

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA 11001310301420160057600 de NATHALY ARANA QUINTERO (ACREEDORA CON GARANTÍA REAL) contra MARIA EUGENIA AVELLA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

NATHALY ARANA QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de acreedora-demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición en contra de la providencia proferida el día 29 de noviembre de 2023, en virtud de la cual se resolvió la adjudicación del inmueble dado en garantía e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-14071 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro.

La anterior solicitud resulta necesaria y procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del código general del proceso relativo a la corrección de errores aritméticos y otros según el cual: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*, toda vez que el numeral 2.4 de las consideraciones, menciona la inscripción de una medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas JRT748 matriculado en la oficina de Movilidad de Pereira, el cual no hace parte del proceso.

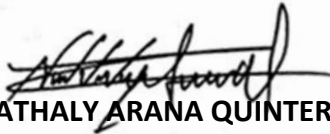
A su turno el último párrafo del numeral 2.5 menciona lo relativo al registro de garantías mobiliarias que no resulta aplicable en el presente asunto y el numeral 2.6 menciona las disposiciones especiales propias de la ejecución de garantía prendaria pese a tramitarse en el presente asunto una garantía hipotecaria. Así mismo, el numeral 2 del resuelve de la providencia decreta el desembargo del referido vehículo, pese a que el proceso versa por una garantía hipotecaria.

En tal virtud se solicita respetuosamente al Despacho la reposición del auto y la corrección de la citada providencia, mediante la supresión de aquellos apartes en los que se menciona como garantía el vehículo de placas JRT748, dado que en el proceso 2016-576 solo se tiene como medida cautelar y garantía hipotecaria el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-14071.

Nathaly Arana Quintero
Abogada Litigante

Finalmente, y dado que el valor de la adjudicación del inmueble (\$697.635.450 M/cte.), resulta menor al valor total aprobado en la liquidación del crédito (\$977.899.618 M/cte.), respetuosamente se solicita al Despacho se sirva adicionar la providencia y en consecuencia ordenar la entrega del título de depósito judicial consignado por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$140.070.195 M/CTE) a la demandante NATHALY ARANA QUINTERO.

Con el debido respeto al señor Juez;



NATHALY ARANA QUINTERO

C.C No. 1.032.370.298 de Bogotá D.C


T.P No. 177.975 del C. S. de la J.

**DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA
11001310301420160057600 de NATHALY ARANA QUINTERO (ACREEDORA CON
GARANTÍA REAL) contra MARIA EUGENIA AVELLA**

NATHALY ARANA <nataquin11@hotmail.com>

Mar 5/12/2023 4:20 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA
11001310301420160057600 de NATHALY ARANA QUINTERO (ACREEDORA CON GARANTÍA REAL)
contra MARIA EUGENIA AVELLA.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Reciba un muy cordial saludo,

NATHALY ARANA QUINTERO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.370.298 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No.177.975 del C.S.J, me dirijo respetuosamente a usted para allegar recurso de reposición contra providencia proferida el 29 de noviembre de 2023, la cual adjunto en formato pdf., para que sea radicado en el proceso que relaciono a continuación:

- **Numero de proceso:** 11001310301420160057600
- **Demandante:** Nathaly Arana Quintero
- **Demandada:** Maria Eugenia Avella
- **Ubicación:** Secretaria - Oficios
- **Número telefónico:** 3164487079
- **Correo electrónico para notificaciones:** nataquin11@hotmail.com

De antemano agradezco la colaboración prestada.

Con el debido respeto,

Cordialmente,

NATHALY ARANA Q

Carrera 46 No22 b-20 Oficina 404. Salitre Office Bogotá

Teléfono 8859425.

CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: "La información contenida en este e-mail y sus adjuntos es confidencial, está amparada por el secreto profesional y es de uso exclusivo para la persona a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y es sancionada por la ley 1273 de 2009."

Para conservar el medio ambiente, imprima este e-mail solo si es necesario, Gracias.

Bogotá D.C., martes, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 11001310301420180016000

DEMANDANTES: ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA

HUGO ARGUELLO JEREZ

DEMANDADOS: LILIANA ORJUELA RUBIO

CIMENTO INMUEBLES COMERCIALES S.A.S. – LITISCONSORTE NECESARIO-

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Respetados Señores:

CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **CIMENTO INMUEBLES COMERCIALES S.A.S.**, persona jurídica que actúa como Litisconsorte Necesario dentro del proceso especial de la referencia, respetuosamente acudo ante Usted, señor Juez, con el objetivo de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

I. OBJETO

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE y/o MODIFIQUE** la decisión contenida en el Numeral Cuarto (4°) del Auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) relativa a la negativa del Despacho de acceder a la solicitud de sentencia anticipada presentada por CIMENTO INMUEBLES COMERCIALES S.A.S., el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el inciso tercero (3°) del Artículo 318 del Código General del Proceso, el presente escrito se interpone de manera OPORTUNA, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto realizada mediante anotación en estado número 141 del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En este sentido, el término para la interposición de recursos transcurre durante los días **1, 4 y 5 de diciembre de 2023**, lapso dentro del cual se radica este escrito.

Por otra parte, la interposición del recurso de reposición en contra del mentado Auto, es PROCEDENTE de acuerdo a lo establecido por el inciso primero (1°) del Artículo 318 del Código General del Proceso, que expresamente dispone: “*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*” (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

III. BREVES ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el suscrito apoderado radicó ante su Despacho, memorial con solicitud de avocar conocimiento y proferir sentencia anticipada con fundamento en las Causales Segunda (2°) y Tercera (3°) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

3.2. El día primero (1°) de septiembre de la presente anualidad, a través de Auto, su Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia.

3.3. El día tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el infrascrito radicó memorial de impulso procesal a la solicitud de sentencia anticipada referida anteriormente.

3.4. El pasado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Auto, su Despacho decidió no acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada “*como quiera que no se cumplan los presupuestos contenidos en el canon 278 Código General del Proceso, al únicamente allegarse documentales que no comprueban el cumplimiento de los requisitos procesales allí establecidos*”.

IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sirve de fundamento jurídico procesal del presente recurso, a partir del cual respetuosamente disiento de la decisión aquí recurrida y con el cual propongo derruir la presunción de legalidad y de acierto de la misma, el siguiente:

4.1. LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA NO SE FUNDAMENTÓ ÚNICAMENTE EN PRUEBAS DOCUMENTALES

La aseveración de la providencia “*al únicamente allegarse documentales*” es infundada, toda vez que la solicitud de sentencia anticipada se cimentó en todos los medios probatorios, documentales y de otra naturaleza, que se aportaron, decretaron y practicaron en debida forma en el curso del proceso de la referencia. De tal manera que los requisitos procesales previstos en el Artículo 278 del Código General del Proceso se encuentran acreditados.

Tal es así, que en el mismo auto atacado se tomó la determinación de oficiar al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de obtener la videograbación de la diligencia de inspección judicial practicada el pasado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Registro que se encuentra citado y expuesto en la referida solicitud y que obraba en el expediente digital, que llevaba el Juzgado Catorce (14), en el Consecutivo 105 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, en el escrito de solicitud de sentencia anticipada (**Cfr. Consecutivo 128 del Cuaderno Principal del Expediente Digital**), se expusieron los siguientes medios probatorios, los cuales conforman el acervo probatorio del trámite *sub examine* y sirven como fundamento al Señor Juez para acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada:

4.1.1. DOCUMENTALES

- 4.1.1.1.** Acta de Diligencia de Secuestro del diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006) practicada por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. (**Cfr. Consecutivo 107 del Cuaderno Principal del Expediente Digital**).

Este medio probatorio se encuentra citado en el numeral “4.2.8.” del escrito de solicitud de sentencia anticipada.

- 4.1.1.2.** Oficio N° OCCES23-ND1157 del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proveniente del Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Este oficio se encuentra citado en el numeral “4.2.9.” del escrito de solicitud de sentencia anticipada. Mediante el referido documento el Juzgado Quinto (5°) certifica que el inmueble objeto de la *litis* fue secuestrado en diligencia practicada por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006), en la cual se manifestó: “*El despacho para resolver y como quiera que no se ha presentado oposición a la practica de la presente diligencia DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE*”. (**Cfr. Consecutivo 107 del Cuaderno Principal del Expediente Digital**).

De lo anterior se concluye que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-4741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se encuentra embargado y secuestrado, por lo tanto está fuera del comercio, acto jurídico que lo convierte en un bien imposible de adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio según lo previsto en el Artículo 2518 del Código Civil.

4.1.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

- 4.1.2.1.** Interrogatorio de Parte del demandante Orlando Pimiento Pedraza. (**Cfr. Consecutivo 61 del Cuaderno Principal del Expediente Digital**).

Este medio probatorio y la confesión de la calidad de arrendatario del demandante se encuentra expuesto en el numeral “4.2.3.” del escrito de solicitud de sentencia anticipada.

- 4.1.2.2.** Interrogatorio de Parte del demandante Hugo Arguello Jerez. (**Cfr. Consecutivo 68 del Cuaderno Principal del Expediente Digital**).

Este medio probatorio y la confesión de ausencia de posesión material del demandante se encuentra expuesto en el numeral “4.2.4.” del escrito de solicitud de sentencia anticipada.

- 4.1.2.3.** Interrogatorio de Parte de CIMENTO INMUEBLES COMERCIALES S.A.S., a través de su Representante Legal, Santiago Cardozo. **(Cfr. Consecutivo 68 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).**

Este medio probatorio se encuentra expuesto en el numeral “4.2.5.” del escrito de solicitud de sentencia anticipada.

4.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

- 4.1.3.1.** Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del litigio celebrada inicialmente de forma virtual el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y continuada de forma presencial el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). **(Cfr. Consecutivos 95 y 105 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).**

Este medio probatorio se encuentra reseñado en el numeral “4.2.6.” del escrito de solicitud de sentencia anticipada.

4.1.4. TESTIMONIOS

- 4.1.4.1.** Testimonio de Abel Zuluaga Jaramillo, quien fungió como secuestre dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria adelantado en fase de ejecución ante el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Este medio probatorio se encuentra expuesto en el numeral “4.2.7.1.” del escrito de solicitud de sentencia anticipada.

- 4.1.1.2.** Testimonio de Jairo Leal Arenas, quien fungió como apoderado de CIMENTO INMUEBLES COMERCIALES S.A.S., para la Diligencia de Entrega del bien inmueble objeto de la *litis*.

Este medio probatorio se encuentra expuesto en el numeral “4.2.7.2.” del escrito de solicitud de sentencia anticipada.

De lo expuesto anteriormente, resulta claro que la solicitud de sentencia anticipada presentada ante su Despacho el pasado veinticuatro (24) de agosto del año en curso, se fundamentó en cuatro (4) tipos de medio de prueba: (i) documentales, (ii) interrogatorios de parte, (iii) inspección judicial y (iv) testimoniales, de los cuales se extrajeron los elementos sustanciales que sirvieron como sustento fáctico – procesal de la solicitud en cita.

De ello, que resulta falaz afirmar que el sustento de la solicitud de sentencia anticipada estuviese restringido a pruebas documentales, razón por la cual, respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por su Despacho, pues tal como quedó probado, en el trámite que aquí nos convoca se

encuentran acreditados los supuestos de hecho contenidos en las Causales Segunda (2°) y Tercera (3°) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

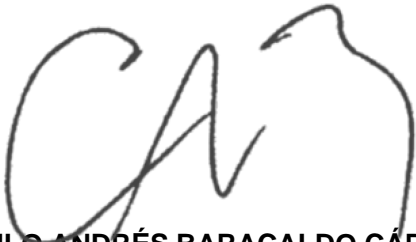
De esta forma, respetuosamente presento al Señor Juez, la siguiente:

V. PETICIÓN

Que se **REVOQUE** la decisión contenida en el Numeral Cuarto (4°) del Auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) referente a la negativa del Despacho de acceder a la solicitud de sentencia anticipada presentada por CIMENTO INMUEBLES COMERCIALES S.A.S., el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se **PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA** con fundamento en las causales Segunda (2°) y Tercera (3°) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS

C.C. 80.094.934 de Bogotá

T.P. 150.029 del C. S. de la J.

RADICADO 11001310301420180016000 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

CAMILO BARACALDO <baracaldoabogados@outlook.com>

Mar 5/12/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: rosmerytorressaenz@gmail.com <rosmerytorressaenz@gmail.com>; rosmerytorressaenz@hotmail.com <rosmerytorressaenz@hotmail.com>; fernandohernandezulloa@gmail.com <fernandohernandezulloa@gmail.com>; enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (262 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso De Pertenencia

Radicado: 11001310301420180016000

Demandantes: Orlando Pimiento Pedraza

Hugo Arguello Jerez

Demandados: Liliana Orjuela Rubio

Cemento Inmuebles Comerciales S.A.S. – Litisconsorte Necesario-

Asunto: Recurso De Reposición En Contra de Auto del Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respetados Señores:

CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **CIMENTO INMUEBLES COMERCIALES S.A.S.**, persona jurídica que actúa como Litisconsorte Necesario dentro del proceso especial de la referencia, respetuosamente acudo ante Usted, señor Juez, con el objetivo de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en los términos del memorial adjunto.

Respetuosamente,

CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS

C.C. 80.094.934 de Bogotá

T.P. 150.029 del C. S. de la J.

Señor(a):
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad: 11001310301520120026900
Demandante: FABIO ALFARO DELGADO
Demandados: CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.

Ref.: Recurso de reposición en subsidio el de queja en contra del auto 04/12/23
(Estado 06/12/23).

HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad capital, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.764.672** de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **234.756** del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de **reposición en subsidio el de queja en contra del auto del 04/12/23**, teniendo en cuenta que:

1. Mediante pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá el 13 de junio de 2014, declara la nulidad del proceso a partir de la sentencia recurrida, declarando la suspensión del proceso, en virtud de los pronunciamientos de la **Fiscalía 2 Especializada Para la Extinción de Dominio**.
2. Como se mencionó anteriormente, el inmueble objeto del litigio fue sujeto a levantamiento de medida cautelar por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012 y S.S.,
3. A pesar de que la parte demandada, conocía de la suspensión del proceso decretada por el Tribunal, que aún se mantienen las causas que dieron origen al mismo y toda la situación procesal, esta parte, le solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva la caducidad de la medida cautelar, sabiendo que su declaratoria incide no solo en el derecho perseguido por el demandante, también afecta la a la **Fiscalía** al ir dejando sin sustento la exclusión del comercio el bien objeto del litigio.
4. Igualmente, el **Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva** o quien haga de sus veces, previo a la declaratoria de caducidad de la medida, se abstuvo de verificar ante el Despacho Judicial la situación del proceso y sin tener en cuenta que la **Fiscalía 2 Especializada para la Extinción del Dominio**, ya tenía una medida cautelar donde se suspende el poder dispositivo sobre la obligación principal (hipoteca) y por esto, se debe mantener la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, para asegurar el pago de la obligación al demandante o a la Fiscalía según se determine en esa instancia.
5. De lo anterior se puede ver que la actuación de la parte **demandada** es irregular al ocultar a la **Oficina de Instrumentos Públicos** la situación procesal y **Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva** o quien haga de sus veces, al no omitir las medidas dictadas en el proceso de extinción de dominio y en presente, por lo anterior, **solicito que se compulsen copias**.

La suspensión del proceso detiene las actuaciones procesales hasta que las partes soliciten su reanudación o, se tome la decisión en otro proceso judicial del cual depende el asunto en curso como en este caso (extinción de dominio), sin embargo, esto no es óbice que el Juez pueda realizar actuaciones judiciales dentro del proceso, lo anterior, se encuentra justificado en el Artículo 4 y el numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., donde el Juez debe velar por una efectiva igualdad entre las partes, esto en consonancia con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 2 de la norma procesal y en los principios constitucionales fundamentales, la caducidad de la medida cautelar, es un quebrantamiento a la igualdad entre las partes, mientras por una parte el demandante debe esperar que se resuelva de fondo un proceso extenso del cual depende la continuidad de la ejecución hipotecaria, el demandado, usa otros recursos como la caducidad de la medida cautelar, como medio para evadir su

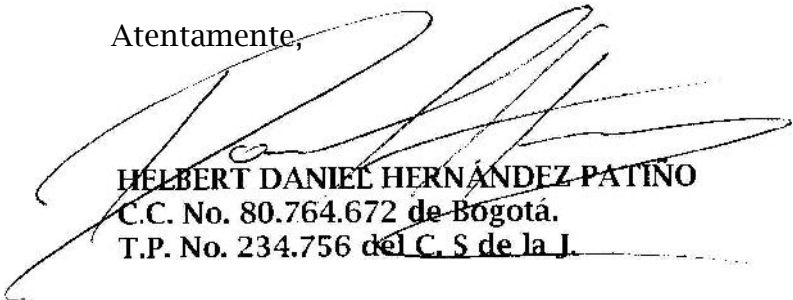
obligación que perjudica directamente al demandante e incluso a la misma Nación, en el caso que se declare la extinción de dominio, por esto, es deber del Juez tomar las medidas pertinentes para que las condiciones del proceso en suspensión se mantengan indemnes hasta el momento de su reanudación.

Por otra parte, el negarse a dar trámite al recurso de apelación es violatorio del principio de doble instancia consagrado en el **artículo 9** del estatuto procesal (C.G.P.), ya que independientemente de la suspensión del proceso, es el **Tribunal Superior de Bogotá**, quien debe resolver no solo si le asiste la razón al apelante, también si es procedente el recurso o no.

En virtud de lo anteriormente, expuesto solicito se reponga el auto recurrido y en subsidio se conceda el de **Queja, el cual sustento con el presente escrito.**

Igualmente, reitero mi solicitud de compulsas de copias en contra de la parte demandada y **Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva** o quien haga de sus veces, por las actuaciones irregulares frente a la medida cautelar.

Atentamente,



HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO
C.C. No. 80.764.672 de Bogotá.
T.P. No. 234.756 del C. S de la J.

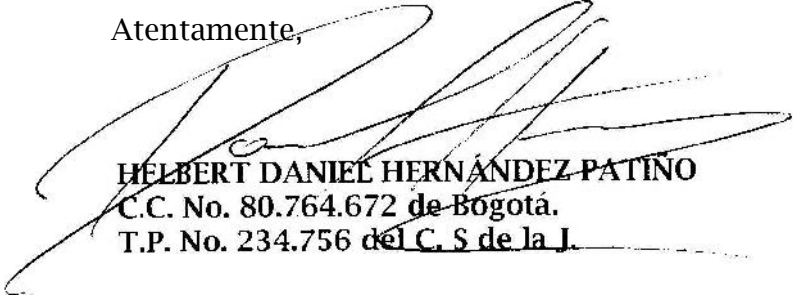
Señor(a):
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad: 11001310301520120026900
Demandante: FABIO ALFARO DELGADO
Demandados: CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.

Ref.: SOLICITUD REANUDACIÓN DE PROCESO

HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad capital, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.764.672** de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **234.756** del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho la reanudación del proceso de la referencia conforme al artículo **163 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que en el presente proceso ha transcurrido mas de 2 años sin que exista pronunciamiento de la **Fiscalia 2 Especializada Para la Extinción de Dominio**.

Atentamente,




HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO
C.C. No. 80.764.672 de Bogotá.
T.P. No. 234.756 del C. S de la J.

Recurso de Reposición - Queja, Solicitud reanudación proceso 1001310301520120026900

Daniel Hernandez Patiño <DanfenixR@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

RECURSO DE QUEJA Y SOLICITUD REANUDACION PROCESO_FABIO ALFARO.pdf;

Buenas Tardes.

Como apoderado de la parte actora del proceso referenciado en el asunto, me permito allegar al despacho, recurso de reposición y/o queja mas una solicitud de reanudación del proceso, dentro del expediente EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 1001310301520120026900 de FABIO ALFARO DELGADO Vs. CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.

Cordialmente;

Daniel Hernández Patiño

Abogado

Tel: 3118056784

Señor
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2016-00289
DEMANDANTE: FLEISCHMANN FOODS S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES RODRIARD LTDA. Y OTROS
ASUNTO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto, encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito sustentar ante su Despacho el **RECURSO DE APELACIÓN** concedido en los siguientes términos:

AUTO ATACADO:

Fecha: 24 de marzo de 2023.

Notificación por estado: 27 de marzo de 2023.

Contenido: Declara la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de julio de 2016.

Argumento: Porque según la referida providencia "3. En efecto, las normas que regulan la materia disponen que tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que, acaecido el fallecimiento de la ejecutada, cesa la mencionada y por ende no puede ser demandado en atención a lo previsto en el artículo 54 ejusdem.

4. Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se cita como extremo pasivo, claro resulta, que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad."

AUTO QUE CONFIRMA Y CONCEDE APELACIÓN:

Fecha: 4 de diciembre de 2023.

Notificación por estado: 6 de diciembre de 2023.

Contenido: MANTENER INCOLUME el auto calendarado veinticuatro (24) de marzo de 2023. se concede la alzada en el efecto DEVOLUTIVO.

Argumento: Según la referida providencia "2.9. Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 8 de junio de 2016, el libelo no podía dirigirse en contra de María Stella Morales Bernal, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 14 de abril de 2016, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte daba lugar a declarar la nulidad, porque la simple citación de sus herederos determinados, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Teniendo en cuenta las causales anteriores, me permito respetuosamente sustentar el recurso reiterando los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición, en el cuanto a que en primera medida que la demanda presentada se encuentra dirigida no solamente en contra de la señora María Stella Morales Bernal, sino que adicionalmente en contra de la sociedad Distribuciones Rodriard Ltda. y el señor Segundo Alfonso Ardila Sánchez, como se puede observar en el mandamiento de pago proferido por el Despacho de primera instancia el 29 de julio de 2016. Adicionalmente, se debe tener presente que al momento de presentar la demanda se desconocía que la demandada se encontraba muerta, por el contrario, una vez se tuvo conocimiento de este hecho, oportunamente se informó al juzgado de primera instancia del fallecimiento de la señora María Stella Morales Bernal y el Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo calificó esta circunstancia mediante auto de fecha 8 de junio de 2017 en el cual se dispuso la citación de los herederos, cónyuge o albacea de bienes o curador de la herencia adyacente para que comparecieran al presente proceso, garantizando en todo momento los derechos de esas personas.

Dentro del anterior contexto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Civil (Norma aplicable para ese momento) disponía i) que “el proceso es nulo en todo o en parte”, entre otros casos, solamente cuando “se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”, ii) que la muerte del deudor interrumpe el proceso, y iii) que en los procesos de ejecución, y en los que haya remate de bienes, constituye causal de nulidad librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que los títulos ejecutivos hayan sido notificados a los herederos, como se dispone en los artículos 315 a 320 del mismo ordenamiento –artículos 140.5, 168. 3 y 141.1-.

También dispone la normatividad en cita i) que las nulidades “podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia”, y “en el proceso ejecutivo (...), mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal” –artículo 142- ; ii) que el Juez deberá declarar “de oficio las nulidades insaneables”; iii) que al fallador le compete poner “en conocimiento de la parte afectada las nulidades saneables”; iv) que las nulidades que debiendo proponerse no se alegan se convalidan, y v) que el saneamiento expreso o implícito de la actuación permite continuar el trámite del asunto -artículos 145 y 144.

Prevé el estatuto procesal civil, además, que son actuaciones no susceptibles de saneamiento o convalidación, i) las adelantadas en contravención de lo dispuesto por el superior; ii) las que reviven procesos legalmente concluidos, iii) las que pretermiten íntegramente una instancia, o iv) las adelantadas en contravención del trámite que legalmente correspondía.

Porque las demás irregularidades se entienden saneadas, si las providencias irregulares no se impugnan, al igual que si las actuaciones inválidas no se proponen como excepción o como incidente, según el caso (artículos 144 y 140).

Es indispensable acotar, entonces, que en el proceso civil la declaración de nulidad es un remedio extremo, que tiene lugar cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicita reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida, o en aquellos casos en que el fallador i) actuó sin jurisdicción, ii) lo hizo desatendiendo las reglas que garantizan la doble instancia, iii) desconoció la cosa juzgada, o iv) vulneró la igualdad intrínseca y extrínseca de las partes en contienda, dando a la pretensión un trámite inadecuado.

De modo que el mecanismo de las nulidades en el proceso civil hace prevalecer la autonomía de los particulares en la salvaguarda de sus derechos subjetivos, marcando una clara diferencia entre los intereses públicos y privados que pueden verse involucrados en los asuntos de contenido puramente patrimonial.

En consecuencia, el juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio.

Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento.

Situación validada por el Juzgado de primera instancia, ya que como antes se mencionó una vez se tuvo conocimiento de este hecho, oportunamente se le informó a su Despacho del fallecimiento de la señora María Stella Morales Bernal y al -a-quo calificó esta circunstancia mediante auto de fecha 8 de junio de 2017 en el cual se dispuso la citación de los herederos, cónyuge o albacea de bienes o curador de la herencia adyacente para que comparecieran al presente proceso, garantizando en todo momento los derechos de esas personas

En tal sentido señor Juez considero que en este caso se interrumpió el proceso, cuando fue advertido sobre el fallecimiento de la deudora, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo. Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento. Por lo cual en este caso no procedía declarar la nulidad del

mandamiento de pago respecto de quienes fueron debidamente notificados y están debidamente representados en el proceso.

En tal sentido la Corte Constitucional ha dispuesto que *“La nulidad de todo lo actuado, por la falta de notificación de los títulos ejecutivos a los herederos de uno de los deudores, compele al acreedor a convocarlos a éstos para continuar la actuación, cuando de tal convocatoria, conforme a su conveniencia, podría válidamente prescindir. Y se pone al acreedor a portas de una eventual prescripción de todas las acciones cambiarias, que nada tendría que ver con su falta de acción. De suerte que el Juez y la Sala accionada quebrantaron los derechos fundamentales de la entidad accionante al declarar una nulidad inextenso, que afecta a los herederos de uno de los veintiséis deudores obligados, y al conminar al acreedor solidario a vincularlos a estos para proseguir la actuación, dando lugar a una eventual prescripción de la acción cambiaria. Derechos que corresponde al Juez Constitucional restablecer”*.

Ahora bien, al leer el auto que resuelve el recurso de reposición se puede observar que el mismo se argumenta sobre las normas del Código General del Proceso, siendo lo correcto, para la época de los hechos la aplicación del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, resulta evidente al estudiar el expediente que se ha venido aplicando indistintamente el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, causando una duplicidad normativa que causa que las providencias resulten equivocadas.

Obsérvese que la interpretación del A- Quo se basa en las normas del Código General del Proceso, de tal forma que erróneamente se realizó un tránsito de legislación entre los códigos de manera contraria a la regulación contenida expresamente en el artículo 625 del Código General del Proceso. Con el fin de evitar duplicidad de estatutos procedimentales, la ley 1564 de 2.012 prescribe en el artículo 625 todo lo referente al tránsito de legislación para aquellos procesos que se encuentren en curso al momento en que entra en vigencia el Código General del Proceso.

El artículo 625 desarrolla lo concerniente estableciendo que en ningún caso habrá aplicación de Códigos de Procedimiento simultáneos, pues los procesos que se hayan iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, o con el esquema de oralidad previsto con la Ley 1395 del año 2.010 y que se encuentren en curso al momento en que entra en vigencia el Código General del Proceso, continuarán hasta su terminación con las normas previstas en el Código General del Proceso conservando validez las actuaciones ya agotadas.

Sin embargo, en el auto objeto del recurso y en el auto que confirma que resuelve el recurso de reposición se argumenta el A-Quo sobre las normas del Código General del Proceso, como se puso de presente anteriormente, si tener en cuenta los hechos y las providencias proferidas de conformidad con la normatividad contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Sea pertinente manifestar a su Despacho que la Jurisprudencia nacional ha reiterado el principio del derecho según la cual existe una *“Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”* que puede llevar a un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”*.

En la Sentencia T-268/10 se determina este principio en la siguiente forma:

“4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales

del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**"* (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal ...

...

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó^[21]:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

*De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.***" (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una "vía de hecho" por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece". Ello en razón de que "el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización".

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un

proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

“Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.”

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “en la interpretación judicial”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: ‘(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio’.

(...)

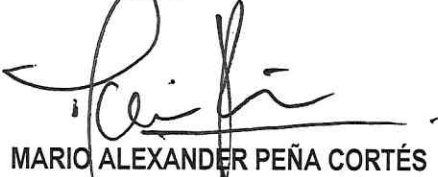
*46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio**²³¹.” (Negritillas fuera de texto).*

SOLICITUD

Así las cosas, me permito solicitar respetuosamente a su despacho:

1. Revocar totalmente el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de julio de 2016, por las razones antes expuestas.
2. Que en su lugar se sirva continuar con el trámite del proceso.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS
C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.
T.P. No. 143.762 del C S de la J.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO 2016-00289.

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Mar 12/12/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - CI 363913.pdf;

Señor

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2016-00289
DEMANDANTE:	FLEISCHMANN FOODS S.A.
DEMANDADO:	DISTRIBUCIONES RODRIARD LTDA. Y OTROS

ASUNTO **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.**

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez me dirijo con el fin de radicar el siguiente memorial:

1. Sustentación del Recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado por estado el día 27 de marzo de 2023, por medio del cual se declara la nulidad de lo actuado.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

Director Departamento Jurídico

PROVICREDITO S.A.S

📍 Av Calle 26 N 68C - 61, Oficina 829 Edificio Central Davivienda

☎ 601-7444799 EXT 100

📞 3155854104

✉ notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

🌐 <http://www.provicredito.com/>



Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTES: ORLANDO ALFONSO MORALES ACEVEDO Y OTRA.

DEMANDADA: BANCO BBVA S. A

RADICADO: 110013103015-2017-00680-00

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 CON ESTADOS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023.

MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de San Pedro de los Milagros, Antioquia, identificada tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, y en calidad de apoderada judicial en **SUSTITUCION** del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, me permito presentar recurso de Reposición en contra del auto emitido el 30 de noviembre de 2023 con estados del 1 de diciembre de 2023, bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El día 2 de octubre de 2023, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de la suscrita, se procedió a radicar la correspondiente notificación por conducta concluyente respecto a la notificación enviada por la parte demandante, señor ORLANDO ALFONSO MORALES ACEVEDO, y en donde la entidad que represento fue llamada a contestar la correspondiente demanda en calidad de llamados en garantía.

Igualmente, y en esa misma notificación, se procedió a solicitarle al Despacho que se diera traslado de las piezas procesales respectivas, con la finalidad de proceder a contestar la demanda, dentro del término correspondiente.

2. De esa forma, para el día 10 de octubre de 2023, el juzgado del proceso en mención, procedió a notificar a la suscrita, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de forma persona, y consecuente con ello, me compartió el correspondiente link del expediente.

Igualmente, y en ese mismo correo de notificación personal, el Juzgado me otorgó 20 días hábiles para proceder con la contestación de la demanda.

3. Dando cumplimiento al término otorgado por el Despacho en el correo de notificación personal del día 10 de octubre de 2023, procedo a radicar contestación de la demanda con los respectivos anexos y pruebas el día 17 de octubre de 2023, es decir, dentro del término legal otorgado por el Despacho.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de su apoderada judicial suscrita, procedió, dentro del término legal oportuno, con la debida contestación de la demanda; por lo tanto, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no estuvo como silente en este trámite de la correspondiente notificación, pues como se relacionó y se puede observar en la correspondiente prueba que apporto, nos notificamos debidamente y el juzgado accedió a la misma, y de esta forma paso a darnos el correspondiente traslado del escrito de la demanda, y a otorgarnos el término debido para ejercer el derecho de contradicción; derecho que fue resuelto por medio de la contestación a la demanda realizada, dentro del término legal oportuno, tal y como se demuestra en la prueba que se aporta.

Por otro lado, es importante indicar que, si la notificación personal que le realizo el Despacho a esta suscrita, se basó en la notificación por conducta concluyente, entonces no es viable que se haya resuelto de forma negativa.

Se reitera que, tal y como se expresa en el correo de notificación personal del 10 de octubre de 2023 la notificación correcta es la del 10 de octubre de 2023, y en donde se me dio el respectivo término de los 20 días hábiles.

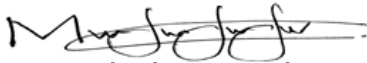
III. SOLICITUDES AL DESPACHO

1. Le solicito muy amablemente al Despacho, proceder a REPONER el auto del día 30 de noviembre de 2023 con estados del 1 de diciembre de 2023 en el sentido de indicar que:
 - Se tiene notificado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por conducta concluyente.
 - Se tiene contestada la demanda, dentro del término legal oportuno al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
2. En caso de no reponer el auto del auto del día 30 de noviembre de 2023 con estados del 1 de diciembre de 2023, proceder a CONCEDER recurso de APELACIÓN.

IV. ADJUNTOS

1. Correo de notificación personal realizado por el Juzgado 15 Civil Circuito de Bogotá a la suscrita el día 10 de octubre de 2023.
2. Soporte de contestación a la demanda con los respectivos anexos y pruebas el día 17 de octubre de 2023.

Sin otro en particular,



MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ
C.C. 1.037.610.575
T.P. 254.093 del C.S. de la J.

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 10 de octubre de 2023 10:00 a. m.
Para: Majo Gomez Gutierrez
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 N° 11 – 45 Torre Central Piso 2°
Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 353 26 66 ext. 71315
Bogotá D.C.

Doctora
MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ
E. S. M.

Ref.: Notificación personal artículo 8 de la Ley 2213 de 2023

Teniendo en cuenta los correos electrónicos allegados los días 2 y 3 de octubre de 2023, a través del presente mensaje me permito notificarle de manera personal (artículo 8 de la Ley 2213 de 2023), en su calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, los proveídos de fechas 13 de marzo de 2018 por medio del cual se admitió la demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por Orlando Alfonso Morales Acevedo, Gloria esperanza Meléndez Mejía contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., y que cursa bajo el radicado 11001310301520170068000; y del 8 de agosto de 2023 en donde se vincula al Fondo Nacional del Ahorro.

Para efectos del traslado respectivo se comparte el link del expediente en donde podrá observar todas las actuaciones aquí promovidas.



[11001310301520170068000](#)

Se precisa que cuenta con el termino de 20 días para contestar la demanda, el cual comenzara a contar 2 días después de recibida esta comunicación.

Atentamente,

SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES
ESCRIBIENTE

Se advierte que en caso de que la (s) mentada (s) providencia haya sido notificada por cualquier otro medio legal previo a este acto, los términos se contarán de acuerdo al mecanismo utilizado y ésta no tendrá valor.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Majo Gomez Gutierrez <majogomezgutierrez@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA ACREEDOR FNA ANEXOS Y PRUEBAS- RADICADO 2017-680.

1 mensaje

Majo Gomez Gutierrez <majogomezgutierrez@gmail.com>

17 de octubre de 2023, 20:27

Para: "Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: COMJURIDICA ASESORES SAS <abogados@comjuridica.com>

Buenos días, señores,

JUZGADO 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

En mi calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y en calidad de acreedor hipotecario; me permito radicar contestación a la demanda, dentro del proceso de la referencia, y dentro del término legal, bajo los siguientes documentos:

Anexos:

- CONTESTACION DEMANDA ACREEDOR FNA ANEXOS Y PRUEBAS- RADICADO 2017-680.

Muchas gracias.

MARIA JOSÈ GÒMEZ GUTIÉRREZ

C.C. 1037610575.

T.P. 254.093 DEL C.S. DE LA J.

Apoderada

FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

CEL. 317 – 373 -7657



CONTESTACION DEMANDA ACREEDOR FNA ANEXOS Y PRUEBAS- RADICADO 2017-680.pdf

6338K

**RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 30 NOV 2023 Y ANEXOS-
RADICADO 2017-680.**

Majo Gomez Gutierrez <majogomezgutierrez@gmail.com>

Lun 4/12/2023 1:54 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: COMJURIDICA ASESORES SAS <abogados@comjuridica.com>

 1 archivos adjuntos (869 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 30 NOV 2023 AY ANEXOS- RADICADO 2017-680.pdf;

Buenas tardes, señores,

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

En mi calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 30 de noviembre de 2023, dentro del término legal oportuno.

Anexos:

- RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 30 NOV 2023 Y ANEXOS-
RADICADO 2017-680.

Muchas gracias.

MARIA JOSÈ GÒMEZ GUTIÈRREZ

C.C. 1037610575.

T.P. 254.093 DEL C.S. DE LA J.

Apoderada

FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

CEL. 317 – 373 -7657



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 017 2004 00616 00

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma y comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 424 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Andrés Augusto Gómez Pabón** y en contra de **Sandra del Pilar Fernández Afanador**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$50.000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número.

1. 2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 8 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

SEGUNDO: Resolver lo referente a las costas en la etapa procesal oportuna.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, igualmente, indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de **menor** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

QUINTO: Notificar a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

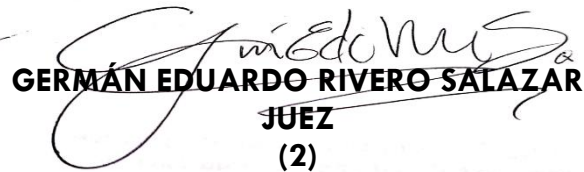
SEXTO: Decretar el embargo del inmueble objeto del gravamen, al tenor del numeral 2 del Art. 468 del C. G. P; librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva comunicándole la medida para su registro en el certificado de información del bien respectivo.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la Dra. Adriana Patricia Castillo Pulido como endosataria en procuración del ejecutante. .

OCTAVO: Suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Para lo cual se deberá Remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy 20 de abril de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

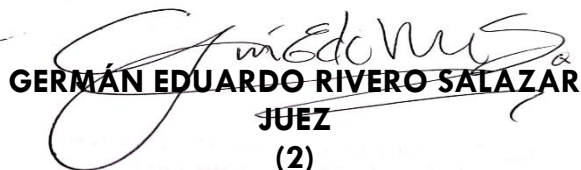
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 017 2004 00616 00

ESTESE A LO RESUELTO

Estese a lo resuelto en auto de la misma data, en la cual se ordenó la suspensión del pago a los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy 20 de abril de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d194c657c382c102a537e485d11d5625d79d8327f62fb2b8b5fa49a83b3cb01**

Documento generado en 19/04/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 15º CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.
Email: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA contra SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ A.
RAD. No. 11001310301520180050100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (subsidiario de apelación)

En mi condición de procurador judicial de la parte demandada y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente manifiesto al Juzgado que, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su proveído adiado el 4 de diciembre hogaño y notificado por anotación en estado del 6 de los cursantes, mediante el cual dispuso la captura del vehículo de Placas FPM 729, para que sea revocado en su totalidad y en su lugar se disponga la suspensión del proceso desde el día 20 DE ABRIL DE 2023, fecha en que, por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, se dispuso la suspensión de pagos a los acreedores de la demandada.

Son fundamentos de mi inconformidad los siguientes:

Ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se adelanta proceso ejecutivo con radicado No. 11001310301720040061601, en el que es demandada la señora SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR.

En el mencionado proceso y con fecha abril 20 de 2023, se produjo providencia mediante la cual se admitió la acumulación de otra demanda ejecutiva promovida por el señor ANDRES AUGUSTO GOMEZ PABON, providencia mediante la cual se ORDENÓ la SUSPENSIÓN DE EL PAGO A LOS ACREEDORES DE LA DEMANDADA SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR y la convocatoria de todos los acreedores de la misma para que hicieran valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas.

Sabido es, Señor Juez, que la acción ejecutiva no es más que la exigencia por parte del acreedor para obtener el pago de su deuda, exigencia que se realiza a través del trámite consagrado por el legislador en los artículos 422 y Ss. del C. G. del P.

Y, al disponerse LA SUSPENSION DEL PAGO A LOS ACREEDORES, es lógico que todo trámite procesal encaminado a obtener dicho pago debe suspenderse, atendiendo lo reglado en el inciso segundo PARAGRAFO del artículo 161 del C. G. del P., que así lo dispone expresamente al señalar que *“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”*.

Es necesario recalcar que, para que opere esta suspensión, NO SE REQUIERE DECRETO DEL JUEZ, sino la simple ocurrencia del hecho procesal.

Entonces, Señor Juez, compaginando las anteriores disposiciones se tiene que, por mandato legal, todos los procesos ejecutivos en contra de la señora SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR se encuentran suspendidos desde el día 20 DE ABRIL DE 2023, fecha desde la cual, por parte del Juzgado 2o Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DE PAGO A LOS ACREEDORES.

Siendo así las cosas, como en realidad lo son, toda actuación surtida en el proceso que se adelanta ante su digno despacho y realizada con posterioridad al 20 DE ABRIL DE 2023, se encuentra de afectada de NULIDAD, al tenor de lo señalado en el numeral 3º, artículo 133 del C. G. del P., que a su tenor reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..... 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o **de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Conclusión de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que la providencia asumida en Diciembre 4 de 2023 y que es objeto de reparo, se asumió con fundamento en circunstancias procesales afectadas de nulidad, motivo por el cual debe ser revocada en su totalidad para, en su lugar, disponer la suspensión del proceso a partir del día 20 de ABRIL DE 2023.

En caso de no obtenerse la revocatoria directa por parte de su Juzgado, formulo recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior.

Para demostrar la anterior situación, me permito adosar copia el auto proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, la cual se encuentra contenida en la página web de la rama judicial.

Sírvase, Señor Juez, proveer de conformidad.

Atentamente;


EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
C. C. No. 19.257.786 de Bogotá
T. P. No. 32055 del C. S. de la J.
Tel. 3005605080/3204604088
Email: penalozaysalinas@hotmail.com

RAD. No. 2018-00501

Mail Seguridad <penalozaysalinas@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
aparicioabogadosasociados@hotmail.com <aparicioabogadosasociados@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (495 KB)

SANDRA FERNANDEZ AUTO ACUMULACION.pdf; SANDRA FERNANDEZ J. 15 REPOSICION.pdf;

Cordial y respetuoso saludo: Adjunto remito escrito contentivo de recurso de reposición dentro del proceso Ejecutivo de BBVA contra SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR.

Atentamente;

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE

Enviado desde [Outlook](#)

Señor (a),

JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

**REF. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO
PROFERIDO EL 18 DE ABRIL DE 2023 Y NOTIFICADO EL 19 DE ABRIL DE 2023.**

RAD. 11001310301520200037700

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA VARGAS Y OTROS.

DEMANDADO: RUBI ISABEL GONZALEZ MARÍN Y JAIME
FERNANDEZ PORRAS.

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.174.027 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y con tarjeta profesional N° 184.398 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor **JAIME FERNANDEZ PORRAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.398.878, por medio del presente escrito presento recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, ante su despacho en contra del auto proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el día 18 de abril de 2023, notificado el 19 de abril de 2023, en los siguientes términos:

I. PROCEDIBILIDAD

Procede este recurso por cuanto que el auto recurrido, al pronunciarse declara infundado el incidente de nulidad que se formuló el 11 de marzo de 2022, en síntesis, se solicitó declarar la nulidad fundada en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

II. FUNDAMENTOS EN DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante providencia del 18 de abril de 2023, notificada el 19 de abril del presente año, el despacho profirió decisión desfavorable a la solicitud de nulidad presentada por la indebida notificación del extremo pasivo del presente asunto, sin embargo, la argumentación utilizada por el despacho se ciñe a indicar que la contraparte cumplió el deber contenido el Decreto 806 de 2020 sobre el cual ha girado la presente nulidad, con la simple presentación de un *pantallazo* de la bandeja de enviados del correo electrónico del apoderado de la parte activa en el presente proceso.

En ese orden de ideas y en su fundamentación en la providencia se ha señalado que:

“Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora en el libelo de la demanda acápite de notificaciones informó la dirección de notificación electrónica del demandado Jaime Fernández Porras jaime21gramos@gmail.com misma a la que remitió copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 conforme obra a PDF 01DemandaNulidadAbsoluta pág. 19”.

De dicha afirmación junto con la indicación de que el correo electrónico de mi representado surgió de una conciliación extrajudicial adelantada en el año 2016, es que el Juez Quince Civil del Circuito considera a luces de la sentencia STC – 16733 de 2022 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, que se ha cumplido a cabalidad la notificación personal de la demanda y sus anexos.

Es menester señalar en el presente recurso de apelación nuevamente que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 determinó la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806/20 junto con el artículo 9 del mismo cuando estaba vigente, y que es de acotar que la notificación deprecada en la presente nulidad se realizó en vigencia de dicha norma jurídica que hoy es ley de la República.

En su saber, la Corte Constitucional determinó que debe existir recepción del acuso de recibo por parte del demandado o en su defecto acreditar que la parte demandada ha tenido acceso al mensaje de datos, so pena de configurarse una nulidad por indebida notificación, en palabras de la Corte Constitucional se dijo:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución**, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*

Esta subregla contenida en un fallo de constitucionalidad cuyo efecto es de obligatorio cumplimiento de todas las autoridades judiciales, ha sido desconocida por el Juzgado Quince Civil del Circuito que fundamenta su decisión en la reciente sentencia STC16733 de 2022 de

la Corte Suprema de Justicia en sede de Tribunal Constitucional y que no es vinculante, no solamente por tratarse de un fallo de Tribunal Constitucional de Tutela cuyos efectos son inter partes, sino que, el fallo tampoco es una sentencia de Casación que constituya doctrina probable.

La honorable Corte Constitucional en sentencia SU-113 del 2018 menciona la postura reiterada en las sentencias; SU-068 de 2018, C-539 de 2011, C335 de 2008, C-836 de 2001, C-037 de 1996, C-083 de 1995 y C-113 de 1993, en donde:

“En el caso del precedente constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que tanto los fallos proferidos en control abstracto como en concreto están amparados por la fuerza vinculante, debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución.

*En relación con el primero (control abstracto), ha precisado la Corte que existe una sujeción especial, por cuanto el artículo 243 de la Constitución Política, acentúa que ese tipo de decisiones hacen tránsito a cosa juzgada constitucional al señalar que ninguna autoridad podrá reproducir un enunciado declarado inexecutable por razones fondo, pues el retiro de una norma del ordenamiento jurídico exige que esta no pueda volver a ser aplicada para resolver ningún asunto. Ahora, **en el caso en que la norma sea declarada executable condicionalmente, los jueces tienen la obligación de “utilizar el enunciado legal con la prescripción adicionada por parte de la Corte, puesto que éste hace parte de la norma, al ser considerada el único significado que respeta el ordenamiento superior**. Por lo tanto, en este tipo de control, los argumentos de los funcionarios judiciales para apartarse de la parte resolutive y de su regla decisión no resisten su fuerza normativa”.*

En ese orden de ideas, el desconocimiento del control abstracto realizado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en la cual se señaló que es deber del demandante allegar la recepción o el acuse de recibo del correo por parte del demandado, genera una

afectación no solo de índole procesal planteada en esta nulidad, sino que, afecta derechos fundamentales y sobre todo desconoce la obligación que tiene todo juez de **“utilizar el enunciado legal con la prescripción adicionada por parte de la Corte, puesto que éste hace parte de la norma, al ser considerada el único significado que respeta el ordenamiento superior”**. En ese sentido, el único significado que respeta el ordenamiento superior, tratándose del deber contenido en la Ley 2213 de 2022 que surge del Decreto 806 del 2020 en artículo 8 inciso 3, es demostrar el acuse de recibo o constar el acceso al destinatario al mensaje, para que, se puede empezar a contabilizar el término de la contestación de la demanda, y a su vez el efecto para el juez inferior es el de obligatorio cumplimiento del precedente constitucional.

De manera contradictoria, el despacho solamente señala lo traído a la presente apelación en su providencia, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia S.C.C – STC16733 de 2022 que para que se entienda surtido el deber de notificación y cumplida la notificación personal se debe tener en cuenta lo siguiente:

*“Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer **que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación**”.*

En ese sentido, es importante mencionar que no puede iniciarse el cómputo del término de la contestación de la demanda, puesto que, no se demostró que el señor Jaime Fernández Porras recibiera la respectiva notificación del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, además la misma Corte Suprema de Justicia señala que *“lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar **si la misma no arribó a su receptor**”*, como se demostró en el escrito de nulidad el demandado desde hace más de 5 años no utiliza el correo electrónico aducido por los demandantes, el cual fue señalado en audiencia de conciliación del 15 de febrero de 2016, además el demandante no

acreditó que efectivamente se hubiera recibo por parte del demandado el auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, solo allego como prueba la simple presentación de un *pantallazo* de la bandeja de enviados de su correo electrónico en donde muestra el envío de los documentos al demandado pero no el efectivo acuse de recibido por parte del mismo, por lo tanto el despacho no puede contabilizar el término de la contestación de la demanda.

En ese mismo sentido señala la Corte Constitucional que:

*“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario**”.*

Lo anterior conllevó a una afectación al derecho del debido proceso, al derecho de contradicción y defensa, puesto que el despacho dio por sentado que se llevó a cabo una debida notificación sin conocer de manera efectiva la recepción de la demanda y sus anexos al demandado y que se ajusta a un incumplimiento de la norma procesal por una indebida notificación.

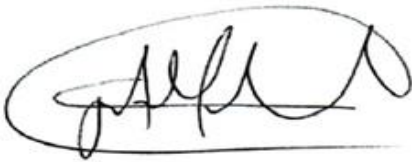
Por último, la acreditación de la notificación que hizo el despacho se fundamentó exclusivamente en un pantallazo de la bandeja de enviados del correo del apoderado de la parte demandante, desconociendo lo que la misma Corte Suprema de Justicia reitero en la sentencia S.C.C – STC16733 de 2022, lo señalo por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en la cual se mencionó que para poder iniciar el término de la contestación de la demanda se debe acreditar el acuse de recibido por parte del demandado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

III. PETICIONES

1. De conformidad con todo lo ya expuesto se solicita comedidamente que se revoque el auto del 18 de abril de 2023, notificado el 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C, en donde se declara infundado el incidente de nulidad por indebida notificación al señor Jaime Fernández Porras y retrotraiga todo lo actuado al momento de la notificación personal del señor Jaime Fernández Porras.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ

C.C. 1.010.174.027 de Bogotá D.C

T.P. 184.398 del Consejo Superior de la Judicatura

24 de abril del 2023. Rad.11001310301520200037700 Dte: CAMILO ANDRÉS OCHOA VARGAS Y OTROS. Ddo: RUBI ISABEL GONZALEZ MARÍN Y JAIME FERNANDEZ PORRAS.
Asunto: Recurso de apelación.

Jorge Andrés Mora Méndez <jorgeandresmoramendez@gmail.com>

Lun 24/04/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rubisa66@hotmail.com <rubisa66@hotmail.com>;SERGIOPERDOMOP@hotmail.com

<SERGIOPERDOMOP@hotmail.com>;jaimefernandez21g@gmail.com <jaimefernandez21g@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

2020- 377 RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes,

Señor,

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 11001310301520200037700

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS OCHOA VARGAS Y OTROS

DEMANDADA: RUBI ISABEL GONZALEZ MARÍN Y JAIME FERNANDEZ PORRAS

Yo, **JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.174.027 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.398 C. S. de la J., abogado apoderado del señor JAIME FERNANDEZ PORRAS, por medio del presente escrito presento recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, ante su despacho en contra del auto proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el día 18 de abril de 2023, notificado el 19 de abril de 2023.

Cordialmente,

Jorge Andrés Mora Méndez

Abogado



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



JORGE HENRY GARCIA ORTIZ

Abogado

Carrera 59 A No. 128 B – 15 casa 3 del Edificio García & García de Bogotá D.C.

Correo electrónico jerrygo1970@hotmail.com

Tel. 3124202929

Bogotá D.C. 15 de agosto de 2023

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo Electrónico ccto15btcendoj.ramajudicial.gov.co

E.....S.....D.

REF: PROCESOS: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA.

DEMANDANTE: LUCIA GARCIA SANCHEZ CONTRA: JOSE ABACUC GARCIA ROJAS – EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA – MONICA LILLYANA CARRANZA TORO – ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA – EDILSA NEIRA NARANJO – GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ – BANCO DE DAVIVIENDA S.A.

RADICACIÓN: 2021/00046.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y APODERADO

DEMANDANTE:

Corresponde a la Señora LUCIA GARCIA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en COPIAPO – CHILE, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.538.353 expedida en Engativá, en su calidad de demandante y quien puede ser notificada en el correo electrónico lucygz88@gmail.com

DEMANDADOS:

Corresponde a la Señora EDILSA NEIRA NARANJO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.035.438 de Tunja – Boyacá, en su calidad de demandada y quien puede ser notificada en el correo electrónico edilsaneiran@hotmail.com

Corresponde al Señor ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.309158 de Bogotá D.C., en su calidad de demandado y quien puede ser notificada en el correo electrónico publdata1120@hotmail.com

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Corresponde al suscrito **JORGE HENRY GARCIA ORTIZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.157 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 164754 del C. S de la J., con dirección de notificación en la oficina principal Carrera 59 A No. 128 B – 15 casa 3 del Edificio García & García de Bogotá D.C., Teléfono 312 4202929 correo electrónico jerrygo1970@hotmail.com



JORGE HENRY GARCIA ORTIZ, Mayor edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada, **Por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda dentro del proceso verbal de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS POR OBJETO Y CAUSA ILICITA.**, y propongo las excepciones de mérito, de fondo, genéricas y todas y cada una de las que haya lugar para el caso que nos ocupa.

FRENTE A LOS HECHOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN ESTE PROCESO

1. Al primero: Estamos de acuerdo, pues si bien es cierto esta prueba se allego al despacho para conocimiento del mismo y demostrar el hecho del matrimonio con el señor JOSE ABACUC GARCIA ROJAS.
2. **Frente al segundo hecho es cierto** pues si demostraron mediante este documento la consanguinidad y parentesco entre las partes y los progenitores de la demandante.
3. **Frente a este hecho es cierto** y de conformidad con la prueba allegada y del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 C – 139081 y referencia catastral número AAA0065PCXR., por estos motivos no presentamos desacuerdo es una prueba que proviene de un documento público.
4. Es un hecho me permito manifestar que es parcialmente cierto, toda vez que aparece la anotación No. 15 en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de tradición y libertad No. 50 C – 139081, Dicha compra que la realizará JOSE ABACUC GARCIA ROJAS A LA SEÑORA CECILIA MARIÑO HURTADO., No., aparece relacionada en ninguna parte la fallecida **BEATRIZ SANCHEZ DE GARCIA**.
5. **Frente a este hecho quinto su señoría me permito manifestar que de conformidad con la información del folio de matrícula No. 50 C – 139081, anotación No. 16 de fecha 20-06-2008, aparece la anotación de afectación a vivienda familiar, pero en ninguna parte aparece el nombre de la causante BEATRIZ SANCHEZ DE GARCIA., Por estos motivos estamos en desacuerdo de este hecho.**
6. **Frente a este hecho me permito manifestar a su despacho que en ningún momento nos consta lo manifestado en este numeral sexto y que estamos pendientes por corroborar este hecho y de conformidad con lo que los demandados manifiesten en el interrogatorio que se programe por parte de su despacho y la solicitud del mismo que más adelante la hare en el acápite de solicitud de pruebas.**
7. **Frente a este hecho séptimo, me permito manifestar que dicho trámite fue realizado en una Notaria del Círculo de Notarios de Bogotá D.C., entidad que es la encargada de corroborar todos y cada uno de los documentos que las partes allegan para realizar los trámites en dicho despacho sin que mis representados tengan la mínima inferencia en los mismos., pues si bien es cierto se trata de documentos públicos y por lo tanto este hechos fue tomado de una escritura publica la 2732 del 20 de mayo de 2015. Proveniente de la Notaria 68 de Bogotá D.C.**
8. **Frente a este hecho número 8 de esta demanda, me permito presentar oposición a dicha información pues si bien es cierto la manifestación y de conformidad con la escritura pública 2732 del 20 de mayo de 2015, la misma no concuerda en la parte que transcribimos en forma respetuosa sobre la información de la escritura, A FOLIO**

“2 DE 12



– EN EL PRIMERO: QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEISCIENTOS VEINTISEIS (626) DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1.988)., OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y SIETE (67)., DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.”, Así las cosas, su señoría esta información no concuerda con la realidad puesto que el señor JOSE ABACUC GARCIA ROJAS, compro el inmueble fue en el año 2008 de conformidad con la anotación No. 15 del folio de matrícula 50 C- 139081, mediante escritura 626 del 30 de mayo de 2008., es decir que no concuerda con la realidad., de lo transcrito en dicho documento público escritura 2732 del 20 de mayo de 2015., es decir que si el inmueble corresponde a una sociedad conyugal diferente a la manifestada en el mismo mis prohijados nada tienen que ver con dichas anotaciones eso se debe comprobar por parte de su despacho y con el recaudo probatorio que está en el mismo proceso.

9. Frente a este hecho me permito manifestarle a su despacho, que esto se debe comprobar ante la Autoridad competente, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y que se pronuncien mediante RESOLUCION DE ACUSACION, en contra de los que aparezcan denunciados por la parte demandante en este proceso, y mis representados no tienen injerencia en el mismo toda vez que la compra y venta de dicho inmueble fue adquirido de buena fe.
10. De conformidad con este hecho, me permito manifestarle a su despacho en forma respetuosa que desconocemos si se trató de favorecer a la señora EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA, pues si bien es cierto esto debe ser objeto de pronunciamiento de las autoridades competentes para el caso que nos ocupa es decir ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y su despacho se manifestara en la sentencia que profiera para el caso que nos ocupa toda vez que mis prohijados no tienen de igual forma injerencia sobre este tema.
11. Frente a este hecho 11, me permito manifestarle a su despacho que esta información aparece en la anotación número 19 del certificado de libertad de folio de matrícula No. 50 C – 139081, y que de conformidad con mis representados al momento de adquirir el inmueble objeto de esta litis ellos dieron el dinero para cancelar este gravamen, ES DECIR LA HIPOTECA, y poder comprar el inmueble sin limitación alguna, ellos pagaron el precio, el inmueble fue entregado y traditado conforme a nuestro ordenamiento jurídico es decir que dicha compra fue de buena fe.
12. Referente a este hecho y de conformidad con las pruebas arrimadas a este proceso, pues es parcialmente cierto, pero lo que no, nos consta es que solo se hayan dado cuenta sino hasta el mes de mayo del año 2020, pues si bien es cierto la causante y madre de la demandante falleció el día 25 de agosto del año 2008, es de anotar que pasaron 12 años y tres meses hasta cuando contrataron al togado para realizar dicha sucesión y en cuanto a los porcentajes que le correspondan y/o que pudieren corresponder eso es objeto de la sucesión intestada que en nada tienen que ver mis representados en este hecho.
13. Frente a este hecho 13, me permito manifestar que si bien es cierto están afectados los beneficios patrimoniales de la demandante, esto no es culpa de mis representados, pues si bien la culpa recae sobre la demandante que no acudió a la jurisdicción especial en su momento para solicitar la herencia y dejó al parecer caducar la solicitud de petición de herencia, por estos motivos no estamos de acuerdo con este hecho su señoría.



FRENTE A LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA:

A la primera: Nos permitimos presentar oposición a la misma toda vez que alteraría las compras realizadas por los señores ALVARIO PIO BENAVIDES VILLOTA Y EDILSA NEIRA NARANJO, y así mismo del comprador de buena fe GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ, que en nada tienen injerencia frente al caso que nos ocupa toda vez que han sido una cadena de compradores que actuaron bajo el principio de la buena fe y lealtad procesal ante las autoridades de instrumentos Públicos.

Desconocemos si hasta el momento fue con una causa ilícita y su objeto fue ilícito, toda vez que esto está en investigación de conformidad con la Noticia Criminal No. 110016000050202107400 – entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO. así como ante Notariado y Registro.

A la segunda: Su señoría me permito manifestar que frente a esta pretensión nos oponemos, por las razones de peso y jurídicas toda vez que la cancelación de las escrituras perjudicaría a mis representados y a la cadena de compradores de buena fe, que hasta el momento ostentan la posesión, la propiedad y la tenencia del bien inmueble objeto de esta litis.

A la tercera: frente a esta de igual forma nos oponemos parcialmente, pues si el inmueble se devuelve a su propietario y a la sucesión de la causante, para que su hija adquiera el porcentaje que por ley le pertenece, esto sería devolvernos al pasado y afectar a los compradores de buena fe y quienes invirtieron su capital para la compra del mismo con sus ahorros de casi toda una vida, lo más fácil sería que entre los aquí demandados es decir EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA Y JOSE ABACUC GARCIA ROJAS, por estos motivos hago una solicitud respetuosa frente a esta pretensión que por intermedio de su Honorable despacho se realizará una conciliación y que ellos arreglaran sus diferencias patrimoniales sin tener que perjudicar a las demás partes ajenas en este proceso jurídico.

A la cuarta: No estamos de acuerdo a esta pretensión, por los motivos que hemos venido argumentando si se cancelan dichas anotaciones esto perjudicaría a la cadena de compradores de buena fe, pero estamos dispuestos a tomar las decisiones que en derecho corresponda y a la sentencia que profiera su Honorable despacho.

A la quinta: a esta pretensión nos oponemos parcialmente, pues de ser condenados los demandados sería en cabeza de los que realmente y supuestamente se valieron de artimañas para engañar a mis representados, pero estamos dispuestos a atenernos lo que en providencia que profiera su despacho, bajo el principio de la buena fe, de la sana crítica y del análisis jurídico frente al caso que nos ocupa.

A la sexta: frente a esta pretensión me permito manifestar que nos atenemos a lo que su despacho se pronuncie y que se demuestre que el inmueble no ha salido del patrimonio de la sociedad conyugal de los señores GARCIA – SANCHEZ, Pues si bien es cierto, mis prohijados no tuvieron nada que ver en el asunto que se demanda.

Frente a la séptima: Me permito manifestar que nos atenemos a lo que ordene su despacho en la sentencia que se profiera después de desatar las etapas procesales en esta litis.



Frente a la **octava** pretensión: Estamos parcialmente de acuerdo con la misma, pero de haber condenas desde ya le solicito a su señoría que se condenen a los directamente responsables.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A la **primera**: En dicha pretensión se solicita que sino se devuelve el inmueble condene a los demandados a pagar frutos naturales o civiles con fundamento en la mala fe de los demandados, pero no de mis prohijados, es decir que los que realmente están llamados a responder son: JOSE ABACUC GARCIA ROJAS Y EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA, toda vez que mis representados en nada tuvieron injerencia alguna en la compra y venta del inmueble objeto de esta litis, por el contrario están siendo perjudicados al tener que contratar un profesional del derecho para que contestara esta demanda y les atendiera en todas y cada una de las etapas procesales., puesto que actuaron bajo el principio de la buena fe.

A la **segunda**: me permito presentar oposición a la misma pues si bien es cierto dicha solicitud esta prescrita por haber dejado pasar el tiempo de conformidad con el Art. 1326 del C. C. Colombiano y modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 12. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio"., es de anotar pues si bien es cierto la causante y madre de la demandante falleció el día 25 de agosto del año 2008, es de anotar que pasaron 12 años y tres meses hasta cuando contrataron al togado para realizar dicha sucesión y en cuanto a los porcentajes que le correspondan y/o que pudieren corresponder eso es objeto de la sucesión intestada que en nada tienen que ver mis representados en este hecho.

De igual forma ella pudo optar por presentar por medio de su apoderado el proceso REIVINDICATORIO, al cual hace mención pero ese tema es de otro asunto jurídico, por estos motivos presentamos nuestras consideraciones jurídicas para dicha oposición frente a esta oposición.

FRENTE A LOS FRUTOS CIVILES:

Su señoría frente a esta manifestación me permito presentar oposición toda vez que si ya está prescrita la solicitud de herencia de conformidad con el Art. 1326 del C. C. Colombiano y modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 12., no estarían llamados a prosperar los frutos civiles solicitados en esta demanda.

Pero en caso que su señoría considere que es apropiado y ajustado a derecho quienes realmente deben responder por todos y cada uno de los mismos serian: JOSE ABACUC GARCIA ROJAS Y EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA, quienes son los directamente responsable ante mis representados que compraron de buena fe y ante la cadena de compradores que han venido realizando las negociaciones jurídicas bajo el principio Constitucional de la Buena fe, y debe haber seguridad jurídica y un respaldo por parte de los que Administran la Justicia en nuestro estado Social de Derecho, y bajo el principio de la sana critica.



FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE AL CASO QUE NOS OCUPA Y EN ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SU TRADICION, ASI MISMO SOBRE LA BUENA FE DE LOS CONTRATOS EN ESPECIAL EL DE COMPRA Y VENTA QUE NOS OCUPA EN ESTA LITIS.

Requisitos de la compra y venta:

De conformidad con la Sentencia de Unificación No. 456 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional me permito transcribir apartes de la misma como fundamentos de los requisitos de la propiedad y su modo de cómo se pueden adquirir y sus requisitos para el caso que nos ocupa y en especial para la propiedad sobre dicho predio objeto de esta demanda. PARA DEMOSTRAR Y SUSTENTAR QUE LAS PROPIEDADES QUE SE COMPRAN EN NUESTRO ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Definición del derecho de propiedad

1. El concepto de propiedad puede estudiarse a partir de dos visiones: una clásica-absoluta y otra moderada-limitada. En la orilla clásica se encuentra el profesor **VELÁSQUEZ JARAMILLO** para quien la propiedad “(...) es el derecho real por excelencia, el más completo que se puede tener sobre un objeto. Los otros derechos reales se deducen de él y son, por tanto, sus desmembraciones.”¹ Por su parte, **WOLF** considera que la propiedad “(...) es el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa.”²

El profesor **VALENCIA ZEA** expresaba que “La propiedad privada representa el imperio de la libertad, esto es, el dominio más completo de la voluntad sobre las cosas. Es más: el propietario no solo tiene libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino, especialmente, la de producir nuevas cosas.”³

Esta definición, que para algunos autores es decimonónica⁴, está contenida en el artículo 669 del Código Civil, en el que se entiende el derecho de propiedad como un “(...) derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”

2. Sin embargo, **TERNERA BARRIOS** considera que contrario a lo afirmado anteriormente, existe una visión moderada y limitada del concepto de propiedad en el sentido que el derecho de dominio se ejerce dentro de diversos límites legales y constitucionales⁵. A partir de lo anterior, la doctrina propone dos lecturas del concepto de propiedad, la primera: concebida como la *propiedad-libertad*, basada en el concepto clásico del mismo fundado en tres poderes dominicales: el uso, goce y disposición, vistos como un conjunto de permisiones o libertades heterogéneas ofrecidas exclusivamente a su titular. El segundo concepto visualiza el dominio como *propiedad-afectación* a partir de su función social y ecológica, puesto que la propiedad está sometida a intereses generales y sociales, tales como el techo o vivienda, los productos que conforman la canasta familiar, servicios públicos, el medio ambiente, etc.⁶

3. En ese orden de ideas, recientemente esta Corporación en sentencia **C-410 de 2015**⁷ manifestó que la propiedad privada es un derecho subjetivo que tiene una persona sobre una

¹ Velásquez Jaramillo L.G. Bienes. Duodécima Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2010. Pág. 199.

² Wolf. M. Tratado de derecho civil alemán. T.III, Vol1, Derecho de cosas, Barcelona, Bosch casa editorial, pág. 13. Citado en Velásquez Jaramillo, Ob. Cit. Pág. 199.

³ Valencia Zea A. y Ortiz Monsalve A. Derecho Civil, Derechos reales Tomo II, Décima Edición. Temis. Bogotá. 1999, Pág. 118.

⁴ La expresión es utilizada por el autor Francisco Terner Barrios en la obra bienes, segunda edición, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2013 Pág. 135.

⁵ Terner Barrios F. Bienes, Segunda Edición, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2013, pág. 135-137.



cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para el uso, goce, explotación y disposición de la misma, con pleno respeto de sus funciones sociales y ecológicas.

Título y modo

4. La consolidación del derecho de propiedad se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes reales, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas. A continuación, se presentan algunas consideraciones doctrinales al respecto:

5. Para el profesor **VELÁSQUEZ JARAMILLO** desde “(...) *la adquisición de un derecho real como el dominio necesariamente tienen presencia dos fuerzas fundamentales: el acuerdo de voluntades verbal o escrito, creador de obligaciones, y la ejecución de ese acuerdo en un momento posterior diferente del inicial.*”⁸

La teoría del título y el modo tiene su origen en el derecho romano, principalmente en el *Digesto* y el *Código de Justiniano*⁹. En el *Digesto* se afirmaba que “*La nuda tradición nunca transfiere el dominio, si no se hubiere precedido la venta, o alguna causa justa, por la cual siguiese la entrega (41.1.31)*”, mientras que en el *Código* se consagraba que: “*El dominio de las cosas se transfiere por tradición y usucapión, no por simple pactos.*”

Así las cosas, el título y el modo encarnan la manera en que el derecho de propiedad hace parte del patrimonio de una persona.

6. Según **JOSE J. GÓMEZ** el título es el “*Hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa*”¹⁰, así, “(...) *el hombre es el encargado de poner en funcionamiento las fuentes por medio de sus actos jurídicos. Las fuentes en funcionamiento generan el título, y este a su vez crea obligaciones.*”¹¹

El título puede ser **justo o injusto**. Será **justo** aquel título que: i) sea **atributivo de dominio**, es decir, aquel que es apto para adquirir el dominio como la permuta, la compraventa o la donación; ii) es **verdadero**, lo que implica que debe existir realmente; y iii) debe ser **válido**, esto es, que no adolezca de nulidad, como sería un vicio del consentimiento¹² o la emisión de requisitos *ad substantiam actus*. El **título es injusto** cuando no reúne los requisitos legales conforme al artículo 766 del Código Civil Colombiano¹³.

⁸ *Ibidem*. Pág. 264.

⁹ *Ibidem*. pág. 263.

¹⁰ Citado en Velásquez Jaramillo Op. Cit. Páginas 274-275.

¹¹ *Ibidem* pág. 275.

¹² *Ibidem*. pág. 276.

¹³ El mencionado artículo establece:

No es justo título:

1o.) *El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.*

2o.) *El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.*

3o.) *El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.*



7. El modo es la “(...) forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título cuando este genera la constitución o transferencia de derechos reales”¹⁴. Para ANGARITA GÓMEZ se trata de “(...) un hecho material y visible que, por disposición de la ley, tiene la virtud de hacer ganar los derechos reales”¹⁵.

El artículo 673 del Código Civil, establece que “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.”

Así las cosas, se pueden identificar dos clases de modos, entre otros, los originarios y derivados. Son **originarios** cuando “(...) la propiedad se adquiere sin que exista una voluntad anterior o precedente que la transfiera, como ocurre con la accesión, la ocupación y la prescripción. Se presenta sobre objetos que no han tenido dominio, o que habiéndolo tenido no existe una transferencia voluntaria de su primitivo dueño.”¹⁶

Son **derivados** cuando se realiza una transferencia o transmisión de la propiedad “(...) con fundamento en una sucesión jurídica, como la tradición y la sucesión por causa de muerte o acto de partición de una herencia.”¹⁷

8. En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

El derecho de propiedad de bienes inmuebles

9. Como ha quedado expuesto, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne¹⁸, esto es, debe otorgarse escritura pública como requisito *ad substantiam actus*. En este sentido el artículo 1760 del Código Civil consagra:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes” (lo énfasis agregado)

Ahora, si el título es la compraventa, el artículo 1857 del Código Civil, establece:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.”

¹⁴ Gómez José J. citado por Velásquez Jaramillo Op. Cit. Pág. 282.

¹⁵ Gómez Angarita J. Derecho Civil. TII, Bogotá, Edit. Temis, 1980 pág. 115. Citado en Velasquez Jaramillo Op. Cit. Pág. 282.

¹⁶ Velasquez Jaramillo Op. Cit. Pág. 283.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ El artículo 1500 del Código Civil establece: “El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades



Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública.

10. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble¹⁹. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

Conforme a lo anterior, el artículo 756 del Código Civil consagra:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”(Lo énfasis agregado)

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

“Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.”*

Para la **Corte Suprema de Justicia** “no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.”²⁰. A esa conclusión llega por lo siguiente:



“(…) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”²¹

En resumen, la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, aunque conserve materialmente inmueble.

11. En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad *ab substantiam actus*, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto, procede la Corte a presentar sus principales características.

La función registral

12. Para **MORO SERRANO** los primeros antecedentes registrales se encuentran en Egipto y tenían como finalidad servir a la tributación²². **TERNERA BARRIOS** por su parte, destaca la existencia de los siguientes sistemas registrales: *Torrens* o anglosajón; modelo Francés o sistema de la transcripción; y el prusiano o sistema de la inscripción²³. Colombia se ubica en el último de los sistemas expuestos, que según la doctrina es conocido como el “(…) *el prototipo de sistema con efectos de exactitud de lo registrado*.”, puesto que sigue el método de folio oral, es decir, una hoja registral propia para cada predio, en la que constan los actos jurídicos que lo afectan.²⁴

13. Los fines del registro se concretan en²⁵: i) Servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir protección a terceros adquirentes; iv) fomentar el crédito; y v) tener fines estadísticos.

14. Las principales características de la función registral son expuestos por el profesor **VALENCIA ZEA** con base en las siguientes orientaciones²⁶:

a. **La Regla de la especialidad**: es vista en dos sentidos, de una parte, se deben registrar los inmuebles por naturaleza (bienes principales), mientras que aquellos por adherencia o por destinación no tienen inscripción independiente de aquel principal²⁷. De otra parte, este principio exige que sólo se inscriben la propiedad privada y los demás derechos reales, así como las situaciones jurídicas que los graven o los limiten.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de septiembre de 1998. Rad. 5169-98 M.P. Predro Lafont Pianetta. Citado en Terner Barrios Op. Cit. Pág. 401.

²² Moro Serrano A. “Los orígenes de la publicidad inmobiliaria”. Revista crítica de Derecho Inmobiliario, No. 603, 1991. Pa’g. 537 y ss. Citado en Terner Barrios. Op. Cit. 402.

²³ Terner Barrios Op. Cit. Pág. 401.

²⁴ Jiménez París Teresa Asunción. La publicidad de los derechos reales y el registro de la Propiedad en España. Disponible en

<http://eprints.ucm.es/35416/1/La%20publicidad%20de%20los%20derechos%20reales%20y%20el%20Registro%20de%20la%20Propiedad%20en%20Espa%C3%BA.pdf>, consultado el 22 de febrero de 2016.

²⁵ Terner Barrios Op. Cit. pág. 404.

²⁶ Valencia Zea. Op. Cit. Pág. 472-473. Estos principios también están contenidos en el artículo 3° de la Ley



b. **La inscripción como acto constitutivo:** puesto que sólo la inscripción del título permite la transmisión de la propiedad inmueble y demás derechos inmobiliarios.

c. **Rogación:** el Registrador no actúa de oficio sino a petición de parte.

d. **Prioridad registral:** las inscripciones realizadas por el registrador deben realizarse en el orden en que le sean solicitadas, por lo que no se pueden alterar los turnos. En otras palabras, la inscripción se realiza conforme al orden de radicación (art. 3 de la Ley 1579 de 2012)²⁸.

e. **Legalidad:** es entendida como función calificadora, puesto que el registrador debe examinar y calificar tanto el documento como el respectivo folio registral, solo cuando la inscripción se ajuste a la ley, podrá autorizarlo. Bajo ese entendido, el notario al otorgar el título y el registrador al inscribirlo, deben confrontar los títulos con la normativa aplicable al caso²⁹.

f. **Tracto sucesivo:** cada inscripción debe ser derivación de la anterior y así sucesivamente.

g. **Publicidad:** el registro debe ser público, es decir, conocido por las partes y los terceros interesados.

h. **Legitimación registral:** se presume que el derecho inscrito existe en favor de quien aparece anunciado como tal y la titularidad del registro cancelado se encuentra extinguido. De tal suerte que son veraces y exactos mientras no se demuestre lo contrario³⁰.

i. **Fe pública:** se reconoce como titular del dominio a la persona inscrita en la matrícula inmobiliaria, por lo que sólo él tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble³¹.

15. El sistema de registro en Colombia inicialmente fue regulado por el Título 43 del Libro 4º (artículos 2637 a 3682) del Código Civil. En el año 1932, la Ley 40 de esa misma fecha, organizó la matrícula de la propiedad inmueble. Esta disposición tuvo vigencia hasta el año 1970, momento en que fue expedido el Decreto 1250 de 1970.

Esta norma rigió hasta el 1º de octubre de 2012, tras la expedición de la Ley 1579 de 2012, actualmente vigente.

Desde el año de 1970 hasta la fecha, las etapas que han gobernado el proceso de inscripción de títulos son las siguientes:

a. **Radicación o asiento de presentación del título:** el Decreto 1250 de 1970 regulaba esta etapa en el artículo 23. Actualmente la Ley 1579 de 2012, lo reglamenta en su artículo 14, así:

“Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

²⁸ Ternera Barrios Op. Cit. Pág. 405.

²⁹ *Ibidem*. Pág. 406.

³⁰ *Ibidem*



A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 1o. *Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.*

PARÁGRAFO 2o. *En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro."*

En esta etapa, para VALENCIA ZEA concurre el principio de prioridad, conforme al cual: "(...) el título registrable que primeramente se presente al registro, se antepone, con preferencia excluyente o superioridad de rango, a cualquiera otro título que se presente con posterioridad, aunque se haya otorgado o expedido con fecha anterior."³²

b. **Calificación registral del título:** el artículo 24 del Decreto 1250 de 1970, regulaba en su momento esta etapa. Actualmente el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, establece:

"Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.*

PARÁGRAFO 2o. *El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigentes concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no." (negrillas fuera de texto)*

En esta etapa se hace efectivo el principio de legalidad que permite presumir que las inscripciones son exactas y corresponden a la realidad jurídica. En desarrollo de esta función, el registrador tiene en cuenta dos elementos esenciales: i) el documento o título que se presenta para la inscripción; y ii) los asientos o inscripciones que existan en el folio de matrícula inmobiliaria³³. Por lo tanto, el registrador debe limitarse a examinar la legalidad de las formas extrínsecas y la capacidad de los otorgantes del título. Además, debe observar si de acuerdo con los asientos que reposan en el folio real, puede o no inscribirse³⁴.

³² Valencia Zea On Cit Pág 490



c. **Inscripción propiamente dicha y expedición de la constancia de su realización:** el artículo 20 de la Ley 1579 de 2012 establece que:

“Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. *La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.*

PARÁGRAFO 2o. *Se tendrá como fecha de inscripción, la correspondiente a la radicación del título, documento, providencia judicial o administrativa.*

En relación con la constancia de inscripción, el artículo 21 de la mencionada ley consagra:

“ARTÍCULO 21. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN. *Cumplida la inscripción, de ella se emitirá formato especial con expresión de la fecha de inscripción, el número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica de los actos inscritos con la firma del Registrador que se anexará, tanto en el ejemplar del documento que se devolverá al interesado, como en el destinado al archivo de la Oficina de Registro. Posteriormente, se anotará en los índices.”*

16. En conclusión, la función notarial en Colombia cumple con unos fines específicos entre los que se encuentran la publicidad y la seguridad del tráfico inmobiliario. Así mismo, está regida por los principios de legalidad y de buena fe. El registro, entonces, ha sido objeto de regulación por el Código Civil, la Ley 40 de 1932, el Decreto 1250 de 1970 y actualmente por la Ley 1579 de 2012.

De otra parte, las etapas de la inscripción de los títulos son: i) radicación; ii) calificación; iii) inscripción propiamente dicha; y iv) la expedición de las constancias y certificados de la inscripción, proceso que denota una actividad cognoscitiva del Registrador en materia de títulos de propiedad y no meras funciones mecánicas de registro.

Prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado

17. La prueba de la propiedad de bienes inmuebles ha sido abordada desde una perspectiva clásica, en la que el titular del derecho de dominio debe acreditar tanto título como el modo. De esta manera: *“Tanto en el tráfico jurídico inmobiliario como en el proceso, la presencia indubitable de la escritura pública que sirvió de título a la transferencia como del respectivo certificado de registro expedido por la oficina de instrumentos públicos contribuyen coetáneamente a identificar la titularidad dominical.”³⁵*



La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que la prueba de la propiedad, en especial, en aquellos casos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, es decir, en la que el objeto del proceso es el derecho de dominio, debe contemplar la acreditación del título y el modo. En efecto, en **sentencia del 19 de mayo de 1947**, la Sala de Casación Civil de ese Tribunal manifestó:

“(...) bien es verdad que son cosas todas que ni se barruntan con su sola referencia en el certificado del registrador. Éste es idóneo, (...) para comprobar “las sucesivas tradiciones de un inmueble, los gravámenes que sobre él pesan y su situación jurídica, como embargos, demandas, etc. Pero por sí mismos no demuestran la existencia de los actos jurídicos a que ellos se refieren.”³⁶

En **sentencia del 12 de febrero de 1963**, esa Corporación adujo:

“(...) la prueba de un título sobre inmuebles, sometido a solemnidad del registro, no puede hacerse por medio de una simple certificación del registrador [puesto que esta] será prueba de haberse hecho la inscripción del título, pero no demuestra el título en sí mismo, cuando este ha de acreditarse, lo cual sólo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia jurídicamente expedida.”³⁷

En **sentencia del 16 de diciembre de 2004, expediente 7870³⁸**, esa misma Corporación, al decidir sobre una acción reivindicatoria, expresó que:

“Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia – o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pueda cada cual dar fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (C.C., art. 1857, inc. 22 y decr. 960 de 1970 art. 12), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por eso el artículo 265 del C. de P.C., establece que “La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad” norma que se complementa con lo previsto en los artículos 256 del C. de P.C. y 43 del decreto 1250 de 1970, el último de los cuales precisa que “Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina.

(...)

Y es que la inscripción de un título traslativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no puede, ni por asomo, servir de prueba del mismo título – menos aun si este consiste o se traduce en un contrato solemne-, como quiera que una cosa es acreditar la existencia de la obligación de dar, y otra bien distinta demostrar que el deudor cumplió con su deber de prestación. La certificación que expida el registrador, en el sentido de haberse tomado nota en el respectivo folio de matrícula de un negocio jurídico que haya implicado la traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces (decr. 150 de 1970, art. 2º, núm. 1º), únicamente demuestra, en el caso de la transferencia del derecho de propiedad, que operó la tradición, pero nada más. En palabras del legislador, tales certificaciones, como es propio de un registro que –en lo fundamental- cumple funciones de tradición y de publicidad (XL, pag. 335), ilustran “sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro” (decr. 1250 de 1970, art. 54), pero no suplen la prueba de los actos y contratos que se mencionen en ellas.”



Recientemente, en **sentencia del 19 de mayo de 2015**³⁹, la Corte Suprema reiteró:

“(...) si en casos como el que muestran estos autos o en aquellos en donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, se subraya, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo. Es lo que ordena, por lo demás los artículos 1760 del Código Civil y 265 del Código de Procedimiento Civil.”

SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL

Solicitamos en forma respetuosa a su despacho fijar día, mes y hora para escuchar en declaración a las siguientes personas todas ellas mayores de edad, domiciliadas y residentes, en Bogotá D.C., cumpliendo con los lineamientos del Art. 212 del C. G. del P., personas que les consta sobre la compra y venta del predio objeto de esta litis por parte de mis dos representados y la venta que ellos realizaran de buena fe al comprador GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ, quien a su vez realizo préstamo hipotecario con la entidad crediticia **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dos lotes objeto de extinción de Dominio, que les consta que la compra se realizo con dineros lícitos, que la actividad económica de mi representado es la de comerciante independiente

TESTIGO: MEDILA ESPERANZA MENDOZA, Mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.314 de Bogotá D.C., puede ser notificada al correo electrónico esperanzamendoza1@gmail.com

TESTIGO: LUIS FERNANDO HINESTROZA MELO, Mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.861.453 de Bogotá D.C., puede ser notificado al correo electrónico luispanasonic@yahoo.com

A estas personas les constas todo lo relacionado con la compra y venta del predio objeto de esta litis, y en especial la compra y venta realizada por mis dos representados., pues fue uno de ellos quien contacto a la vendedora, coordino el valor de los mismos, y realizo el análisis de la documentación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Esta prueba la hago con el fin que los señores JOSE ABACUC GARCIA ROJAS, y EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA absuelvan el interrogatorio de parte que, en forma verbal, o en audiencia les realizare, en especial frente a la compra y venta del predio objeto de esta litis., y todo lo relacionado con esta litis.

Por estos motivos le solicitamos en forma respetuosa hacerlos comparecer por medio de su despacho y de acuerdo a la información que repose en el proceso notificarlos



EXCEPCIONES FRENTE AL CASO QUE NOS OCUPA:

MERITORIAS:

COMPRADORES DE BUENA FE: Así las cosas, su señoría los señores ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA Y EDILSA NEIRA NARANJO, en calidad de mis representados adquirieron dicho inmueble bajo el principio de la buena fe, y cumpliendo todas y cada una de las ritualidades que nuestra normatividad jurídica requiera para la compra de inmuebles, de igual forma el señor GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ, fue un comprador de buena fe, quien hipotecó su inmueble a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se realizaron los estudios de los títulos es decir escrituras públicas antes de desembolsar el capital para la hipoteca que recae sobre el predio objeto de esta litis, es decir que es un comprador de muy buena fe.

Que cada uno de los compradores realizaron dicha negociación con la convicción de que realmente era un negocio, sano, lícito y que no están incurso de ningún delito.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, es decir que a la demandante, le prescribió la acción para la petición de herencia.

Así mismo las genéricas que su despacho considere necesarias para el caso que nos ocupa.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. PODER PARA ACTUAR
2. COPIA DE LA PROMESA DE COMPRA Y VENTA DE: EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA, - ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA Y EDILSA NEIRA NARANJO.
3. COPIA DE LA NOTICIA CRIMINAL.
4. COPIA DE LA CERTIFICACION SPOA.

LUGAR DE NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE ACTORA:

Corresponde al suscrito JORGE HENRY GARCIA ORTIZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.157 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 164754 del C. S de la J., con dirección de notificación en la oficina principal Carrera 59 A No. 128 B – 15 casa 3 del Edificio García & García de Bogotá D.C., Teléfono 312 4202929 correo electrónico jerrygo1970@hotmail.com

Atentamente,

JORGE HENRY GARCIA ORTIZ
T.P. No. 164.754 del C. S. J.
C. C. No. 79.539.157 de Bogotá D.C.

García & García
JORGE HENRY GARCIA ORTIZ
ABOGADO

Carrera 59 A No. 128 B – 15 casa 3 Del Edificio García & García de Bogotá D.C.
 Tel. 3124202929.

Jerrygo1970@hotmail.com

Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023

Señor.

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA, Y EDILSA NEIRA NARANJO Mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en nuestra calidad de demandados, por medio del presente escrito manifiesto al señor JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE HENRY GARCIA ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.157 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de Abogado No. 164754 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga las excepciones, de mérito, de fondo, genéricas y todas y cada una de las que haya lugar en la contestación del proceso verbal donde son demandantes: LUCIA GARCIA SANCHEZ, demandado JOSE ABACUC GARCIA ROJAS Radicado 2021-00046, que cursa en su Honorable Despacho, Nuestro apoderado queda facultado para presentar ante su despacho solicitud de pruebas, testigos, interrogatorios y todas y cada una de las pruebas que estime convenientes referente a los hechos y pretensiones de dicha demanda, así mismo se relaciona la dirección electrónicas de nuestro correo personal correo electrónico publidata1120@hotmail.com y edilsaneiran@hotmail.com y el de nuestro apoderado es JERRYGO1970@HOTMAIL.COM este poder cumple todos y cada uno de los requisitos del Decreto 806 de 2020., y Ley 2213 de 2022., Sírvase señor juez reconocer personería para actuar a nuestro apoderado.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, presentar tacha de falsedad, notificarse, todas y cada una de las facultades del Art. 77 del C. G. del P.

Atentamente,

Alvaro BENAVIDES V.
 ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA.
 C.C. No. 79309158 BTA

Edilsa Neira Naranjo
 EDILSA NEIRA NARANJO.
 C.C.N.

ACEPTO:

Jorge Henry Garcia Ortiz
 JORGE HENRY GARCIA ORTIZ
 C.C 79.539.157 de Bogotá D. C.
 T. P. N. 164754 del C. S. de la J.

BOGOTA; 18 DE DICIEMBRE DE 2020

PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber en ejercicio de su Autonomía de la voluntad, conscientes y libres de cualquier vicio de su consentimiento de una parte: **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA** Mujer, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.528.766 DE BOGOTÁ**, de estado civil casada con sociedad conyugal liquidada, Quien para efectos del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y por la otra parte **ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.309.158 DE BOGOTA**, Varón, mayor de edad, residente en Bogotá de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y **EDILSA NEIRA NARANJO** Mujer, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **40.035.438 DE TUNJA**, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LOS PROMITENTES COMPRADORES**, han celebrado el presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, contenido dentro de las siguientes cláusulas:=====

===

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL PROMETIENTE VENDEDOR, se obliga a transferrir a EL PROMETIENTE COMPRADOR, a título de beneficio, el derecho de dominio y la posesión material que actualmente tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble: Casa de habitación junto con el lote donde está construida, distinguida con nomenclatura **CALLE 66 NUMERO 97 - 43** de la ciudad de Bogotá Le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-139081** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y el chip catastral **AAA0065PCXR**. Y cuyos linderos rezan fielmente en la escritura pública número **626** del **30-05-2008** de la **NOTARIA 67** del circulo de Bogotá. **PARAGRAFO:** de mutuo acuerdo entre las partes se entregara la casa con su respectiva cocina integral incluyendo en ella su estufa, campana y horno, los closeres terminados y el circuito cerrado de televisión.

PARAGRAFO PRIMERO: LOS PROMETIENTES COMPRADORES manifiestan que el inmueble que compran, lo ha identificado plenamente sobre el terreno y que no tienen salvedad alguna en cuanto a su localización, linderos, dimensiones y especificaciones por el conocimiento adquirido y declaran su satisfacción al respecto =====

SEGUNDA.-TRADICION: EL PROMITENTE VENDEDOR da fe de que el inmueble, aqui mencionado lo adquirió por adjudicación liquidación sociedad conyugal de **JOSE ABACUC GARCIA ROJAS** identificado con

cedula de ciudadanía número 135.908 según reza en la escritura pública número 2732 del 20-05-2015 de la NOTARIA 68 del círculo de Bogotá.
PARAGRAFO: Que la venta se hace con todas las mejoras, anexidades y construcciones que tiene el inmueble.

TERCERA.: CUERPO CIERTO. No obstante la mención de áreas, cabidas y ubicación plasmada anteriormente; la presente venta se hace como cuerpo cierto e incluye la totalidad de las mejoras, usos, costumbres, servidumbres, anexidades y dependencias que legal o convencionalmente le corresponden a dicho bien, así como los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, gas natural, electricidad =====

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio prometido de la compraventa es la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$220.000.000.00), que LOS PROMETIENTES COMPRADORES se obligan a pagar a EL PROMETIENTE VENDEDOR así: a). La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000) para el día de la firma del presente contrato b). La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$60.000.000) con destino al levantamiento de la hipoteca que reza sobre el inmueble a nombre de MONICA LILLYANA CARRANZA TORO para el día martes 29 de diciembre de 2020. c). Y el saldo es decir la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$130.000.000) a más tardar para el día lunes 18 de enero de 2021.

QUINTA:- CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: Si alguna de las partes incumpliere en todo o en parte sus obligaciones contractuales o se retractara del negocio, dará lugar a la resolución del presente Contrato de transferencia, y cancelará a favor del contratante cumplido o que se hubiese allanado a cumplir lo suyo, a Título de Pena la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000.00), como indemnización; quiere esto decir que la parte que incumpla deberá pagar a la parte cumplida esta suma sin requerimiento judicial o extrajudicial, por lo cual se manifiesta y se deja constancia que se renuncia de manera expresa a éste requisito y al de constitución en Mora.

SÉXTA: LIMITACIONES Y GRAVAMENES: El inmueble objeto de la presente promesa son de plena y exclusiva propiedad de EL PROMETIENTE VENDEDOR, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente y, que en la actualidad lo posee de manera regular, pacífica y públicamente; Y se encuentra libre de censos, anticresis y arrendamientos

consignados por Escritura Pública; servidumbres, desmembraciones, condiciones resolutorias, patrimonio de familia inembargable y en general exento de contrato; gravamen o condición que limite su libre uso, goce o disposición; obligándose al saneamiento de lo vendido por vicios ocultos o redhibitorios.=====

SEPTIMA:- ESCRITURACIÓN: La Escritura Pública mediante la cual se perfecciona el presente contrato a que ésta promesa se refiere, se otorgará el día 18 de enero de 2021 en la notaria 67 del circulo de Bogotá a las 11 am.

OCTAVA:- ENTREGA: La entrega material del inmueble se efectuará el día de la firma de la escritura que protocolice el presente contrato

PARAGRAFO PRIMERO.- El inmueble se entrega en el estado actual en que se encuentra, el cual tiene varios años de construido conocido y aceptado por **LOS PROMITENTES COMPRADORES**. De igual forma se entrega a **PAZ Y SALVO** por concepto de servicios públicos, **IMPUESTOS, VALORIZACION**, libre de embargos, y libre de pleitos pendientes o demandas civiles hasta la fecha de entrega.

NOVENA:- GASTOS NOTARIALES: Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa, se cancelarán así **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** por **LOS PROMETIENTES COMPRADORES**; y el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** restante por **EL PROMITENTE VENDEDOR** Los impuestos de Beneficencia, Tesorería y la contribución de Registro de la Escritura Pública de la venta, serán cancelados en su Totalidad por **LOS PROMETIENTES COMPRADORES** La Retención en la fuente será cancelada en su totalidad por **EL PROMETIENTE VENDEDOR**.

DECIMA:- IMPUESTOS Y SERVICIOS PUBLICOS: Será a cargo de **LOS PROMETIENTES COMPRADORES**, desde el día en que se haga la entrega real y material del inmueble objeto del presente Contrato los servicios públicos de Acueducto, alcantarillado y aseo, gas natural, Energía Eléctrica, así como los Impuestos por Contribuciones, Valorizaciones, Tasas y Derechos relacionados con el inmueble prometido en venta y objeto de esta negociación.

DECIMA PRIMERA:- ACTOS DE REFORMA, MODIFICACION U OFERTAS ANTERIORES La presente **PROMESA DE COMPRAVENTA** como se ha venido diciendo, reúne la voluntad de las partes y solo se podrá modificar, adicionar o prorrogar el presente Contrato únicamente por escrito y ser firmada por las partes, pues la sola intención de las mismas **NO** dan validez a las que así no consten **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Éste

designados por Escritura Pública servidumbres desmembraciones condiciones resolutorias patrimonio de familia inembargable y en general exento de contrato gravamen o condición que limite su libre uso, posesión disposición, obligándose al saneamiento de lo vendido por todos los vicios redhibitorios *****

SEPTIMA:- ESCRITURACIÓN: La Escritura Pública mediante la cual se perfecciona el presente contrato a que esta promesa se refiere, se otorgará el día 18 de enero de 2021 en la notaría 67 del circuito de Bogotá a las 11 am

OCTAVA:- ENTREGA: La entrega material del inmueble se efectivizará el día de la firma de la escritura que protocoliza el presente contrato.

PARAGRAFO PRIMERO.- El inmueble se entrega en el estado actual en que se encuentra el cual tiene varios años de construido, el cual es aceptado por **LOS PROMITENTES COMPRADORES.** De igual forma se entrega a **PAZ Y SALVO** por concepto de servicios públicos **IMPUESTOS VALORIZACION,** libre de embargos, y libre de pleitos pendientes, demandas civiles hasta la fecha de entrega

NOVENA:- GASTOS NOTARIALES Los gastos notariales que ocasionen el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa, se cancelarán en **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** por **LOS PROMETIENTES COMPRADORES;** y el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** restante por **EL PROMETENTE VENDEDOR** Los impuestos de Beneficencia, Tesorería y la contribución de Registro de la Escritura Pública de la venta, serán cancelados en su Totalidad por **LOS PROMETIENTES COMPRADORES** La Retención en la fuente será cancelada en su totalidad por **EL PROMETIENTE VENDEDOR.**

DECIMA:- IMPUESTOS Y SERVICIOS PUBLICOS: Será a cargo de **LOS PROMETIENTES COMPRADORES,** desde el día en que se haga la entrega real y material del inmueble objeto del presente Contrato, los servicios públicos de Acueducto, alcantarillado y aseo, gas natural, Energía Eléctrica, así como los Impuestos por Contribuciones, Valorizaciones, Tasas y Derechos relacionados con el inmueble prometido en venta y objeto de esta negociación

DECIMA PRIMERA:- ACTOS DE REFORMA, MODIFICACION

OFERTAS ANTERIORES La presente PROMESA DE COMPRAVENTA, como se ha venido diciendo, reúne la voluntad de las partes y solo se podrá modificar, adicionar o prorrogar el presente Contrato únicamente por escrito y ser firmada por las partes, pues la sola intención de las mismas **NO** dan validez a las que así no consten **PARAGRAFO PRIMERO.-** Éste

Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA deja sin efecto alguno cualquier otro Contrato; estipulación y acuerdo verbal que las partes hayan convenido con anterioridad a la fecha de la firma de éste documento relacionado con la venta del inmueble de que aqui se trata.
=====

DECIMA SEGUNDA: MERITO EJECUTIVO. El presente documento presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consagradas. ==

LOS PROMITENTES COMPRADORES

ALVARO BENAVIDES V.

ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA
C. C. No. 79.309.158 DE BOGOTA,
Teléfono 3134091437

Edilsa Neira Naranjo

EDILSA NEIRA NARANJO
C C No. 40.035.438 DE TUNJA
Teléfono 311 538 0297

EL PROMITENTE VENDEDOR

Edelmira Villamil Montoya

EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA
C.C. No 39.528.766 DE BOGOTÁ
Teléfono 318 574 2468

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8738

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079309158 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alvaro BENAVIDES V.

----- Firma autógrafa -----



563s6ag6hfgd
18/12/2020 - 11:35:18.475



EDILSA NEIRA NARANJO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040035438 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edilsa Naranjo

----- Firma autógrafa -----



4lfe7doy7mi9
18/12/2020 - 11:35:55.491



EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039528766 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edelmira Villamil

----- Firma autógrafa -----



2nm3fup9jj00
18/12/2020 - 11:35:43.675



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERIKA YOHANNA ÁVILA OCHOA

Notaria sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 563s6ag6hfgd

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	1	0	7	4	0	0
Radicado Interno					Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año			Consecutivo								

CITACIÓN – FPJ - 35

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Departamento	Municipio	Fecha	2022	04	19	Hora			
--------------	-----------	-------	------	----	----	------	--	--	--

OT 18036

Nombre (a)	ALVARO PIO BENAVIDES VILLOTA
Dirección	CALLE 66 No. 97-43
Correo	edilsaneiran@hotmail.com
Ciudad	BOGOTA D.C.

Se solicita comparecer el próximo **09 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, en las instalaciones del CTI, Seccional Bogotá, ubicadas en la **Carrera 33 No. 18 – 33**, Edificio Manuel Gaona, Bloque Piso 1, con el fin de adelantar **DILIGENCIA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia.

Debe asistir con abogado	SI	NO	X
--------------------------	----	----	---

Su comparecencia está enmarcada en la Constitución y la ley procesal penal.

1. OBSERVACIONES

2. PERSONA QUE REALIZA LA CITACIÓN		
Nombres y Apellidos	Entidad	10Grupo
LUZ STELLA FORERO H.	Fiscalía General de la Nación CTI	Fe Pública y Orden Económico
Correo Electrónico	Firma	
luz.forero@fiscalia.gov.co		

3. PERSONA QUE RECIBE LA CITACIÓN

Nombres y Apellidos		Identificación	
Dirección	Teléfono	Firma	
Fecha que recibe la citación	Hora que recibe la citación		

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA 2021-00046

jorge henry garcia ortiz <jerrygo1970@hotmail.com>


Mar 15/08/2023 10:57 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; basdo52@hotmail.com

<basdo52@hotmail.com>; dvpoeta@hotmail.com <dvpoeta@hotmail.com>; gpulidoc@hotmail.com

<gpulidoc@hotmail.com>; guillermo.ortiz@servijuridica.com.co <guillermo.ortiz@servijuridica.com.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA 2021-00046.pdf;



ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Poder Especial Banco Davivienda

1 mensaje

Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

21 de julio de 2023, 16:01

Para: sastoquenotifica@gmail.com

Cc: Karen Viviana Sarmiento Hernandez <kvsarmie@davivienda.com>, William Jimenez Gil <wijimenezg@davivienda.com>

Buen día,

Estimada Dra Esperancita, cordial saludo.
Adjunto encuentran el poder para representar al banco en el trámite del asunto.
Cordialmente,

Para su información y trámite,

Cordialmente,

Notificaciones judicialesnotificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

2 adjuntos

 **Poder Especial Banco Davivienda - Karen Viviana Sarmiento Hernandez (4).pdf**
16K

 **23 07 04 CERTIFICADO SFC BANCO DAVIVIENDA - Karen Viviana Sarmiento Hernandez (3).pdf**
39K

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Poder - Proceso DECLARATIVO DE NULIDAD DE LUCIA GARCIA SANCHEZ
contra JOSE BACUC GARCIA ROJAS Y OTROS. Radicado N. ° 11001310301520210004600

WILLIAM JIMENEZ GIL, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.478.654, obrando en mi condición de Representante Legal para efectos judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, de la manera más atenta manifiesto que por el presente documento **OTORGO** poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, residente en Bogotá, D.C. identificada como aparece al final y al pie de su nombre, para que como apoderada del **BANCO**, ejerza la representación judicial y la defensa de los intereses del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

Nuestra apoderada está facultada para solicitar y presentar pruebas, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y en general para efectuar todas las diligencias tendientes a representar los intereses del Banco Davivienda S.A., de acuerdo con lo consagrado en el artículo 77 del C.G.P.

El presente poder se otorga mediante mensaje de datos enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad poderdante: notificacionesjudiciales@davivienda.com tal y como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la apoderada judicial: sastoquenotifica@gmail.com, que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Atentamente,

WILLIAM JIMENEZ GIL

Representante legal para efectos judiciales Banco Davivienda S. A.
Av. El Dorado No. 68C - 61 Piso 10
Torre Central Davivienda, Bogotá D.C.
Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Acepto,

ESPERANZA SASTOQUE MEZA

C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá
T.P. N.º 44.473 del C. S. de la J.
Dirección para notificación: Carrera 7 N.º 17-01 Of. 1034/1035 de Bogotá D.C.
Email: sastoquenotifica@gmail.com

(DAV 165)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4551591992813511

Generado el 04 de julio de 2023 a las 12:25:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NIT: 860034313-7

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaría 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4551591992813511

Generado el 04 de julio de 2023 a las 12:25:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES :** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 80418827	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4551591992813511

Generado el 04 de julio de 2023 a las 12:25:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021267786-000 del día 10 de diciembre de 2021, que con documento del 6 de diciembre de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1047 del 6 de diciembre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Yaneth Riveros Hernández Fecha de inicio del cargo: 15/06/2023	CC - 52219912	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4551591992813511

Generado el 04 de julio de 2023 a las 12:25:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente con documento numero 2022195630 del 16 de diciembre de 2022, renuncio al cargo de Representante Legal en Calidad de Suplente y fue aceptada mediante Acta No. 1071 del 15 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Felix Rozo Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4551591992813511

Generado el 04 de julio de 2023 a las 12:25:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Paula Reyes Del Toro Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 52866061	Suplente del Presidente
Daniel Cortés Mc Allister Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 80413084	Suplente del Presidente
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Bernardo Enrique Rivera Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 88218527	Representante Legal para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



BANCO DAVIVIENDA S.A.**CERTIFICA**

Que el señor **PULIDO CRUZ GIOVANNY ANDRES**, identificado con cédula No. **1026258216**, fue titular de la siguiente obligacion y tenia como garantia el inmueble con folio de matricula **50C139081**:

CRÉDITO	PRODUCTO	SALDO TOTAL	DIAS MORA	ESTADO
05700007900984169	CREDITO VIVIENDA	\$ 0,00	-	CANCELADO DESDE EL 2022/03/04

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto de 2023.

BANCO DAVIVIENDA
Dpto. de Operaciones de Cartera

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

ccto15btcendoj@ramajudicial.gov.co

CC: gerencia@siiel.com; roc maju@gmail.com; guillermo.ortiz@servijuridica.com.co

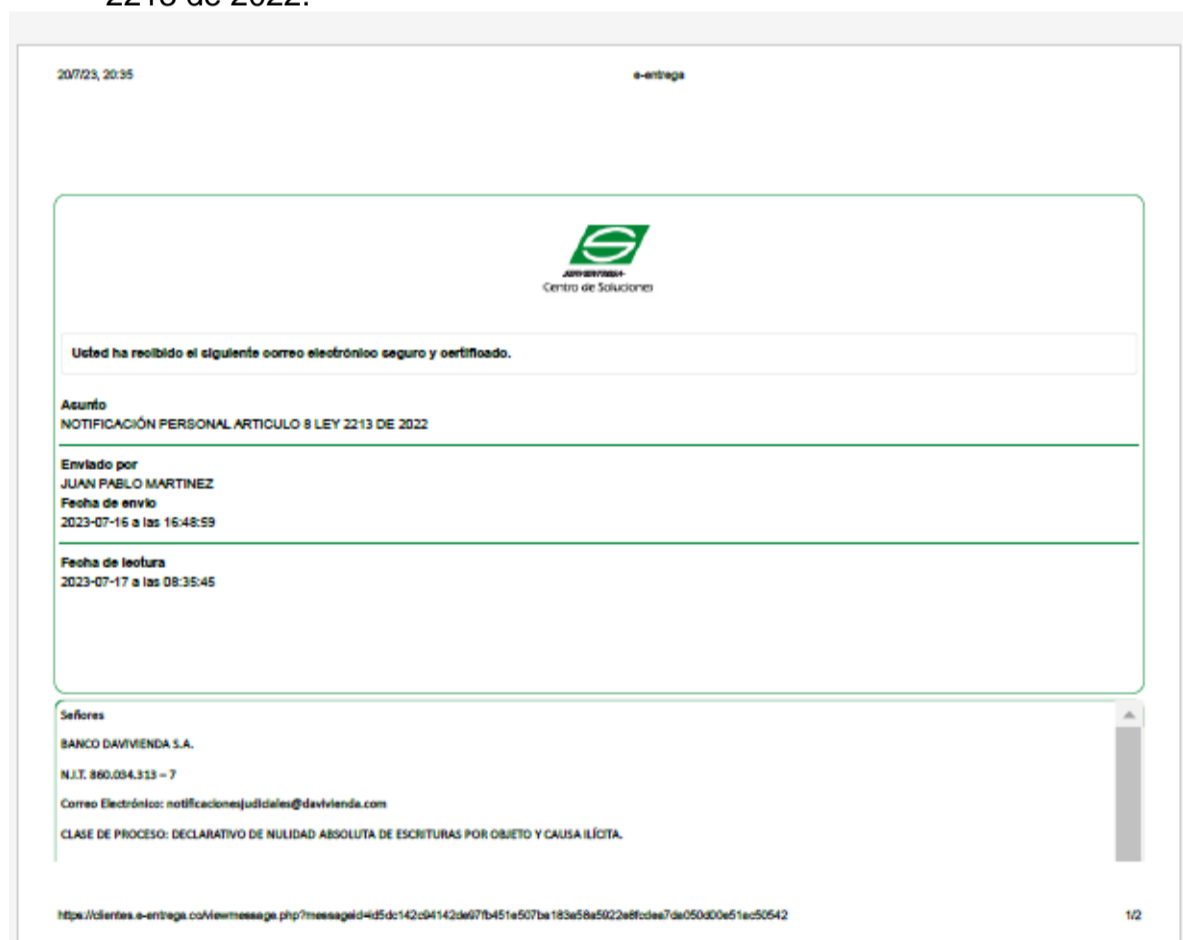
Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE LUCIA GARCIA SANCHEZ, contra JOSE BACUC GARCIA ROJAS, EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA, MONICA LILLIANA CARRANZA TORO. (VINCULADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.) Radicado N. ° 11001 310301520210004600

ESPERANZA SASTOQUE MEZA, actuando como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** establecimiento de crédito con NIT 860.034.313-7 y domicilio principal en Bogotá, D.C., según poder adjunto, conferido por su Representante Legal, doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, identificado con la C.C N.º 19.478.654, domiciliado en Bogotá, D.C., doy respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago en su nombre en los siguientes términos y en el orden de su planteamiento:

OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- BANCO DAVIVIENDA fue notificado a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda y del de vinculación al presente asunto, el domingo 16 de julio de 2023, en los términos expuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



- De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a DAVIVIENDA se considera surtida “una vez transcurridos dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje...”, por consiguiente, la notificación de este a BANCO DAVIVIENDA, se considera surtida el día 19 DE JULIO DE 2023, en el entendido que el día 16 de julio era inhábil (domingo).

- En consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a correr el viernes 21 de julio de 2023 y finaliza el viernes 18 de agosto de 2023

Por lo tanto, a la fecha, la presentación de la contestación es oportuna.

A LOS HECHOS

Frente al hecho primero:

PRIMERO.- La señora **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA, (Q.E.P.D.)**, durante su existencia contrajo nupcias con el señor **JOSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS**, por los ritos del matrimonio católico, en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jesús en la ciudad de Bogotá D.C., el día dos (2) de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno (1961), registrado en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con Indicativo Serial **05286661**.

Contesto: No le consta a DAVIVIENDA, por cuanto lo mencionado corresponde al fuero personal de las personas que se citan y por ende ajenas a este.

Frente al hecho segundo:

SEGUNDO.- Dentro de esta unión matrimonial nació **LUCIA GARCÍA SÁNCHEZ**, en la ciudad de Bogotá D.C., el veintidós (22) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), nacimiento inscrito en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Contesto: No le consta a DAVIVIENDA, por cuanto lo narrado es una situación propia de la demandante y por consiguiente, ajena al Banco.

Frente al hecho tercero:

TERCERO.- Los señores **JOSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 135.908 expedida en Bogotá D.C., casado, con sociedad conyugal vigente con la señora **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 20.200.171 expedida en Bogotá D.C., compraron el inmueble ubicado en la Calle 66 97 – 43 en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Número **50C – 139081** y Referencia Catastral número **AAA0065PCXR**.

Contesto: No le constan a DAVIVIENDA las circunstancias personales que se mencionan, ni el negocio jurídico citado. Serán los mencionados demandados los llamados a responderlo.

Frente al hecho cuarto:

CUARTO.- Los señores **JOSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS** y **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA**, adquirieron la propiedad, mediante compraventa celebrada con la señora **CECILIA MARIÑO HURTADO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.426.323 expedida en Bogotá D.C., según se desprende de la Escritura Pública **626** del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) de la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circulo Notarial de Bogotá D.C. y de la anotación 15 del folio de Matrícula Inmobiliaria Número **50C – 139081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá —Zona Centro—

Contesto: No le consta al Banco que represento, por cuanto este no intervino en el negocio jurídico citado.

Frente al hecho quinto:

QUINTO.- Los señores **JOSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS** y **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA**, Afectaron a Vivienda Familiar el inmueble, según se desprende de la Escritura Pública **626** del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) de la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circulo Notarial de Bogotá D.C. y de la anotación 16 del folio de Matrícula Inmobiliaria Número **50C – 139081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá —Zona Centro—

Contesto: por la misma razón mencionada para responder el hecho cuarto anterior, no le consta al BANCO DAVIVIENDA.

Frente al hecho sexto:

SEXTO.- Los señores **JOSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS** y **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA**, no firmaron capitulaciones matrimoniales, ni liquidaron la sociedad conyugal, ni realizaron donaciones y vivieron juntos hasta el último día de vida de la señora **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA**.

Contesto: No le consta a mi mandante por lo que se ha venido manifestado en precedencia.

Frente al hecho séptimo:

SÉPTIMO.- Hasta la fecha no se ha iniciado la sucesión de la causante **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA**, por lo que la sociedad conyugal **GARCÍA – SÁNCHEZ**, se encuentra en estado de liquidación.

Contesto: No le consta a DAVIVIENDA.

Al hecho octavo:

OCTAVO.- Los señores **JOSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS** y **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa María de Jesús, de la ciudad de Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil nueve (2009), inscrito en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial número **05134154**, de fecha veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), sin haber liquidado la sociedad conyugal **GARCÍA – SÁNCHEZ** de la cual existe una hija, que es mi prohijada.

Contesto: No le consta al BANCO DAVIVIENDA. Mi mandante se atiene al contenido de los documentos allegados para demostrar este hecho.

Al hecho noveno:

NOVENO.- El veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) los señores **JOSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS** y **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA**, cancelaron “la Afectación a Vivienda Familiar” manifestando que “cancelaban la Afectación a Vivienda Familiar por voluntad de las partes”, tal y como quedo registrado en la Escritura Pública 2732 del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., «a sabiendas», que la señora **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA** NO había constituido la Afectación a Vivienda Familiar del inmueble objeto de litigio, cuyo gravamen fue constituido mediante Escritura Pública 626 del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) de la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circulo Notarial de Bogotá D.C. y anotación 16 del folio de Matrícula Inmobiliaria Número **50C – 139081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá —Zona Centro— este levantamiento a Afectación a Vivienda Familiar constituye una causa y un objeto ilícito toda vez que por un lado la señora **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA**, NO fue la persona quien constituyo la afectación a vivienda familiar y por otro lado dicha ilicitud fue con el objeto de apropiarse e hipotecar el inmueble y se verifica dicho acto en la anotación 17 del folio de Matrícula Inmobiliaria Número **50C – 139081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá —Zona Centro—

Contesto: A más de no ser un hecho, sino una pretensión de entendimiento, no le consta a mi prohijado por referirse a terceros ajenos a él.

Al hecho décimo:

DÉCIMO.- Cancelado el gravamen de Afectación a Vivienda Familiar optaron los señores **JOSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS** y **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA**,

por liquidar la sociedad conyugal **GARCÍA – VILLAMIL**, de la cual no hubo hijos, y adjudicar la totalidad del bien inmueble a favor de la señora **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA**, tal y como quedo registrado en la anotación 18 del folio de Matrícula Inmobiliaria Número **50C – 139081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá —Zona Centro—, desconociendo que el bien corresponde a la sociedad conyugal **GARCÍA – SÁNCHEZ**, y a su hija, mi prohijada, no a la unión **GARCÍA – VILLAMIL**, vulnerando con esto, los derechos de propiedad de la señora

BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA, sobre el inmueble mencionado, y consecuentemente los derechos Herenciales de mi prohijada, lo que también constituye una causa y un objeto ilícito teniendo en cuenta que NO se había liquidado la sociedad conyugal anterior conformada por los señores **JOSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS** y **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA**, ya que la cancelación del gravamen debía hacerse dentro del proceso de sucesión de la señora **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA**.

Contesto: A más de no ser un hecho, sino una pretensión de entendimiento, no le consta a DAVIVIENDA por referirse a terceros ajenos a esta entidad bancaria, por lo que será parte actora quien pruebe su dicho de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho décimo primero:

DÉCIMO PRIMERO.- La pareja **GARCÍA – VILLAMIL** buscó favorecer única y exclusivamente a la señora **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA**, tras una combinación de argucias de mala fe, prohibida por la ley, contraria a las buenas costumbres y al ordenamiento jurídico que llevó a la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., a permitir que se autorizara la Escritura Pública 2732 del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), en fraude a la Ley, cuya nulidad absoluta aquí se demanda.

Contesto: Se trata de apreciaciones subjetivas de la actora, que no le constan a DAVIVIENDA.

Al hecho décimo segundo:

DÉCIMO SEGUNDO.- Aunado a lo anterior la señora **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA**, hipotecó el inmueble objeto de litigio mediante la Escritura Pública 605 del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., a la señora **MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.022.344 expedida en Bogotá D.C., por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, tal y como quedó registrado en la anotación 19 del folio de Matrícula Inmobiliaria Número **50C – 139081** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá —Zona Centro—, acto que no podía realizar la señora **EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA**, lo cual constituye una causa y un objeto ilícito pues dicha señora NO podía hipotecar un inmueble que legalmente NO le pertenecía.

Contesto: No le consta al Banco lo afirmado en este hecho por no haber intervenido en la hipoteca que se menciona.

Al décimo tercero:

DÉCIMO TERCERO.- El suscrito apoderado se dió cuenta de tal anomalía tras efectuar una sencilla revisión del Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula

Inmobiliaria Número **50C – 139081** y de las Escrituras Públicas 2732 del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo

Notarial de Bogotá D.C., y 605 del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en el mes de agosto del año dos mil veinte (2020), cuando fui contactado por la señora **LUCIA GARCÍA SÁNCHEZ**, para que realizara la sucesión de su señora madre **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA. (Q.E.P.D.)**, quien falleció el veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), sin dejar testamento, ni donaciones, por lo tanto, le corresponde a mi prohijada el ciento por ciento (100%) de los bienes que conforman el activo de la herencia, en este caso: El derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Calle 66 97 – 43 en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50C – 139081** y Referencia Catastral número **AAA0065PCXR**.

Contesto: No le consta a mi mandante, quien se atiene a lo que resulte probado en cuanto a la fecha de enteramiento de tales actos.

Al hecho décimo cuarto:

DÉCIMO CUARTO.- El interés que mueve a mi prohijada se basa en los beneficios patrimoniales que se han visto afectados al **NO** poder entrar el inmueble objeto de Litis en el haber sucesoral que a la fecha de presentada esta demanda no se ha podido iniciar dicho trámite por las razones anteriormente expuestas.

Contesto: No le consta a **DAVIVIENDA** el interés particular de la demandante por ser algo de su resorte y fuero personal e íntimo.

A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera pretensión:

PRIMERA.- Solicito al señor Juez declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública 2732 del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., de **Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar y Liquidación de Sociedad Conyugal**, por no reunir los documentos y requisitos necesarios que soportan técnica y jurídicamente el acto suscrito, además de tener objeto y causa ilícita.

Mal podría **DAVIVIENDA** pronunciarse frente a esta pretensión, cuando no intervino en el otorgamiento ni suscripción de la escritura pública 2732, ni en los actos jurídicos contenidos en ella.

Frente a la segunda pretensión:

SEGUNDA.- Como consecuencia, se disponga la cancelación de la Escritura Públicas 2732 del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) de la Notaría

Sesenta y Ocho (68) del Circulo Notarial de Bogotá D.C. y ofíciase a la notaría para lo de su cargo.

El Banco se remite a lo que se ha venido expresando a lo largo de esta contestación, por cuanto repito, no intervino en el otorgamiento de la escritura pública 2732, ni en los actos jurídicos contenidos en ella.

Frente a la tercera pretensión:

TERCERA.- Solicito al señor Juez declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública 605 del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Circuito Notarial de Bogotá D.C., de **HIPOTECA ABIERTA** por no reunir los documentos y requisitos necesarios que soportan técnica y jurídicamente el acto suscrito, además de tener objeto y causa ilícita.

Mal podría **DAVIVIENDA** pronunciarse frente a esta pretensión, cuando no intervino en el otorgamiento ni suscripción de la escritura pública 605, ni en los actos jurídicos contenidos en ella.

Frente a la cuarta pretensión:

CUARTA.- Como consecuencia, se disponga la cancelación de la Escritura Pública 605 del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Circuito Notarial de Bogotá D.C. y ofíciase a la notaría para lo de su cargo.

El Banco se remite a lo expuesto en precedencia por cuanto reitero, no intervino en el otorgamiento de la escritura pública 605, ni en los actos jurídicos contenidos en ella.

Frente a la quinta pretensión:

QUINTA.- Ordenar la cancelación de las anotaciones 17; 18 y 19 del folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50C – 139081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá —Zona Centro—

Mi mandante no se referirá a esta pretensión por lo dicho frente a las pretensiones anteriores.

Frente a la sexta pretensión:

SEXTA.- Ordenar el pago de los frutos naturales o civiles con fundamento en la mala fe de los demandados.

DAVIVIENDA no hace manifestación alguna en relación con la prosperidad o no de esta pretensión por no haber intervenido en los actos jurídicos que se cuestionan.

Frente a la séptima pretensión:

SÉPTIMA.- Condenar en perjuicios a los demandados como responsables por dolo, conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

El Banco se remite a lo dicho atrás, por cuanto insisto, no participó en el otorgamiento de las escrituras públicas 2732 y 605, ni en los actos jurídicos contenidos en ellas.

Frente a la octava pretensión:

OCTAVA.- Inscríbese la sentencia y decisión en el folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C – 139081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá —Zona Centro—

Siendo esta una pretensión consecuencial, mi poderdante se dirige a lo que se ha venido manifestando respecto a las demás pretensiones.

A la novena pretensión:

NOVENA.- Condenar en costas a la parte demandada.

DAVIVIENDA se opone por cuanto no se ha dirigido pretensión directa contra él, y en este evento, así las pretensiones de la actora le sean favorables no podría condenarse en costas a mi prohijado.

EXCEPCIONES DE MERITO

Interpongo con este carácter las siguientes, o las que correspondan a los hechos probados en el proceso:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DAVIVIENDA no intervino en el otorgamiento de las escrituras públicas en discusión, ni fue parte de los negocios jurídicos contenidos en ellas, razón por la cual no está llamado a responder en esta causa.

El único vínculo que tuvo el Banco con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C139081 de que tratan las escrituras objeto del presente proceso, fue a través de su propietario el señor GIOVANNI ANDRES PULIDO CRUZ, con quien se suscribió la escritura de hipoteca abierta y sin límite de cuantía N. ° 870 de junio 11 de 2021 otorgada en la notaría 75 de Bogotá para garantizar el crédito N. ° 05700007900984169 que le fue aprobado por \$180.000.00, el cual se encuentra cancelado desde el 2022/03/04

2.- A LA NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS NO SE APLICAN LAS MODALIDADES DE ABSOLUTA O RELATIVA

Clara es la diferencia entre nulidad de escritura pública y la dirigida contra el negocio jurídico allí documentado.

3.- VALIDEZ INSTRUMENTAL DE LAS ESCRITURA PUBLICAS 2732 y 605

Considera esta parte que los instrumentos públicos en discusión revisten las formalidades previstas en el ordenamiento notarial, en cuanto a recepción, otorgamiento y autorización.

Es de destacar que las escrituras públicas al ser autorizadas por el notario, como particular investido para ejercer una función pública, se encuentran amparadas en la presunción de legalidad.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho conforme a lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial, incluyendo expresamente la de prescripción extintiva, caducidad, compensación y nulidad relativa.

SOLICITUD ESPECIAL

Pese a que se ordenó vincular al BANCO DAVIVIENDA S.A. como demandado en este asunto, comporta precisar que la hipoteca consignada en la escritura **870** del 11 de junio de 2021 otorgada en la notaría 75 de esta ciudad, ya no respalda ninguna obligación vigente a cargo de su constituyente, señor GIOVANNI ANDRES PULIDO CRUZ, razón por la que sí es posible decidir esta litis sin la comparecencia del Banco, por lo que solicitamos su desvinculación. Nótese que el Banco no fue ni ha sido tercero adquirente del inmueble a que aluden las escrituras objeto del juicio de nulidad absoluta. La comparecencia o no de DAVIVIENDA no se erige como un obstáculo para zanjar el litigio.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

1.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.

Cítese a **LUCIA GARCIA SANCHEZ** a quien se le puede notificar para efectos de esta diligencia en el lugar indicado en la demanda, para que en el día y hora que se le señale, comparezca con el fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en relación con la hipotecada otorgada por el señor GIOVANNI ANDRES PULIDO CRUZ al Banco Davivienda S.A.

2.- DOCUMENTAL

- La aportada por la parte demandante.
- Certificación expedida por **DAVIVIENDA** sobre la cancelación del crédito hipotecario N. ° 05700007900984169 otorgado a GIOVANNI ANDRES PULIDO CRUZ

ANEXOS

1.- Poder para actuar remitido a la suscrita desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por DAVIVIENDA para recibir notificaciones.

2.- Imagen del correo electrónico donde consta el envío del poder por parte de DAVIVIENDA a la suscrita.

3.- Certificado de Existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A. emitido por la SFC

4.- Certificación sobre cancelación de producto

5.- Copia de la escritura pública de hipoteca 870 del 11 de junio de 2021 otorgada en la notaría 75 de esta ciudad

NOTIFICACIONES

El representante legal de **DAVIVIENDA** recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado N. ° 68 C – 61 Torre Central Piso 10 en Bogotá, D.C. Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita abogada, en la Carrera 7 N. ° 17-01, oficinas 1034 y 1035 de esta ciudad, teléfonos: 6017456692. Email: sastoquenotifica@gmail.com

Cordialmente,



ESPERANZA SASTOQUE MEZA
C.C. N. ° 35.330.520 de Bogotá
T.P. N. ° 44.473 del C.S.J.

RTA DAV 165
Esm

**CONTESTACION DEMANDA CON ANEXOS. PROCESO DECLARATIVO DE LUCIA GARCIA SANCHEZ, contra JOSE BACUC GARCIA ROJAS, EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA, MONICA LILLIANA CARRANZA TORO. (VINCULADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Radicado N. ° 11001 310301520210004600**

ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Vie 18/08/2023 12:01 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (957 KB)

RTA DAV 165.pdf; PODER.pdf; EMAIL OTORGA PODER.pdf; SUPERFINANCIERA.pdf; CERTIFICACION GIOVANNY.pdf;

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: gerencia@siiel.com; roc maju@gmail.com; guillermo.ortiz@servijuridica.com.co

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE LUCIA GARCIA SANCHEZ, contra JOSE BACUC GARCIA ROJAS, EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA, MONICA LILLIANA CARRANZA TORO. (VINCULADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.) Radicado N. ° 11001 310301520210004600

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, actuando como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, con anexos, los cuales acompaño adjuntos a este correo, para que por favor sean incorporados al expediente digital.

En cumplimiento de mis deberes procesales envío simultáneamente este correo electrónico con los documentos adjuntos, a las demás partes del proceso.

 **SC 870 COMPRIMIDA.pdf**

--

Cordial saludo,

ESPERANZA SASTOQUE MEZA

ABOGADA



R&S Inmobiliaria

Tel. 6013745398 Cel. 3006594778

sastoquenotifica@gmail.com

Cra. 7 N°17-01, Of. 1034/1035, Bogotá

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF. : CONTESTACION DE DEMANDA

RADICADO No. : 2021-046

JOHN GUILLERMO ORTIZ ORTEGON, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía No. 14.399.535 de Ibagué, Tolima, domiciliado y residente en la calle 12 No. 5-32 oficina 803 A del Edificio Corkidi en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.999 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **GIOVANNI ANDRÉS PULIDO CRUZ**, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1026258216, domiciliado y residente en la calle 66 No. 97-43 Álamos y con correo electrónico gpulidoc@hotmail.com, como tercero interesado dentro del proceso 2021-046, de manera respetuosa y dentro del término de ley, me permito manifestarme a su despacho respecto **DE DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS POR OBJETO Y CAUSA ILICITA**, de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO:

- No me consta, que se pruebe.

SEGUNDO:

- No me consta, que se pruebe.

TERCERO:

- No me consta, que se pruebe.

CUARTO:

- Parcialmente cierto, toda vez que quien figura como comprador en el certificado de tradición y libertad es el señor **OSÉ ABACUC GARCÍA ROJAS**.

QUINTO:

- No me consta, que se pruebe.

SEXTO:

- No me consta, que se pruebe.

SEPTIMO:

- No me consta, que se pruebe, sin embargo, aclaro y señalo a su señoría que la demandante, la señora LUCIA, de conformidad con la ley señalada en el artículo 1326 del Código Civil, gozaba de su derecho de realizar petición de herencia desde el fallecimiento de la señora BEATRIZ, es decir, el 26 de agosto de 2008 hasta el 27 de agosto de 2018, por lo tanto, tiene falta de legitimación en la causa por activa para pretender reclamar los derechos de petición de herencia que le pudiesen haber correspondido sobre la sucesión de la causante BEATRIZ SANCHEZ, al no tener la misma ningún derecho cierto como propietaria sobre el inmueble 50C-50C- 139081, carece también de legitimación de la causa por activa para reclamar la nulidad absoluta de las escrituras por objeto de causa ilícita de la presente demanda.

OCTAVO:

- No me consta, que se pruebe.

NOVENO:

- No me consta, que se pruebe.

DECIMO:

- No me consta, que se pruebe.

DECIMO PRIMERO:

- No me consta, que se pruebe.

DECIMO SEGUNDO:

- Si, es cierto.

DECIMO TERCERO:

- Parcialmente cierto, toda vez que la demandante tuvo derecho para hacer la petición de herencia de su madre la causante, la señora BEATRIZ, este derecho prescribió y lo perdió el 27 de agosto de 2018, en virtud de lo señalado por el artículo 1326 del código civil, dejo transcurrir más de 10 años desde el fallecimiento para realizar la petición de la herencia, perdiendo este derecho para realizar la petición, también pierde cualquier

otro derecho para reclamar sobre las actuaciones realizadas en el folio de matrícula 50c- 139081, por cuanto, ya no le acaece a la misma ningún derecho de reclamación sobre el bien inmueble, y menos realizar la afectación de los derechos de dominio de terceros que en buena fe lo adquirieron, y quienes gozaron de la debida tradición y protocolización de las escrituras de compras ante las notarías, con el aval de los señores notarios, como lo es el caso de mi cliente el señor GUIOVANNI PULIDO.

DECIMO CUARTO:

- La señora demandante, al dejar pasar más de 10 años desde el deceso de su progenitora, perdió los derechos de petición de herencia consagrados en el artículo 1326 del Código Civil, y en consecuencia a ello, también pierde cualquier otro derecho de reclamación sobre el bien inmueble objeto de litis, el cual fue adquirido de buena fe y bajo los actos protocolizarios de buena fe.

PRETENSIONES

PRIMERO:

- Me opongo a que se declare la nulidad absoluta de la escritura 2732 del 20 de mayo de 2015 de la notaría 68 del círculo de Bogotá, por cuanto, la misma reunió los requisitos y documentos necesarios y no se ha demostrado que el objeto y la causa hayan sido ilícitas, el soporte y sustento legal de esta afirmación se ampara en el principio de buena fe y en la firma del señor notario que avalo los documentos y los actos protocolarios para la realización de la señalada escritura.

SEGUNDO:

- -Me opongo a la cancelación de la escritura 2732 del 20 de mayo de 2015, por cuanto, la misma reunió los requisitos y actos protocolarios que fueron avalador por el señor Notario 68 del Círculo de Bogotá.

TERCERO:

- Me opongo a que se declare la nulidad absoluta de la escritura 605 del 3 de marzo de 2020, por cuanto, la misma reunió los requisitos y actos protocarios que fueron avalador por el señor Notario 64 del Círculo de Bogotá.

CUARTO:

- Me opongo a la cancelación de la escritura 605 del 3 de marzo de 2020, por cuanto, la misma reunió los requisitos y actos protocarios que fueron avalador por el señor Notario 68 del Círculo de Bogotá.

QUINTO:

- Me opongo a que se haga la cancelación de las anotación 17, 18 y 19 del folio de matricula inmobiliaria No. 50c-139081 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, por cuanto, las escrituras 2732 y 605 relacionadas en las pretensiones anteriores, fueron realizadas y protocolizadas en debida forma ante el notario 68 y 64 respectivamente, solicitando al despacho se citen a los dos notarios como parte de la litis, al ser quienes realizaron la aprobación y firma de las señaladas escrituras.

SEXTO:

- Me opongo a que se ordene el pago de los frutos naturales o civiles, por cuanto, no se ha demostrado la mala fe. Debo precisar al despacho que de conformidad con el artículo 1326 del Código Civil la demandante, la señora LUCIA GARCIA SANCHEZ contaba con un plazo de 10 años a partir de fallecimiento de la causante, la señora BEATRIZ SANCHEZ DE GARCIA para ejercer su derecho de petición de herencia, dicho plazo para la reclamación se dio por terminado en septiembre de 2018, y no puede pretender ahora la misma hacer la reclamación de esos derechos herenciales en el año 2021, fecha en la cual fue instaurada esta demanda.

SEPTIMO:

- Me opongo en condenar en perjuicios a los demandados, como responsables por dolo, por cuanto, los actos de escrituración realizados por los mismos gozan del principio de legalidad y fueron avalados por los Notarios respectivos en las escrituras 2731 y 605, teniendo la presunción de inocencia y no habiendo sido demostrado en debida forma la nulidad de los actos protocolarios de los cuales emanaron las escrituras.

OCTAVO:

- Presento oposición a la inscripción de la sentencia y decisión en el folio de matricula inmobiliaria 50C- 139081 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, por cuanto:
 1. La demandante, la señora LUCIA GARCIA SANCHEZ carece de legitimación en la causa por activa, por no hacer parte como legítima propietaria dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria 50C- 139081 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro.
 2. La demandante, la señora LUCIA GARCIA SANCHEZ pretende con la colocación de la presente demanda que le sean reconocidos derechos

como heredera de la causante, su madre, la señora BEATRIZ SANCHEZ DE GARCIA, que en la actualidad se encuentran prescritos, de conformidad con el artículo 1326 del Código Civil.

3. Los actos protocolarios realizados en la escritura 2732 del 20 de mayo de 2015 de la notaría 68 del círculo de Bogotá, de la escritura 106 del 1 de febrero de 2021 de la notaría 67 del Círculo de Bogotá, la escritura 152 de mayo de 2021, escritura 349 del 8 de marzo de 2021, escritura 152 del 28 marzo de 2021 de la notaría 14 del Círculo de Bogotá, la escritura 870 del 11 de junio de 2021 notaria 75 del Círculo de Bogotá, y el certificado 1206 del 28 de diciembre de 2022, ante la notaría 38 del circuito de Bogotá, gozan del principio de legalidad, por cuanto los documentos y actos protocolizados en cada una de las notarías y las escrituras, gozan del principio de presunción de buena fe y legalidad, al ser avaladas cada una de ellas por los notarios respectivos del circuito de Bogotá, pretender realizar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula, vicia en los derechos que tiene mi cliente como tercero de buena fe, al haber adquirido señalado inmueble.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO:

- No me manifiesto.

SEGUNDO:

- Me opongo a esta pretensión, por cuanto la actora, gozo de sus derechos legítimos para la petición de herencia, desde el la muerte de su madre, desde el mes de agosto de 2008, hasta el 1 de septiembre de 2018 y no hizo la reclamación dentro del tiempo estipulado en el artículo 1326 del Código Civil, hoy la misma pretende por medio de la presente demanda, declarar la nulidad absoluta de las escrituras por un objeto y causa ilícita que no ha sido plenamente demostrado, y reclamar sus derechos como heredera de la causante, a sabiendas de que los mismos ya se encuentran prescritos, dejando sin fundamentos o sustento esta pretensión.

EXCEPCIONES

- PREVIAS:

De manera cordial su señoría, me permito incoar la siguiente excepción previa, la cual se encuentra consagrada en el artículo 100, numeral 4 del Código General del Proceso.

4: Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado: sustento la presentación de la misma, señalando a su despacho, que la demandante, la señora LUCIA, de confirmad con el artículo 1326 del Código Civil, gozo del derecho de petición de herencia desde el momento del fallecimiento de la causante su madre, desde el día 26 de agosto de 2008 hasta el 27 de agosto de 2018, la misma dejó prescribir la acción para realizar la petición de herencia el 27 de agosto de 2018, y en consecuencia perdió los derechos que le acaecían sobre el inmueble objeto de litis. La demandante pretende reclamar la nulidad absoluta de escrituras por objeto y causa ilícita del inmueble en mención del cual ella no tiene ningún derecho cierto, como está plenamente evidenciado en el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C- 139081, por lo tanto, ruego a su señoría tener en cuenta la norma señalada, así como la jurisprudencia con número de radicado 1569331840012017-00085-01, de la Sala Única del Tribunal de Viterbo, donde el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO ha señalado referente a la excepción en mención que : ***“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.*”**

Como bien lo señala el tratadista, la demandante tuvo vida jurídica para reclamar el derecho que le acaecía como heredera de la causante desde los 10 años siguientes al fallecimiento, perdiendo el derecho pasado este tiempo y no realizar la petición de herencia, con lo cual pierde cualquier otro derecho que pudo haber tenido sobre el inmueble objeto de la litis.

- MERITORIAS

COMPRADOR DE BUENA FE: presento a su despacho excepción meritoria por la nulidad absoluta de escritura por objeto y causa ilícita, por cuanto, mi cliente, el señor GUIVANNI ANDRES PULIDO compro el inmueble objeto de litis bajo el principio constitucional de buena fe, el cual se demuestra en la manera en que se adquiere el inmueble, habiendo solicitado a la entidad financiera DAVIVIENDA S.A. crédito hipotecario reflejado en la anotación No. 26 del Folio de Matrícula inmobiliaria 50c- 139081 y del cual posteriormente hice la cancelación de la hipoteca en la anotación número 27 del mismo folio de matrícula, debo precisar a su despacho, que para la autorización de dicho crédito hipotecario, mi cliente también cancelo un estudio de títulos a la firma de abogados PEREZ GOMEZ ABOGADOS, la cual tampoco encontró ninguna falsa

tradición o irregularidad en los títulos y escrituras para que mi cliente adquiriera el inmueble, por lo tanto, demuestro la buena fe del mismo y el esfuerzo económico que le conlleva a la compra del inmueble en mención, para que hoy la accionante, quien dejó prescribir su derecho de petición de herencia y los derechos que le pudieron haber correspondido sobre el inmueble, pretenda generar un perjuicio en el patrimonio de mi cliente, me permito adjuntar los correos y autorizaciones allegados de la firma, como prueba de la buena fe de mi cliente.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

- Registro civil de defunción de la señora **BEATRIZ SÁNCHEZ DE GARCÍA**, el cual se encuentra en los anexos del escrito de demanda.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis.
- Carreo por parte de la firma de abogados, quienes avalaron la compra del inmueble con el estudio de títulos.
- Poder especial, amplio y suficiente.
- Certificación del correo del abogado suscrito.
- Tarjeta profesional del abogado.

SUSTENTO JURIDICO.

Amparo mi manifestación respecto al proceso 2021-046 con base en:

JURISPRUDENCIA.

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia No. C-544/94, en esta jurisprudencia la Corte se manifiesta haciendo referencia al principio de buena fe referenciado en el artículo 83 Superior, el cual manifiesta:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben probarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

De igual forma la corte se permite manifestarse respecto al artículo 768 del Código Civil, donde hace una breve interpretación. Mencionado artículo estableciendo que, la buena fe en lo que respecta a la posesión de bienes inmuebles es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio; de igual forma la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto de contrato, resaltando que la buena fe se basa en el convencimiento de que, para la celebración de un acto contrato no se vulnera ninguna norma, de lo contrario, se afecta el consentimiento de una de los contratantes o las foras propias del negocio jurídico.

Teniendo en cuenta lo analizado por la Corte en la sentencia C-544/94 de la Corte Constitucional y traído al caso que nos compete, se evidencia que mi cliente, el señor **GIOVANNI ANDRÉS PULIDO CRUZ**, al actuar en la celebración de un negocio jurídico como lo es el contrato de compraventa del inmueble objeto de litigio, se sirvió, más que a una norma, a un principio Constitucional como lo es la buena fe, la cual se presume en toda situación, toda vez que el, confió en la palabra de los vendedores, quienes manifestaron ante Notario que el inmueble se encontraba libre de cualquier gravamen que lo perjudicara, siendo esto una mentira, toda vez que ellos al momento, ya tenían conocimiento de la litis y buscaron vender el problema a mi cliente, el señor **GIOVANNI ANDRÉS PULIDO CRUZ**.

- CODIGO CIVIL

Teniendo en cuenta el artículo 1326 del Código Civil, norma sustantiva, la demandante, la señora **LUCIA GARCIA SANCHEZ** dejó prescribir el derecho de petición de herencia contemplado en mencionado artículo, el cual corresponde a diez años, puesto que, su madre, la causante, la señora **BEATRIZ SÁNCHEZ**

DE GARCÍA, (Q.E.P.D.), como lo indica el registro civil de defunción falleció en agosto de 2008, y su término para reclamar su herencia era hasta agosto de 2018.

Adicional a lo anterior, me permito solicitar se sirva denegar la excepción presentada por la parte demandante en razón a lo anterior, donde se determina que existió la prescripción de la sucesión, de igual forma manifiesto al despacho de manera respetuosa que mi cliente, el señor **GIOVANNI ANDRÉS PULIDO CRUZ** ha actuado de buena fe en la adquisición del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que los antiguos dueños, teniendo conocimiento del presente proceso, no informaron a mi cliente del conflicto suscitado antes de la firma de la escritura pública y el respectivo registro de la misma, con el cual se perfecciono la tradición del inmueble.

NOTIFICACIONES

- El convocante, el señor **GIOVANNI ANDRES PULIDO CRUZ** las recibirá en la calle 66 No. 97-43 Álamos y con correo electrónico gpulidoc@hotmail.com
- El apoderado del convocante, **JOHN GUILLERMO ORTIZ ORTEGON**, las recibirá en la calle 12 No. 5-32, oficina 803 A del edificio Corkidi y en el correo electrónico Guillermo.ortiz@servijuridica.com.co.

Señor Juez,



JOHN GUILLERMO ORTIZ ORTEGON
C.C. No. 14.399.535 De Ibagué, Tolima
T.P. No. 320.999 del C.S. de la J.

SEÑORES

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO


E. S. D.
REF : PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE


GIOVANNI ANDRÉS PULIDO CRUZ, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1026258216, domiciliado y residente en la calle 66 No. 97-43 Álamos y con correo electrónico gpulidoc@hotmail.com, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JOHN GUILLERMO ORTIZ ORTEGON**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 14399535 de Ibagué, Tolima, con correo electrónico guillermo.ortiz@servijuridica.com.co, domiciliado y residente en la calle 12 No. 5-32, oficina 803 A del edificio Corkidi en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 320.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses y conteste **DEMANDA DECLARATIVA Y LLEVE HASTA SU TERMINACION EL MISMO PROCESO**, demanda interpuesta por la señora **LUCIA GARCIA SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de Ciudadania No. 39.538.353, en contra de **JOSE ABACUC GARCIA ROJAS, EDELMIRA VILLAMIL MONTOYA y MONICA LILLYANA CARRANZA TORO** por la **NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILICITA** en Escrituras Publicas No. **2732** del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y **605** del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 2021-046 que cursa en su Juzgado, en mencionado proceso soy requerido como tercero interesado.

Mi apoderado queda con la facultad de recibir, transigir, conciliar, aportar pruebas, denunciar, sustituir, reasumir y en general todas aquellas inherentes al éxito del presente mandato, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y normas concordantes en la materia.

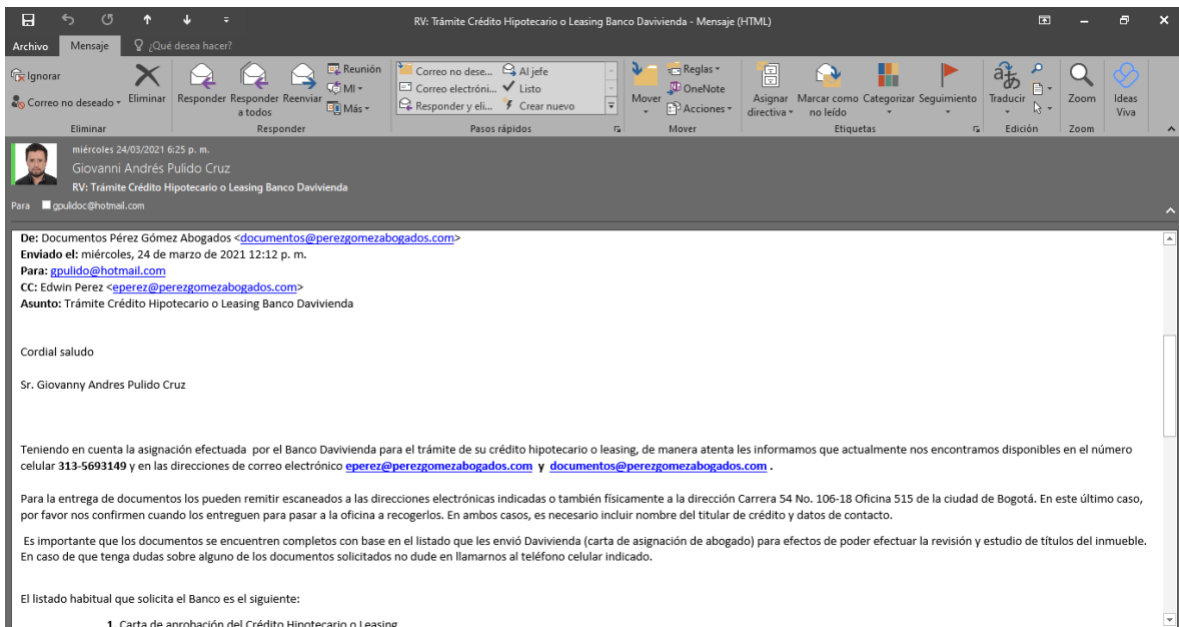
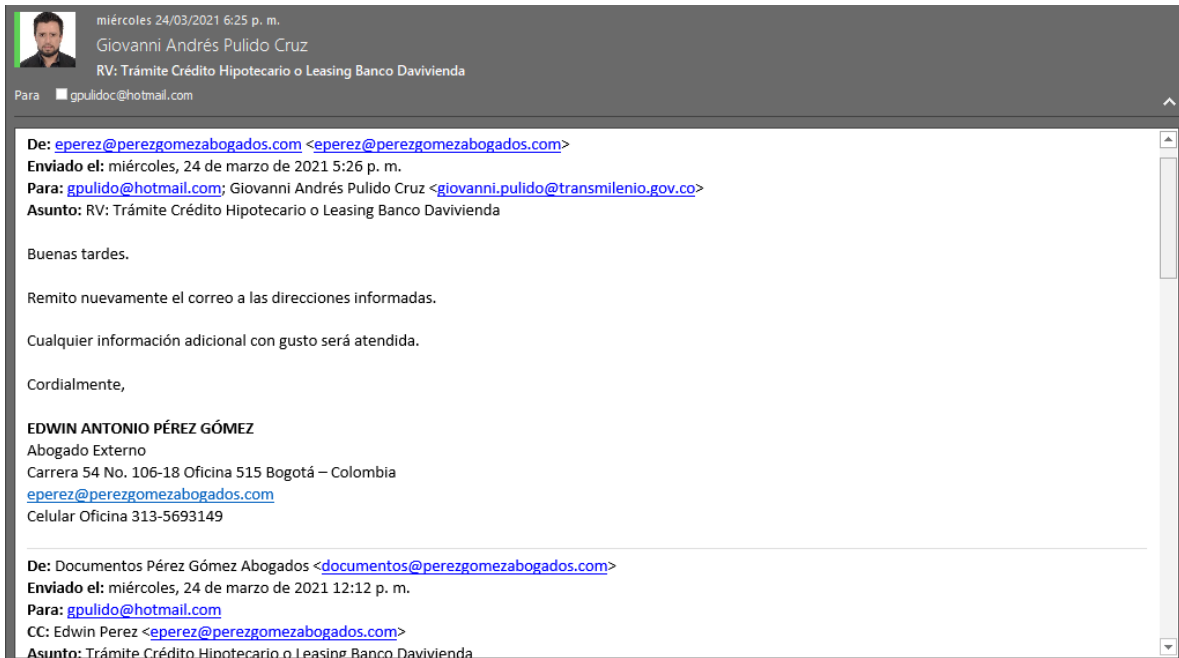
Sírvase a conceder personería jurídica a mi apoderado en los términos del poder conferido.

Cordialmente,


GIOVANNI ANDRÉS PULIDO CRUZ
C.C. No.1026258216
Acepto poder


JOHN GUILLERMO ORTIZ ORTEGON
C.C. No. 14.399.535 DE IBAGUE, TOLIMA
T.P. No. 320.999 DEL C.S. de la J.

- Correo electrónico inicial Edwin Perez, Pérez Gómez Abogados, solicitando documentación y pago honorarios para el estudio de créditos. Marzo 24 de 2021:



RV: Trámite Crédito Hipotecario o Leasing Banco Davivienda - Mensaje (HTML)

miércoles 24/03/2021 6:25 p. m.
Giovanni Andrés Pulido Cruz
RV: Trámite Crédito Hipotecario o Leasing Banco Davivienda
Para gauldoc@hotmail.com

El listado habitual que solicita el Banco es el siguiente:

1. Carta de aprobación del Crédito Hipotecario o Leasing
2. Carta de abogado (Dirigida a Pérez Gómez Abogados en la que se encuentra el listado de documentos para estudio de títulos)
3. Copia del avalúo técnico del inmueble, efectuado por el perito de Davivienda. El inmueble debe estar al 100% terminado, pues de lo contrario no se puede continuar con el trámite de escrituración.
4. Certificado de libertad de los inmuebles con vigencia no mayor a 30 días
5. Promesa de compraventa (Se debe tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos importantes: (i) el documento debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley; (ii) realizar manifestación de estados civiles de compradores y vendedores; (iii) los valores de venta y crédito aprobado por Davivienda que aparecen en cartas de aprobación deben coincidir con la promesa de compraventa; (iv) para la fecha de la firma de la escritura pública debe ser amplia; y por último (v) la entrega del inmueble no debe estar condicionada con el desembolso del banco)
6. Copia de las escrituras de adquisición de los últimos 10 años.
7. Copia del reglamento de propiedad horizontal, junto con sus adiciones o modificaciones (NO requerimos todo el documento. Podemos aceptar, las dos primeras páginas, las dos últimas, la tabla de coeficientes y donde aparezca descrito el inmueble que se va a adquirir – Linderos especiales)
8. Declaración con pago del impuesto predial de los últimos 5 años de cada uno de los inmuebles.
9. Fotocopia del documento de identificación de vendedor y comprador (locatario para los casos de leasing)
10. Paz y salvo de valorización expedido por el IDU de cada uno de los inmuebles.
11. Paz y salvo de administración de la copropiedad del mes en que se vaya a firmar la escritura pública. (Incluir números de garajes, depósitos, etc.) (no se aceptan recibos de pagos)
12. Últimos 2 recibos de pago de cada uno de los servicios públicos con evidencia de pago o pantallazos del portal de internet en donde los cancelan.
13. Constancia de firma de pagarés (en la carta de aprobación le indican donde los debe firmar)
14. Comprobante de consignación de honorarios (en la carta aparece el número de cuenta de ahorros y valor que liquida Davivienda)
15. En caso de que alguna de las partes actúe mediante poder favor anexar junto con la copia de la cédula de ciudadanía del apoderado/a.
16. Los demás documentos solicitados por el abogado que se requieran (esto se puede determinar si en la revisión inicial sea necesario verificar temas adicionales).

En los casos de leasing en la carta de asignación se menciona una "cesión a la promesa de compraventa", pero este documento es elaborado por nuestra oficina en el momento que se programe la firma de la escritura.

RV: Trámite Crédito Hipotecario o Leasing Banco Davivienda - Mensaje (HTML)

miércoles 24/03/2021 6:25 p. m.
Giovanni Andrés Pulido Cruz
RV: Trámite Crédito Hipotecario o Leasing Banco Davivienda
Para gauldoc@hotmail.com

16. Los demás documentos solicitados por el abogado que se requieran (esto se puede determinar si en la revisión inicial sea necesario verificar temas adicionales).

En los casos de leasing en la carta de asignación se menciona una "cesión a la promesa de compraventa", pero este documento es elaborado por nuestra oficina en el momento que se programe la firma de la escritura.

..

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente;

PEREZ GOMEZ ABOGADOS
Carrera 54 No. 106-18 Oficina 515 Edificio Torre 106 Bogotá – Colombia
Celular Oficina: 313-5693149
documentos@perezgomezabogados.com

- Primer envío de información marzo 29 de 2021:

RE: Trámite Crédito Hipotecario o Leasing Banco Davivienda: Giovanni Andrés Pulido Cruz - Outlook - Google Chrome



about:blank


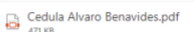
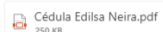

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

RE: Trámite Crédito Hipotecario o Leasing Banco Davivienda

Respondió el Lun 29/03/2021 12:48.

Giovanni Andrés Pulido Cruz
 Para: eperez@perezgomezabogados.com; documentos@perezgomezabogados.com
 CC: Vanessa Mendoza Ramirez

Mostrar los 14 datos adjuntos (33 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Edwín buenas tardes.
 Teniendo en cuenta la documentación solicitada, nos permitimos adjuntar lo siguiente:

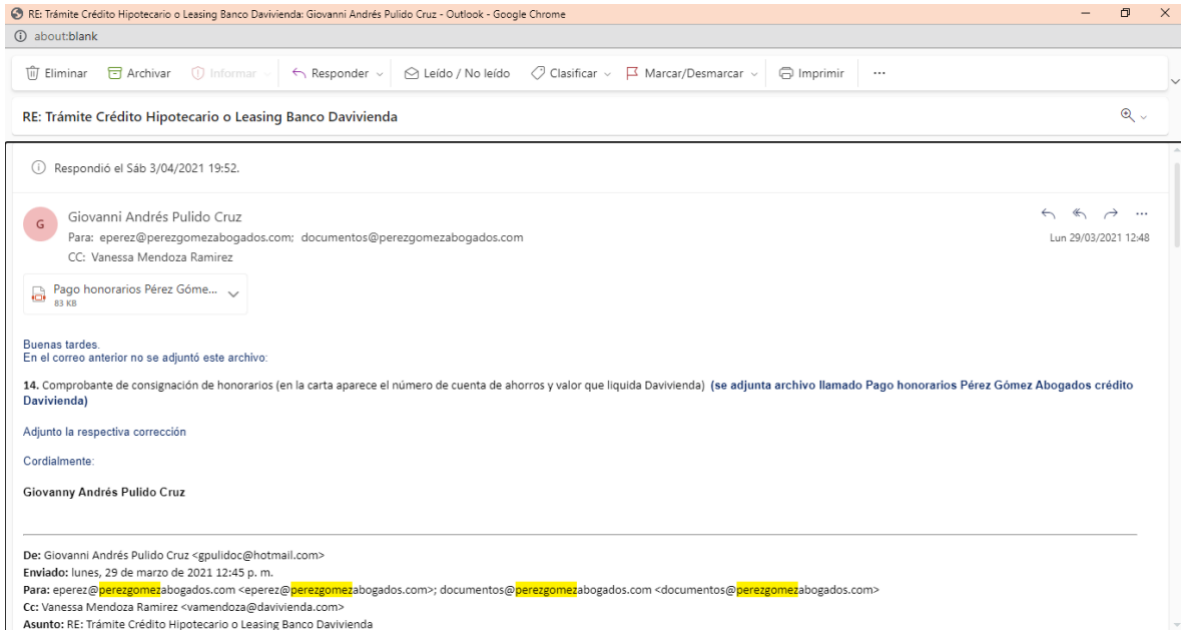
1. Carta de aprobación del Crédito Hipotecario o Leasing (se adjunta archivo llamado Aprobación crédito)
2. Carta de abogado (Dirigida a Pérez Gómez Abogados en la que se encuentra el listado de documentos para estudio de títulos) (Davivienda aún no ha suministrado el documento)
3. Copia del avalúo técnico del inmueble, efectuado por el perito de Davivienda. El inmueble debe estar al 100% terminado, pues de lo contrario no se puede continuar con el trámite de escrituración. (se adjunta archivo llamado Peritaje Casa Álamos)
4. Certificado de libertad de los inmuebles con vigencia no mayor a 30 días (se adjunta archivo llamado Certificado libertad)
5. Promesa de compraventa (Se debe tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos importantes: (i) el documento debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley; (ii) realizar manifestación de estados civiles de compradores y vendedores; (iii) los valores de venta y crédito aprobado por Davivienda que aparecen en cartas de aprobación deben coincidir con la promesa de compraventa; (iv) para la fecha de la firma de la escritura pública debe ser amplia; y por último (v) la entrega del inmueble no debe estar condicionada con el desembolso del banco) (se adjunta archivo llamado Promesa compra venta firmada y autenticada)
6. Copia de las escrituras de adquisición de los últimos 10 años. (se adjunta archivo llamado Escrituras ultimos 10 años (626,2732,605 y 106))
7. Copia del reglamento de propiedad horizontal, junto con sus adiciones o modificaciones (NO requerimos todo el documento. Podemos aceptar, las dos primeras páginas, las dos últimas, la tabla de coeficientes y donde aparezca descrito el inmueble que se va a adquirir – Linderos especiales) (se adjunta archivo llamado Reglamento de propiedad horizontal (1))
8. Declaración con pago del impuesto predial de los últimos 5 años de cada uno de los inmuebles. (se adjunta archivo llamado Declaración pago de impuesto predial ultimos 5 años)
9. Fotocopia del documento de identificación de vendedor y comprador (locatario para los casos de leasing) (se adjuntan archivos Cedula Alvaro Benavides, Cédula Edilsa Neira y Cedula Giovanni Pulido)
10. Paz y salvo de valorización expedido por el IDU de cada uno de los inmuebles. (se adjunta archivo llamado Paz y salvo de valorización expedido por el IDU)
11. Paz y salvo de administración de la copropiedad del mes en que se vaya a firmar la escritura pública. (Incluir números de garajes, depósitos, etc.) (no se aceptan recibos de pagos) (N/A igualmente se adjunta archivo llamado Paz y salvo de la Administracion de copropiedad)
12. Últimos 2 recibos de pago de cada uno de los servicios públicos con evidencia de pago o pantallazos del portal de internet en donde los cancelan. (se adjunta archivo llamado Recibos Públicos (Solo contamos con el recibo de pago de Diciembre y Enero ya que el recibo de Febrero y Marzo aún no se encuentra en el sistema - De igual manera para el recibo del gas solo contamos con el recibo facturado febrero-Marzo de este año.))
13. Constancia de firma de pagarés (en la carta de aprobación le indican donde los debe firmar) (se adjunta archivo llamado Comprobante firma pagarés)
14. Comprobante de consignación de honorarios (en la carta aparece el número de cuenta de ahorros y valor que liquida Davivienda) (se adjunta archivo llamado Pago honorarios Pérez Gómez Abogados crédito Davivienda)
15. En caso de que alguna de las partes actúe mediante poder favor anexar junto con la copia de la cédula de ciudadanía del apoderado/a. NO APLICA
16. Los demás documentos solicitados por el abogado que se requieran (esto se puede determinar si en la revisión inicial sea necesario verificar temas adicionales).

De antemano agradezco su colaboración para que el proceso se realice con la mayor prontitud
 Cordialmente.

Giovanny Andrés Pulido Cruz

De: eperez@perezgomezabogados.com <eperez@perezgomezabogados.com>
 Enviado el: miércoles, 24 de marzo de 2021 5:26 p. m.
 Dirección: about:blank; Giovanni Andrés Pulido Cruz <giovanni.pulido@transrollio.com>

- Segundo envío complemento de información marzo 29 de 2021:



Comprobante de pago honorarios a Pérez Gómez abogados para el estudio de títulos adjunto al anterior correo electrónico:

29/3/2021

Resultado de Transferencia



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción:	Transferencias a cuentas de Davivienda no preinscritas
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 9676 Cta. Ahorros
Valor transferido	\$336,000.00
Destino	Cuenta de Ahorros - 456370059663
Su número de aprobación es:	413768
Fecha de transacción	29/03/2021
Hora de transacción	12:41:37
Titular cuenta destino:	PEREZ GOMEZ ABOGADOS SAS
Dirección IP	191.95.169.29
Costo de la transacción(IVA incluido)	\$0.00

PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA

}

- Tercer envío complemento de información abril 3 de 2021:

RE: Trámite Crédito Hipotecario o Leasing Banco Davivienda: Giovanni Andrés Pulido Cruz - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

RE: Trámite Crédito Hipotecario o Leasing Banco Davivienda

Reenvió este mensaje el Lun 12/04/2021 11:30.

Giovanni Andrés Pulido Cruz
 Para: eperez@perezgomezabogados.com; documentos@perezgomezabogados.com
 CC: Vanessa Mendoza Ramirez
 Sábado 3/04/2021 19:52

Aceptación crédito y traslado... 5 MB
 recibo del gas (febrero)y del ... 3 MB

2 archivos adjuntos (8 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenas noches.

Complementando la información faltante, adjunto la carta de aceptación crédito y traslado a abogado, así como las copias de los recibos de pago de servicios públicos faltantes.

Desde el día 29 de marzo me he tratado de comunicar con ustedes por este medio, por WhatsApp y vía telefónica, pero no ha sido posible. Agradezco por favor me confirmen el recibo de la documentación y que la revisión de la misma se realice con celeridad.

Cordialmente:

Giovanni Andrés Pulido Cruz

De: Giovanni Andrés Pulido Cruz <gpulidoc@hotmail.com>
 Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 12:48 p. m.
 Para: eperez@perezgomezabogados.com <eperez@perezgomezabogados.com>; documentos@perezgomezabogados.com <documentos@perezgomezabogados.com>
 Cc: Vanessa Mendoza Ramirez <vamendoza@daviivienda.com>
 Asunto: RE: Trámite Crédito Hipotecario o Leasing Banco Davivienda

- Correo recibido con observaciones realizadas por Diana Beltrán de Pérez Gómez Abogados, abril 13 de 2021

ESTUDIO DE TITULOS - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ (Crédito Vivienda Usada): Giovanni Andrés Pulido Cruz - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

ESTUDIO DE TITULOS - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ (Crédito Vivienda Usada)

Respondió el Vie 4/06/2021 13:58.

Diana Beltran - PG Abogados <abogado2@perezgomezabogados.com>
 Para: Usted: Edwin Perez
 Mar 13/04/2021 23:06

OTROSÍ MODELO.docx 19 KB

Revisados los documentos enviados para estudio, me permito manifestarle:

1. En anotación #4 del Certificado de Tradición se encuentra vigente ADMINISTRACIÓN a favor de Banco Central hipotecario; debe solicitarse su cancelación a la entidad correspondiente y enviarnos copia certificado actualizado donde se evidencie dicha cancelación.
2. Informarnos cómo quiere que sea realizado el desembolso del valor financiado, las opciones son cheque de gerencia o transferencia solo a cuentas del Banco Davivienda, en este caso indicar el número de cuenta y nombre del titular(es).
3. La Certificación de no pago de administración debe estar vigente al mes de la firma de la escritura.
4. Tener en cuenta la fecha de la firma pactada, respecto del trámite citado en el numeral 1. anterior. En caso de ser necesario otorgar otrosí al respecto. (adjunto modelo otrosí que puede servirle de guía en caso de necesitarlo).

Cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida.

Cordialmente,

Diana Beltrán Huertas
 PEREZ GOMEZ ABOGADOS S.A.S.

- Complemento envío de información abril 16 de 2021:

RV: Documentación tramite de cancelación de administración : Giovanni Andrés Pulido Cruz - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

RV: Documentación tramite de cancelación de administración

Respondió el Vie 16/04/2021 13:18.

Giovanni Andrés Pulido Cruz
 Para: abogado2@perezgomezabogados.com; Edwin Perez; documentos@perezgomezabogados.com
 CC: Vanessa Mendoza Ramirez

FORMATO LEVANTAMIENTO ... 289 KB
 Escritura 4677 (1).pdf 7 MB
 certificado de libertad.pdf 161 KB
 CC EDILSA[6874].pdf 254 KB
 Cedula Alvaro[6875].pdf 472 KB

5 archivos adjuntos (8 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Diana buenos dias.
 Para dar solución a la observación número 4:
 ..."En anotación #4 del Certificado de Tradición se encuentra vigente ADMINISTRACIÓN a favor de Banco Central hipotecario, debe solicitarse su cancelación a la entidad correspondiente y enviamos copia certificado actualizado donde se evidencia dicha cancelación..."

El vendedor envió los documentos adjuntos a CISA, entidad encargada de dar solución a este requerimiento. Teniendo en cuenta los anterior, ¿podemos avanzar con los trámites de revisión faltantes subsanando este punto con la documentación adjunta? ya que si esperamos la respuesta final de CISA el proceso se tardará demasiado tiempo
 Cordialmente.

Giovanni Andrés Pulido Cruz
 De: david benavides neira <david333oro@hotmail.com>

- Complemento envío de información junio 4 de 2021:

Re: ESTUDIO DE TITULOS - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ (Crédito Vivienda Usada): Giovanni Andrés Pulido Cruz - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

Re: ESTUDIO DE TITULOS - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ (Crédito Vivienda Usada)

Respondió el Jue 10/06/2021 8:34.

Giovanni Andrés Pulido Cruz
 Para: Diana Beltran - PG Abogados; Edwin Perez

CamScanner 06-04-2021 13... 6 MB

Diana buenas tardes.
 Hoy por fin salió la escritura de la casa con el levantamiento de "administración" a favor del banco central hipotecario. Adjunto la respectiva escritura.
 De igual manera te informo que el desembolso debe realizarse a la cuenta de ahorro Davivienda 458270076078 a nombre de EDILSA NEIRA.

Agradecemos por favor tu revisión al documento adjuntoy quedamos atentos a tus indicaciones para hacer el otrosí para la fecha de firma de la escritura.
 Cordialmente
 Giovanni Andrés Pulido

Get [Outlook para Android](#)

De: Diana Beltran - PG Abogados <abogado2@perezgomezabogados.com>
 Enviado: martes, 13 de abril de 2021 23:06
 Para: gpulidoc@hotmail.com; Edwin Perez
 Asunto: ESTUDIO DE TITULOS - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ (Crédito Vivienda Usada)

Revisados los documentos enviados para estudio, me permito manifestarle:

- Complemento envío de información junio 10 de 2021:

RE: ESTUDIO DE TITULOS - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ (Crédito Vivienda Usada)

Giovanni Andrés Pulido Cruz
Para: Diana Beltran - PG Abogados; Edwin Perez; documentos@perezgomezabogados.com
Jun 10/06/2021 8:34

Paz y salvo de la Administrac...
201 KB

Diana buenos días.
Te adjunto la certificación de no pago de administración actualizada.
Gracias.
Cordialmente:

Giovanni Andrés Pulido Cruz

De: Giovanni Andrés Pulido Cruz <gpulidoc@hotmail.com>
Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 1:58 p. m.
Para: Diana Beltran - PG Abogados <abogado2@perezgomezabogados.com>; Edwin Perez <eperez@perezgomezabogados.com>
Asunto: Re: ESTUDIO DE TITULOS - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ (Crédito Vivienda Usada)

Diana buenas tardes.
Hoy por fin salió la escritura de la casa con el levantamiento de "administración" a favor del banco central hipotecario.
Adjunto la respectiva escritura.
De igual manera te informo que el desembolso debe realizarse a la cuenta de ahorro Davivienda 458270076078 a nombre de EDILSA NEIRA.

Agradecemos por favor tu revisión al documento adjunto y quedamos atentos a tus indicaciones para hacer el otrosí para la fecha de firma de la escritura.
Cordialmente
Giovanni Andrés Pulido

- **VALIDACIÓN ESTUDIO DE TÍTULOS, CORREO EMITIDO POR PÉREZ GOMEZ ABOGADOS (ALEJANDRA CRUZ) PARA LA FIRMA DE ESCRITURA junio 10 de 2021:**

INFORMACIÓN FIRMA ESCRITURA - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ

Reenvió este mensaje el Mar 13/07/2021 11:09.

Analistas PGabogados <analista@perezgomezabogados.com>
Para: Usted
CC: Edwin Perez
Jun 10/06/2021 8:45

Acta de entrega hipoteca.doc
47 KB

Buen día.

De manera atenta les informo que la minuta de compraventa e hipoteca fue remitida a la Notaría con la siguiente información:

Notaría 75 de Bogotá
Dirección: Avenida Suba No. 106-52
Persona Contacto: Yeimy Ballén - 5334397 o 320-8565019
Fecha Firma: Junio 11 de 2.021 a partir de la 10:30am (Horario Notaría 7:30 am - 11am y de 1:00 pm a 4:00pm - Sábados 8:30 am - 11am)
Valor Compraventa: \$ 280.000.000
Valor Hipoteca: \$ 180.000.000

Es necesario que a la firma asistan conjuntamente vendedores y compradores con el documento de identificación original. Deben llevar Paz y salvo de administración del mes de Junio en original o Carta de no pago de administración.

Los siguientes son valores aproximados de los gastos notariales, los cuales pueden ser cancelados en la Notaría en efectivo, cheque o tarjeta (si es en cheque es necesario que se libere el canje para que la Notaría continúe con el trámite):

Notariales vendedor:	\$ 3.550.000
Notariales Comprador:	\$ 1.472.000

INFORMACIÓN FIRMA ESCRITURA - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ: Giovanni Andrés Pulido Cruz - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

INFORMACIÓN FIRMA ESCRITURA - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ

Es necesario que a la firma asistan conjuntamente vendedores y compradores con el documento de identificación original. **Deben llevar Paz y salvo de administración del mes de Junio en original o Carta de no pago de administración.**

Los siguientes son valores aproximados de los gastos notariales, los cuales pueden ser cancelados en la Notaría en efectivo, cheque o tarjeta (si es en cheque es necesario que se libere el canje para que la Notaría continúe con el trámite):

Notariales vendedor:	\$ 3.550.000
Notariales Comprador:	\$ 1.472.000

Así mismo, posteriormente se generan los gastos de beneficencia y registro que están a cargo del Comprador. A elección de los compradores, el valor de estos gastos los pueden consignar en la Notaría, quienes se encargan del trámite ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

Gastos Beneficencia y Registro (aproximados): \$ 6.510.000

Anexo el formato de acta de entrega. Este documento se requiere para radicar el desembolso en Davivienda, en el momento que salga la escritura debidamente registrada.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

Cordialmente:
ALEJANDRA CRUZ
PEREZ GOMEZ ABOGADOS
Carrera 54 No. 106-18 Oficina 515 Edificio Torre 106 Bogotá – Colombia
Celular Oficina: 313-5693149/311-2913721/311-2928970
documentos@perezgomezabogados.com
analista@perezgomezabogados.com

- Envío acta de entrega de inmueble firmada, julio 13 de 2021:

RV: INFORMACIÓN FIRMA ESCRITURA - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ: Giovanni Andrés Pulido Cruz - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

RV: INFORMACIÓN FIRMA ESCRITURA - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ

Respondió el Mié 14/07/2021 20:34.

G Giovanni Andrés Pulido Cruz
Para: analista@perezgomezabogados.com; documentos@perezgomezabogados.com y 1 usuarios más
CC: Vanessa Mendoza Ramirez
Mar 13/07/2021 14:16

Acta de entrega hipoteca.[76...]
1 MB

Alejandra cordial saludo.
Adjunto el acta de entrega del inmueble firmada.
Agradezco tu gestión para radicar documentos cuanto antes al banco para el desembolso

Cordialmente:

Giovanni Andrés Pulido Cruz
Ingeniero Industrial
Especialista en Proyectos de Desarrollo

De: david benavides neira <david333oro@hotmail.com>
Enviado: martes, 13 de julio de 2021 2:06 p. m.
Para: Giovanni Andrés Pulido Cruz <gpulidoc@hotmail.com>
Asunto: RE: INFORMACIÓN FIRMA ESCRITURA - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ

Hola Buen día, adjunto acta firmada

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

- Correo electrónico informando radicación del desembolso, julio 14 de 2021:

Re: INFORMACIÓN FIRMA ESCRITURA - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ: Giovanni Andrés Pulido Cruz - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir ...

Re: INFORMACIÓN FIRMA ESCRITURA - GIOVANNY ANDRES PULIDO CRUZ

Reenvió este mensaje el Mié 14/07/2021 23:26.

Analistas PGabogados <analista@perezgomezabogados.com>
Para: Usted

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. Gracias. Muchas gracias por su colaboración.

Giovanni, Buenas Noches.

De manera atenta confirmo que se procedió con la radicación del desembolso.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

Cordialmente;

ALEJANDRA CRUZ
PEREZ GOMEZ ABOGADOS
Carrera 54 No. 106-18 Oficina 515 Edificio Torre 106 Bogotá – Colombia
Celular Oficina: 313-5693149/311-2913721

documentos@perezgomezabogados.com
analista@perezgomezabogados.com

Mié 14/07/2021 23:23



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230130298571193540

Nro Matrícula: 50C-139081

Pagina 1

Impreso el 30 de Enero de 2023 a las 08:48:42 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 06-04-1973 RADICACIÓN: 73022149 CON: DOCUMENTO DE: 02-04-1973

CODIGO CATASTRAL: AAA0065PCXRCOD CATASTRAL ANT: UD-65-97191

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

RESIDENCIA DEL EDIFICIO"RESIDENCIAS SUAREZ' TIENE UN AREA CONSTRUIDA DE 46.00 METROS CUADRADOS Y UN AREA LIBRE DE 9.95 METROS CUADRADOS Y SUS LINDEROS SON:PRIMER PISO:ORIENTE, EN 15.15 METROS CON EL LOTE NUMERO 29 DE LA MISMA MANZANAY EN 0.075 METROS CON ANTEJARDIN. OCCIDENTE,EN 4.06 METROS,6.27 METROS Y 0.65 METROS, EN COMUN Y EN 1.00 METROS CON EL PRIMER PISO DE LA RESIDENCIA CARRERA 97-A-66-12 Y EN 2.74 METROS CON EL ANTEJARDIN COMUNAL SOBRE LA CARRERA 97-A. SUR, EN 2.75METROS CON EL LOTE NUMERO 27 DE LA MISMA MANZANA Y EN 0.65 METROS EN LA LINEA CURVA Y EN 3.63 METROS CON LA RESIDENCIA CARRERA 97-A-66-12. NORTE, EN 3.69 METROS Y 3.31 METROS CON EL ANTEJARDIN COMUNAL SOBRE LA 67 Y EN 0.50 METROS CON LA RESIDENCIA CARRERA 94-A-66-12. CENIT, PARTE CON EL SEGUNDO PISO DE LA MISMA RESIDENCIA, Y PARTE CON EL SEGUNDO PISO DE LA MISMA RESIDENCIA CARRERA 97-A- #66-12 Y AIRE SOBRE PATIO HASTA ALTURA DEL PRIMER PISO. NADIR, CON EL PISO O SUELO DEL EDIFICIO. SEGUNDO PISO. TIENE UN AREA CONSTRUIDA DE 41.17 METROS CUADRADOS Y SUS LINDEROS SON:ORIENTE, EN 7.25 METROS CON VACIO CON EL LOTE NUMERO 29 DE LA MISMA MANZANA Y 0.50 METROS CON EL SEGUNDO PISO DE LA RESIDENCIA DE LA CARRERA 97-A- N.66-12. OCCIDENTE, EN 1.42 METROS CON EL SEGUNDO PISO DE LA RESIDENCIA CARRERA 97-A. #66-12 Y EN 5.14 METROS CON VACIOS SOBRE EL ANTEJARDIN COMUNAL SOBRE LA CARRERA 97-A. SUR, EN 2.16 METROS 0.83 METROS , 1.15 METROS Y 3.46 METROS CON EL SEGUNDO PISO DE LA RESIDENCIA CARRERA 97-A- #66-12. NORTE, EN 3.43 METROS Y 4.17 METROS CON VACIO SOBRE EL ANTEJARDIN COMUNAL SOBRE LA CALLE 67. CENIT, CON LA CUBIERTA COMUNAL O TECHO DEL EDIFICIO. NADIR, PARTE CON EL PRIMER PISO DE LA MISMA RESIDENCIA Y PARTE CON EL PRIMER PISO DE LA RESIDENCIA CARRERA 97-A- #66-12 Y PARTE CON AIRE SOBRE ANTEJARDIN".----- SUAREZ MELO MARIO: ADQUIRIO POR COMPRA A VILLAFUERTE AUZ JAIME RODRIGO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 56 DE 31-01-72 NOTARIA 11 DE BOGOTA REGISTRADA EL 30-05-72 ESETADQUIRIO POR COMPRA A URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES CAPITALINAS POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1044 DE 31-03-67 NOTARIA(SIC)BOGOTA REGISTRADA EL 27-04-67-.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 66 97 43 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 67 97-43 EDIFICIO RESIDENCIAS SUAREZ

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 56932

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-04-1973 Radicación: 73022149

Doc: ESCRITURA 486 del 22-03-1973 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 PROTOCOLIZACION REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUAREZ MELO MARIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-10-1973 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2113 del 29-08-1973 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$140,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230130298571193540

Nro Matrícula: 50C-139081

Pagina 2

Impreso el 30 de Enero de 2023 a las 08:48:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ MELO MARIO

A: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-10-1973 Radicación: 73070171

Doc: ESCRITURA 4677 del 30-08-1973 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$119,400

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-10-1973 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4677 del 30-08-1973 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 AOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-07-1979 Radicación: 79060116

Doc: ESCRITURA 3546 del 11-07-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

A: HERRERA CARILLO CARLOS ALFONSO

CC# 95113

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-07-1981 Radicación: 8158742

Doc: ESCRITURA 2591 del 06-06-1981 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA CARRILLO CARLOS ALFONSO

A: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-07-1981 Radicación: 8158743

Doc: ESCRITURA 2591 del 06-06-1981 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230130298571193540

Nro Matrícula: 50C-139081

Página 3

Impreso el 30 de Enero de 2023 a las 08:48:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

A: CUERVO DE VIRGUEZ MARIA LILIA

CC# 20165533

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-06-1982 Radicación: 45557

Doc: OFICIO 521 del 25-05-1982 JUEZ 16 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CREDITO AUTOMOTRIZ S.A.

A: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-10-1982 Radicación: 82086633

Doc: OFICIO 1307 del 01-10-1982 JUZG. 26 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CREDITO AUTOMOTRIZ S.A.

A: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-10-1982 Radicación:

Doc: OFICIO 1307 del 01-10-1982 JUZG. 26 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO DE VIRGUEZ MARIA LILIA

CC# 20165533

A: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-06-1988 Radicación: 1988-90130

Doc: OFICIO 1006 del 02-06-1988 JUZG. 26 C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO DE VIRGUEZ MARIA LILIA

CC# 20165533

A: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-06-1988 Radicación: 1988-97524

Doc: ESCRITURA 2165 del 19-04-1988 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$119,400



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230130298571193540

Nro Matrícula: 50C-139081

Pagina 4

Impreso el 30 de Enero de 2023 a las 08:48:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-06-1988 Radicación: 1988-97529

Doc: ESCRITURA 976 del 17-03-1988 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$400,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO DE VIRGUEZ MARIA LILIA

CC# 20165533

A: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-06-1988 Radicación: 1988-97533

Doc: ESCRITURA 642 del 17-03-1988 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,113,460

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963

A: MARI/O HURTADO CECILIA

CC# 41426323 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 20-06-2008 Radicación: 2008-61606

Doc: ESCRITURA 626 del 30-05-2008 NOTARIA 67 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$47,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARI/O HURTADO CECILIA

CC# 41426323

A: GARCIA ROJAS JOSE ABACUC

CC# 135908 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-06-2008 Radicación: 2008-61606

Doc: ESCRITURA 626 del 30-05-2008 NOTARIA 67 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCIA ROJAS JOSE ABACUC

CC# 135908 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 26-06-2015 Radicación: 2015-54508

Doc: ESCRITURA 2732 del 20-05-2015 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230130298571193540

Nro Matrícula: 50C-139081

Pagina 5

Impreso el 30 de Enero de 2023 a las 08:48:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCIA ROJAS JOSE ABACUC **CC# 135908 X**
A: VILLAMIL MONTOYA EDELMIRA **CC# 39528766**

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-06-2015 Radicación: 2015-54508

Doc: ESCRITURA 2732 del 20-05-2015 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$167,650,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA ROJAS JOSE ABACUC CC# 135908
DE: VILLAMIL MONTOYA EDELMIRA CC# 39528766
A: VILLAMIL MONTOYA EDELMIRA **CC# 39528766 X 100%**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 06-03-2020 Radicación: 2020-18917

Doc: ESCRITURA 605 del 03-03-2020 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAMIL MONTOYA EDELMIRA CC# 39528766 X
A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA **CC# 52022344**

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 24-02-2021 Radicación: 2021-15663

Doc: ESCRITURA 106 del 01-02-2021 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA CC# 52022344
A: VILLAMIL MONTOYA EDELMIRA **CC# 39528766 X**

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 24-02-2021 Radicación: 2021-15663

Doc: ESCRITURA 106 del 01-02-2021 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$170,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAMIL MONTOYA EDELMIRA CC# 39528766



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230130298571193540

Nro Matrícula: 50C-139081

Pagina 6

Impreso el 30 de Enero de 2023 a las 08:48:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BENAVIDES VILLOTA ALVARO PIO

CC# 79309158 X

A: NEIRA NARANJO EDILSA

CC# 40035438 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 24-02-2021 Radicación: 2021-15663

Doc: ESCRITURA 106 del 01-02-2021 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BENAVIDES VILLOTA ALVARO PIO

CC# 79309158 X

A: NEIRA NARANJO EDILSA

CC# 40035438 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 16-03-2021 Radicación: 2021-22265

Doc: ESCRITURA 349 del 08-03-2021 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 22

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BENAVIDES VILLOTA ALVARO PIO

CC# 79309158

A: NEIRA NARANJO EDILSA

CC# 40035438

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 10-06-2021 Radicación: 2021-45528

Doc: CERTIFICADO 152 del 28-05-2021 NOTARIA CATORCE de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ADMINISTRACION

ESCRITURA # 983 DEL 18-05-2021 NOTARIA 14 BOGOTA D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "FOGAFIN" NIT.860530751-7 BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION (HOY EXTINTO)

A: RODRIGUEZ SOPO MARIA JOSEFA

CC# 41346963

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 29-06-2021 Radicación: 2021-51938

Doc: ESCRITURA 870 del 11-06-2021 NOTARIA SETENTA Y CINCO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$280,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES VILLOTA ALVARO PIO

CC# 79309158

DE: NEIRA NARANJO EDILSA

CC# 40035438

A: PULIDO CRUZ GIOVANNY ANDRES

CC# 1026258216 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230130298571193540

Nro Matrícula: 50C-139081

Página 8

Impreso el 30 de Enero de 2023 a las 08:48:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

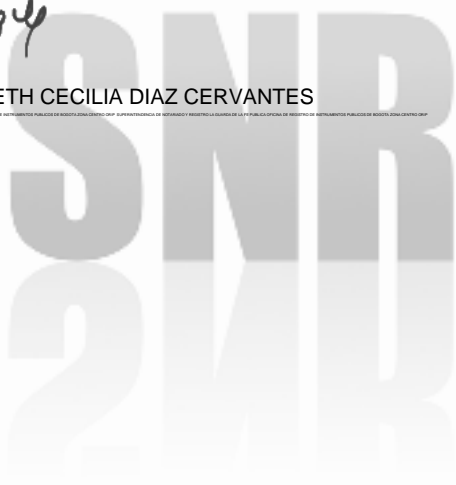
USUARIO: REXC

TURNO: 2023-28053

FECHA: 30-01-2023

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JOHN GUILLERMO
APELLIDOS:
ORTIZ ORTEGON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
07/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
14399535

FECHA DE EXPEDICION
25/01/2019

TARJETA N°
320999



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 311089

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHN GUILLERMO ORTIZ ORTEGON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 14399535.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	320999	25/01/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora


Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Contestación demanda 2021-046, acuso recibido.

Guillermo <guillermo.ortiz@servijuridica.com.co>

Jue 3/08/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dvpoeta <dvpoeta@hotmail.com>; basdo52 <basdo52@hotmail.com>; edilsaneiran <edilsaneiran@hotmail.com>; publidata1120 <publdata1120@hotmail.com>; gpulidoc <gpulidoc@hotmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION CON ANEXOS.pdf;

Buenas tardes, espero se encuentren muy bien, de manera respetuosa me permito adjuntar contestación de demanda dentro del proceso 2021-046 del cual funjo como apoderado judicial del un litisconsorte necesario.

Muchas gracias.

Cordialmente,

GUILLERMO ORTIZ ORTEGON
SERVIJURIDICA



Señores

**JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E-mail: CCTO15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

PROCESO: **EJECUTIVO**
CLASE: **HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: **ELSA KATTAH DE SALCEDO Y
OTROS**

DEMANDADA: **LEILA ESQUIVEL RESTREPO**

RADICACION: **2021-0072-00**

TRAMITE: **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.915 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial de la Doctora **LEILA ESQUIVEL RESTREPO**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada **en la ciudad de Calarcá (Quindío)**, ciudadana colombiana identificada con la C. de C. No. 51'828.282 expedida en Bogotá D.C., **EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA No. 2021-0072-00** acorde con el poder de sustitución que se



me otorgara para el efecto, de manera respetuosa CONCURRO ANTE SU DESPACHO, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, a fin de proceder a INTERPONER el recurso ordinario de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICO EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

“AUTO RESUELVE NULIDAD – DECLARA INFUNDADA”

Para ello, como apoyo de los mismos, me permito exponer o invocar los siguientes,

FUNDAMENTOS:

I.- *Las causales de nulidad reseñadas por el artículo 133 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, fueron establecidas por el legislador como mecanismos eficaces para que garanticen la prerrogativa constitucional fundamental: (i) Del debido proceso; y, (ii) El derecho a la defensa. Sin embargo, aquellas se aplican a toda clase de procesos, en tanto que estas sólo tienen lugar en los procesos de ejecución o en aquellos donde tiene lugar la diligencia de remate o subasta pública.*

Las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las



señaladas por el legislador, o sea, que no le es permitido a las partes o intervinientes en el proceso crear otras causales, por así desprenderse de los artículos 134 y ss. del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes 140 del C. de P. Civil, cuando dice:

“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, y 143, inciso 4º., ibídem, al determinar que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

Empero, al margen de la taxatividad de las causales de nulidad, la **LEY PROCESAL CIVIL en los ARTS. 134, 135 Y 136 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012) ANTES ARTS. 142, 143 Y 144 DEL C. DE P. C.**, establece otros rigorismos consistentes en promoverla: (a) Dentro del término u oportunidad legal. (b) *Expresar el interés que le asiste a su promotor;*; (c) Así, como indicar la causal invocada y los hechos que la constituyen pues con apoyo en ellos no puede proponer nuevo incidente invalidatorio.

Por tanto, *prima facie* resulta imperativo que, cuando además, una solicitud *se funde* en causal distinta de las procedimentalmente previstas, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada, a la luz del **INC. 4º DEL ART. 135 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES artículo 143, inciso 4º del Código de P. Civil, la nulidad debe rechazarse de plano.**



Bajo esta óptica, fluyen con suficiencia las razones jurídicas que imponen REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y ACOGER EL PETITUM DE “NULIDAD”, máxime si resulta evidente y notorio que *contrario sensu* a lo expuesto en la susodicha decisión censurada, se advierte lo siguiente:

II.- EN PRIMER LUGAR: POR EL JUZGADO SE AFIRMA QUE NO SE HA DECLARADO LA “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA” Y POR TANTO AL MOMENTO DE EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN NO TIENE CABIDA LA PROPOSICION DE ESA CAUSAL DE NULIDAD, SIN EMBARGO, POR EL OPERADOR JUDICIAL, SE PASA POR ALTO DECIDIDAMENTE, QUE CON ESTOICISMO Y FIRMEZA SIEMPRE SE LE HA PUESTO DE PRESENTE Y EVIDENCIADO AL DESPACHO, UN SERIE DE ACTOS PROCESALES QUE HAN PRECEDIDO Y TAMBIÉN SON CONCOMITANTES A LA ACTUACIÓN CONTROVERTIDA, ACCIONES QUE SIGO CONSIDERANDO IRREGULARES PROCESALMENTE, COMO LO ES, EL DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO, HASTA ESTE MISMO INSTANTE (04 DE DICIEMBRE DE 2023), TANTO DEL CONTENIDO DE LA ORDEN DE PAGO QUE SEGURAMENTE DEBIÓ LIBRARSE EN EL PRESENTE ASUNTO, COMO TAMBIÉN DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS, Y DEL TÍTULO O TÍTULOS ADUCIDOS COMO SOPORTE DE LA ACCIÓN, EL SURTIMIENTO DEL TRASLADO, ETC.,

ESTAS SITUACIONES VIENEN A CORRESPONDER A ACTUACIONES QUE QUIÉRASE O NÓ, TERMINAN AFECTANDO LOS DERECHOS PROCESALES DE LA DEMANDADA, MISMAS DE LAS QUE CORRELATIVAMENTE TERMINA BENEFICIÁNDOSE EL EXTREMO DEMANDANTE, PUES CON ESAS OMISIONES, A AQUELLA (LA DEMANDADA) LE QUEDA FÍSICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE EJERCER EL LEGÍTIMO DERECHO DE CONTRADICCIÓN RESPECTO DE UNA ACCIÓN Y DE UNOS



ACTOS PROCESALES QUE A LA FECHA DE RADICACIÓN DE ESTE ESCRITO (04 DE DICIEMBRE DE 2023) SEGUIMOS SIN CONOCER, MUY A PESAR DE QUE POR EL EXTREMO EJECUTANTE SE AFIRME LO CONTRARIO.

DESDE LA ÓPTICA DEL MERO SENTIDO COMÚN, NINGÚN USUARIO DE LA JUSTICIA O EXTREMO PROCESAL PUEDE DESCORRER UN TRASLADO SOBRE UN DOCUMENTO, UN ACTO PROCESAL, UN PROVEÍDO, ETC., RESPECTO DEL QUE NO SE CONOCE SU CONTENIDO Y DEL QUE ES PRECISAMENTE DEL QUE SE ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE AQUEL EXTREMO AL QUE SE LE SURTE EL SUPUESTO TRASLADO.

CON TODO Y ELLO, REITERO Y AFIANZO QUE en el ámbito jurídico procesal normativa y jurisprudencialmente se han establecido la existencia de unas circunstancias especiales que a nivel ritual se conocen como “FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA” y, que acorde a las reglas previstas en el Libro 1º Sección 1ª Título I Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Título II del Libro 1º del C. de P. C., son los que de manera imperiosa e inomisible deben tenerse en cuenta, al momento de entrar a valorar un aspecto de esencial importancia en una cuestión judicial, cual es si el instructor del trámite está o no revestido de la atribución cognoscitiva que lo habilite para conocer de un determinado asunto.

Bajo esta perspectiva, no puede desconocerse que UNO DE LOS FACTORES QUE PERMITEN DETERMINAR LA COMPETENCIA ES EL FACTOR TERRITORIAL, QUE APARECE DEBIDAMENTE REGLAMENTADO EN EL ART. 28



DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 23 DEL C. DE P. CIVIL, en el que puede observarse **UNAS REGLAS** claramente definidas y que son aplicables para asuntos como el que nos ocupa, como son:

UNA (1ª), QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL O FUERO REAL QUE ESTÁ DETERMINADO POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y, **LA OTRA (2ª)**, que se refiere a la multiplicidad de demandados, en cuyo evento se determina por el domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En efecto, sobre el tópico o sobre el particular, **LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN el AUTO DE AC-2641 DE 2016, EN EL AUTO AC-7310 DE 2016 Y EN EL AUTO AC-3569 DE 2017, ETC.**, expuso de manera reiterativa la posición que sobre ese preciso particular ha venido sosteniendo de manera uniforme desde el proferimiento del **AUTO DE SEP. 9/92** en el que expuso, que:

“PUES BIEN, EN FRENTE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, QUE ES LA PLANTEADA EN ESTE CASO, SÓLO EL FUERO GENERAL RELACIONADO CON EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES EL DETERMINANTE, EN FORMA EXCLUSIVA, DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO, POR CUANTO LOS RESTANTES SON AJENOS A LO QUE EN CONCRETO, Y EN ESTE CASO, ES OBJETO DEL LITIGIO”.

Tenemos que, **EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS COMO EL QUE ALUDE O CONSIGNA LA REFERENCIA DE ESTE ESCRITO, SIEMPRE SE EJERCITA LA**



ACCIÓN CAMBIARIA QUE VIERTE DE TÍTULOS VALORES CUYA SOLVENCIA SE ASEGURA A TRAVÉS DE LA GARANTÍA REAL QUE SE PROCURA HACER EFECTIVA EN DICHA ACCIÓN, DE DONDE SE INFIERE QUE, se omitió, desconoció y se han inaplicado las reglas reguladoras de la competencia en el presente asunto, mismas que taxativamente establecen, que en casos como el que ocupa nuestra atención, quien imperiosa e inomisiblemente debe conocer de la demanda o proceso es el funcionario del domicilio del demandado.

Ahora bien, no puede desconocerse que, **EN LOS ESCRITOS CON LOS QUE SE HA INTERVENIDO, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA E INCLUYE EL LIBELO INVALIDATORIO, SE REITERA, INSISTE Y REAFIRMA QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO SE INDICÓ Y AFIRMÓ QUE EL ÚNICO DOMICILIO DE MI REPRESENTADA LEILA ESQUIVEL RESTREPO, ES LA CARRERA 17 No. 41-63 BARRIO VERSALLES DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CALARCÁ (QUINDÍO), QUE ES EL MISMO Y ÚNICO LUGAR Y LA MISMA Y ÚNICA NOMENCLATURA EN DONDE POR LO MISMO SE INDICA Y AFIRMA QUE MI PROHIJADA Y AQUÍ DEMANDADA RECIBIRÍA Y RECIBE NOTIFICACIONES.**

Vale decir, **QUE ACORDE CON LO PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, POR VIRTUD DEL FACTOR TERRITORIAL, ESTE JUZGADO (JUZGADO 15° CIVIL DEL CIRCUITO), NO ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA, PUES por mandato expreso de las previsiones consagradas POR LOS NUMS. 1° Y 3° DEL ART. 28 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 23 DEL C. DE P. CIVIL, NECESARIA E IMPERIOSAMENTE DEBE PROMOVERSE EN SU SEDE O FORO NATURAL, CUAL ES EL DEL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA, porque sólo de esta manera puede surtir y cumplir sus efectos y**



beneficios de acceso a la justicia, el mecanismo formal y procesal que fuera activado en otrora.

III.- EN SEGUNDO LUGAR: POR EL ESTRADO JUDICIAL SE AFIRMA QUE, SE EVIDENCIA QUE LOS REPROCHES SEÑALADOS POR EL EXTREMO DEMANDADO, NO TIENEN MAYOR INCIDENCIA EN ACTO INTIMATORIO, PUES TAL COMO FUE ESBOZADO POR EL EXTREMO ACTOR DE LA CONTIENDA, A LA EJECUTADA SE LE TUVO POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.) EN EL NÚM. 5º DEL AUTO DE 28 DE NOVIEMBRE DE LA PASADA ANUALIDAD, SIN QUE DE MANERA POSTERIOR, SE HUBIESE DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

DE ENTRADA, DEBE PONERSE DE PRESENTE, QUE EN EL ART. 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL, Y BAJO LA DENOMINACIÓN “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE”, SE CONSAGRA UNA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE ESTRUCTURA A PARTIR DE ACTOS QUE PROVIENEN DE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA.

Bajo esta perspectiva, a propósito de la estructuración de esta figura se establecieron unas reglas que de manera específica regulan su configuración y, al efecto, **LOS INCS. 1º Y 2º DEL ART. 301 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL**, estipula que:

“... LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE SURTE LOS MISMOS EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO UNA PARTE O UN TERCERO MANIFIESTE QUE CONOCE DETERMINADA PROVIDENCIA O LA MENCIONE EN ESCRITO QUE



LLEVE SU FIRMA, O VERBALMENTE DURANTE UNA AUDIENCIA O DILIGENCIA, SI QUEDA REGISTRO DE ELLO, SE CONSIDERARÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE DICHA PROVIDENCIA EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO O DE LA MANIFESTACIÓN VERBAL... – RESALTADO FUERA DE TEXTO.

Es de anotar, que **ESTA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN, REPRESENTA LA PREOCUPACIÓN QUE SIEMPRE LE HA ASISTIDO AL LEGISLADOR, EN TORNO AL HECHO QUE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EN LAS NOTIFICACIONES, LO QUE REALMENTE INTERESA PARA DARLES PLENA VALIDEZ, ES ASEGURAR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN AFIRMAR DE MANERA INEQUÍVOCA, QUE LAS PARTES DE UN PROCESO SE ENTERARON A PLENITUD DEL CONOCIMIENTO PURO DE UNA DETERMINADA DECISIÓN JUDICIAL; NO POR VÍA DE SUPOSICIONES O IMAGINACIONES TOMAR UNA PREMISA PRINCIPAL DE FORMA ERRONEA ERRONEA PARA DESCONOCER LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL VIGENTE, COMO OCURRE EN EL SUB-LITE.**

Así las cosas, debe tenerse en cuenta, que la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE QUE SURTE EFECTOS SIMILARES A LA PERSONAL, TIENE CABIDA NO SOLAMENTE CUANDO QUIEN DEBE NOTIFICARSE PRESENTA UN ESCRITO DÁNDOSE POR ENTERADO, SINO TAMBIÉN, CUANDO SE REFIERE A ESA PROVIDENCIA, PERO NO DE MANERA TANGENCIAL, NI TAMPOCO MENCIONÁNDOLA IMPLÍCITAMENTE EN UN ESCRITO QUE LLEVE SU FIRMA, TAL COMO OCURRE EN EL CASO QUE OCUPA NUESTRA ATENCIÓN, PUES NI MI REPRESENTADA NI EL SUSCRITO HA GESTIONADO DOCUMENTO ALGUNO DONDE DE MANERA**



EXPRESA Y CONCRETA SE MANIFIESTE EL CONOCIMIENTO LITERAL DE LA ORDEN DE PAGO QUE DEBIÓ LIBRARSE EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMOS TÉRMINOS QUE A LA PRESENTE FECHA SEGUIMOS SIN CONOCER, PORQUE NUNCA HAN SIDO ENVÍADOS O REMITIDOS A SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CALARCÁ – QUINDIO.

TAMPOCO Y MUCHO MENOS PUEDE PREDICARSE QUE A MI REPRESENTADA LEILA ESQUIVEL RESTREPO SE LE TENGA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, PUES DEBE PONERSE DE PRESENTE, QUE EN EL ART. 301 DEL CÓDIGO G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL, Y BAJO LA DENOMINACIÓN “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE”, SE CONSAGRA UNA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE ESTRUCTURA A PARTIR DE ACTOS QUE PROVIENEN DE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA.

Bajo esta perspectiva, a propósito de la estructuración de esta figura se establecieron unas reglas que de manera específica regulan su configuración y, al efecto, **EL INC. 2º DEL ART. 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL**, estipula que:

“... QUIEN CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE SE HAYAN DICTADO EN EL RESPECTIVO PROCESO, INCLUSIVE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO, EL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE LE RECONOCE PERSONERÍA, A MENOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE HAYA SURTIDO CON ANTERIORIDAD. CUANDO SE HUBIESE RECONOCIDO PERSONERÍA ANTES DE ADMITIRSE LA DEMANDA O DE LIBRARSE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, LA PARTE SERÁ NOTIFICADA POR ESTADO DE TALES PROVIDENCIAS...”.
(RESALTADO FUERA DE TEXTO).



Es de anotar, que **ESTA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN, REPRESENTA LA PREOCUPACIÓN QUE SIEMPRE LE HA ASISTIDO AL LEGISLADOR, EN TORNO AL HECHO DE QUE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EN LAS NOTIFICACIONES, LO QUE REALMENTE INTERESA PARA DARLES VALIDEZ, ES ASEGURAR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN AFIRMAR DE MANERA INEQUÍVOCA, QUE LAS PARTES DE UN PROCESO SE ENTERARON DE UNA DETERMINADA DECISIÓN JUDICIAL.**

Así las cosas; se reitera, que debe tenerse en cuenta, que la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE QUE SURTE EFECTOS SIMILARES A LA PERSONAL, TIENE CABIDA NO SOLAMENTE CUANDO QUIEN DEBE NOTIFICARSE PRESENTA UN ESCRITO DÁNDOSE POR ENTERADO, SINO TAMBIÉN, CUANDO SE REFIERE A ESA PROVIDENCIA, PERO NO DE MANERA TANGENCIAL, SINO MENCIONÁNDOLA EXPRESAMENTE EN UN ESCRITO QUE LLEVE SU FIRMA, LO QUE OCURRE SIEMPRE QUE EL POR NOTIFICAR AL OTORGAR PODER PARA QUE LO REPRESENTEN EN ESE ASUNTO MENCIONE ESPECÍFICAMENTE EL PROVEÍDO QUE DEBEN NOTIFICARLO, O AUN VERBALMENTE EN UNA AUDIENCIA, SIEMPRE QUE DE ELLO QUE CONSTANCIA EN EL ACTA.**

Es de anotar, que lo novedoso de la disposición que consagra **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ES QUE EXIGE, QUE LA MANIFESTACIÓN O EL ESCRITO SE PROPONGA REVELAR O EXPRESAR QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA POR NOTIFICAR, Y PARA ELLO SE REQUIERE QUE SE HAGA MANIFESTACIÓN EXPLÍCITA O EXPRESA DE ELLA, PARA QUE DE ESTA FORMA PUEDA ENTENDERSE QUE SE HA SURTIDO LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO O DE LA MANIFESTACIÓN.**



En este orden de ideas, RESULTA ESENCIALMENTE NECESARIO, QUE NO QUEDE NI LA MÁS MÍNIMA DUDA ACERCA DE QUE LA MANIFESTACIÓN O EL ESCRITO PONE DE PRESENTE QUE SE CONOCE LA PROVIDENCIA, DEBIDO A QUE COMO BIEN LO DESTACA LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA SENTENCIA DE REVISIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DE 1987, CON PONENCIA DEL H. M. DR. HÉCTOR MARÍN NARANJO:

7º.- “... LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE ESTABLECIDA DE MANERA GENERAL POR EL ART. 330 DEL C. DE P. C., EMERGE, POR ESENCIA, DEL CONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE SE LE DEBE NOTIFICAR A UNA PARTE, PORQUE ESTA ASÍ LO HA MANIFESTADO DE MANERA EXPRESA, VERBALMENTE O POR ESCRITO, DE MODO TAL QUE POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA PROCESAL, RESULTE SUPERFLUO ACUDIR A OTROS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN PREVISTOS EN LA LEY. LA NOTIFICACIÓN DEBE OPERAR BAJO EL ESTRICTO MARCO DE DICHAS MANIFESTACIONES, PORQUE EN ELLO VA ENVUELTA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TANTO QUE NO ES CUALQUIER CONDUCTA PROCESAL LA EFICAZ PARA INFERIR QUE LA PARTE YA CONOCE UNA PROVIDENCIA QUE NO LE HA SIDO NOTIFICADA, POR ALGUNA DE LAS OTRAS MANERAS PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO...”.

EN TAL SENTIR, CUANDO SE TRATA DE NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO O EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE TENERSE EN CUENTA LA PREVISIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN EL INC. 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 87 DEL C. DE P. C., QUE ESTIPULA QUE EN ESTOS CASOS EL DEMANDADO PODRÁ RETIRAR DE LA SECRETARÍA O SOLICITAR QUE SE LE SUMINISTREN LAS COPIAS DEL TRASLADO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁ A CORRERLE EL TÉRMINO DE EJECUTORIA O EL DE TRASLADO DE LA DEMANDA, O EL NECESARIO PARA PROPONER EXCEPCIONES, LO CUAL IMPLICA UNA EXPRESA EXCEPCIÓN A LO PREVISTO EN EL ART. 301 IBÍDEM,



CUANDO PRESUME SURTIDA LA NOTIFICACIÓN EL DÍA DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO O DE LA MANIFESTACIÓN VERBAL EN AUDIENCIA.

EN NUESTRO CASO.

TENEMOS QUE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO O E-MAIL, SE PRESENTÓ EL PODER OTORGADO AL SUSCRITO PROFESIONAL DEL DERECHO, QUE FUE CONFERIDO POR LA SEÑORA LEILA ESQUIVEL RESTREPO, PARA QUE ASUMIERA SU REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y PROCESAL Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS. EN DICHO MANDATO, NI SIQUIERA TANGENCIAL O IMPLÍCITAMENTE SE MENCIONA MANDAMIENTO DE PAGO U ORDEN DE APREMIO ALGUNA, POR LO QUE MAL PUEDE PENSARSE QUE LA INEQUÍVOCA FINALIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL, ES QUE PRECISAMENTE EL PROFESIONAL DEL DERECHO SE NOTIFICARA DE LA ORDEN DE APREMIO Y CONSECUENCIALMENTE LE DIERA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LO CUAL IMPLICA QUE TANTO ÉSTE COMO AQUELLA, NI SIQUIERA IMPLÍCITAMENTE CONOCÍAN, NI CONOCEN DEL PROVEÍDO QUE LIBRÓ EL MANDAMIENTO Y LE DIÓ APERTURA A LA ACCIÓN COERCITIVA DE RECAUDO.

EN ESTAS PRECISAS CONDICIONES, A MI MANDANTE, MAL PUEDE TENERSELE NOTIFICADA POR LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE, PORQUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA ELLO.

EN TAL SENTIR, CUANDO SE TRATA DE NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO O EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE TENERSE EN CUENTA LA PREVISIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN EL INC. 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 87 DEL C. DE P. C., QUE ESTIPULA –Y SE INSISTE- QUE EN ESTOS CASOS EL DEMANDADO PODRÁ RETIRAR DE LA



SECRETARÍA O SOLICITAR QUE SE LE SUMINISTREN LAS COPIAS DEL TRASLADO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁ A CORRERLE EL TÉRMINO DE EJECUTORIA O EL DE TRASLADO DE LA DEMANDA, O EL NECESARIO PARA PROPONER EXCEPCIONES, LO CUAL IMPLICA UNA EXPRESA EXCEPCIÓN A LO PREVISTO EN EL ART. 301 IBÍDEM, CUANDO PRESUME SURTIDA LA NOTIFICACIÓN EL DÍA DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO O DE LA MANIFESTACIÓN VERBAL EN AUDIENCIA.

MÁXIME, SI EL OPERADOR JUDICIAL, SE PASA POR ALTO Y SE IGNORA DECIDIDAMENTE, QUE CON FIRMEZA SIEMPRE SE LE HA PUESTO DE PRESENTE Y EVIDENCIADO AL DESPACHO, UN SERIE DE ACTOS PROCESALES QUE HAN PRECEDIDO Y TAMBIÉN SON CONCOMITANTES A LA ACTUACIÓN CONTROVERTIDA, ACCIONES QUE SIGO CONSIDERANDO IRREGULARES, COMO ES EL DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO, HASTA ESTE MISMO INSTANTE (04 DE DICIEMBRE DE 2023), TANTO DEL CONTENIDO DE LA ORDEN DE PAGO QUE SEGURAMENTE DEBIÓ LIBRARSE EN EL PRESENTE ASUNTO, COMO TAMBIÉN DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS, Y DEL TÍTULO O TÍTULOS ADUCIDOS COMO SOPORTE DE LA ACCIÓN, EL SURTIMIENTO DEL TRASLADO, ETC.,

ESTAS SITUACIONES VIENEN A CORRESPONDER A ACTUACIONES QUE QUIÉRASE O NÓ, TERMINAN AFECTANDO LOS DERECHOS PROCESALES DE LA DEMANDADA, MISMAS DE LAS QUE CORRELATIVAMENTE TERMINA BENEFICIÁNDOSE EL EXTREMO DEMANDANTE, PUES CON ESAS OMISIONES, A AQUELLA (LA DEMANDADA) LE QUEDA FÍSICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE EJERCER EL LEGÍTIMO DERECHO DE CONTRADICCIÓN RESPECTO DE UNA ACCIÓN Y DE UNOS ACTOS PROCESALES QUE A LA FECHA DE RADICACIÓN DE



ESTE ESCRITO (28 DE ABRIL DE 2002) SEGUIMOS SIN CONOCER, MUY A PESAR DE QUE POR EL EXTREMO EJECUTANTE SE AFIRME LO CONTRARIO.

DESDE LA ÓPTICA DEL MERO SENTIDO COMÚN, NINGÚN USUARIO DE LA JUSTICIA O EXTREMO PROCESAL PUEDE DESCORRER UN TRASLADO SOBRE UN DOCUMENTO, UN ACTO PROCESAL, UN PROVEÍDO, ETC., RESPECTO DEL QUE NO SE CONOCE SU CONTENIDO Y DEL QUE ES PRECISAMENTE DEL QUE SE ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE AQUEL EXTREMO AL QUE SE LE SURTE EL SUPUESTO TRASLADO.

BAJO LA FUERZA DE LOS ARGUMENTOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE IMPONE LA REVOCATORIA EN TODA SU INTEGRALIDAD, DEL AUTO OBJETO DE REBELDÍA, PARA QUE EN CONSECUENCIA Y EN SU LUGAR, POR ESTAR DESPROVISTO DE LEGALIDAD Y EN ABSOLUTO NO ESTAR DOTADO DEL SUSTENTO JURÍDICO QUE LO LEGITIMA, SE DISPONGA **REVOCAR Y ACCEDER A LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR ESTRUCTURARSE LOS VICIOS QUE SE INVOCARON Y SE PUSIERON DE PRESENTE, MÁXIME SI NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS PARA DAR O TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA.**

IV.- AHORA BIEN, EN LO RELATIVO A LA CONDENA EN COSTAS QUE SE LE IMPUSO AL EXTREMO DEMANDADO, DEBE PRECISARSE QUE EL NUMERAL 8º DEL ART. 365 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUMERAL 8º DEL ART. 391 DEL C. DE P. CIVIL, A PROPÓSITO DE LA CONDENA EN COSTAS, CLARA, EXPRESA Y CATEGÓRICAMENTE ESTABLECE:



“... 8. SOLO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS, CUANDO EN EL EXPEDIENTE APAREZCA QUE SE CAUSARON Y EN LA MEDIDA DE SU COMPROBACIÓN...” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

COMO PUEDE OBSERVARSE DE LA MERA REVISIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN EL TRÁMITE INCIDENTAL, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, POR UNA PARTE, QUE EN EL EXPEDIENTE NO APARECE QUE SE HUBIERE CAUSADO COSTA ALGUNA, Y DE OTRA PARTE, QUE MUCHO MENOS APARECE ACREDITADA O COMPROBADA QUE ÉSTAS SE CAUSARON, POR ENDE, POR MINISTERIO DE LA LEY, SIMPLE Y LLANAMENTE, NO HAY LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS PROCESALES.

Así las cosas, nada legítimo resulta el accionar del Juzgado, pues, **ES ABSOLUTAMENTE CLARO Y ELLO NO AMERITA DISCUSIÓN O DUBITACIÓN ALGUNA, QUE CONCURRÍAN Y CONCURREN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES QUE SON NECESARIOS PARA HABILITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POR LA CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS.**

POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLO VIERTEN DE IRREGULARIDAD, ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA PROVIDENCIA O EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE, “AUTO RESUELVE NULIDAD – DECLARA INFUNDADA”, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONE AL DESPACHO, ADOPTAR LAS DECISIONES Y CORRECTIVOS DEL CASO, PARA DE ESTA FORMA RESTABLECER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y PROCESALES DE MI REPRESENTADA.



Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

PEDIMENTO:

SE REVOQUE en su integridad la decisión censurada, esto es, **EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICO EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE, “AUTO RESUELVE NULIDAD – DECLARA INFUNDADA”, INVOCADA POR LA DEMANDADA Y SE CONDENÓ EN COSTAS A LA INCIDENTANTE.**

OBSERVACION: COMO EL SUSCRITO NO HA TENIDO ACCESO AL EXPEDIENTE, FÍSICO O VIRTUAL, HASTA ESTE INSTANTE **DESCONOZCO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL EXTREMO DEMANDANTE Y DE SU APODERADA,** PARA CONOCIENDO DE LA MISMA PROCEDER CONFORME LO ESTABLECE EL NUM. 14º DEL ART. 78 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

EN SUBSIDIO, CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO DIFERIDO, EL CUAL RESULTA PROCEDENTE Y ADMISIBLE, DE ACUERDO A LA APLICACION ANALOGICA DEL INCISO 5º DEL NUMERAL 3º DEL ART. 323 DEL C. G. DEL PROCESO.

FIRMAS:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INC. 1º



ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

18

Universidad Externado de Colombia

Abogado

DEL ART. 5° DE LA LEY 2213 DE 2022 ANTES INCISO 1° DEL ART. 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

CON MI ACOSTRUMBRADO RESPETO HACIA LA DIGNIDAD QUE REPRESENTA SU SEÑORÍA, ME SUSCRIBO.

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5° INC. 1°

HOY INC. 1° DEL ART. 5° DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

C.C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca)

Tarjeta Profesional No. 74.915 del C. S. de la J.


E-mail: asesoriajuridicacontable986@gmail.co

PROCESO No. 2021-0072 SE RECURREN TODOS LOS AUTOS Y SE HACE SOLICITUD PROCESAL.

Asesoría Jurídica & Contable <asesoriajuridicacontable986@gmail.com>

Lun 4/12/2023 9:41 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

2021-0072 ART. 602-1 CGP .pdf; 2021-0072 MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2021-0072 NIEGA ADICIÓN.pdf; 2021-0072 NULIDAD. .pdf;

Señores Secretaría: Juzgado 15 Civil del Circuito. Por favor. Tengan un excelente y próspero día. Remito cuatro -4- memoriales; así. Tres de impugnación en reposición y apelación de todos los autos que se dictaron el pasado 28 de noviembre. y, se hace solicitud fundamentada en el artículo 602-1 del C. G. del P., **para impedir el embargo que se ordenó y así evitar que se libre la respectiva comunicación.** **Concomitantemente: Solicito respetuosamente se acuse recibo de este correo electrónico.** MUCHAS GRACIAS.



Señores

**JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E-mail: CCTO15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C..-

PROCESO: **EJECUTIVO**

CLASE: **HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: **JENNY PAOLA HUERTAS RAMÍREZ
Y OTROS.**

DEMANDADA: **LEILA ESQUIVEL RESTREPO**

RADICACION: **2021-0072-00**

TRAMITE: **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.915 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial de la Doctora **LEILA ESQUIVEL RESTREPO**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada **en la ciudad de Calarcá (Quindío)**, ciudadana colombiana identificada con la C. de C. No. 51'828.282 expedida en Bogotá D.C., **EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA No. 2021-0072-00** acorde con el poder de sustitución que se me otorgara para el efecto, de manera respetuosa **CONCURRO ANTE SU DESPACHO, ESTANDO DENTRO DE LA**



OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, a fin de **proceder a INTERPONER el recurso ordinario de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICO EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE:**

“AUTO RESUELVE CORRECCION PROVIDENCIA – RECONOCE PERSONERÍA”

LA CUAL CONTIENE DECISIONES COMO RECONOCER PERSONERÍA AL APODERADO SUSTITUTO, SE NEGÓ LA SOLICITUD DE ACLARACION, SE ORDENÓ CORREGIR UN PROVEÍDO Y SE INSTÓ A LAS PARTES, EN ESPECIAL A LA PARTE ACTORA, PARA QUE HACIA EL FUTURO APORTARA A SU CONTRAPARTE COPIA DE LOS ESCRITOS QUE PRESENTE.

Para ello, como apoyo de los mismos, me permito exponer o invocar los siguientes,

FUNDAMENTOS:

I.- REITERADAMENTE Y DE ENTRADA, ES NECESARIO PRECISAR Y RECORDAR, PRIMERO, QUE ACORDE CON LO PREVISTO EN EL INC. 2º DEL ART. 285 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 309 DEL C. DE P. C., SE CONSAGRA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA ACLARACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, SIENDO INSTITUIDO COMO EL MECANISMO A



TRAVÉS DEL CUAL, DENTRO DE LA EJECUTORIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, AL QUE PUEDE ACUDIRSE CUANDO CONTENGAN CONCEPTOS O FRASES QUE CONTENGAN VERDADERO MOTIVO DE DUDA, SIEMPRE QUE ESTÉN CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA O INFLUYAN EN ELLA.

Y, SEGUNDO, QUE A SU VEZ, EN EL **ART. 287 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 311 DEL C. DE P. C., 11 DEL C. DE P. CIVIL**, SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE PEDIR LA ADICIÓN DE UNA PROVIDENCIA, SIENDO ESTA UNA HERRAMIENTA PROCESAL ERIGIDA POR EL LEGISLADOR, QUE FACULTA A LAS PARTES PARA SUPLIR LOS VACÍOS DE ÉSTE O DE AQUELLA, EN EL EVENTO EN QUE SE HAYA OMITIDO DECISIÓN O PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE CUALESQUIERA DE LOS EXTREMOS DE LA LITIS O DE CUALQUIER OTRO PUNTO QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEBÍA SER RESUELTO.

POR LO MISMO, SIEMPRE QUE SE PRESENTE ESTA SITUACIÓN CLARAMENTE DEFINIDA EN LA DISPOSICIÓN RITUAL EN CITA, RESULTA VIABLE LA ADICIÓN DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA Y, A ELLA DEBE PROCEDERSE, EN CUALQUIER MOMENTO, DE OFICIO O POR SOLICITUD DE PARTE, ACORDE CON LO PREVISTO POR **LOS YA CITADOS ART. 285 Y 287 DEL C. G. DEL PROCESO OTRORA ARTS. 309 Y 311 DEL C. P. C.**

EN NUESTRO CASO.

ES EVIDENTE QUE EN TODO EL CONTEXTO DEL AUTO EMITIDO Y CALENDADO EL PASADO 31 DE MAYO DE 2023 PROFERIDO EN EL PRESENTE TRÁMITE SE INCURRIÓ EN CADA UNA DE ESTAS SITUACIONES Y, POR TANTO, SE AMERITA E IMPONE LA ADOPCIÓN DE LOS RESPECTIVOS O PERTINENTES



CORRECTIVOS QUE SEAN DEL CASO, MÁXIME SI DEBEN TENERSE EN CUENTA VARIAS CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE SEGUIDAMENTE SE DETALLAN.

VEAMOS:

(1) A PROPÓSITO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN:

EN PRIMER LUGAR: EN LA PARTE INICIAL O LO QUE ES LO MISMO, EN EL ENCABEZAMIENTO DEL AUTO PROFERIDO EL 31 DE MAYO DE 2023, POR EL DESPACHO LITERALMENTE SE CONSIGNÓ:

“... PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA, CONTRA EL AUTO ADIADO 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE CORRIÓ LA ORDEN DE APREMIO SEÑALANDO QUE NO SE TRATA DE UN PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SINO DE UN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, SE TUVO POR NOTIFICADA LA EJECUTADA Y SE RECONOCIÓ PERSONERÍA JUDICIAL A SU APODERADO...”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

EN SEGUNDO LUGAR: A SU VEZ, EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO PROFERIDO EL 31 DE MAYO DE 2023, POR EL DESPACHO SE DISPUSO:

“... PRIMERO: MANTENER INCOLUME EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL NÚM. 1º Y EL NÚM. 4º Y EL NÚM. 3º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ADIADO 24 DE OCTUBRE DE 2022, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: NEGAR EL SUBSIDIARIO RECURSO DE APELACIÓN AL NO ESTAR CONSAGRADO EN NORMA GENERAL NI ESPECIAL...”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).



EN TERCER LUGAR: COMO PUEDE OBSERVARSE DE LA MERA LECTURA DEL TENOR LITERAL DEL ENCABEZAMIENTO Y DE LOS ORDENAMIENTOS DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO CALENDADO EL 31 DE MAYO DE 2023, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE LOS MISMOS CONTIENEN APARTES O FRAGMENTOS QUE GENERAN UNA PALMARIA DUBITACIÓN E INCERTIDUMBRE, NO SOLO PARA LOS AQUÍ PETENTES, SINO TAMBIÉN PARA LOS DEMÁS EXTREMOS PROCESALES Y PARA LOS TERCEROS, SIN PERJUICIO DEL HECHO QUE ADEMÁS ESTÁ CONTENIDO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHO PROVEÍDO.

EN CUARTO LUGAR, TENEMOS QUE SIN PERJUICIO DE ESTA INNEGABLE EVENTUALIDAD, NI POR ASOMO PUEDE DESCONOCERSE, QUE ADICIONALMENTE RESULTA BIEN CIERTO E INDISCUTIBLE, QUE LOS ALUDIDOS APARTES O FRAGMENTOS CONTIENEN CONCEPTOS O FRASES QUE GENERAN Y CONSTITUYEN UN VERDADERO MOTIVO DE DUDA, EN LO QUE RESPECTA, NO SOLO A LA FECHA DE LAS PROVIDENCIAS, SINO TAMBIÉN EN LO RELATIVO A LAS DECISIONES Y A LOS TEMAS QUE DE ESTOS PROVEÍDOS SE CENSURAN, PUES LAS MANIFESTACIONES ALLÍ INSERTAS Y CONSIGNADAS APARECEN ABSOLUTAMENTE PERCEPTIBLES E INTELIGIBLES, Y DE ÉLLAS, VIERTEN UNA MARCADA CONTRADICCIÓN E INCERTIDUMBRE.

(2) A PROPÓSITO DE LA PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN:

EN QUINTO LUGAR: ES NECESARIO RECORDAR Y REITERAR QUE EN LA PARTE INICIAL O LO QUE ES LO MISMO, EN EL ENCABEZAMIENTO DEL AUTO PROFERIDO EL 31 DE MAYO DE 2023, POR EL DESPACHO LITERALMENTE SE CONSIGNÓ:



ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ
Universidad Externado de Colombia
Abogado

6

“... PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA, CONTRA EL AUTO ADIADO 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGIÓ LA ORDEN DE APREMIO SEÑALANDO QUE NO SE TRATA DE UN PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SINO DE UN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, SE TUVO POR NOTIFICADA LA EJECUTADA Y SE RECONOCIÓ PERSONERÍA JUDICIAL A SU APODERADO...”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

EN SEXTO LUGAR: A SU VEZ, TAMBIÉN ES NECESARIO RECORDAR Y REITERAR QUE EN EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN QUE SE INTERPUSO Y SUPUESTAMENTE SE RESUELVE EN EL AUTO PROFERIDO EL 31 DE MAYO DE 2023, CLARA, EXPRESA, TAXATIVA Y LITERALMENTE SE INDICA Y CONSIGNA QUE LOS TEMAS Y DECISIONES CENSURADOS Y CONTROVERTIDOS SON:

“... REVOCAR en su integridad las decisiones censuradas, esto es, LOS AUTOS QUE TIENEN FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICARON EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, por medio de los cuales, se dispuso lo siguiente:

1º.- Oficiosamente, EN APLICACIÓN DEL ART. 286 DEL C. G. DEL P., SE CORRIGIÓ EL AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2021, Y SE PROCEDIÓ: A LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR Y, SE ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS;

2º.- SE MANTIENE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL BIEN OBJETO DE GRAVAMEN POR HABERSE SOLICITADO SU EMBARGO EN ESCRITO SEPARADO;

3º.- SE ORDENÓ ABRIR CUADERNO SEPARADO CON SOLICITUD DE EMBARGOS PARA RESOLVER SOBRE ELLOS;

4º.- DECLARÓ SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO EL NÚM. 1º DEL AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ABSTUVO DE RESOLVER LA REPOSICIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE ACTORA, DADO QUE LA CORRECCIÓN OFICIOSA DISPUESTA SANEA EL YERRO COMETIDO;



ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

Universidad Externado de Colombia

Abogado

7

5º.- CON FUNDAMENTO EN EL PODER OTORGADO POR LA DEMANDADA Y EN EL ART. 301 DEL C.G.P., ORDENÓ TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EJECUTADA, DEJAR TRANSCURRIR LOS TÉRMINOS DEL TRASLADO OBSERVANDO EL INC. 2º DEL ART. 91 IBÍDEM, Y SE RECONOCIÓ PERSONERÍA AL APODERADO DE ÉSTA;

6º.- SE INDICIÓ, QUE VENCIDOS LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN, SE PROCEDERÍA A RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA PASIVA; Y,

7º.- EN AUTO INDEPENDIENTE, SE DISPUSO, QUE VENCIDOS LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN ORDENADOS EN AUTO DE LA MISMA FECHA, EL DESPACHO SE PRONUNCIARA SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA PASIVA.

EN SUBSIDIO, CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL RESULTA PROCEDENTE Y ADMISIBLE, DE ACUERDO AL ART. 321 DEL C. G. DEL P...". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

EN SÉPTIMO LUGAR: COMO BIEN PUEDE OBSERVARSE DE LA MERA LECTURA DEL TENOR LITERAL DEL ENCABEZAMIENTO, DEL CUERPO CONSIDERATIVO Y DE LOS ORDENAMIENTOS DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO CALENDADO EL 31 DE MAYO DE 2023, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE QUE EN LOS MISMOS NO SE HIZO UN ANÁLISIS, ESTUDIO Y PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A TODOS Y CADA UNO DE LOS TEMAS, ASPECTOS Y DECISIONES QUE FUERON CENSURADOS Y POR ENDE, ERAN Y SON OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SUPUESTAMENTE SE RESOLVIÓ EN DICHO PROVEÍDO.

EN OCTAVO LUGAR: EN EFECTO, ASÍ LO RECONOCE EXPRESAMENTE EL DESPACHO CUANDO EN EL COMENTADO ENCABEZAMIENTO DEL AUTO PROFERIDO EL 31 DE MAYO DE 2023, EN EL QUE SO PRETEXTO DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE FUE INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS EMITIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, TAXATIVAMENTE INDICA QUE POR SU CONDUCTO (1) SE CORRIGIÓ LA ORDEN DE APREMIO SEÑALANDO QUE NO SE TRATA DE UN PROCESO



PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SINO DE UN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, (2) SE TUVO POR NOTIFICADA LA EJECUTADA Y (3) SE RECONOCIÓ PERSONERÍA JUDICIAL A SU APODERADO JUDICIAL, TÉRMINOS A PARTIR DE LOS CUALES SE OMITIÓ INTEGRALMENTE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y DECISIÓN RESPECTO DE TODOS LOS DEMÁS ASPECTOS Y DECISIONES QUE REAL Y EFECTIVAMENTE ERAN Y SON OBJETO DE ESA CENSURA, MUY A PESAR DE QUE POR EL SUSCRITO RECURRENTE, EN EL ESCRITO CONTENTIVO DE LA MISMA, CON DISCRIMINACIÓN, AMPLITUD Y SUFICIENCIA, SE EXPUSIERON LOS FUNDAMENTOS QUE JURÍDICAMENTE SUSTENTABAN CADA UNO DE ELLOS.

EN NOVENO LUGAR: FRENTE A ESTA OMISIVA CIRCUNSTANCIA EVIDENCIADA EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, SE IMPONE QUE POR EL DESPACHO SE HAGA PRONUNCIAMIENTO REAL Y CONGRUENTE EN TORNO A TODOS LOS TEMAS Y DECISIONES QUE REAL Y EFECTIVAMENTE ERAN Y SON OBJETO DE LA CENSURA QUE SUPUESTAMENTE SE DESATA O RESUELVE EN EL ALUDIDO AUTO EMITIDO EL 31 DE MAYO DE 2023, MÁXIME SI COMO SE EXPUSO EN PRECEDENCIA. TODOS ESTOS ASPECTOS FUERON Y APARECEN DEBIDA Y SUFICIENTEMENTE SUSTENTADOS EN EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO O RÉPLICA, PERO DE ELLOS NADA SE DIJO EN DICHO PROVEÍDO.

(3) A PROPÓSITO DEL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3° DE LA LEY 2213 DE 2023 EN CONCORDANCIA CON E NUMERAL 14° DEL ARTÍCULO 78 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012



EN DÉCIMO LUGAR: EL LEGISLADOR EXTRAORDINARIO, AL DECLARAR INICIALMENTE LA CONMOCIÓN INTERIOR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL AL EXPEDIR EL DECRETO NO. 806 DE 2020 – MISMA NORMA QUE CONVIRTIÓ EN LEGISLACIÓN PERMANENTE MEDIANTE LA LEY 2213 DE 2022- EN EL ARTÍCULO 3º, PRECEPTUÓ LO SIGUIENTE:

“ ... DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. ES DEBER DE LOS SUJETOS PROCESALES REALIZAR SUS ACTUACIONES ... PARA EL EFECTO DEBERÁN SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, Y A TODOS LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, LOS CANALES DIGITALES ELEGIDOS PARA LOS FINES DEL PROCESO O TRÁMITE Y ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, CON COPIA INCORPORADA AL MENSAJE ENVIADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

... EN DESARROLLO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, COMUNICAR CUALQUIER CAMBIO DE DIRECCIÓN O MEDIO ELECTRÓNICO, SO PENA DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE SIGAN SURTIENDO VÁLIDAMENTE EN LA ANTERIOR.

TODOS LOS SUJETOS PROCESALES CUMPLIRÁN LOS DEBERES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA COLABORAR SOLIDARIAMENTE CON LA BUENA MARCHA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO.” (LÍNEAS, RESALTADO, CURSIVA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).



COMO QUIERA QUE LA PARTE DEMANDANTE OMITIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LO NORMADO HOY EN EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1123 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, OTRORA ARTÍCULO 3º DEL DECRETO LEGISLATIVO EXTRA-ORDINARIO 806 DE 2020, MISMO NUMERAL EN QUE LE IMPONE COMO CARGA AL OPERADOR JUDICIAL, ANTE TAL OMISION, ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD PROCESAL, ÉTICA PROFESIONAL Y HONRADEZ PROCESAL; ENTR OTROS;

NÓTESE QUE EN LA NORMA ALUDIDA EN SU ASPECTO TELEOLÓGICO, POR EL LEGISLADOR EXTRAORDINARIO SE TIPIFICÓ:

“... ENVÍAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, ...”

VÉASE QUE SE PRECISA EN LA NORMA, QUE SON TODOS LOS MEMORIALES –NO HAY RESTRICCIÓN PARA NINGUNA CLASE DE TEMA JURÍDICO O PETICIÓN ESPECIAL-. SE ITERA, SON TODOS Y EL LEGISLADOR TIPIFICÓ ESTA NORMA PARA EVITAR Y CONTROLAR LOS EXCESOS JURÍDICOS Y PROCESALES; ASÍ COMO EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LITIGAR POR TEMERIDAD O MALICIA.

POR EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, EN EL PROVEÍDO CENSURADO, SE CONMINA A LOS EXTREMOS DE LA LITIS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 2213 Y NÚM. 14 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN ESPECIAL, LO RELACIONADO AL EXTREMO DEMANDANTE, CON TODO, NADA SE LE DICE O MANIFIESTA RESPECTO DE



TODOS LOS ESCRITOS QUE PRECEDENTEMENTE YA SE HAN PRESENTADO, COMO SON AQUELLOS QUE CONTIENEN LA ORDEN DE PAGO QUE SEGURAMENTE DEBIÓ LIBRARSE EN EL PRESENTE ASUNTO, COMO TAMBIÉN DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS, Y DEL TÍTULO O TÍTULOS ADUCIDOS COMO SOPORTE DE LA ACCIÓN, EL SURTIMIENTO DEL TRASLADO, ETC., MÁXIME, SI EL OPERADOR JUDICIAL, SE PASA POR ALTO Y SE DESCONOCE DECIDIDAMENTE, QUE CON ESTOICISMO Y FIRMEZA SIEMPRE SE LE HA PUESTO DE PRESENTE Y EVIDENCIADO AL DESPACHO, UN SERIE DE ACTOS PROCESALES QUE HAN PRECEDIDO Y TAMBIÉN SON CONCOMITANTES A LA ACTUACIÓN CONTROVERTIDA, ACCIONES QUE SIGO CONSIDERANDO IRREGULARES, COMO LO ES EL DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE ESAS PIEZAS PROCESALES, HASTA ESTE MISMO INSTANTE (04 DE DICIEMBRE DE 2023), INCLUSIVE.

Así las cosas, nada legítimo resulta de lo actuado hasta este momento procesal, pues, ES ABSOLUTAMENTE CLARO Y ELLO NO AMERITA DISCUSIÓN O DUBITACIÓN ALGUNA, QUE CONCURRÍAN Y CONCURREN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES QUE SON NECESARIOS PARA HABILITAR TANTO LA ADICION, COMO LA ACLARACION Y LA CORRECCION DE LA PROVIDENCIA EN CIERNES, ASÍ COMO TAMBIÉN SE SUMINISTREN LAS PIEZAS PROCESALES ANTES REFERIDAS.

POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLO VIERTEN DE IRREGULARIDAD, ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA PROVIDENCIA O EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICO EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE, “AUTO RESUELVE NULIDAD – DECLARA INFUNDADA”, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONE AL DESPACHO, ADOPTAR LAS



DECISIONES Y CORRECTIVOS DEL CASO, PARA DE ESTA FORMA RESTABLECER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y PROCESALES DE MI REPRESENTADA.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

PEDIMENTO:

SE REVOQUE en su integridad la decisión censurada, esto es, **EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICO EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE,**

“AUTO RESUELVE CORRECCION PROVIDENCIA – RECONOCE PERSONERÍA”

LA CUAL CONTIENE DECISIONES COMO RECONOCER PERSONERÍA AL APODERADO SUSTITUTO, SE NEGÓ LA SOLICITUD DE ACLARACION, SE ORDENÓ CORREGIR UN PROVEÍDO Y SE INSTÓ A LAS PARTES, EN ESPECIAL A LA PARTE ACTORA, PARA QUE HACIA EL FUTURO APORTARA A SU CONTRAPARTE COPIA DE LOS ESCRITOS QUE PRESENTE.

OBSERVACION: COMO EL SUSCRITO NO HA TENIDO ACCESO AL EXPEDIENTE, FÍSICO O VIRTUAL, HASTA ESTE INSTANTE DESCONOZCO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL EXTREMO DEMANDANTE Y DE SU APODERADA, PARA CONOCIENDO DE LA MISMA PROCEDER CONFORME LO ESTABLECE EL NUM. 14º DEL ART. 78 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).



ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

13

Universidad Externado de Colombia

Abogado

EN SUBSIDIO, CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO DIFERIDO, EL CUAL RESULTA PROCEDENTE Y ADMISIBLE, DE ACUERDO A LA APLICACION ANALOGICA DEL INCISO 5° DEL NUMERAL 3° DEL ART. 323 DEL C. G. DEL PROCESO.

FIRMA S:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INC. 1° DEL ART. 5° DE LA LEY 2213 DE 2022 ANTES INCISO 1° DEL ART. 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

CON MI ACOSTRUMBRADO RESPETO Y ADMIRACIÓN HACIA QUIENES TIENEN EL HONOR DE ADMINISTRAR JUSTITICA A SUS CONGENERES,; DE SU SEÑORÍA, ME SUSCRIBO.

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5° INC. 1°

HOY INC. 1° DEL ART. 5° DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

C.C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca)

Tarjeta Profesional No. 74.915 del C. S. de la J.


E-mail: asesoriajuridicacontable986@gmail.co

PROCESO No. 2021-0072 SE RECURREN TODOS LOS AUTOS Y SE HACE SOLICITUD PROCESAL.

Asesoría Jurídica & Contable <asesoriajuridicacontable986@gmail.com>

Lun 4/12/2023 9:41 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

2021-0072 ART. 602-1 CGP .pdf; 2021-0072 MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2021-0072 NIEGA ADICIÓN.pdf; 2021-0072 NULIDAD. .pdf;

Señores Secretaría: Juzgado 15 Civil del Circuito. Por favor. Tengan un excelente y próspero día. Remito cuatro -4- memoriales; así. Tres de impugnación en reposición y apelación de todos los autos que se dictaron el pasado 28 de noviembre. y, se hace solicitud fundamentada en el artículo 602-1 del C. G. del P., **para impedir el embargo que se ordenó y así evitar que se libre la respectiva comunicación.** **Concomitantemente: Solicito respetuosamente se acuse recibo de este correo electrónico.** MUCHAS GRACIAS.



Señores

**JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E-mail: CCTO15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C..-

PROCESO: **EJECUTIVO**

CLASE: **HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: **JENNY PAOLA HUERTAS RAMÍREZ
Y OTROS.**

DEMANDADA: **LEILA ESQUIVEL RESTREPO**

RADICACION: **2021-0072-00**

TRAMITE: **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.915 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial de la Doctora **LEILA ESQUIVEL RESTREPO**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada **en la ciudad de Calarcá (Quindío)**, ciudadana colombiana identificada con la C. de C. No. 51'828.282 expedida en Bogotá D.C., **EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA No. 2021-0072-00** acorde con el poder de sustitución que se me otorgara para el efecto, de manera respetuosa **CONCURRO ANTE SU DESPACHO, ESTANDO DENTRO DE LA**



OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3° DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2° DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, a fin de proceder a INTERPONER el recurso ordinario de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICO EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

“AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”

Para ello, como apoyo de los mismos, me permito exponer o invocar los siguientes,

FUNDAMENTOS:

(1) DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN QUE FORMA PARTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA (ARTS. 14° Y 42° NUMERAL 5° C.G.P. Y ART. 29 C.N.)

EN PRIMER LUGAR Y DE ENTRADA, DEBE PRECISARSE QUE EN EL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS JUDICIALES QUE CONOCEN, LOS JUECES U OPERADORES JUDICIALES ESTÁN OBLIGADOS A ACATAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL, ENTRE LOS QUE ESTÁN EL DE ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 2° C.G.P.), EL DE IGUALDAD (ART. 4°), EL DE LEGALIDAD (ART. 7°), EL DE LA INTERPRETACIÓN (ART. 11°), EL DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES (ART. 13°) Y EL DEL DEBIDO PROCESO (ART. 14°) DEL QUE ES PARTE INTEGRAL Y ESENCIAL EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN (ART. 42° NUMERAL 5°).



EN APLICACIÓN DE ESTAS GARANTÍAS, LOS JUECES U OPERADORES JUDICIALES DEBEN TENER EN CUENTA: (i) QUE TODA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS TIENE DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA DEFENSA DE SUS INTERESES, CON SUJECIÓN A UN DEBIDO PROCESO DE DURACIÓN RAZONABLE; (ii) QUE DEBEN USAR SUS PODERES PARA ASEGURAR LA IGUALDAD REAL DE LAS PARTES; (iii) QUE EN SUS PROVIDENCIAS DEBEN SOMETERSE AL IMPERIO DE LAS LEY Y ADELANTAR EL PROCESO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY; (iv) QUE AL INTERPRETAR LA LEY PROCESAL NO DEBE OLVIDAR QUE EL OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL; Y, (v) QUE LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y POR ENDE DE RIGUROSO CUMPLIMIENTO, SIN QUE EN NINGÚN CASO LES ESTÉ PERMITIDO DEROGARLAS, MODIFICARLAS O SUSTITUIRLAS O INAPLICARLAS.

BAJO ESTOS CLAROS, EXPRESOS Y CATEGÓRICOS LINEAMIENTOS Y EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU INVESTIDURA, LOS JUECES U OPERADORES JUDICIALES, NO DEBEN CONFUNDIR LA OPORTUNIDAD, USO Y FINALIDAD DE LOS MECANISMOS PROCESALES, MÁXIME CUANDO LA MISMA LEY PROCESAL CIVIL DE MANERA TAXATIVA Y ESPECÍFICA ESTABLECE SU FORMA DE EJERCERLOS POR QUIENES, Y POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTÉN LEGITIMADOS PARA HACER USO DE ELLOS.

EN NUESTRO CASO.

NO PUEDE DESCONOCERSE Y DEBE PONERSE DE PRESENTE, QUE HASTA AHORA, DESCONOCEMOS EL TEXTO DE LA PROVIDENCIA CUESTIONADA –EL AUTO QUE DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR- , POR CUANTO POR EL DESPACHO, NO SE INSERTO NI INCLUYO ESTE PROVEÍDO EN EL ESTADO DEL 29 DE



NOVIEMBRE DE 2023, POR LO TANTO, SIN CONOCER EL CONTENIDO LITERAL DE DICHO AUTO, NO PODEMOS DETERMINAR NI PRECISAR QUE BIEN O CUALES BIENES INMUEBLES SON LOS AFECTADOS CAUTELARMENTE O, A LOS QUE SE REFIERE LA MEDIDA CAUTELAR, ALUDIDA.

ES DE ANOTAR, QUE POR EL DESPACHO SE ESTÁ CERCENANDO, VULNERANDO EL SAGRADO DERECHO DE CONTRADICCIÓN QUE FORMA PARTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA, PUES SI BIEN ES CIERTO, QUE EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022 ESTABLECE QUE EN EL ESTADO ELECTRONICO NO SE INSERTARÁN LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES, EN TODO CASO, NO LO ES MENOS QUE POR MINISTERIO DE LA LEY ESTÁ RESERVA DESAPARECE CUANDO SE APERSONA O ACTÚA EN EL PROCESO LA PARTE CONTRARIA O LA PARTE AFECTADA CON EL AUTO QUE LAS DECRETA (ART. 298° INCISO 1°), PUES EN ESE INSTANTE QUEDA NOTIFICADA DE TODAS LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES QUE ANTECEDEN A SU ACTUACIÓN PROCESAL Y, POR ENDE, A PARTIR DE ALLÍ Y EN ADELANTE, IMPERA LA PUBLICIDAD DE TODOS LOS AUTOS QUE SE EMITAN EN EL PROCESO INCLUIDAS LAS QUE DECRETAN CAUTELAS AL FUTURO.

CON TODO, SIN PERJUICIO DE ESTA EVENTUALIDAD, CASI QUE DE MANERA SIMBÓLICA PROCEDEMOS A RECURRIRLA, COMO QUIERA QUE LO QUE SI RESULTA BIEN CIERTO, ES QUE LA DECISION CENSURADA NO CUENTA CON NINGÚN ASIDERO JURÍDICO LEGAL QUE LE BRINDE CONSISTENCIA, Y CON MAYOR RAZON SI NO ES MENOS CIERTO QUE POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL VIGENTE (LEY 1564 DE 2012 – C. G- DEL PROCESO), LA DECISIÓN CUESTIONADA BRILLA POR SU LEGITIMIDAD, VALIDEZ, PROCEDENCIA Y POR ENDE, DEBE SER REVOCADA



(2) EL TEMA DE LA APLICACIÓN RIGUROSA DE LAS DISPOSICIONES O REGLAS ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL O HIPOTECARIA (ART. 468 C.G.P.)

EN SEGUNDO LUGAR, DEBE ANOTARSE, QUE EL DESPACHO ACCEDIÓ AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR, DESCONOCIENDO, QUE ES EVIDENTE QUE EN ESTE ASUNTO, AÚN NO SE HA RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA EL TEMA RELATIVO A QUE LA VÍA PROCESAL INVOCADA, LO FUE Y ES LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, Y ASÍ SE LIBRÓ ORDEN DE PAGO, DECRETÁNDOSE EL EMBARGO DEL BIEN OBJETO DEL GRAVÁMEN, REGULADA EN EL ART. 468 DEL C.G. DEL P.

ES DE ANOTAR Y, DEBO REITERAR, QUE ASÍ COMO NO SE NOS HA PERMITIDO CONOCER EL CONTENIDO LITERAL DEL AUTO RECURRIDO, HASTA AHORA, IGUALMENTE DESCONOCEMOS EL TEXTO DE LA DEMANDA, CON TODO, A PARTIR DEL TENOR LITERAL DE UN ESCRITO DE REPOSICIÓN PRETÉRITAMENTE INTERPUESTO POR EL EXTREMO EJECUTANTE, COLEGIMOS QUE SEGÚN LA LITERALIDAD DE SU DICHO, DECIDIDAMENTE PRETENDE OMITIR, OLVIDAR E IGNORAR QUE LA VÍA QUE INVOCO EN LA DEMANDA FUE LA DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Y, QUE BAJO LA APLICABILIDAD DE LAS REGLAS ALLÍ PREVISTAS, SE LE IMPONE AL ACREEDOR PERSEGUIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN EXCLUSIVAMENTE CON EL PRODUCTO DE LOS BIENES HIPOTECADOS. Y ASÍ LO DETERMINÓ LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR EN CABEZA DEL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GILBERTO REYES Y LA PARTE EJECUTANTE GUARDÓ SILENCIO – NO INTERPUSO MANIFESTACIÓN PROCESAL ALGUNA – RESPECTO DE LA DECISIÓN QUE TOMÓ EN ESE ENTONCES QUIEN ERA TITULAR DEL DESPACHO. ES DECIR ESE AUTO QUEDÓ EJECUTORIADO SIN SER RECURRIDO POR LA PARTE EJECUTANTE.



ASÍ LO ENTENDIO CERTERA E INICIALMENTE EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, CUANDO AL ADVERTIR, QUE LAS OBLIGACIONES CUYA SOLVENCIA SE RECLAMABA ESTABAN AMPARADAS POR LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE A ÉLLA SE ACOMPAÑÓ, LEGÍTIMA Y LEGALMENTE PROCEDIO EN LA FORMA PREVISTA POR EL INCISO 1º DEL ART. 90 E INCISO 1º DEL ART. 430 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN CONCORDANCIA CON EL ART. 468 IBÍDEM, DISPOSICIONES PROCESALES VIGENTES, QUE HABILITAN EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA Y LEGAL FACULTAD DE DARLE A LA DEMANDA EL TRÁMITE QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA AUNQUE EL DEMANDANTE HAYA INDICADO UNA VÍA PROCESAL INADECUADA, ASÍ COMO DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA QUE A SU PRUDENTE JUICIO CONSIDERE LEGAL, EN EL SABIO PROCEDER DE ADMINISTRAR JUSTICIA A SUS CONGÉNERES.

SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, LA ORDEN DE APREMIO TIENE FECHA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, ESTO ES, QUE AL LIBRARSE ESA ORDEN DE PAGO, SE DETERMINO LA VÍA PROCESAL POR LA QUE SE TRAMITARÍA EL ASUNTO, SIN EMBARGO, MUY A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADOS POR ESTADO Y DE HABER CONOCIDO ESA PROVIDENCIA, RESULTA PALAMARIO Y EVIDENTE QUE POR LOS INTEGRANTES DEL EXTREMO DEMANDANTE, SE GUARDO UN ABSOLUTO SILENCIO Y HERMETISMO, DADO QUE CONTRA DICHA DETERMINACION,NO FORMULÓ NINGUN RECURSO, RÉPLICA, INCONFORMIDAD O CENSURA RESPECTO DE ESA ESPECÍFICA DECISIÓN, POR ENDE, DICHO ORDENAMIENTO ALCANZÓ SELLO DE FORMAL EJECUTORIA PARA LA PARTE EJECUTANTE, A QUIEN POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL, LE ESTÁ IMPEDIDO, QUE POR CONVENIENCIA, AHORA



Y EN ESTE INSTANTE CUESTIONE UN ASPECTO PROCESAL QUE POR SU SILENCIO QUEDÓ DEFINIDO DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE LIBRÓ LA ALUDIDA ORDEN DE PAGO.

ES CLARO ENTONCES, QUE EN ESTAS CONDICIONES, LOS ACREEDORES PUEDEN PERSEGUIR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES INSOLUTAS, SOLO CON LOS BIENES GRAVADOS CON HIPOTECA O PRENDA Y, POR ENDE, RESULTA ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES DISTINTOS DE AQUELLOS QUE FUERON GRAVADOS CON GARANTÍA REAL O HIPOTECA.

TENEMOS ENTONCES, QUE EL DESPACHO ACCEDA AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR, DESCONOCIENDO, QUE ES EVIDENTE QUE EN ESTE ASUNTO, AÚN NO SE HA RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA EL TEMA RELATIVO A QUE LA VÍA PROCESAL INVOCADA, LO FUE Y ES LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, MÁXIME SI ASÍ SE LIBRÓ ORDEN DE PAGO, Y SE DECRETO EL EMBARGO DEL BIEN OBJETO DEL GRAVÁMEN, TAL COMO APARECE REGULADA EN EL ART. 468 DEL C.G. DEL P.

(3) EL TEMA RELATIVO A LA INEXISTENCIA DE ELEMENTO DE JUICIO QUE INEQUIVOCAMENTE DETERMINE QUE EL BIEN AFECTADO CON LA GARANTÍA REAL O HIPOTECARIA, RESULTA INSUFICIENTE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION RECLAMADA (Num. 5° Inc. 6° ART. 468 C.G.P.)

EN TERCER LUGAR, DEBE ANOTARSE, QUE EL INCISO 6° DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 468 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), LITERALMENTE REZA:



“... ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. ... 5. REMATE DE BIENES. ... CUANDO A PESAR DEL REMATE O DE LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN LA OBLIGACIÓN NO SE EXTINGA, EL ACREEDOR PODRÁ PERSEGUIR OTROS BIENES DEL EJECUTADO, SIN NECESIDAD DE PRESTAR CAUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTE SEA EL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN... (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

EN NUESTRO CASO.

NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE EN CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION PROCESAL VIGENTE, DEBE PONERSE DE PRESENTE, QUE EN EL PRESENTE ASUNTO AÚN NO SE HA DISPUESTO, NI MENOS AÚN SE HA LLEVADO A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE O LA ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, PARA QUE ASÍ SE PUEDA DETERMINAR SI CON EL PRODUCTO DEL REMATE SE EXTINGUE O NO LA OBLIGACION Y, PARA QUE POR LO MISMO SE PUEDA ESTABLECER SI EL ACREEDOR ESTA O NO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA Y LEGAL FACULTAD DE PERSEGUIR OTROS BIENES DEL EJECUTADO, CUANDO EL PRODUCTO DEL REMATE DEL BIEN HIPOTECADO NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR, PAGAR Y EXTINGUIR LA ACREENCIA RECLAMADA.

ADEMÁS, EL DESPACHO AL ACCEDER AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR, DECIDIDAMENTE PRETENDE DESCONOCER, QUE POR VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 599 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), LITERALMENTE REZA:

“... ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. ... EL JUEZ, AL DECRETAR LOS EMBARGOS Y SECUESTROS, PODRÁ LIMITARLOS A LO NECESARIO; EL VALOR DE LOS BIENES NO PODRÁ EXCEDER DEL DOBLE DEL CRÉDITO



COBRADO, SUS INTERESES Y LAS COSTAS PRUDENCIALMENTE CALCULADAS, SALVO QUE SE TRATE DE UN SOLO BIEN O DE BIENES AFECTADOS POR HIPOTECA O PRENDA QUE GARANTICEN AQUEL CRÉDITO... (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

EN NUESTRO CASO.

PREVIAMENTE AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR AHORA REPLICADA, SE DISPUSO EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE QUE FUE AFECTADO POR LA GARANTÍA REAL O HIPOTECA PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO RECLAMADO, CON TODO, ESTA CAUTELA AÚN NO HA SIDO PERFECCIONADA, NI EL BIEN HA SIDO SECUESTRADO Y AVALUADO, Y MUCHO MENOS HA SIDO REMATADO O ADJUDICADO, POR LO MISMO, POR MINISTERIO E IMPERIO DE LA LEY PROCESAL, POR UNA PARTE, LAS CAUTELAS O EMBARGOS DEBEN LIMITARSE EXCLUSIVAMENTE AL BIEN AFECTADO POR LA HIPOTECA; Y DE OTRA PARTE, EN ESTAS CONDICIONES RESULTA IMPOSIBLE DETERMINAR LA REAL Y EFECTIVA INSUFICIENCIA DE ESTE BIEN PARA EL PAGO DE LA ACREENCIA CUYA SOLVENCIA SE RECLAMA.

(4) EL TEMA RELATIVO AL EXCESO DE MEDIDAS CAUTELARES (NUM. 5° INC. 6° ART. 468 C.G.P.)

EN CUARTO LUGAR, DEBE ANOTARSE, QUE EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 600 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), LITERALMENTE REZA:

“... ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO UNA VEZ CONSUMADOS LOS EMBARGOS Y SECUESTROS, Y ANTES DE QUE SE FIJE FECHA PARA REMATE, EL JUEZ,



A SOLICITUD DE PARTE O DE OFICIO, CUANDO CON FUNDAMENTO EN LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO ANTERIOR CONSIDERE QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES SON EXCESIVAS, SI EL VALOR DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS BIENES SUPERA EL DOBLE DEL CRÉDITO, SUS INTERESES Y LAS COSTAS PRUDENCIALMENTE CALCULADAS, DECRETARÁ EL DESEMBARGO DE LOS DEMÁS, A MENOS QUE ESTOS SEAN OBJETO DE HIPOTECA O PRENDA QUE GARANTICE EL CRÉDITO COBRADO, O SE PERJUDIQUE EL VALOR O LA VENALIDAD DE LOS BIENES EMBARGADOS.... (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

EN NUESTRO CASO.

NO DEBE DESCONOCERSE Y DEBE PONERSE DE PRESENTE, QUE EN CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION PROCESAL VIGENTE, EN EL PRESENTE ASUNTO, PREVIAMENTE AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR AHORA REPLICADA, SE DISPUSO EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE QUE FUE AFECTADO POR LA GARANTÍA REAL O HIPOTECA PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO RECLAMADO, CON TODO, NI SIQUIERA SE HA MATERIALIZADO O PERFECCIONADO ESA MEDIDA CAUTELAR QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, ES DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN GRAVADO CON GARANTÍA REAL QUE FUE DISPUESTA O DECRETADA CON FECHA DE 29 DE ABRIL DE 2021, MENOS AÚN SE HA LLEVADO A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL MISMO BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, PARA QUE ASÍ SE PUEDA DETERMINAR O PRECISAR SI EN REALIDAD Y EVENTUALMENTE, EL PRODUCTO DEL REMATE DE ESE BIEN GRAVADO REALMENTE NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR, PAGAR Y EXTINGUIR LA ACREENCIA RECLAMADA.

ADEMÁS, EL DESPACHO AL ACCEDER AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR, DECIDIDAMENTE PRETENDE DESCONOCER, QUE POR VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 602 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), LITERALMENTE REZA:



“... ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. EL EJECUTADO PODRÁ EVITAR QUE SE PRACTIQUEN EMBARGOS Y SECUESTROS SOLICITADOS POR EL EJECUTANTE O SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LOS PRACTICADOS, SI PRESTA CAUCIÓN POR EL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCIÓN AUMENTADA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%)... (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

EN NUESTRO CASO.

CONJUNTAMENTE CON ESTE MEMORIAL DE CENSURA SE ESTÁ RADICANDO UNA ESCRITO EN DONDE, CON EL FIN O PROPOSITO DE EVITAR O IMPEDIR QUE SE PRACTIQUEN LOS EMBARGOS Y SECUESTROS QUE FUERON DECRETADOS A SOLICITUD DEL EJECUTANTE, O EN SU DEFECTO, SE DISPONGA Y DECRETE EL LEVANTAMIENTO DE LOS PRACTICADOS, SE SOLICITA AL DESPACHO DEL CONOCIMIENTO, QUE SE FIJE EL MONTO O CUANTÍA, LA CLASE Y EL TÉRMINO QUE SE CONCEDE PARA QUE SE PRESTE LA CAUCION PREVISTA POR EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 602 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012).

ES DE ANOTAR, QUE COMO LO QUE SE PROCURA ES EVITAR O IMPEDIR QUE SE PRACTIQUE O PERFECCIONE, CON LA RADICACION DE ESTA SOLICITUD DONDE SE EJERCE UNA FACULTAD ESPECIAL, LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DEBE ABSTENERSE DE LIBRAR LAS COMUNICACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR AHORA REPLICADA, PUES LA ESENCIA DE ESTA ESPECIAL CONTRAGARANTÍA ES LA DE EVADIR, CONJURAR U OBIAR LA INMINENTE AFECTACION DE BIENES PATRIMONIALES DEL DEMANDADO, HASTA QUE SE CONSTITUYA Y PRESTE LA CAUCION QUE ORDENE EL JUZGADO, EN EL MONTO Y CLASE, Y EN EL TÉRMINO QUE CONCEDA PARA ESE EFECTO.



(5) EL TEMA RELATIVO A LA CAUCION QUE DEBE PRESTAR EL EXTREMO DEMANDANTE PARA RESPONDER POR LOS PERJUICIOS QUE PUEDA CAUSAR CON LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (INC. 5° ART. 599 C.G.P.)

EN QUINTO LUGAR, DEBE ANOTARSE, QUE EL INCISO 5° DEL ARTÍCULO 599 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), LITERALMENTE REZA:

“... ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. ... EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS, EL EJECUTADO ... AFECTADO CON LA MEDIDA CAUTELAR, PODRÁ SOLICITARLE AL JUEZ QUE ORDENE AL EJECUTANTE PRESTAR CAUCIÓN HASTA POR EL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCIÓN PARA RESPONDER POR LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON SU PRÁCTICA, SO PENA DE LEVANTAMIENTO. LA CAUCIÓN DEBERÁ PRESTARSE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA ORDENE. (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

EN NUESTRO CASO.

NO PUEDE DESCONOCERSE Y POR ENDE DEBE PONERSE DE PRESENTE, QUE EN ESTE MEMORIAL DE CENSURA SE ESTÁ SOLICITANDO AL DESPACHO DEL CONOCIMIENTO, QUE SE FIJE EL MONTO O CUANTÍA Y LA CLASE EN QUE POR EL EXTREMO DEMANDANTE DEBE PRESTARSE LA CAUCION PREVISTA POR EL INCISO 5° DEL ARTÍCULO 599 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), CON EL PROPOSITO DE QUE GARANTICE Y RESPONDA POR LOS PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE SE PUEDAN CAUSAR CON LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.



ES DE ANOTAR, CON LA RADICACION DE ESTA SOLICITUD DONDE SE EJERCE UNA FACULTAD ESPECIAL, LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DEBE ABSTENERSE DE LIBRAR LAS COMUNICACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR AHORA REPLICADA, PUES LA ESENCIA DE ESTA ESPECIAL GARANTÍA ES QUE POR EL EXTREMO EJECUTANTE SE RESPONDA POR LOS PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE SE PUEDAN CAUSAR A LA DEMANDADA CON LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, SO PENA DEL LEVANTAMIENTO DE DICHAS CAUTELAS.

(5) EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION QUE SE SOLICITA DE MANERA ESPECIAL SE CONCEDA EN EL EFECTO DIFERIDO, A FIN DE EVITAR EVENTUALES PERJUICIOS QUE PUEDA CAUSAR LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (NUM. 3° INC. 5° ART. 323 C.G.P.)

EN QUINTO LUGAR, DEBE ANOTARSE, QUE EL INCISO 5° DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 323 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), LITERALMENTE REZA:

“

... ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. PODRÁ CONCEDERSE LA APELACIÓN: ... 3. EN EL EFECTO DIFERIDO. EN ESTE CASO SE SUSPENDERÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA APELADA, PERO CONTINUARÁ EL CURSO DEL PROCESO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO QUE NO DEPENDA NECESARIAMENTE DE ELLA. ... CUANDO LA APELACIÓN DEBA CONCEDERSE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL APELANTE PUEDE PEDIR QUE SE LE OTORQUE EN EL DIFERIDO O EN EL DEVOLUTIVO, Y



CUANDO PROCEDE EN EL DIFERIDO PUEDE PEDIR QUE SE LE OTORQUE EN EL DEVOLUTIVO. (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

EN NUESTRO CASO,.

DEBE PONERSE DE PRESENTE, QUE EN ESTE MEMORIAL DE CENSURA SE ESTÁ SOLICITANDO AL DESPACHO DEL CONOCIMIENTO, QUE CON FUNDAMENTO EN LA FACULTAD ESPECIAL PREVISTA POR EL INCISO 5° DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 323 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), Y POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE ESTA FIGURA, SE CONCEDA EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION, EN EL EFECTO DIFERIDO, CON EL PROPOSITO DE EVITAR LOS INMINENTES PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE SE PUEDAN CAUSAR CON LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLO VIERTEN DE IRREGULARIDAD, ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA PROVIDENCIA O EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE, “AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONE AL DESPACHO, ADOPTAR LAS DECISIONES Y CORRECTIVOS DEL CASO, PARA DE ESTA FORMA RESTABLECER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y PROCESALES DE MI REPRESENTADA.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,



PEDIMENTO:

SE REVOQUE en su integridad la decisión censurada, esto es, **EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICO EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE, “AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”.**

EN SUBSIDIO, CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO DIFERIDO, EL CUAL RESULTA PROCEDENTE Y ADMISIBLE, DE ACUERDO A LA APLICACION ANALOGICA DEL INCISO 5° DEL NUMERAL 3° DEL ART. 323 DEL C. G. DEL PROCESO.

SE SOLICITA AL DESPACHO DEL CONOCIMIENTO, QUE SE FIJE EL MONTO O CUANTÍA Y LA CLASE EN QUE POR EL EXTREMO DEMANDANTE DEBE PRESTARSE LA CAUCION PREVISTA POR EL INCISO 5° DEL ARTÍCULO 599 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), CON EL PROPOSITO DE QUE GARANTICE Y RESPONDA POR LOS PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE SE PUEDAN CAUSAR CON LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

SE SOLICITA AL DESPACHO DEL CONOCIMIENTO, QUE COMO EN ESTE ESCRITO DE CENSURA, SE ELEVA UNA SOLICITUD DONDE SE EJERCE LA FACULTAD ESPECIAL PREVISTA POR EL INCISO 5° DEL ARTÍCULO 599 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DEBE ABSTENERSE DE LIBRAR LAS COMUNICACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR AHORA REPLICADA, PUES LA ESENCIA DE ESTA



ESPECIAL GARANTÍA ES QUE POR EL EXTREMO EJECUTANTE SE RESPONDA POR LOS PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE SE PUEDAN CAUSAR A LA DEMANDADA CON LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, SO PENA DEL LEVANTAMIENTO DE DICHAS CAUTELAS.

SE SOLICITA AL DESPACHO DEL CONOCIMIENTO, QUE COMO CONJUNTAMENTE CON EL ESCRITO DE CENSURA, SE RADICO UNA SOLICITUD DONDE SE EJERCE LA FACULTAD ESPECIAL PREVISTA POR EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 602 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DEBE ABSTENERSE DE LIBRAR LAS COMUNICACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR AHORA REPLICADA, PUES LA ESENCIA DE ESTA ESPECIAL CONTRAGARANTÍA ES LA DE EVADIR, CONJURAR U OBIAR LA INMINENTE AFECTACION DE BIENES PATRIMONIALES DEL DEMANDADO, HASTA QUE SE CONSTITUYA Y PRESTE LA CAUCION QUE ORDENE EL JUZGADO, EN EL MONTO Y CLASE, Y EN EL TÉRMINO QUE CONCEDA PARA ESE EFECTO.

SE SOLICITA AL DESPACHO DEL CONOCIMIENTO, TENER EN CUENTA QUE SE ESTÁ CERCENANDO, NUESTRO DERECHO DE CONTRADICCIÓN QUE FORMA PARTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA, PUES SI BIEN ES CIERTO, QUE EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022 ESTABLECE QUE EN EL ESTADO ELECTRONICO NO SE INSERTARÁN LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES, EN TODO CASO, NO LO ES MENOS QUE POR MINISTERIO DE LA LEY ESTÁ RESERVA DESAPARECE CUANDO SE APERSONA O ACTÚA EN EL PROCESO LA PARTE CONTRARIA O LA PARTE AFECTADA CON EL AUTO QUE LAS DECRETA (ART. 298° INCISO 1°), PUES EN ESE INSTANTE QUEDA NOTIFICADA DE TODAS LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES QUE ANTECEDEN A SU ACTUACIÓN PROCESAL Y, POR ENDE, A PARTIR DE ALLÍ Y EN ADELANTE, IMPERA LA PUBLICIDAD DE TODOS LOS AUTOS QUE SE EMITAN EN EL PROCESO INCLUIDAS LAS QUE DECRETAN CAUTELAS.



FIRMAS:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DE 2022 ANTES INCISO 1º DEL ART. 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

OBSERVACION: COMO EL SUSCRITO NO HA TENIDO ACCESO AL EXPEDIENTE, FÍSICO O VIRTUAL, HASTA ESTE INSTANTE DESCONOZCO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL EXTREMO DEMANDANTE Y DE SU APODERADA, PARA CONOCIENDO DE LA MISMA PROCEDER CONFORME LO ESTABLECE EL NUM. 14º DEL ART. 78 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

CON MI ACOSTRUMBRADO RESPETO HACIA LA DIGNIDAD QUE REPRESENTA SU SEÑORÍA, ME SUSCRIBO.

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º

HOY INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

C.C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca)

Tarjeta Profesional No. 74.915 del C. S. de la J.


E-mail: asesoriajuridicacontable986@gmail.co

PROCESO No. 2021-0072 SE RECURREN TODOS LOS AUTOS Y SE HACE SOLICITUD PROCESAL.

Asesoría Jurídica & Contable <asesoriajuridicacontable986@gmail.com>

Lun 4/12/2023 9:41 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

2021-0072 ART. 602-1 CGP .pdf; 2021-0072 MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2021-0072 NIEGA ADICIÓN.pdf; 2021-0072 NULIDAD. .pdf;

Señores Secretaría: Juzgado 15 Civil del Circuito. Por favor. Tengan un excelente y próspero día. Remito cuatro -4- memoriales; así. Tres de impugnación en reposición y apelación de todos los autos que se dictaron el pasado 28 de noviembre. y, se hace solicitud fundamentada en el artículo 602-1 del C. G. del P., **para impedir el embargo que se ordenó y así evitar que se libre la respectiva comunicación.** **Concomitantemente: Solicito respetuosamente se acuse recibo de este correo electrónico.** MUCHAS GRACIAS.



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo singular promovido por Refinancia S.A.S
Contra German Vasques Ovalle
Radicado: 2022-0046
Asunto: Aportar liquidación de crédito

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, investida de la facultad de representar judicialmente a la parte actora en esta sede judicial, por medio del presente escrito me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con artículo 446 del C.G.P únicamente por la obligación **380318281199.**, pues la demás ya fueron canceladas en su totalidad.¹ La liquidación asciende a la suma de **\$ 36.867.652,24 M/Cte.**, con corte al 1 de diciembre de 2023.

De igual manera le anuncio señor juez, que renuncio a los términos de ejecutoria de la sentencia y teniendo en cuenta que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de ningún recurso, es por esta razón que con presteza procedo a radicar la liquidación de crédito del proceso de marras.

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal esta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez, respetuosamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C. S. Jud.
CFPC

¹ Auto del 26 de julio de 2022

2022-0046 EJECUTIVO SINGULAR DE REFINANCIA VS GERMAN VASQUEZ OVALLE / PRESENTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Yolima Bermudez <yolyber@yberasesorias.co>

Vie 1/12/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Geovanny Carrero <yolyber5@yberasesorias.co>

📎 1 archivos adjuntos (490 KB)

28- LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Señores

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, por este medio me permito adjuntar la liquidación de crédito con fecha de corte al 1 de diciembre del presente año.

Así las cosas, gentilmente solicito darle tramite en los términos del numeral segundo ibidem.

Cordialmente,



Yolima Bermúdez P.

Abogada

YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.

📍 Carrera 13 No 32-93 Torre 3 Oficina 321
Bogotá - Colombia

☎ (57 1)285 01 95

✉ yolyber@yberasesorias.co

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

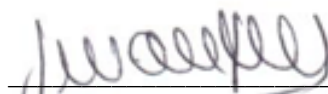
E. S. D.

Radicación: **110013103015-2022-00172-00**
Referencia: **Poder especial**
Accionante: **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.**
Accionado: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

PODER ESPECIAL

LILIAN PEREA RONCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.250.905, actuando en mi calidad de Representante Legal de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT No. 900.189.642 - 5, (en adelante «**LA PODERDANTE**») por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.942, tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mjaramillo@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com, y/o **JUANITA PÉREZ BOTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.810.173, con tarjeta profesional de abogado n.º 145.698 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: jperez@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com, y/o **VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.768.128 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado n.º 265.753 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico vmanrique@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com* para que, de forma conjunta o separadamente, defiendan los intereses de **LA PODERDANTE** dentro del proceso identificado bajo el radicado **No. 110013103015-2022-00172-00** correspondiente a una Acción Popular promovida por la sociedad **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.** en contra de mi representada.

Los apoderados quedan expresamente facultados para notificarse de cualquier providencia que se expida en el proceso, contestar la demanda, solicitar pruebas dentro y fuera del proceso, contestar requerimientos, asistir a las audiencias a que haya lugar, presentar recursos de reposición y apelación, proponer incidentes, solicitar nulidades, presentar derechos de petición necesarios para la ejecución del proceso y acciones de tutela relacionadas con el mismo y, en general, para intervenir en todas las actuaciones judiciales necesarias, procedentes e idóneas para defender los intereses de **LA PODERDANTE** en el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para recibir, transigir, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, sustituir, demandar en reconvenición y reasumir el presente poder en nombre de **LA PODERDANTE**. En tales términos, los apoderados cuentan con todas las facultades necesarias que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 77 del Código General del Proceso. Los apoderados no podrán confesar.



LILIAN PEREA RONCO
C.C. n.º 52.250.905
Representante Legal
BAYPORT COLOMBIA S.A.

Aceptamos,

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO
C.C. n.º 80.421.942
T.P. n.º 74.555 del C.S. de la J.

JUANITA PÉREZ BOTERO
C.C. n.º 52.810.173
T.P. n.º 145.698 del C.S. de la J.

VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ
C.C. n.º 1.020.768.128
T.P. n.º 265.753 del C.S. de la J.

*La dirección de correo electrónico de los apoderados corresponde a la que obra en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

BAYPORT COLOMBIA S.A. – Poder especial para Acción Popular. Radicado 110013103015-2022-00172-00

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@bayport.com.co>

Jue 30/11/2023 5:01 PM

Para:Notificaciones Judiciales Propiedad Intelectual <notificacionesp@omezpinzon.com>;mjaramillo@omezpinzon.com <mjaramillo@omezpinzon.com>;Valentina Manrique Gómez <vmanrique@omezpinzon.com>

📎 1 archivos adjuntos (90 KB)

GP-3085662-v2-BAYPORT - Poder especial para defensa en proceso promovido por 100% LEGAL LIGA DE CONSUMIDORES - SIGNED.pdf;

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Radicación: **110013103015-2022-00172-00**
Referencia: **Poder especial**
Accionante: **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES**
CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.
Accionado: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

PODER ESPECIAL

LILIAN PEREA RONCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.250.905, actuando en mi calidad de Representante Legal de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT No. 900.189.642 - 5, (en adelante «**LA PODERDANTE**») por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.942, tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mjaramillo@omezpinzon.com y notificacionesp@omezpinzon.com, y/o **JUANITA PÉREZ BOTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.810.173, con tarjeta profesional de abogado n.º 145.698 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: jperez@omezpinzon.com y notificacionesp@omezpinzon.com, y/o **VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.768.128 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado n.º 265.753 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico vmanrique@omezpinzon.com y notificacionesp@omezpinzon.com* para que, de forma conjunta o separadamente, defiendan los intereses de **LA PODERDANTE** dentro del proceso identificado bajo el radicado **No. 110013103015-2022-00172-00** correspondiente a una Acción Popular promovida por la sociedad **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.** en contra de mi representada.

Los apoderados quedan expresamente facultados para notificarse de cualquier providencia que se expida en el proceso, contestar la demanda, solicitar pruebas dentro y fuera del proceso, contestar requerimientos, asistir a las audiencias a que haya lugar, presentar recursos de reposición y apelación, proponer incidentes, solicitar nulidades, presentar derechos de petición necesarios para la ejecución del proceso y acciones de tutela relacionadas con el mismo y, en general, para intervenir en todas las actuaciones judiciales necesarias, procedentes e idóneas para defender los intereses de **LA PODERDANTE** en el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para recibir, transigir, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, sustituir, demandar en reconvencción y reasumir el presente poder en nombre de **LA PODERDANTE**. En tales términos, los apoderados cuentan con todas las facultades necesarias que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 77 del Código General del Proceso. Los apoderados no podrán confesar.

LILIAN PEREA RONCO

*La dirección de correo electrónico de los apoderados corresponde a la que obra en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,



Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BAYPORT COLOMBIA S.A. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía/ This message and it's contain are exclusively addressed to the recipient and may contain confidential information submitted to professional privilege. Its reproduction or distribution is forbidden without express authorization of BAYPORT COLOMBIA S.A. If you are not the final recipient of the message, please delete it and inform us through this email.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BAYPORT COLOMBIA S A, a la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@bayport.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Carrera 16 # 97 – 46 / 40, piso 5 Edificio Torre 97 Bogotá, Distrito Capital - Colombia.

Disclaimer

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BAYPORT COLOMBIA SA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BAYPORT COLOMBIA SA, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BAYPORT COLOMBIA SA, a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@bayport.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Cra 16 #97-46 Piso 5 Bogotá Colombia.

**** ATENCIÓN:** Este e-mail proviene de alguien fuera de su organización. Si no esta absolutamente seguro de su procedencia, absténgase de hacer clic sobre cualquier vinculo o abrir adjuntos que vengan como parte del mismo. ******

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BAYPORT COLOMBIA S.A
Nit: 900189642 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01760414
Fecha de matrícula: 13 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 16 No. 97 - 46/40 Piso 5.
Edificio Torre 97
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@bayport.com.co
Teléfono comercial 1: 7458920
Teléfono comercial 2: 6170711
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 16 No. 97 - 46/40 Piso 5.
Edificio Torre 97

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@bayport.com.co
Teléfono para notificación 1: 7458920
Teléfono para notificación 2: 6170711
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001450 del 27 de noviembre de 2007 de Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2007, con el No. 01177444 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada FINANCIERA DE MICROCREDITO S A ASI COMO TAMBIEN BAJO LA DENOMINACION FIMSA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0001030 del 8 de septiembre de 2008 de Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2008, con el No. 01248502 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FINANCIERA DE MICROCREDITO S A ASI COMO TAMBIEN BAJO LA DENOMINACION FIMSA S A a EMPRESA DE MICROCREDITO SA SIGLA FIMSA SA.

Por Escritura Pública No. 525 del 2 de marzo de 2011 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2011, con el No. 01458005 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA DE MICROCREDITO SA SIGLA FIMSA SA a EMPRESA DE MICROCREDITO SA ASI COMO TAMBIEN BAJO LA DENOMINACION FIMSA SA.

Por Acta No. 16 del 29 de marzo de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2011, con el No. 01482472 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA DE MICROCREDITO SA ASI COMO TAMBIEN BAJO LA DENOMINACION FIMSA SA a FIMSA S A S.

Por Acta No. 16 de Asamblea de Acciones del 29 de marzo de 2011, inscrita el 26 de mayo de 2011 con el No. 01482472 del libro IX, la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: FIMSA S A S

Por Acta No. 18 del 26 de agosto de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2011, con el No. 01517790 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FIMSA S A S a BAYPORT SAS GRUPO BAYPORT FINANZAS SAS FIMSA SAS.

Por Acta No. 19 del 1 de diciembre de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2011, con el No. 01532826 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BAYPORT SAS GRUPO BAYPORT FINANZAS SAS FIMSA SAS a BAYPORT FIMSA SAS.

Por Acta No. 36 del 7 de enero de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2014, con el No. 01804747 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BAYPORT FIMSA SAS a BAYPORT COLOMBIA S.A.S.

Por Escritura Pública No. 0456 de la Notaría 15 del 28 de abril de 2017 inscrita el 19 de mayo de 2017 bajo el número 02225882 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad por Acciones Simplificada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 0456 del 28 de abril de 2017 de Notaría 15 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2017, con el No. 02225882 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BAYPORT COLOMBIA S.A.S a BAYPORT COLOMBIA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal la realización y originación de operaciones de crédito, con sujeción a las disposiciones legales que regulen la materia, incluyendo pero sin limitarse a; (I) I libranzas o descuento directo. (II) Cualquier operación de originación de préstamos a favor de terceros, personas naturales o jurídicas, todos los recursos obtenidos por la sociedad son y serán de origen lícito; (III) Labores de administración de cartera propia; lo anterior de acuerdo a sus políticas de otorgamiento de crédito; (IV) Representar franquicias de compañías internacionales en el área de servicios de asesoría comercial y financiera; (V) Prestar asesorías a personas naturales o jurídicas en el otorgamiento de créditos; (VI) Realizar debidas diligencias de activos crediticios en general y valoraciones legales y financieras de esos activos crediticios; (VII) Efectuar operaciones de compra de cartera o Factoring sobre toda clase de títulos (VIII) Negociar de títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados o valores registrados en el Registro Nacional de Emisores de Valores (RNVE) expedidos por entidades públicas que corresponda al mercado primario y secundario; (IX) Ofrecer seguros a través de su propia organización como agente de seguros y a nombre de una o varias compañías de un determinado territorio promoviendo la celebración de dichos contratos y obteniendo la renovación de los mismos; (X) Servir de garante, avalista o fiadora de créditos u ,obligaciones adquiridos por terceros; (XI) Constituir inversiones en el exterior y recibirlas del exterior; (XII) Abrir sucursales o agencias en el exterior en forma directa o por conducto de empresas del exterior mediante la modalidad de asociación con las mismas y (XIII) Realizar operaciones de Renting. En desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá efectuar toda. Clase de operaciones de crédito; actuar como acreedora y deudora estableciendo garantías que se requieran en, cualquiera de los casos; tomar y dar dinero en mutuo; participar en la constitución de otras personas jurídicas y hacerse socia, accionista o miembro de ellas, según su naturaleza; abrir y mantener cuentas bancarias; girar, hacer girar, endosar, protestar, garantizar y en general negociar cualquier clase de títulos valores e instrumentos negociables y otros efectos de i comercio; otorgar y constituir garantías reales o personales para respaldar sus propias obligaciones o las de sus socios; adquirir y enajenar bienes muebles

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

e inmuebles, incluyendo hardware y software, tomarlos, darlos en arrendamiento, darlos en leasing, construir las edificaciones que sean necesarias para el desarrollo de su objeto social; actuar como gestor, representante o agente de otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en negocios directamente relacionados con su objeto social; constituir apoderados generales, especiales y judiciales, y en general, celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos lícitos directamente relacionados con su objeto social. Similarmente, la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas aquellas otras operaciones, tanto en Colombia como en el exterior, de cualquier naturaleza que ellas fueren, que sean lícitas conforme lo indicado en el Literal C del Artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, todos los recursos obtenidos por la sociedad para el desarrollo del presente objeto social son de origen lícito.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$13.000.000.000,00
No. de acciones : 13.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.723.781.000,00
No. de acciones : 9.723.781,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.723.781.000,00
No. de acciones : 9.723.781,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General y un Director Financiero quienes individualmente tendrán la representación legal de la sociedad. En los casos de falta temporal del Gerente General y/o el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Director Financiero, y en las absolutas mientras se provee el cargo respectivo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el Gerente General o el Director Financiero podrán ser reemplazados por uno (1) o dos (2) suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General y el Director Financiero ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) De manera Independiente podrán representar legalmente a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas; 2) De manera independiente podrán convocar la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva e reuniones ordinarias y extraordinarias; 3) De manera independiente o conjunta podrán nombrar y remover libremente a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otro órgano; 4) Ejecutar los acuerdos, políticas, planes de negocio y en general todas las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5) De manera independiente realizar y celebrar todos los actos y contratos tendientes a cumplir el objeto social. Se requerirá la ejecución conjunta por parte del Gerente General y el Director Financiero, para lo siguiente: a) Celebrar cualquier negocio jurídico cuya cuantía Individual o conjuntamente considerada con otras operaciones de la misma índole y/o con los mismos terceros, sea superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; b) Enajenar bienes muebles o inmuebles cuya cuando sea superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; c) Otorgar préstamos cuya cuantía Individual o conjuntamente considerada con Otras operaciones de la misma índole y/o con los mismos terceros, sea superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; d) Vincular laboralmente a cualquier persona al interior de la Compañía pactando como remuneración un salario que sea superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y Constituir prenda, hipoteca o cualquier otra garantía sobre los bienes de la sociedad, cuando estas sean superiores a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y siempre teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en estos estatutos; así mismo, es decir, además de la actuación conjunta del Gerente General y el Director Financiero, se requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva, para lo siguiente: a) Celebrar cualquier negocio jurídico cuya cuantía individual o conjuntamente considerada con otras operaciones de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

misma índole y/o con los mismos terceros, sea superior a mil cuatrocientos (1400) salarios mínimos mensuales legales vigentes; b) Enajenar bienes muebles o inmuebles cuya cuantía sea superior a mil cuatrocientos (1400) salarios mínimos mensuales legales vigentes; c) Conserva-prenda, hipoteca o cualquier otra garantía sobre los bienes de la sociedad cuya cuantía sea superior a mil cuatrocientos (1400) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, d) Realizar donaciones a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su cuantía; 6) Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos; 7) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 8) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 9) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sin deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 10) Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la Junta Directiva de la sociedad adoptada por unanimidad de sus miembros principales; 11) Nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso; 12) De manera independiente o conjunta preparar los proyectos de Presupuesto Anual y del Plan de Negocios, y ejecutados dentro del ámbito de sus facultades y limitaciones. 13) Reportar de manera Independiente o conjunta previamente a la Junta Directiva de la sociedad cualquier tipo de Inversión o gasto que exceda las inversiones o gastos previstos en el Plan de Negocios Anual y en el Presupuesto Anual; y 14) Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 85 del 10 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611910 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director	Carlos Humberto Rangel	C.C. No. 11324060
Financiero	Suarez	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
 Recibo No. AC23026801
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 55 del 24 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2016 con el No. 02136271 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Lilian Perea Ronco	C.C. No. 52250905

Por Acta No. 68 del 28 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2017 con el No. 02289547 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General y Director Financiero	Del Alba Dionelly Marcelo Melgarejo	C.C. No. 52426562

Por Acta No. 75 del 8 de noviembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2018 con el No. 02406648 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Carlos Humberto Rangel Suarez	C.C. No. 11324060

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Walter Martin Klucznik	P.P. No. AAA826911
Segundo Renglon	Davis Gregory Richard	P.P. No. 556601474
Tercer Renglon	Stuart Kevin Stone	P.P. No. M00259451
Cuarto Renglon	Christopher John	P.P. No. A05749907

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
 Recibo No. AC23026801
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon Lilian Perea Ronco C.C. No. 52250905

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Paul Nathan Silverman P.P. No. M00096494

Por Acta No. 56 del 23 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Diciembre de 2021 con el No. 02767993 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Paul Nathan Silverman.

Tercer Renglon SIN DESIGNACION *****

Cuarto Renglon Paul Rodgers P.P. No. 511184492

Por Acta No. 56 del 23 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Diciembre de 2021 con el No. 02767993 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Paul Rodgers.

Quinto Renglon SIN DESIGNACION *****

Sexto Renglon SIN DESIGNACION *****

Septimo Renglon SIN DESIGNACION *****

Por Acta No. 45 del 24 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402792 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Septimo Renglon Jose Pablo Mesa Ramirez C.C. No. 70568129

Por Acta No. 66 del 20 de octubre de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2023 con el No. 03031323 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Jose Pablo Mesa Ramirez.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 47 del 25 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2019 con el No. 02445530 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Walter Martin Klucznik	P.P. No. AAA826911

Por Acta No. 52 del 5 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672189 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Christopher John Blandford Newson	P.P. No. A05749907

Por Acta No. 54 del 2 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2021 con el No. 02732052 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Davis Gregory Richard	P.P. No. 556601474

Por Acta No. 57 del 1 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2022 con el No. 02789579 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Walter Martin Klucznik	P.P. No. AAA826911

Por Acta No. 60 del 26 de mayo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2022 con el No. 02847158 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 51771384

Por Acta No. 61 del 21 de junio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2022 con el No. 02861351 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Alfonso Miranda Londoño	C.C. No. 19489933

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 66 del 20 de octubre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2023 con el No. 03038856 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO - BIC	N.I.T. No. 830055030 9

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2023 con el No. 03038857 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Robert Alexander Bonilla Moreno	C.C. No. 1057465771 T.P. No. 305723-T
Revisor Fiscal Suplente	Edna Jherliany Parra Rodriguez	C.C. No. 1015438881 T.P. No. 312726-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 114 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 15 de febrero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038822 del libro V compareció Abbey Warren Robert identificado con cédula de extranjería No. 578965 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Daniel Felipe Rodriguez granados identificado con cédula ciudadanía No. 1016024962 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 229.307 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la compañía a la cual represento, ejecute con las más amplias facultades legales y jurídicas en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones y todos los actos atinentes en la representación de la compañía. El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actué en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos. Primero - Representación judicial - Para que mi apoderado constituya apoderado o apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, civil, penal, administrativo o de policía en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes y para que delegue total o parcialmente este poder revoque delegaciones o poderes conferidos. Mi apoderado está facultado para iniciar, y contestar demandas, asistir audiencias ante la superintendencia de industria y comercio, así como ante cualquier ente de control o autoridad judicial, absolver interrogatorio de parte, excepcionar e interponer recursos, continuar recibir sustituir, transigir, conciliar desistir renunciar, tranzar, aportar, solicitar pruebas, retirar, demandas y títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en los Artículos 70 del C.P.C y Artículo 74 y 92 el C.G.P. Y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la compañía que represento y podrá delegar estas facultades en el apoderado especial que constituya. Segundo. Transacción.- Para que trance las diferencias que se susciten frente a los procesos activos o procesos relativos a los derechos y obligaciones a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas la constitución de garantías o de seguridades que a su juicio sean necesarias. Las transacciones podrán estar contenidas en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliaciones prejudiciales o judiciales, en el evento que tales diligencias admitan la presentación de este poder general. Tercero. - Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por el representante legal de la compañía o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Que por Escritura Pública No. 4314 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 05 de noviembre de 2020, inscrita el 13 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044407 del libro V, compareció Lillian Perea Ronco identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.905 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Viviana Andrea Acero Bernal identificada con cédula ciudadanía No. 52.973.172 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional número 191.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía a la cual represento, ejecute con las más amplias facultades legales y jurídicas en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones y todos los actos atinentes en la representación de la Compañía. El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: REPRESENTACIÓN JUDICIAL. Para que mi apoderada constituya apoderado o apoderados para uno o - más negocios de carácter judicial, constitucional, civil, penal administrativo o d policía en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o demandado o coadyuvante en cualesquiera de las partes y para que delegue total o parcialmente este poder y revoque delegaciones o poderes conferidos. Mi apoderado está facultado para iniciar y contestar demandas, asistir a audiencias ante cualquier autoridad judicial, en especial ante cualquier Juez que haga parte de la Jurisdicción Ordinaria, ante los Operadores de Insolvencia de cualquier centro de conciliación autorizado para conocer de los procesos de insolvencia de persona natural, y ante la Superintendencia de Industria y Comercio, así como absolver interrogatorio de parte, excepcionar e interponer recursos, continuar, recibir, sustituir, transigir, conciliar' desistir, renunciar, transar, aportar, solicitar pruebas, retirar demandas y títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución, retirar títulos judiciales que se emitan en favor de la Compañía por parte de cualquier autoridad judicial y cobrarlos ante cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia y demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

70 del C.P.C. y los artículos 74 y 92 del C.G.P. y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la Compañía que represento y podrá delegar estas facultades en el apoderado especial que constituya. TRANSACCIÓN. Para que transe las diferencias que se susciten frente a los procesos ejecutivos activos y procesos de insolvencia de persona natural a nombre de BAYPORT COLOMBIA S.A., o de cualquier naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas la constitución de garantías o de seguridades que a su juicio sean necesarias. Las transacciones podrán estar contenidas en conciliaciones prejudiciales o judiciales, en el evento que tales diligencias admitan la presentación de este poder general. Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por el Representante Legal de la Compañía o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 1899 del 02 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2021 con el No 00045943 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Laura Ximena Supelano Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.605.241, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 276.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Mediante Escritura Pública No 1526 del 11 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrito el 7 de Septiembre de 2023 bajo el registro No. 00050821 del libro V, Laura Ximena Supelano Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.605.241, Sustituye poder conferido mediante Escritura Pública No. 1899 del 02 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2021 con el No 00045943 del libro V, a favor de Jasbleidy Herrera Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.120.073, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 284.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía a la cual represento, ejecute con las más amplias facultades legales y jurídicas en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones y todos los actos atinentes en la representación de la Compañía. El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: Segundo: Representación judicial. Para que mi apoderada constituya apoderado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, constitucional, civil, penal, administrativo o de policía en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o demandado o coadyuvante en cualesquiera de las partes y para que delegue total o parcialmente este poder y revoque delegaciones o poderes conferidos. Mi apoderado está facultado para iniciar y contestar demandas, asistir a audiencias ante la Superintendencia de industria y comercio, así como ante cualquier ente de control o autoridad judicial, así como absolver interrogatorio de parte, excepcionar e interponer recursos, continuar, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, transar, aportar, solicitar pruebas, retirar demandas y títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo 70 del C.P.C. y los artículos 74 y 92 del C.G.P. y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la Compañía que represento y podrá delegar estas facultades en el apoderado especial que constituya. Tercero. Transacción. Para que transe las diferencias que se susciten frente a los procesos activos o procesos relativos a los derechos y obligaciones a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., o de cualquier naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas la constitución de garantías o de seguridades que a su juicio sean necesarias. Las transacciones podrán estar contenidas en conciliaciones prejudiciales o judiciales, en el evento que tales diligencias admitan la presentación de este poder general. Cuarto: Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por el Representante Legal de la Compañía o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000897 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01215337 del 20 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001030 del 8 de septiembre de 2008 de la Notaría	01248502 del 9 de octubre de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

27 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003560 del 28 de octubre de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01253160 del 31 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 210 del 30 de enero de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01274573 del 11 de febrero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 13993 del 11 de diciembre de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01349819 del 22 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3010 del 20 de agosto de 2010 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01417912 del 29 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0227 del 2 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01451000 del 8 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 525 del 2 de marzo de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01458005 del 4 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 16 del 29 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01482472 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
Acta No. 18 del 26 de agosto de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01517790 del 4 de octubre de 2011 del Libro IX
Acta No. 19 del 1 de diciembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01532826 del 5 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 20 del 11 de abril de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01632821 del 10 de mayo de 2012 del Libro IX
Acta No. 20 del 11 de abril de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01634420 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
Acta No. 21 del 14 de octubre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01684981 del 29 de noviembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 23 del 31 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01720452 del 9 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 35 del 10 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01789522 del 13 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 36 del 7 de enero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01804747 del 7 de febrero de 2014 del Libro IX
Acta No. 28 del 17 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02010662 del 13 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 30 del 19 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02050045 del 30 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 31 del 31 de julio de	02071614 del 14 de marzo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2015 de la Asamblea de Accionistas	2016 del Libro IX
Acta No. 34 del 3 de noviembre de	02073724 del 18 de marzo de
2015 de la Asamblea de Accionistas	2016 del Libro IX
Acta No. 36 del 15 de junio de	02117071 del 28 de junio de
2016 de la Asamblea de Accionistas	2016 del Libro IX
Acta No. 38 del 6 de septiembre de	02182785 del 3 de febrero de
2016 de la Asamblea de Accionistas	2017 del Libro IX
E. P. No. 0456 del 28 de abril de	02225882 del 19 de mayo de
2017 de la Notaría 15 de Bogotá	2017 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1447 del 21 de julio de	02729515 del 2 de agosto de
2021 de la Notaría 10 de Bogotá	2021 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1356 del 8 de julio de	02861350 del 25 de julio de
2022 de la Notaría 10 de Bogotá	2022 del Libro IX
D.C.	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 22 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el número 02360403 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAYPORT COLOMBIA S.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- BAYPORT ASESORES LTDA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-06-06

Certifica:

Por Documento Privado del 22 de marzo de 2016 de Representante Legal, inscrito el 21 de junio de 2016 bajo el número 02114965 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BAYPORT MANAGEMENT LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2011-02-19

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIUU

Actividad principal Código CIUU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BAYPORT FIMSA CENTRO 2 SAS
Matrícula No.: 02249431
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 No 33-42 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BAYPORT BOGOTA DIRECTOS 2
Matrícula No.: 03147707
Fecha de matrícula: 2 de agosto de 2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 A No. 34 - 72 Lc 107
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 218.163.788.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6619

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

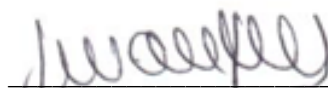
E. S. D.

Radicación: **110013103015-2022-00172-00**
Referencia: **Poder especial**
Accionante: **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.**
Accionado: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

PODER ESPECIAL

LILIAN PEREA RONCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.250.905, actuando en mi calidad de Representante Legal de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT No. 900.189.642 - 5, (en adelante «**LA PODERDANTE**») por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.942, tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mjaramillo@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com, y/o **JUANITA PÉREZ BOTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.810.173, con tarjeta profesional de abogado n.º 145.698 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: jperez@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com, y/o **VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.768.128 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado n.º 265.753 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico vmanrique@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com* para que, de forma conjunta o separadamente, defiendan los intereses de **LA PODERDANTE** dentro del proceso identificado bajo el radicado **No. 110013103015-2022-00172-00** correspondiente a una Acción Popular promovida por la sociedad **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.** en contra de mi representada.

Los apoderados quedan expresamente facultados para notificarse de cualquier providencia que se expida en el proceso, contestar la demanda, solicitar pruebas dentro y fuera del proceso, contestar requerimientos, asistir a las audiencias a que haya lugar, presentar recursos de reposición y apelación, proponer incidentes, solicitar nulidades, presentar derechos de petición necesarios para la ejecución del proceso y acciones de tutela relacionadas con el mismo y, en general, para intervenir en todas las actuaciones judiciales necesarias, procedentes e idóneas para defender los intereses de **LA PODERDANTE** en el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para recibir, transigir, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, sustituir, demandar en reconvenición y reasumir el presente poder en nombre de **LA PODERDANTE**. En tales términos, los apoderados cuentan con todas las facultades necesarias que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 77 del Código General del Proceso. Los apoderados no podrán confesar.



LILIAN PEREA RONCO
C.C. n.º 52.250.905
Representante Legal
BAYPORT COLOMBIA S.A.

Aceptamos,



MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO
C.C. n.º 80.421.942
T.P. n.º 74.555 del C.S. de la J.

JUANITA PÉREZ BOTERO
C.C. n.º 52.810.173
T.P. n.º 145.698 del C.S. de la J.

VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ
C.C. n.º 1.020.768.128
T.P. n.º 265.753 del C.S. de la J.

*La dirección de correo electrónico de los apoderados corresponde a la que obra en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Referencia: Acción Popular
Demandante: 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES
CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.
Demandada: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Radicado: 110013103015-2022-00172-00
Actuación: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** (en adelante “**BAYPORT**” o “La Compañía”) como consta en el poder adjunto; dentro del término legal oportuno me permito respetuosamente interponer **recurso de reposición** contra el Auto del 27 de noviembre de 2023 por medio del cual se dispuso “*Requerir al extremo actor a fin que proceda a dar alcance a las ordenes vistas ene proveído que admitió este asunto calendado 20 de octubre de 2022, en lo relativo a los núms. 2º y 7º.*” proferido por su Despacho, a fin de que se revoque de acuerdo con los siguientes términos:

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del Auto del 27 de noviembre de 2023 a través del cual se decidió entre otras cosas, lo siguiente:

“Primero. *Secretaría proceda a actualizar y tramitar las comunicaciones vistas a PDF 14 del expediente digital, procédase de conformidad.*

Segundo. *Requerir al extremo actor a fin que proceda a dar alcance a las ordenes vistas ene proveído que admitió este asunto calendado 20 de octubre de 2022, en lo relativo a los núms. 2º y 7º.*

Tercero. *Una vez cumplida la totalidad de disposiciones, ingrésese el asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.”*

Dicha providencia debe ser revocada por las razones que se entran a exponer.

II. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

En aplicación del art. 318 del Código General del Proceso (“CGP”), el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Como quiera que la providencia recurrida quedó notificada el miércoles 29 de noviembre de 2023 de manera personal vía correo electrónico, en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término para presentar este recurso finaliza el miércoles 6 de diciembre de 2023, plazo dentro del cual se radica el presente memorial mediante comunicación electrónica.

III. SOLICITUDES

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que serán expuestos más adelante, respetuosamente solicito a su Despacho **REVOCAR** la providencia impugnada y por tanto dar por terminada la actuación, debido a que se configura el fenómeno del desistimiento tácito en la acción popular instaurada en contra de mi representada.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP que dispone que si un proceso permanece inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IV. RECUENTO DE ACTUACIONES PROCESALES

En primer lugar, resulta procedente realizar un recuento de las actuaciones procesales desplegadas por **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.** (en adelante, "**LIGA DE CONSUMIDORES**") dentro del proceso de la referencia, que en últimas demostrará que efectivamente transcurrió más de un de un año sin que ningún tipo de actuación idónea para continuar con el proceso haya sido ejecutada por la accionante y por lo tanto, ha operado en este caso el fenómeno del desistimiento tácito:

1. El 2 de junio de 2022 la **LIGA DE CONSUMIDORES** radicó la demanda en contra de **BAYPORT**.
2. Posteriormente, el 20 de octubre de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda que entre otras, ordenaba lo siguiente:

"1. ADMITIR la ACCIÓN POPULAR instaurada por 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C. contra BAYPORT COLOMBIA S.A.

2. En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días.

*3. **Notifíquesele al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8º, según corresponda.**(...)"*. (Negrilla y subrayada fuera de texto).

3. Aunque el auto referido expresamente ordenaba a **LA LIGA DE CONSUMIDORES** a notificar a **BAYPORT** bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir a través de un mensaje de datos que debía provenir de la accionante **por ser su carga procesal vincular al extremo pasivo de la acción**, el 12 de octubre de 2023, la accionante radico un impulso procesal solicitando lo siguiente:

Imagen No. 1 – Impulso Procesal radicado el 12 de octubre de 2023 por la accionante

Bogotá, D.C., 12 de Octubre de 2023

Doctor

GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES, CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.
ACCIONADO: BAYPORT COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001310301520220017200
Asunto: IMPULSO PROCESAL

CARLOS EDUARDO BONILLA ESCOBAR, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.725 de Bogotá D.C., con correo electrónico info@ligadeconsumidores.org y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 77.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de 100% Legal Colombia Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C., refiriéndome a la ACCIÓN POPULAR contra **BAYPORT COLOMBIA S.A.** solicito al señor Juez, de manera comedida, por medio del presente escrito, dar el correspondiente impulso procesal al proceso referenciado, teniendo en cuenta que se encuentra al Despacho, desde el día 10 de Noviembre de 2022.

Del Señor Juez,

CARLOS EDUARDO BONILLA ESCOBAR

C.C. No. 79.506.725 de Bogotá D.C.

T.P. No. 77.752 del Consejo Superior de la Judicatura.
info@ligadeconsumidores.org

Fuente: Expediente Digital Radicado 110013103015-2022-00172-00

- Como se observa, el impulso procesal referido no atendió al cumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte demandante para vincular a mi representada al proceso, siendo un acto irrelevante en términos procesales para cumplir las obligaciones de notificación a su cargo.
- Sin que **LA LIGA DE CONSUMIDORES** hubiese cumplido con la carga de notificar a **BAYPORT** del auto admisorio de la demanda, el 27 de noviembre de 2023 el Despacho

emitió un auto requiriendo nuevamente a la demandante para notificar y correr traslado a **BAYPORT** de la admisión de la demanda en los siguientes términos:

“Primero. Secretaría proceda a actualizar y tramitar las comunicaciones vistas a PDF 14 del expediente digital, procédase de conformidad.

Segundo. Requerir al extremo actor a fin que proceda a dar alcance a las ordenes vistas ene proveído que admitió este asunto calendado 20 de octubre de 2022, en lo relativo a los núms. 2º y 7º.

Tercero. Una vez cumplida la totalidad de disposiciones, ingrésese el asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Finalmente, el 29 de noviembre de 2023 **LA LIGA DE CONSUMIDORES** notificó a **BAYPORT** de la demanda corriendo traslado de la misma en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir cumplió la carga procesal referida **un año y un mes después de la expedición del auto admisorio** manteniendo el proceso inactivo durante dicho término por su inactividad procesal y la falta de acatamiento de sus obligaciones.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.1. HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN POPULAR INSTAURADA POR LA LIGA DE CONSUMIDORES DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2023.

El numeral 2 del artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Adicionalmente, el numeral c) de la referida provisión dispone lo siguiente:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que, si transcurrido más de un (1) año dentro de un proceso en cualquiera de sus etapas no se solicita o realiza ninguna actuación, se decretará la terminación de dicho proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, el numeral c) establece que *cualquier* actuación interrumpirá el término referido de un año para decretar el desistimiento tácito.

El alcance de la expresión “*cualquier actuación*” ha sido definido por la jurisprudencia nacional pues en Sentencia STC11191-2020 del Tribunal Superior de la Sala Civil de Bogotá, que unificó la línea jurisprudencial en la materia, el Tribunal señaló que **no cualquier actuación podrá interrumpir el término para declarar el desistimiento tácito, pues lo propio solo ocurre con aquellas actuaciones aptas e idóneas para dar trámite al proceso hacia su finalidad**, veamos:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación**

anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, **tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**”

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia citada, se tiene que solo las actuaciones que: (i) conduzcan a definir la controversia, (ii) pongan en marcha el procedimiento y (iii) sean aptas y apropiadas para efectivamente impulsar el proceso, podrán interrumpir el término de un año para la declaratoria del desistimiento tácito.

En este sentido, conforme a lo expuesto en el acápite de recuento de actuaciones procesales desplegadas por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en el proceso de la referencia, se tiene que la accionante no interpuso ninguna acción apta y apropiada para efectivamente impulsar el presente proceso, pues como se evidenció, el auto admisorio de la demanda se expidió el 20 de octubre de 2022 y no fue hasta el 29 de noviembre de 2023, un (1) año y un mes después, que se notificó a **BAYPORT** de la acción popular instaurada en su contra.

Aunque la accionante presentó un escrito de “impulso” el 12 de octubre de 2023, dicha actuación no puede considerarse como procesalmente relevante para cumplir los fines del proceso y mucho menos para interrumpir el conteo del término de desistimiento tácito pues claramente **no era carga del Despacho notificar a BAYPORT** sino de la sociedad accionante, quien desatendió gravemente dicha obligación de suerte que su actuación no produjo en ninguna medida la inaplicación de la sanción procesal referida.

Así las cosas, en lugar de proferir un nuevo auto para conminar a la demandante a atender cargas procesales que desde un principio eran muy claras, lo procedente era decretar el desistimiento tácito de oficio una vez transcurrido el periodo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. Por lo anterior, se concluye que en este caso, ha operado la figura del desistimiento tácito, la cual debió haber sido declarada por este Despacho el pasado 22 de octubre de 2023, por haber transcurrido un año después de la expedición del auto admisorio de la demanda sin que la contraparte hubiese atendido su carga de notificarlo y correr traslado.

5.2. LAS ACTUACIONES PROCESALES DESPLEGADAS POR LA LIGA DE CONSUMIDORES NO FUERON APTAS O IDONEAS PARA IMPULSAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA

Ahora bien, tal como se mencionó en la Sección No. 1 supra, **LA LIGA DE CONSUMIDORES** radicó un “impulso procesal” el 12 de octubre de 2023 solicitando “*dar el correspondiente impulso procesal al proceso referenciado*”. No obstante, resulta completamente ineficiente e incluso contradictorio, radicar un impulso procesal en el presente caso cuando desde el 20 de octubre de 2022, el Despacho ya había ordenado la notificación a **BAYPORT** de la acción popular, la cual no fue efectuada si no hasta el 29 de noviembre de 2023 única y exclusivamente como consecuencia de la expedición del auto del 27 de noviembre de 2023 ordenando **nuevamente**, la notificación del auto admisorio a **BAYPORT** dando lugar al traslado respectivo.

En consecuencia, de conformidad con la Sentencia STC11191-2020 del Tribunal Superior de la Sala Civil de Bogotá referida en la sección anterior, si bien la **LIGA DE**

CONSUMIDORES presentó una actuación durante el periodo transcurrido entre la admisión de la demanda y la notificación de esta, dicha actuación no estuvo encaminada a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para impulsar el proceso hacia su finalidad lo cual habría correspondido a la notificación efectiva del auto admisorio a **BAYPORT**.

Por el contrario, este “impulso procesal”, únicamente dilató el proceso de tal manera que el Despacho, induciendo en error al Despacho para llevarlo a emitir una nueva providencia reiterando la obligación de notificación a mi representada.

Por ende, se concluye que la actuación procesal promovida por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** el pasado 12 de octubre de 2023, no interrumpió de ninguna manera el término referido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. Consecuentemente este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la acción popular promovido en contra de **BAYPORT**.

5.3. LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO ES PROCEDENTE PARA LAS ACCIONES POPULARES COMO SANCIÓN A LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ACCIONANTE.

Adicional a lo anterior, se debe poner de presente ante este Despacho que la jurisprudencia he reconocido la aplicación de la figura del desistimiento tácito a las acciones populares en tanto tiene la posibilidad de operar como una sanción a la inactividad procesal del accionante.

Al respecto, se trae a colación un precedente que refuerza esta aplicación del desistimiento tácito como una sanción a la inactividad. Se trata de la Sentencia STC322-2019 proferida por el Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Pereira que resolvió una Acción de Tutela contra Providencia Judicial que declaraba el desistimiento tácito de una acción popular, en donde se determinó que no era procedente el amparo solicitado por el tutelante en la medida en que la figura del desistimiento tácito si resultaba aplicable para las acciones populares coincidiendo con el accionado en los siguientes términos:

"...el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 **es una sanción al demandante o parte actora por su desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la Acción, en este caso la notificación a la parte accionada** y la publicación del aviso informando a la comunidad de la existencia de la Acción...

El desistimiento tácito en las Acciones Populares se lleva a cabo bajo la indiscutible convicción de que **al actor popular le corresponde asumir ciertas cargas procesales para llevar a buen fin su petición** y así lo ha contemplado la honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela

Por las anteriores razones considera este Estrado judicial que... **el actor debe de asumir ciertas cargas procesales, por lo que es viable y legalmente aplicable las sanciones consagradas en el artículo 317 del C.G.P, para las partes que abandonan un proceso y dejan sus peticiones congestionando los anaqueles de los despachos judiciales...**

Es indiscutible que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, permite la aplicación de las normas consagradas en el C.G.P., en los aspectos no regulados en la citada ley **y uno de estos aspectos es la figura del desistimiento tácito.**

Todos los actos desplegados por este Despacho entre otros, la elaboración del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la elaboración de los oficios dirigidos a las autoridades del orden Territorial encargadas por velar de que los espacios públicos y privados con acceso al público en general cumplan con las regulaciones que protegen los derechos colectivos, los dirigidos a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público[,] la protección y los diferentes autos y providencias, dictadas requiriéndolo para [que] despliegue las actividades legales que le corresponde, son prueba de la actuación diligente que adelanta el Juzgado para llevar a buen fin la acción; **contrario a lo realizado por el actor popular quien pretende que todo lo haga el Despacho y no**

colaborar con la administración de justicia para evacuar las cargas propias de la parte actora.”

En este sentido, resulta evidente que la jurisprudencia concuerda con la aplicación de la figura del desistimiento tácito en las acciones populares como sanción cuando no se cumpla con las cargas procesales de notificar al demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que al accionante popular le corresponde asumir ciertas cargas para el pleno desarrollo del proceso que está adelantando y que resulta reprochable que éste abandone sus peticiones, congestionando los despachos judiciales, máxime cuando busca actuar en pro de un interés colectivo.

Ahora bien, no se debate que las acciones populares ostentan un carácter público que buscan proteger derechos indivisibles y supraindividuales. Sin embargo, esta naturaleza de la acción **no exige al accionante de cumplir con sus cargas procesales y por el contrario lo obliga a cumplirlas con mayor ahínco**, como lo es la notificación al demandado dentro de un periodo razonable de un (1) año en concordancia con el numeral 2 del artículo 317 del CGP, pues de lo contrario únicamente estaría dilatando la finalización del proceso e impidiendo que la administración de la justicia evacue sus cargas procesales.

En el caso particular, tal como quedó plenamente demostrado en la Sección No. 1 *supra*, **LA LIGA DE CONSUMIDORES** no cumplió con su carga procesal de notificar a **BAYPORT** del auto admisorio de la demanda dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 316 del CGP, por lo cual en concordancia con lo expuesto por el Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Pereira es procedente aplicar a la presente acción popular la figura del desistimiento tácito.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente ante este Despacho, revocar el Auto del 27 de noviembre de 2023 y declarar el desistimiento tácito de la acción popular instaurada por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en contra de **BAYPORT**, como sanción a su inactividad procesal y específicamente al incumplimiento de la carga procesal en cabeza de la accionante de notificar a mi representada dentro del término previsto en el artículo 317 del CGP de un (1) año.

VI. ANEXOS

El presente recurso se acompaña de los siguientes anexos:

- Certificado de existencia y representación de **BAYPORT**.
- Poder para actuar en la presente actuación.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada, así como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204 de Bogotá D.C., teléfono 3192900, o a los correos electrónicos: mjaramillo@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com.

Cordialmente,



MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942 de Usaquén

T.P. 74.555 del C.S. de la J.

Expediente 110013103015-2022-00172-00 | BAYPORT | RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Notificaciones Judiciales Propiedad Intelectual <notificacionespi@gomezpinzon.com>

Mar 5/12/2023 10:01 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: info@ligadeconsumidores.org <info@ligadeconsumidores.org>

📎 4 archivos adjuntos (993 KB)

BAYPORT- Recurso de Reposición contra el auto de trámite de Acción Popular del 27 de noviembre de 2023 (Desistimiento tácito) (1).pdf; CERL BAYPORT COLOMBIA DICIEMBRE 2023.pdf; BAYPORT - Poder especial para defensa en proceso promovido por 100% LEGAL LIGA DE CONSUMIDORES(3092359.1) VF.pdf; BAYPORT COLOMBIA S.A. – Poder especial para Acción Popular. Radicado 110013103015-2022-00172-00 ;

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Referencia: Acción Popular
Demandante: 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.
Demandada: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Radicado: 110013103015-2022-00172-00
Actuación: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** (en adelante “**BAYPORT**” o “La Compañía”) como consta en el poder adjunto; dentro del término legal oportuno me permito respetuosamente interponer **recurso de reposición** contra el Auto del 27 de noviembre de 2023 por medio del cual se dispuso “*Requerir al extremo actor a fin que proceda a dar alcance a las ordenes vistas ene proveído que admitió este asunto calendado 20 de octubre de 2022, en lo relativo a los núms. 2º y 7º.*” proferido por su Despacho, a fin de que se revoque en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942 de Usaquén

T.P. 74.555 del C.S. de la J.

Notificaciones Judiciales
Gómez-Pinzón Propiedad Intelectual
notificacionespi@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (571) 3192900

Gómez-Pinzón
DESDE 1992

AGINITAS
The team that works

 Gómez-Pinzón  @GPALegal

 *Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BAYPORT COLOMBIA S.A
Nit: 900189642 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01760414
Fecha de matrícula: 13 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 16 No. 97 - 46/40 Piso 5.
Edificio Torre 97
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@bayport.com.co
Teléfono comercial 1: 7458920
Teléfono comercial 2: 6170711
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 16 No. 97 - 46/40 Piso 5.

Edificio Torre 97

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.judiciales@bayport.com.co
Teléfono para notificación 1: 7458920
Teléfono para notificación 2: 6170711
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001450 del 27 de noviembre de 2007 de Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2007, con el No. 01177444 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada FINANCIERA DE MICROCREDITO S A ASI COMO TAMBIEN BAJO LA DENOMINACION FIMSA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0001030 del 8 de septiembre de 2008 de Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2008, con el No. 01248502 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FINANCIERA DE MICROCREDITO S A ASI COMO TAMBIEN BAJO LA DENOMINACION FIMSA S A a EMPRESA DE MICROCREDITO SA SIGLA FIMSA SA.

Por Escritura Pública No. 525 del 2 de marzo de 2011 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2011, con el No. 01458005 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA DE MICROCREDITO SA SIGLA FIMSA SA a EMPRESA DE MICROCREDITO SA ASI COMO TAMBIEN BAJO LA DENOMINACION FIMSA SA.

Por Acta No. 16 del 29 de marzo de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2011, con el No. 01482472 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA DE MICROCREDITO SA ASI COMO TAMBIEN BAJO LA DENOMINACION FIMSA SA a FIMSA S A S.

Por Acta No. 16 de Asamblea de Acciones del 29 de marzo de 2011, inscrita el 26 de mayo de 2011 con el No. 01482472 del libro IX, la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: FIMSA S A S

Por Acta No. 18 del 26 de agosto de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2011, con el No. 01517790 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FIMSA S A S a BAYPORT SAS GRUPO BAYPORT FINANZAS SAS FIMSA SAS.

Por Acta No. 19 del 1 de diciembre de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2011, con el No. 01532826 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BAYPORT SAS GRUPO BAYPORT FINANZAS SAS FIMSA SAS a BAYPORT FIMSA SAS.

Por Acta No. 36 del 7 de enero de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2014, con el No. 01804747 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BAYPORT FIMSA SAS a BAYPORT COLOMBIA S.A.S.

Por Escritura Pública No. 0456 de la Notaría 15 del 28 de abril de 2017 inscrita el 19 de mayo de 2017 bajo el número 02225882 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad por Acciones Simplificada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 0456 del 28 de abril de 2017 de Notaría 15 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2017, con el No. 02225882 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BAYPORT COLOMBIA S.A.S a BAYPORT COLOMBIA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal la realización y originación de operaciones de crédito, con sujeción a las disposiciones legales que regulen la materia, incluyendo pero sin limitarse a; (I) I libranzas o descuento directo. (II) Cualquier operación de originación de préstamos a favor de terceros, personas naturales o jurídicas, todos los recursos obtenidos por la sociedad son y serán de origen lícito; (III) Labores de administración de cartera propia; lo anterior de acuerdo a sus políticas de otorgamiento de crédito; (IV) Representar franquicias de compañías internacionales en el área de servicios de asesoría comercial y financiera; (V) Prestar asesorías a personas naturales o jurídicas en el otorgamiento de créditos; (VI) Realizar debidas diligencias de activos crediticios en general y valoraciones legales y financieras de esos activos crediticios; (VII) Efectuar operaciones de compra de cartera o Factoring sobre toda clase de títulos (VIII) Negociar de títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados o valores registrados en el Registro Nacional de Emisores de Valores (RNVE) expedidos por entidades públicas que corresponda al mercado primario y secundario; (IX) Ofrecer seguros a través de su propia organización como agente de seguros y a nombre de una o varias compañías de un determinado territorio promoviendo la celebración de dichos contratos y obteniendo la renovación de los mismos; (X) Servir de garante, avalista o fiadora de créditos u ,obligaciones adquiridos por terceros; (XI) Constituir inversiones en el exterior y recibirlas del exterior; (XII) Abrir sucursales o agencias en el exterior en forma directa o por conducto de empresas del exterior mediante la modalidad de asociación con las mismas y (XIII) Realizar operaciones de Renting. En desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá efectuar toda. Clase de operaciones de crédito; actuar como acreedora y deudora estableciendo garantías que se requieran en, cualquiera de los casos; tomar y dar dinero en mutuo; participar en la constitución de otras personas jurídicas y hacerse socia, accionista o miembro de ellas, según su naturaleza; abrir y mantener cuentas bancarias; girar, hacer girar, endosar, protestar, garantizar y en general negociar cualquier clase de títulos valores e instrumentos negociables y otros efectos de i comercio; otorgar y constituir garantías reales o personales para respaldar sus propias obligaciones o las de sus socios; adquirir y enajenar bienes muebles

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

e inmuebles, incluyendo hardware y software, tomarlos, darlos en arrendamiento, darlos en leasing, construir las edificaciones que sean necesarias para el desarrollo de su objeto social; actuar como gestor, representante o agente de otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en negocios directamente relacionados con su objeto social; constituir apoderados generales, especiales y judiciales, y en general, celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos lícitos directamente relacionados con su objeto social. Similarmente, la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas aquellas otras operaciones, tanto en Colombia como en el exterior, de cualquier naturaleza que ellas fueren, que sean lícitas conforme lo indicado en el Literal C del Artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, todos los recursos obtenidos por la sociedad para el desarrollo del presente objeto social son de origen lícito.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$13.000.000.000,00
No. de acciones : 13.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.723.781.000,00
No. de acciones : 9.723.781,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.723.781.000,00
No. de acciones : 9.723.781,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General y un Director Financiero quienes individualmente tendrán la representación legal de la sociedad. En los casos de falta temporal del Gerente General y/o el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Director Financiero, y en las absolutas mientras se provee el cargo respectivo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el Gerente General o el Director Financiero podrán ser reemplazados por uno (1) o dos (2) suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General y el Director Financiero ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) De manera Independiente podrán representar legalmente a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas; 2) De manera independiente podrán convocar la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva e reuniones ordinarias y extraordinarias; 3) De manera independiente o conjunta podrán nombrar y remover libremente a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otro órgano; 4) Ejecutar los acuerdos, políticas, planes de negocio y en general todas las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5) De manera independiente realizar y celebrar todos los actos y contratos tendientes a cumplir el objeto social. Se requerirá la ejecución conjunta por parte del Gerente General y el Director Financiero, para lo siguiente: a) Celebrar cualquier negocio jurídico cuya cuantía Individual o conjuntamente considerada con otras operaciones de la misma índole y/o con los mismos terceros, sea superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; b) Enajenar bienes muebles o inmuebles cuya cuando sea superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; c) Otorgar préstamos cuya cuantía Individual o conjuntamente considerada con Otras operaciones de la misma índole y/o con los mismos terceros, sea superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; d) Vincular laboralmente a cualquier persona al interior de la Compañía pactando como remuneración un salario que sea superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y Constituir prenda, hipoteca o cualquier otra garantía sobre los bienes de la sociedad, cuando estas sean superiores a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y siempre teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en estos estatutos; así mismo, es decir, además de la actuación conjunta del Gerente General y el Director Financiero, se requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva, para lo siguiente: a) Celebrar cualquier negocio jurídico cuya cuantía individual o conjuntamente considerada con otras operaciones de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

misma índole y/o con los mismos terceros, sea superior a mil cuatrocientos (1400) salarios mínimos mensuales legales vigentes; b) Enajenar bienes muebles o inmuebles cuya cuantía sea superior a mil cuatrocientos (1400) salarios mínimos mensuales legales vigentes; c) Conserva-prenda, hipoteca o cualquier otra garantía sobre los bienes de la sociedad cuya cuantía sea superior a mil cuatrocientos (1400) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, d) Realizar donaciones a personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su cuantía; 6) Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos; 7) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 8) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 9) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sin deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 10) Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la Junta Directiva de la sociedad adoptada por unanimidad de sus miembros principales; 11) Nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso; 12) De manera independiente o conjunta preparar los proyectos de Presupuesto Anual y del Plan de Negocios, y ejecutados dentro del ámbito de sus facultades y limitaciones. 13) Reportar de manera Independiente o conjunta previamente a la Junta Directiva de la sociedad cualquier tipo de Inversión o gasto que exceda las inversiones o gastos previstos en el Plan de Negocios Anual y en el Presupuesto Anual; y 14) Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 85 del 10 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611910 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director	Carlos Humberto Rangel	C.C. No. 11324060
Financiero	Suarez	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
 Recibo No. AC23026801
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 55 del 24 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2016 con el No. 02136271 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Lilian Perea Ronco	C.C. No. 52250905

Por Acta No. 68 del 28 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2017 con el No. 02289547 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General y Director Financiero	Del Alba Dionelly Marcelo Melgarejo	C.C. No. 52426562

Por Acta No. 75 del 8 de noviembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2018 con el No. 02406648 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Carlos Humberto Rangel Suarez	C.C. No. 11324060

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Walter Martin Klucznik	P.P. No. AAA826911
Segundo Renglon	Davis Gregory Richard	P.P. No. 556601474
Tercer Renglon	Stuart Kevin Stone	P.P. No. M00259451
Cuarto Renglon	Christopher John	P.P. No. A05749907

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
 Recibo No. AC23026801
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon Lilian Perea Ronco C.C. No. 52250905

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Paul Nathan Silverman P.P. No. M00096494

Por Acta No. 56 del 23 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Diciembre de 2021 con el No. 02767993 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Paul Nathan Silverman.

Tercer Renglon SIN DESIGNACION *****

Cuarto Renglon Paul Rodgers P.P. No. 511184492

Por Acta No. 56 del 23 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Diciembre de 2021 con el No. 02767993 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Paul Rodgers.

Quinto Renglon SIN DESIGNACION *****

Sexto Renglon SIN DESIGNACION *****

Septimo Renglon SIN DESIGNACION *****

Por Acta No. 45 del 24 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402792 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Septimo Renglon Jose Pablo Mesa Ramirez C.C. No. 70568129

Por Acta No. 66 del 20 de octubre de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2023 con el No. 03031323 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Jose Pablo Mesa Ramirez.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 47 del 25 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2019 con el No. 02445530 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Walter Martin Klucznik	P.P. No. AAA826911

Por Acta No. 52 del 5 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672189 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Christopher John Blandford Newson	P.P. No. A05749907

Por Acta No. 54 del 2 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2021 con el No. 02732052 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Davis Gregory Richard	P.P. No. 556601474

Por Acta No. 57 del 1 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2022 con el No. 02789579 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Walter Martin Klucznik	P.P. No. AAA826911

Por Acta No. 60 del 26 de mayo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2022 con el No. 02847158 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 51771384

Por Acta No. 61 del 21 de junio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2022 con el No. 02861351 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Alfonso Miranda Londoño	C.C. No. 19489933

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 66 del 20 de octubre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2023 con el No. 03038856 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO - BIC	N.I.T. No. 830055030 9

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2023 con el No. 03038857 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Robert Alexander Bonilla Moreno	C.C. No. 1057465771 T.P. No. 305723-T
Revisor Fiscal Suplente	Edna Jherliany Parra Rodriguez	C.C. No. 1015438881 T.P. No. 312726-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 114 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 15 de febrero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038822 del libro V compareció Abbey Warren Robert identificado con cédula de extranjería No. 578965 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Daniel Felipe Rodriguez granados identificado con cédula ciudadanía No. 1016024962 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 229.307 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la compañía a la cual represento, ejecute con las más amplias facultades legales y jurídicas en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones y todos los actos atinentes en la representación de la compañía. El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actué en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos. Primero - Representación judicial - Para que mi apoderado constituya apoderado o apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, civil, penal, administrativo o de policía en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes y para que delegue total o parcialmente este poder revoque delegaciones o poderes conferidos. Mi apoderado está facultado para iniciar, y contestar demandas, asistir audiencias ante la superintendencia de industria y comercio, así como ante cualquier ente de control o autoridad judicial, absolver interrogatorio de parte, excepcionar e interponer recursos, continuar recibir sustituir, transigir, conciliar desistir renunciar, tranzar, aportar, solicitar pruebas, retirar, demandas y títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en los Artículos 70 del C.P.C y Artículo 74 y 92 el C.G.P. Y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la compañía que represento y podrá delegar estas facultades en el apoderado especial que constituya. Segundo. Transacción.- Para que trance las diferencias que se susciten frente a los procesos activos o procesos relativos a los derechos y obligaciones a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas la constitución de garantías o de seguridades que a su juicio sean necesarias. Las transacciones podrán estar contenidas en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliaciones prejudiciales o judiciales, en el evento que tales diligencias admitan la presentación de este poder general. Tercero. - Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por el representante legal de la compañía o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Que por Escritura Pública No. 4314 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 05 de noviembre de 2020, inscrita el 13 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044407 del libro V, compareció Lillian Perea Ronco identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.905 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Viviana Andrea Acero Bernal identificada con cédula ciudadanía No. 52.973.172 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional número 191.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía a la cual represento, ejecute con las más amplias facultades legales y jurídicas en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones y todos los actos atinentes en la representación de la Compañía. El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: REPRESENTACIÓN JUDICIAL. Para que mi apoderada constituya apoderado o apoderados para uno o - más negocios de carácter judicial, constitucional, civil, penal administrativo o d policía en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o demandado o coadyuvante en cualesquiera de las partes y para que delegue total o parcialmente este poder y revoque delegaciones o poderes conferidos. Mi apoderado está facultado para iniciar y contestar demandas, asistir a audiencias ante cualquier autoridad judicial, en especial ante cualquier Juez que haga parte de la Jurisdicción Ordinaria, ante los Operadores de Insolvencia de cualquier centro de conciliación autorizado para conocer de los procesos de insolvencia de persona natural, y ante la Superintendencia de Industria y Comercio, así como absolver interrogatorio de parte, excepcionar e interponer recursos, continuar, recibir, sustituir, transigir, conciliar' desistir, renunciar, transar, aportar, solicitar pruebas, retirar demandas y títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución, retirar títulos judiciales que se emitan en favor de la Compañía por parte de cualquier autoridad judicial y cobrarlos ante cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia y demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

70 del C.P.C. y los artículos 74 y 92 del C.G.P. y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la Compañía que represento y podrá delegar estas facultades en el apoderado especial que constituya. TRANSACCIÓN. Para que transe las diferencias que se susciten frente a los procesos ejecutivos activos y procesos de insolvencia de persona natural a nombre de BAYPORT COLOMBIA S.A., o de cualquier naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas la constitución de garantías o de seguridades que a su juicio sean necesarias. Las transacciones podrán estar contenidas en conciliaciones prejudiciales o judiciales, en el evento que tales diligencias admitan la presentación de este poder general. Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por el Representante Legal de la Compañía o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 1899 del 02 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2021 con el No 00045943 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Laura Ximena Supelano Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.605.241, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 276.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Mediante Escritura Pública No 1526 del 11 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrito el 7 de Septiembre de 2023 bajo el registro No. 00050821 del libro V, Laura Ximena Supelano Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.605.241, Sustituye poder conferido mediante Escritura Pública No. 1899 del 02 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2021 con el No 00045943 del libro V, a favor de Jasbleidy Herrera Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.120.073, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 284.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía a la cual represento, ejecute con las más amplias facultades legales y jurídicas en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones y todos los actos atinentes en la representación de la Compañía. El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: Segundo: Representación judicial. Para que mi apoderada constituya apoderado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, constitucional, civil, penal, administrativo o de policía en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o demandado o coadyuvante en cualesquiera de las partes y para que delegue total o parcialmente este poder y revoque delegaciones o poderes conferidos. Mi apoderado está facultado para iniciar y contestar demandas, asistir a audiencias ante la Superintendencia de industria y comercio, así como ante cualquier ente de control o autoridad judicial, así como absolver interrogatorio de parte, excepcionar e interponer recursos, continuar, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, transar, aportar, solicitar pruebas, retirar demandas y títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo 70 del C.P.C. y los artículos 74 y 92 del C.G.P. y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la Compañía que represento y podrá delegar estas facultades en el apoderado especial que constituya. Tercero. Transacción. Para que transe las diferencias que se susciten frente a los procesos activos o procesos relativos a los derechos y obligaciones a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., o de cualquier naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas la constitución de garantías o de seguridades que a su juicio sean necesarias. Las transacciones podrán estar contenidas en conciliaciones prejudiciales o judiciales, en el evento que tales diligencias admitan la presentación de este poder general. Cuarto: Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por el Representante Legal de la Compañía o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000897 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01215337 del 20 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001030 del 8 de septiembre de 2008 de la Notaría	01248502 del 9 de octubre de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

27 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003560 del 28 de octubre de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01253160 del 31 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 210 del 30 de enero de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01274573 del 11 de febrero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 13993 del 11 de diciembre de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01349819 del 22 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3010 del 20 de agosto de 2010 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01417912 del 29 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0227 del 2 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01451000 del 8 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 525 del 2 de marzo de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01458005 del 4 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 16 del 29 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01482472 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
Acta No. 18 del 26 de agosto de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01517790 del 4 de octubre de 2011 del Libro IX
Acta No. 19 del 1 de diciembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01532826 del 5 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 20 del 11 de abril de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01632821 del 10 de mayo de 2012 del Libro IX
Acta No. 20 del 11 de abril de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01634420 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
Acta No. 21 del 14 de octubre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01684981 del 29 de noviembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 23 del 31 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01720452 del 9 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 35 del 10 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01789522 del 13 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 36 del 7 de enero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01804747 del 7 de febrero de 2014 del Libro IX
Acta No. 28 del 17 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02010662 del 13 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 30 del 19 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02050045 del 30 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 31 del 31 de julio de	02071614 del 14 de marzo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30

Recibo No. AC23026801

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2015 de la Asamblea de Accionistas	2016 del Libro IX
Acta No. 34 del 3 de noviembre de	02073724 del 18 de marzo de
2015 de la Asamblea de Accionistas	2016 del Libro IX
Acta No. 36 del 15 de junio de	02117071 del 28 de junio de
2016 de la Asamblea de Accionistas	2016 del Libro IX
Acta No. 38 del 6 de septiembre de	02182785 del 3 de febrero de
2016 de la Asamblea de Accionistas	2017 del Libro IX
E. P. No. 0456 del 28 de abril de	02225882 del 19 de mayo de
2017 de la Notaría 15 de Bogotá	2017 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1447 del 21 de julio de	02729515 del 2 de agosto de
2021 de la Notaría 10 de Bogotá	2021 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1356 del 8 de julio de	02861350 del 25 de julio de
2022 de la Notaría 10 de Bogotá	2022 del Libro IX
D.C.	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 22 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el número 02360403 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: BAYPORT COLOMBIA S.A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- BAYPORT ASESORES LTDA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-06-06

Certifica:

Por Documento Privado del 22 de marzo de 2016 de Representante Legal, inscrito el 21 de junio de 2016 bajo el número 02114965 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BAYPORT MANAGEMENT LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2011-02-19

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIUU

Actividad principal Código CIUU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BAYPORT FIMSA CENTRO 2 SAS
Matrícula No.: 02249431
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 No 33-42 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BAYPORT BOGOTA DIRECTOS 2
Matrícula No.: 03147707
Fecha de matrícula: 2 de agosto de 2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 A No. 34 - 72 Lc 107
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 218.163.788.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6619

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 14:42:30
Recibo No. AC23026801
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23026801738C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

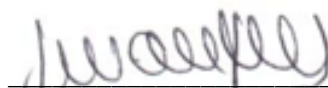
E. S. D.

Radicación: **110013103015-2022-00172-00**
Referencia: **Poder especial**
Accionante: **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.**
Accionado: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

PODER ESPECIAL

LILIAN PEREA RONCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.250.905, actuando en mi calidad de Representante Legal de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT No. 900.189.642 - 5, (en adelante «**LA PODERDANTE**») por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.942, tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mjaramillo@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com, y/o **JUANITA PÉREZ BOTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.810.173, con tarjeta profesional de abogado n.º 145.698 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: jperez@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com, y/o **VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.768.128 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado n.º 265.753 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico vmanrique@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com* para que, de forma conjunta o separadamente, defiendan los intereses de **LA PODERDANTE** dentro del proceso identificado bajo el radicado **No. 110013103015-2022-00172-00** correspondiente a una Acción Popular promovida por la sociedad **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.** en contra de mi representada.

Los apoderados quedan expresamente facultados para notificarse de cualquier providencia que se expida en el proceso, contestar la demanda, solicitar pruebas dentro y fuera del proceso, contestar requerimientos, asistir a las audiencias a que haya lugar, presentar recursos de reposición y apelación, proponer incidentes, solicitar nulidades, presentar derechos de petición necesarios para la ejecución del proceso y acciones de tutela relacionadas con el mismo y, en general, para intervenir en todas las actuaciones judiciales necesarias, procedentes e idóneas para defender los intereses de **LA PODERDANTE** en el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para recibir, transigir, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, sustituir, demandar en reconvenición y reasumir el presente poder en nombre de **LA PODERDANTE**. En tales términos, los apoderados cuentan con todas las facultades necesarias que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 77 del Código General del Proceso. Los apoderados no podrán confesar.



LILIAN PEREA RONCO
C.C. n.º 52.250.905
Representante Legal
BAYPORT COLOMBIA S.A.

Aceptamos,



MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO
C.C. n.º 80.421.942
T.P. n.º 74.555 del C.S. de la J.

JUANITA PÉREZ BOTERO
C.C. n.º 52.810.173
T.P. n.º 145.698 del C.S. de la J.

VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ
C.C. n.º 1.020.768.128
T.P. n.º 265.753 del C.S. de la J.

*La dirección de correo electrónico de los apoderados corresponde a la que obra en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CONTRATO CRÉDITO DE LIBRANZA

Entre **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con NIT 900.189.642-5, con domicilio principal en la Carrera 16 # 97 – 46 / 40, piso 5, en la ciudad de Bogotá (en adelante la “**COMPAÑÍA**”) y la persona que suscribe el presente documento en calidad de Deudor (en adelante el “**CLIENTE**”), se celebra el presente Contrato de Crédito Libranza (en adelante el “**Contrato**”), el cual se regirá en general por las normas legales y reglamentarias existentes, así como por las siguientes:

CLÁUSULAS:

1. **CONDICIONES DEL CRÉDITO:** Las siguientes son las condiciones acordadas por las partes:

VALOR TOTAL A FINANCIAR:	\$
NÚMERO DE CUOTAS EN QUE SE REALIZARÁ EL PAGO / PERIODICIDAD:	___ Meses
MONTO DE LA CUOTA:	\$
TASA DE INTERÉS MÁXIMA LEGAL VIGENTE N.M.V. = Nominal mensual vencido (MM/AAAA)	N.M.V. ___ , ___ % (___ / ___)
TASA DE INTERÉS CORRIENTE: E.A. = Efectivo Anual N.M.V. = Nominal mensual vencido	E.A. ___ , ___ % N.M.V. ___ , ___ %
SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES:	Prima mensual ___ %*
ESTUDIO Y ADMINISTRACIÓN DEL CRÉDITO	15% del monto aprobado del crédito
FIANZA:	7% (incluido IVA) sobre el monto aprobado del crédito el cual deberá ser pagado de forma anticipada**
MECANISMO DE RESPALDO DE LA OBLIGACIÓN:	Pagaré
NÚMERO DE PAGARÉ:	
FECHA DE OTORGAMIENTO:	

* El valor de la prima del seguro de vida grupo deudores, es un valor dinámico que varía con el pago del crédito. Para conocer el valor total en números absolutos de este concepto, podrá consultar las “condiciones particulares del seguro de vida grupo deudor” disponibles en su paquete de crédito.

** El valor de la fianza corresponde a una garantía sobre el crédito. Para conocer el valor total en números absolutos de este concepto, podrá consultar en el “documento de Autorización de Fianza” disponible en su paquete de crédito.

2. **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL CRÉDITO.** Expresamente el **CLIENTE** manifiesta que le han sido informadas de forma clara y expresa y conoce las condiciones del crédito, las cuales han sido explicadas al **CLIENTE** en los siguientes documentos, que forman parte integral del presente Contrato: documento denominado “Libranza”, “Pagaré a la orden con carta de instrucciones”, “Autorización de Fianza”. Adicionalmente se deja constancia expresa que las mencionadas condiciones del crédito le han sido entregadas al **CLIENTE** por escrito. Para todos los efectos el **CLIENTE** declara aceptar de forma expresa las condiciones del crédito. Se entiende pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes la cual deberá ser ejercida mediante comunicación escrita, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al desembolso del crédito. En el evento en que cualquiera de las partes haga uso de la facultad de retractación se resolverá el Contrato y por consiguiente, las partes restablecerán las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración. La facultad de retractación es irrenunciable.

3. **DESEMBOLSO.** En caso de existir un desembolso del préstamo a un tercero o al **CLIENTE** y el mismo se realice mediante la emisión de cheque(s) o pago en efectivo por ventanilla en banco, el **CLIENTE** expresamente manifiesta que conoce y acepta que se generará, por concepto de gasto administrativo, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) por cada transacción, valor que acepta y autoriza sea descontado del monto total del préstamo aprobado. Por otro lado el **CLIENTE** conoce, acepta y autoriza el descuento por concepto de gasto administrativo derivado de la transferencia electrónica para efectuar el desembolso del préstamo a su nombre, equivalente a un valor de DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$12.000.00) el cual será descontado del monto total del préstamo aprobado. El valor indicado en la presente cláusula se incrementará en forma anual conforme al aumento del IPC certificado por el DANE para el año que corresponda.

4. **CAUSACIÓN Y PAGO DE INTERESES EN PERIODO DE INCORPORACIÓN.** El **CLIENTE** autoriza el cobro de los valores de los intereses corrientes correspondientes al periodo de tiempo que transcurra entre la fecha del desembolso y la fecha del primer pago esperado. Dichos intereses serán cargados al final del crédito o al momento de la liquidación en caso de pago anticipado. En caso de que la recepción del pago de la primera cuota ocurra antes de la fecha de pago esperado, el cobro de interés corriente correspondiente al periodo de incorporación se cobrará en forma proporcional hasta el día en que ocurra la recepción del pago. En caso de que la recepción del pago de la primera cuota ocurra después de la fecha de pago esperado, se cobrará todo el periodo de incorporación sin perjuicio de la entrada en mora del **CLIENTE** por no ingresar a tiempo el pago esperado.

5. **NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL FIANZA.** Para la presente operación crediticia el **CLIENTE** manifiesta que para cubrir el riesgo de incumplimiento del crédito, obtendrá una fianza contratada directamente por él. La Fianza es una garantía sobre el crédito que será otorgada por un tercero. Así mismo la **COMPAÑÍA** le presentará al **CLIENTE** una opción para la contratación de la fianza, no obstante el **CLIENTE** tendrá la plena potestad de contratar dicha garantía ya sea con la opción presentada por la **COMPAÑÍA** o con garantías que él libremente defina, siempre y cuando las coberturas de esta fianza correspondan a las coberturas del garante exigidas por la **COMPAÑÍA**. En caso de que el **CLIENTE** decida contratar con el garante sugerido por la **COMPAÑÍA**, el **CLIENTE** expresamente autoriza a la **COMPAÑÍA** a cobrar a nombre de un tercero el valor de la Fianza, valor que será descontado en el momento del desembolso, el valor de la fianza, que corresponde al 7% (valor que incluye IVA) sobre el valor del crédito y el mismo no será reembolsado en ninguna circunstancia.

6. **ESTUDIO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO:** Para la presente operación crediticia el **CLIENTE** manifiesta que entiende y acepta que pagará una tarifa por Estudio y Administración del crédito. El **CLIENTE** expresamente autoriza que el valor por el Estudio y Administración del Crédito corresponde al 15% sobre el valor del crédito, y que será causado y/o pagadero, a elección del **CLIENTE**, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa.

7. **PAGARÉ.** En la misma fecha de firma del presente Contrato, el **CLIENTE** otorga el pagaré cuyo número se referencia en la cláusula uno (1) del presente Contrato, con espacios en blanco y con carta de instrucciones para su diligenciamiento a la orden de la **COMPAÑÍA** o quien represente sus derechos. El pagaré tendrá como objeto instrumentar todas las sumas de dinero que el **CLIENTE** salga a deber a la **COMPAÑÍA** con ocasión del crédito otorgado en el evento que haya que realizar cobro judicial de las mismas.

8. **DISTRIBUCIÓN DEL PAGO MENSUAL.** La cuota mensual será aplicada por la **COMPAÑÍA** en el siguiente orden: Intereses de mora (si existen), intereses corrientes o remuneratorios, prima seguro de vida deudor y a bono al saldo adeudado por capital.

9. **DESCUENTO POR NOMINA Y OBLIGACIÓN DE PAGO.** El **CLIENTE** acepta que en caso de no presentarse la incorporación de la novedad en la pagaduría, por razones imputables o no a la **COMPAÑÍA**, esta situación no le exime del pago de la cuota, por lo que se compromete a efectuar el pago por ventanilla en la cuenta designada por la **COMPAÑÍA** que se encuentra disponible en www.bayportcolombia.com o que podrá consultar en la línea de atención (1) 7442484 o 018000113881, con el fin de evitar quedar en mora y ser reportado a las centrales de riesgo. El **CLIENTE** declara, acepta y asume la carga de diligencia consistente en la verificación de la efectividad del descuento por nómina.

10. **TASA DE INTERÉS CORRIENTE.** Durante la vigencia del crédito de Libranza, el **CLIENTE** reconocerá y pagará a la **COMPAÑÍA** intereses remuneratorios, sobre los saldos insolutos de capital bajo la modalidad de tasa fija, a la tasa de interés establecida en el presente Contrato y que adicionalmente le fue entregada al **CLIENTE** por escrito, siempre dentro de los límites máximos permitidos por la ley y las normas que regulan la materia. Cuando durante el desarrollo del crédito la tasa de interés acordada, llegue a ser superior a la tasa máxima legal permitida, debido a la variación del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la misma será reducida a dicho límite de forma automática sin necesidad de ningún requerimiento del **CLIENTE**, retroactivamente a partir del momento en que se certificó un interés inferior. El **CLIENTE** acepta que la **COMPAÑÍA** reembolse la diferencia correspondiente a tres (3) meses entre la tasa de interés acordada y la tasa máxima legal permitida, en tanto acepta y reconoce que debido a las circunstancias operativas de la incorporación de la novedad del crédito de libranza no es posible modificar las condiciones pactadas inicialmente ante la pagaduría respectiva. Para efectos de información la tasa de interés máxima legal vigente será la suma equivalente a 1.5 veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ser consultada en www.superfinanciera.gov.co.

11. **INTERESES DE MORA.** En caso que el crédito entre en mora en cualquier momento a lo largo del plazo, la **COMPAÑÍA** cobrará intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida (hasta 1.5 veces el interés bancario corriente certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ser consultada en www.superfinanciera.gov.co) sobre el saldo en mora de capital. Igualmente el **CLIENTE** reconoce y acepta que en caso de mora en el pago de la obligación serán de su cargo los gastos de cobranza extrajudicial y judicial.

12. **GASTOS DE COBRANZA EN CASO DE MORA.** El **CLIENTE** acepta que los gastos que se ocasionen en razón de las acciones que la **COMPAÑÍA** deba ejecutar para efectuar el recaudo, correrán por cuenta del **CLIENTE**. La **COMPAÑÍA** podrá cargar al **CLIENTE** un máximo de 20% sobre el valor en mora de la obligación, el cual será calculado según las tasas de la casa de cobranza o el medio utilizado para hacer el cobro al **CLIENTE**. Adicionalmente, en caso de cobranza mediante un proceso judicial, las costas procesales y los honorarios del abogado estarán a cargo del **CLIENTE** demandado, de ser vencido en el proceso.

13. **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN ABONO A CAPITAL.** El **CLIENTE** declara que si el crédito tiene como destino una parte para la compra de cartera a otra entidad y otra parte para ser girada a su nombre, si por cualquier razón el descuento por nómina no es exitoso, autoriza de manera expresa e irrevocable a la **COMPAÑÍA** para efectuar el abono de la diferencia que debía ser girada a su nombre al capital del crédito efectivamente aprobado. El **CLIENTE** reconoce que el ordenante del título valor que se libre para la compra de cartera es la **COMPAÑÍA**, por lo que una vez el título valor sea consignado para la cancelación de dicha obligación, la **COMPAÑÍA**, al igual que el **CLIENTE**, ostentarán la calidad de consumidor financiero ante la entidad bancaria.

14. **CORRETAJE.** En virtud del presente Contrato, el **CLIENTE** celebra además un contrato de corretaje (el “Contrato de Corretaje”), por medio del cual el **CORREDOR** se obliga a prestar sus conocimientos y experiencia para acompañar y asesorar íntegramente al **CLIENTE** en el trámite objeto del Contrato. El **CLIENTE** conoce y acepta que el **CORREDOR** le ha informado de forma clara y expresa todo lo relacionado al crédito y la información respecto de su comisión, y que reiteramos en el numeral 15, a continuación. El **CLIENTE** reconoce y acepta, que deberá pagar al **CORREDOR** una comisión por sus servicios en virtud de lo establecido a continuación. El **CLIENTE** acepta que la **COMPAÑÍA** actuó como intermediario para el cobro y pago de dicha comisión.

15. **COMISIÓN DE SERVICIOS DE CORRETAJE.** En el evento de que el **CLIENTE** decida adquirir un crédito de libranza por medio de un **CORREDOR**, que este actúe como tercero independiente de la **COMPAÑÍA**, el **CLIENTE** deberá asumir el costo de la comisión del corretaje, la cual será del 1,8 o 5% sobre el valor del crédito, más IVA en caso de tratarse de un **CORREDOR** persona natural o del 1,8 o 5% sobre el valor del crédito (IVA incluido) en caso de un **CORREDOR** persona jurídica. Este monto no será reembolsado en ninguna circunstancia. Este valor será pagado por el **CLIENTE** a la **COMPAÑÍA** quien ha sido autorizada expresamente por el **CORREDOR** para recaudar el pago de su comisión y que, para todos los efectos legales actúa en nombre del **CORREDOR**. El valor final de la comisión será determinado de acuerdo con las condiciones del crédito ofrecidas al cliente.

16. **AUTORIZACIÓN DE APLICACIÓN DE PAGO DE DINERO ADICIONAL (EXCEDENTE DE CUOTA).** En el evento de realizar un pago adicional o excedente de la cuota mensual acordada con la **COMPAÑÍA**, el **CLIENTE** podrá indicar por escrito, al momento de realizar el pago, la forma de aplicación del mismo. En caso de no hacerlo, la **COMPAÑÍA** aplicará dicho valor a los intereses remuneratorios causados desde la fecha de corte de la cuota debida hasta la fecha en la que se realizó el pago adicional y el remanente de dicha suma al saldo del capital sin ser este pago adicional objeto de sanciones o multas.

17. **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES.** Con la firma del presente documento y en virtud de la deuda adquirida con la **COMPAÑÍA**, el **CLIENTE** acepta que debe tomar una póliza de seguro de vida deudores desde el momento del desembolso que respalde la obligación adquirida a favor de la **COMPAÑÍA** y durante la vigencia del crédito. La **COMPAÑÍA** presentará al **CLIENTE** la opción para la contratación de la póliza de seguro de vida deudor, según las modalidades descritas previamente. En caso de aceptar la opción presentada por la **COMPAÑÍA**, el **CLIENTE** autoriza que se incluya y cobre dentro de la cuota mensual a su cargo, la prima de la póliza vida grupo deudor. La vigencia del seguro de vida del deudor inicia desde el momento del desembolso del crédito aprobado hasta la extinción total de la deuda. No obstante lo anterior el **CLIENTE** tendrá la plena potestad de

contratar dicha póliza ya sea con la opción presentada por la **COMPAÑÍA** o con la aseguradora que él libremente defina, siempre y cuando la cobertura, exclusiones y vigencia de dicha póliza correspondan a la cobertura, exclusiones y vigencia de la aseguradora sugerida por la **COMPAÑÍA**.

18. COBROS Y VIGENCIA SEGURO DE VIDA DEUDOR. Si el **CLIENTE** elige la aseguradora sugerida por la **COMPAÑÍA**, este autoriza que se incluya y cobre dentro del pago mensual a su cargo, la prima de la póliza vida grupo deudor. La vigencia del seguro de vida deudor inicia desde el momento del desembolso del crédito aprobado hasta la extinción total de la deuda. En los demás casos, el **CLIENTE** previo al desembolso del crédito deberá acreditar el pago total del seguro que haya adquirido con la aseguradora de su elección.

19. REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO. El **CLIENTE** declara que conoce y acepta que en caso de existir un retraso en el pago de las cuotas del crédito con ocasión a que el empleador o ente pensionador no realice los descuentos dentro de las fechas establecidas o por cualquier razón imputable o no al **CLIENTE**, será necesaria la concertación entre este y la **COMPAÑÍA** para realizar la reestructuración del crédito otorgado. Para este fin, la **COMPAÑÍA** contactará al **CLIENTE**, para darle a conocer sobre dicha situación y este acepta y reconoce que actuará con la mayor diligencia y buena fe para llevar a cabo dicha reestructuración y fijación de condiciones so pena de incurrir por dichos incumplimientos.

20. DERECHO A REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS. El **CLIENTE** conoce el derecho que le asiste a realizar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que se generen sanciones económicas o se cobren intereses no causados.

21. CONDICIONES Y AUTORIZACIONES GENERALES: Con la firma del presente Contrato, el **CLIENTE** autoriza de manera expresa y voluntaria a la **COMPAÑÍA**, quien represente sus derechos o a quien haga sus veces y/o cualquiera de los cesionarios para:

A. Realizar cualquier notificación, información o solicitud a través de los datos entregados a la **COMPAÑÍA**;

B. De conformidad con la Ley 1581 de 2012, los capítulos 25 y 26 del Decreto 1074 de 2015 y demás normas complementarias, por medio de la suscripción de este documento el **CLIENTE** autoriza de manera previa expresa e informada a la **COMPAÑÍA** identificada con NIT No. 900.189.642-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C en calidad de el responsable del tratamiento, a recolectar sus datos personales privados, semiprivados, sensibles de autenticación como pueden ser la huella dactilar, la firma y el reconocimiento facial (que incluye el escaneo del iris), información de naturaleza socioeconómica, recolectados y sometidos a tratamiento en virtud del presente Contrato y documentos que acompañan el mismo como pueden ser, según aplique, el contrato de crédito, la solicitud de crédito, la solicitud de póliza de seguro, el pagaré, la libranza, la autorización de débito automático, autorización de fianza (en adelante los Documentos). Para efectos de reclamos en cuanto al uso de los datos personales consignados en los documentos, y de titularidad del **CLIENTE**, la **COMPAÑÍA**, podrá ser contactada en la dirección Carrera 16 # 97 – 46 / 40, piso 5, en la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico servicioalcliente@bayport.com.co. El **CLIENTE**, en cuanto a los datos personales consignados en los Documentos, en cualquier momento podrá ejercer sus derechos que la ley consagra a su favor, a saber: **i)** Acceder, actualizar y corregir su información personal mantenida por el responsable o encargado, cor regir información parcial, incorrecta, incompleta, engañosa o errónea, o tratamiento que sea expresamente prohibido o que no cuente con la debida autorización. **ii)** Solicitar la prueba de la autorización del responsable del tratamiento salvo que aplique alguna de las excepciones legales. **iii)** Solicitar información relacionada con el tratamiento de la información personal. **iv)** Presentar reclamos ante la Superintendencia de Industria y Comercio en caso que considere que sus derechos han sido vulnerados. **v)** Revocar la autorización salvo que el tratamiento sea requerido para la ejecución del crédito y/o de obligaciones derivadas de los Documentos, y/o por mandato legal. El **CLIENTE** declara que ha sido informado que sus datos sensibles serán tratados para las finalidades aquí descritas y sobre el carácter facultativo de la autorización para el tratamiento de los datos sensibles que en virtud de este Contrato llegare a suministrar y que la Política de Tratamiento de la Información aplicable al procesamiento de su información, a través de los Documentos, está disponible en www.bayportcolombia.com. Toda la información que suministre, entregue y la que se genere en el futuro con ocasión de su relación comercial, a través de los Documentos y otros aplicables, con la **COMPAÑÍA** o con los establecimientos aliados de la **COMPAÑÍA** sea administrada, capturada, recolectada, almacenada, reportada, procesada, operada, verificada, transmitida, transferida, usada y/o puesta en circulación y consultada para las finalidades que se indican más adelante. Con la firma de este Contrato, el **CLIENTE** autoriza de forma previa, expresa e informada a la **COMPAÑÍA** a recolectar, almacenar, actualizar, modificar, analizar, utilizar, compartir, circular, suministrar, suprimir, procesar, transmitir y transferir sus datos personales para las siguientes finalidades: **(i)** para que pueda transmitir a nivel nacional e internacional sus datos personales por razones de seguridad, eficiencia administrativa y mejor servicio, de conformidad con lo previsto en esta autorización. Bajo este entendido, la **COMPAÑÍA** podrá transmitir sus datos personales a proveedores de servicios de computación en la nube ubicados en Estados Unidos, países pertenecientes a la Unión Europea o en cualquier otro país que proporcione niveles adecuados de protección de datos **(ii)** entregar su información consignada en los Documentos, de forma verbal, escrita o puesta a disposición de terceras personas, a las autoridades administrativas y judiciales que lo requieran, a los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal o administrativa cuando sea solicitada en desarrollo de una investigación, o a otros operadores cuando tengan una finalidad similar a la que tiene el operador que entrega los datos o cualquiera de las finalidades que se indican más adelante. Esta autorización se hace igualmente extensiva para que la **COMPAÑÍA**, consulte, verifique o revise la información existente de su nombre, documento de identidad, bienes, origen de bienes y de ingresos, en las centrales de riesgo, de información crediticia, y/o ante cualquier autoridad o entidad encargada de su administración, custodia o consolidación. **(iii)** Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual o comercial, cualquiera que sea su naturaleza, así mismo como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación comercial vigente, incluyendo sin limitarse, el otorgamiento de fianzas o la realización de descuentos de títulos valores. **(iv)** Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas. **(v)** Como herramienta para el ofrecimiento de productos o servicios propios o de terceros. **(vi)** Como herramienta para el inicio de cualquier cobro prejudicial o judicial.

(vii) Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona o entidad privada, respecto del cual la información resulte pertinente. **(viii)** Para que toda la información referida a su comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y datos de la misma naturaleza sea consultada, suministrada, reportada, procesada o divulgada a cualquiera de las centrales de información y riesgo crediticio, tales como CIFIN y DataCrédito. En el caso de reporte negativo ante las centrales de información y riesgo crediticio, el **CLIENTE** autoriza y acepta que la **COMPAÑÍA** le notifique previamente de dicho reporte mediante correo físico, SMS, o correo electrónico. La autorización aquí descrita comprende especialmente la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios objeto del presente Contrato. Así mismo, el **CLIENTE** faculta a la **COMPAÑÍA** para que solicite información sobre las relaciones comerciales que el **CLIENTE** tenga con el sistema financiero y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de las centrales de riesgo y sean divulgados con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos. **(ix)** Como herramienta para la prestación de servicios de administración de cartera por parte de la **COMPAÑÍA**.

(x) Mantenerlo al tanto de los productos y servicios, así como de los servicios de las empresas aliadas y de los servicios de las empresas o entidades con las cuales la **COMPAÑÍA** tiene acuerdos comerciales o alianzas operativas o de promoción de sus servicios. **(xi)** Evaluar la calidad de los productos y la satisfacción de los clientes. **(xii)** Llevar a cabo la facturación por los servicios prestados. **(xiii)** Gestionar la cobranza y el procesamiento de pago, tanto del crédito como del pagaré o fianza que soporte el mismo. **(xiv)** Mantener historial de pagos con la **COMPAÑÍA**. **(xv)** Ceder, entregar, transferir, transmitir la información financiera así como su información personal en el marco de una fusión, adquisición, consolidación, venta de cartera y/o cualquier otra operación que implique la disposición como acreedor por parte de la **COMPAÑÍA**. **(xvi)** Para que registre y realice el tratamiento de mi huella, firma y facciones faciales, y en especial, realice el escaneo de mi iris, con la finalidad de permitir y validar mi identificación. **(xvii)** El control, la prevención del fraude y, en general, el uso de herramientas que cada pagaduría utilice que le permitan a la **COMPAÑÍA** adelantar una adecuada gestión del riesgo crediticio y que el **CLIENTE** autoriza a la **COMPAÑÍA** para que las consulte. El **CLIENTE** declara que ha sido informado que la Política de Tratamiento de la Información aplicable a la recolección de su información está disponible en www.bayportcolombia.com. **(xviii)** En mi calidad de Titular de la información, actuando libre y voluntariamente, autorizo a la **COMPAÑÍA** - y/o a Experian Colombia S.A. (en adelante DataCrédito Experian), a CIFIN S.A.S. (en adelante TransUnion), a cualquier otra persona jurídica que tenga la calidad de operador de información o quien represente sus derechos, a acceder a mis datos personales contenidos en la base de datos de Mareigua Ltda. (Mareigua Ltda. con NIT 800.167.353-4), Aportes en Línea (Aportes En Línea S.A. 900.147238-2), Colfondos y/o administradoras de pensiones, y a mis datos personales de información de seguridad social autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, a mis datos personales recolectados por medio del presente formulario, y a mis datos personales contenidos en la base de datos de DataCrédito Experian, TransUnion (Operadores de información crediticia) o cualquier otro Operador de Información, en adelante mi información personal, para darle tratamiento en los términos expresados en la Política de Tratamiento de la Información Personal de la **COMPAÑÍA**, de DataCrédito Experian y de TransUnion y para finalidades de gestión de riesgo crediticio tales como: (i) elaboración, circulación y consulta a terceros de scores crediticios, herramientas de validación de ingresos, herramientas predictivas de ingresos, herramientas para evitar el fraude y en general, herramientas que le permitan a los Suscriptores de DataCrédito Experian y TransUnion, adelantar una adecuada gestión del riesgo crediticio. (ii) Compararla, contrastarla y complementarla con la información financiera, comercial, crediticia, de servicios y proveniente de terceros países de DataCrédito Experian y TransUnion. (iii) Compararla, contrastarla y complementarla con la información personal y perfil de crédito disponible de Midatacrédito y TransUnion. **(xvi)** De igual modo, autorizo la transferencia de mis datos a terceras entidades, filiales o subordinadas de la **COMPAÑÍA** cuyo objeto social esté relacionado con la operación de la misma con las finalidades específicas contempladas en el presente Contrato. También autorizo la transferencia de mis datos a proveedores de la **COMPAÑÍA**, para el desarrollo del objeto social de la misma, con las finalidades específicas del contrato de crédito, previa validación de la **COMPAÑÍA** de las condiciones adecuadas de seguridad para la transferencia de la información proveedores dentro de los cuales se incluyen las personas jurídicas que realizan las gestiones de cobro pre jurídico y jurídico.. **(xvii)** Autorizo la transferencia de mis datos al Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (RUNEOL) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1008 expedido el catorce (14) de Julio de 2020.

C. El **CLIENTE** declara que esta autorización no se verá afectada o terminará por el hecho que ésta pierda la condición de operador por el hecho de la terminación de cualquier relación comercial que pueda tener con la **COMPAÑÍA**. Por lo tanto, una vez perdida tal calidad o terminado su relación comercial, por cualquier causa, la **COMPAÑÍA** continuará autorizada para consultar, reportar, recolectar, almacenar, usar y circular la información en los términos del presente documento. El **CLIENTE** declara: **(i)** Que los datos personales suministrados a través de los Documentos son veraces, completos, exactos, actualizados y comprobables. Por tanto, cualquier error en la información suministrada, será de su única y exclusiva responsabilidad, lo que exonera a la **COMPAÑÍA**, de su responsabilidad ante las autoridades judiciales y/o administrativas por la información aquí consignada. **(ii)** Que sus ingresos son de origen lícito y provienen de la fuente registrada en la solicitud de crédito. **(iii)** Que esta fuente de fondos en ningún caso involucra actividades ilícitas propias o de terceras personas y en todos los casos son fondos propios, y por lo tanto no ha prestado su nombre para que terceras personas con recursos obtenidos ilícitamente efectúen transacciones comerciales a su nombre. El **CLIENTE** Reconoce que la **COMPAÑÍA** no admitirá ni recibirá el pago de las obligaciones respaldadas por la fianza otorgada, con fondos provenientes de actividades ilícitas o aparentemente lícitas. **(iv)** Que el dinero proveniente del desembolso del crédito aprobado por la **COMPAÑÍA** tendrá una finalidad lícita dentro de la legislación colombiana aplicable. De esta forma, los dineros no serán utilizados para financiar actividades terroristas y/o grupos al margen de la ley.

D. El **CLIENTE** autoriza de manera expresa e irrevocable a la pagaduría/ente pensionador en caso de terminación de la relación contractual, laboral o reglamentaria, remoción, declaración de insubsistencia o destitución, para que de los montos resultantes a su favor por cualquier concepto (salarios, cesantías, primas, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, liquidaciones), pague a la orden de la **COMPAÑÍA**, la suma total o parcial de las cuotas no pagadas derivadas del crédito de Libranza que se harán exigibles de manera inmediata y sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole al cual renuncia de manera expresa. El **CLIENTE** declara que conoce y acepta expresamente que indicará a la **COMPAÑÍA** la forma de aplicación del pago conforme a lo establecido en la cláusula trece (13) del presente Contrato. Así mismo, los intereses o cualquier gasto que se ocasione, serán descontados de sus prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones o cualquier otra acreencia a que tenga derecho. En ese orden de ideas, la **COMPAÑÍA** se encuentra autorizada para que en su nombre y representación y con las más amplias facultades tramite todo lo referente al reconocimiento y pago de dichas obligaciones, y reciba, con cargo a sus obligaciones de cualquier índole, tales dineros. En caso de mora en el cumplimiento de la obligación, el **CLIENTE** reconocerá intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. El **CLIENTE** autoriza a la **COMPAÑÍA**, para que cualquier información o requerimiento se realice mediante correo físico, SMS, o correo electrónico registrado en la solicitud, o en los Documentos según corresponda, se compromete a reportar sobre cualquier cambio de los mismos. En ese sentido, el **CLIENTE** declara que se entenderá notificado de las comunicaciones que sean allí enviadas, en tanto no se reporte por su parte ningún cambio por escrito. Del mismo modo autoriza a la **COMPAÑÍA** para enviar por este medio, cuando lo considere necesario, el extracto establecido en el Art. 5 de la Ley 1527 de 2012 y las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

F. Teniendo en cuenta la Política Institucional de Gestión Documental, específicamente la iniciativa denominada “Cero Papel”, el Cliente autoriza recibir los documentos relacionados con el presente contrato vía correo electrónico. De igual forma el Cliente tendrá acceso a dicha información a través del portal web <https://www.bayportcolombia.com/portalclientes/>.

G. Autorizo a la **COMPAÑÍA** para: (i) realizar la destrucción de los documentos de crédito, en caso de que el crédito no sea aprobado ni desembolsado (ii) realizar la destrucción de los documentos de crédito pasados diez (10) años desde la cancelación del crédito.

H. En caso de haber tomado el seguro voluntario, el **CLIENTE** autoriza que el valor total de la prima del mismo sea descontado en forma anticipada del valor total a desembolsar del crédito. La vigencia del seguro voluntario inicia desde el día siguiente al desembolso del crédito aprobado hasta por 36 meses. Al ser un seguro voluntario el cliente tendrá la plena potestad de contratarlo sin que ello sea una condición para la aprobación del crédito. En caso de tomar el seguro voluntario, las Partes acuerdan que, teniendo en cuenta la naturaleza de la Libranza y la imposibilidad de generar modificaciones al valor de la cuota, en caso de que el **CLIENTE** requiera voluntariamente cancelar el seguro, el valor de la prima no causada será aplicado al crédito como abono a capital o en caso de estar en mora, a los valores pendientes que tenga el cliente al momento de la aplicación del pago, y que en ningún caso el **CLIENTE** recibirá dicho valor (salvo en el caso de que no haya concepto a que aplicarlo por pago total de la obligación), con lo cual reconocen y aceptan que el monto de la cuota se mantendrá igual y no variará. Así mismo el **CLIENTE** reconoce que el valor de la prima por el seguro voluntario es un concepto no ligado al crédito otorgado y es un concepto que será transferido directamente a la aseguradora al momento del desembolso sin que se entienda como un valor relacionado al servicio prestado por la **COMPAÑÍA**

I. El CLIENTE autoriza a la COMPAÑÍA, para que cualquier saldo a favor, ya sea de una obligación anterior o actual con la Compañía, sea aplicado al crédito que instrumentaliza el presente Contrato en caso de que este se encuentre en mora

22. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR DÉBITO AUTOMÁTICO. PRIMERO. Por medio del presente documento y como titular de la(s) cuenta(s) bancarias descritas en el presente documento y/o de cualquier otra(s) cuenta(s) bancaria(s) en la cual soy el titular, otorgo de manera expresa e incondicional y por un tiempo indefinido las siguientes autorizaciones, a: **(I) AUTORIZACIONES A LA ENTIDAD FINANCIERA:** 1. Ante una operación de pre notificación, entendida como una transacción no monetaria cuyo propósito es obtener una validación acerca de la existencia y condiciones de la(s) cuenta(s), proceda a efectuar las validaciones acerca de la identificación del titular de la(s) cuenta(s) y su existencia; 2. Realizar transacción de débito de la(s) cuenta(s) bancarias descritas en el presente documento y/o de cualquier otra(s) cuenta(s) bancaria(s) en la cual soy el titular y que la COMPAÑÍA haya conseguido para el efecto a través de cualquier medio, por el valor total solicitado por la COMPAÑÍA y entregar dicho valor a esa Compañía. Queda entendido que de acuerdo con lo aquí previsto, estoy pactando con la entidad financiera una nueva forma de disponer de mis recursos depositados en la(s) cuenta(s) bancaria(s), señalada(s) en el presente documento y/o cualquier otra(s) cuenta(s) bancaria(s) del cual sea el titular. **(II) AUTORIZACIONES A LA EMPRESA RECAUDADORA.** 1. A conservar el presente documento en su sede principal y a suministrar el original o copia del mismo a la entidad financiera, en los casos que así se requiera a efectos de solucionar una posible reclamación; 2. A enviar la información aquí contenida de manera electrónica a través del sistema ACH a la entidad financiera. Queda entendido que ante cualquier error de la empresa recaudadora en la conversión electrónica de la autorización de recaudo, efectuaré los reclamos única y exclusivamente a la empresa recaudadora. **SEGUNDO.** Como titular de la(s) cuenta(s) me obligo a: 1. Mantener fondos suficientes en la(s) cuenta(s) todos los días del mes para cubrir las transacciones de débito. Queda entendido, que es necesario que existan la totalidad de los recursos para atender el pago a la empresa recaudadora; 2. Proveer la autorización de parte de aquellos titulares de la(s) cuenta(s) o las copias que fueren necesarias o en su defecto a asumir las consecuencias que se deriven de no declarar la condición de manejo de firmas conjuntas de la(s) cuenta(s), liberando así a la empresa recaudadora y a la entidad financiera de toda responsabilidad. **TERCERO.** Como titular de la(s) cuenta(s), declaro que los datos contenidos en el presente documento son ciertos y correctos y por lo tanto responderé por los perjuicios que pudieren generarse por la inexactitud o falsedad en la información suministrada. **CUARTO.** Como titular de la(s) cuenta(s) declaro que conozco y acepto lo siguiente: 1. Que el débito automático autorizado se podrá hacer ordinariamente durante la vigencia del crédito aprobado y desembolsado por la empresa recaudadora a partir del primer día hábil del mes, siempre que la(s) cuenta(s) tenga la totalidad de los fondos necesarios. No obstante, si en esa oportunidad no hay fondos disponibles en la(s) cuenta(s) o estos no son suficientes, el débito podrá hacerse cuando existan fondos disponibles. Si el servicio es suspendido por fallas técnicas, entiendo y acepto que el débito automático podrá efectuarse en una fecha posterior. 2. La entidad financiera podrá abstenerse de hacer el débito si no existen fondos disponibles para ello o si se presenta alguna causal que lo impida. 3. La presente autorización de débito automático solamente podrá ser cancelada mediante comunicación escrita enviada a la empresa recaudadora, con una anticipación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha a partir de la cual se desee hacer efectiva la cancelación, expresando los motivos por los cuales se cancela la autorización y por lo tanto, me comprometo a autorizar el débito automático de otra(s) cuenta(s). En ningún caso el crédito otorgado podrá quedar sin autorización de débito automático de cuenta bancaria. 4. Debo dirigir las reclamaciones o solicitudes de devolución, en cualquier momento, a la empresa recaudadora en un plazo máximo de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la aplicación del débito vencido el cual se entenderá dada la conformidad con el débito. 5. Puedo dar una orden de no pago a la sucursal de la entidad financiera donde tengo la(s) cuenta(s), para una transacción de débito específica con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha de aplicación del débito. 6. Presentar órdenes de no pago o solicitud de devoluciones reiteradas, puede implicar un costo adicional o ser causal de cancelación del servicio por parte de la empresa recaudadora o por parte de la entidad financiera donde tengo la(s) cuenta(s). **QUINTO.** Al suscribir la presente autorización de débito automático soy consciente que pueden surgir conflictos que impliquen la necesidad de revelar la documentación e información aquí contenida. En mi calidad de titular de la(s) cuenta(s) otorgo a la entidad financiera un mandato sin representación para recibir transacciones de débito enviadas por la COMPAÑÍA en calidad de empresa recaudadora, debitando de mi(s) cuenta(s) aquí identificada(s), de acuerdo con la información aquí contenida, de tal forma que la COMPAÑÍA y la entidad financiera aquí relacionada están autorizadas de forma incondicional y por un término indefinido para realizar débito automático. **SEXTO.** Autorizo irrevocablemente a la COMPAÑÍA a que realice el débito automático a esta o cualquier otra(s) cuenta(s) a mi nombre que la entidad pueda identificar en cualquier tiempo: 1. De los valores adeudados mientras mi obligación se encuentre vigente con la COMPAÑÍA. 2. De los valores adicionales que se generen y que no hayan sido solicitados por mí en ningún tiempo, ni aprobados por la COMPAÑÍA y que sean desembolsados por la COMPAÑÍA. 3. En ese sentido, en calidad de titular de la(s) cuenta(s) autorizo a la COMPAÑÍA para cargar al saldo de mi obligación el costo que genere la entidad financiera por dichos débitos. **SÉPTIMA.** Me comprometo a abstenerme de realizar bloqueo de la(s) cuenta(s) con el objetivo de que no se realicen débitos de los valores en mora adeudados a la COMPAÑÍA y asumo las consecuencias legales que pueda causar a la empresa recaudadora en el evento que por alguna causa o circunstancia la(s) cuenta(s) presente(n) restricción o bloqueo alguno.

INFORMACIÓN AUTOMÁTICO	DEBITO	TIPO DE CUENTA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
		<input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> Corriente		

23. DECLARACIÓN DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL: El CLIENTE acepta y reconoce el cumplimiento de la normatividad colombiana referente a temas medioambientales, sociales y laborales. De igual forma, el CLIENTE declara que cumplirá con la prohibición de financiación de actividad, producción, uso, distribución, transacción o negocio establecido en Lista de Exclusión Armonizada de EDFI, (Institución Europea de Financiación del Desarrollo) la cual se encuentra actualizada y publicada en www.bayportcolombia.com.

24. SOLICITUD PÓLIZA INDIVIDUAL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES

PÓLIZA N°:	DATOS DEL TOMADOR	
PCG-01853	Bayport Colombia S.A.	900.189.642-5
BENEFICIARIO DEL SEGURO		
Para todos los casos EL TOMADOR adquiere la calidad de primer y único beneficiario hasta el saldo insoluto de la obligación.		

ALCANCE DE COBERTURA POR TIPO DE OCUPACIÓN					TARIFAS POR EDAD (%sobre el valor del crédito)			
Estado laboral en la fecha de solicitud	Amparos	Edad ingreso (desde - hasta) años		Edad permanencia (hasta)	Tipo cliente	Edad ingreso		%
Empleados activos	Fallecimiento por cualquier causa	18	<80	Ilimitada o hasta Fin del crédito	Empleados activos	18	<80	0.60%
	Incapacidad total y permanente	18	<65	65				
	Enfermedades graves	18	<65	65				
	Desempleo involuntario e incapacidad temporal	18	<65	75				
Pensionados	Fallecimiento por cualquier causa	18	<80	Ilimitada o hasta Fin del crédito	Pensionados	18	75	0.60%
						76	>	0.83%

DECLARACIÓN DE ESTADO DE SALUD DEL RIESGO			
1.	¿Tiene usted alguna limitación física o psicológica que haya disminuido la capacidad laboral igual o superior al 50%?	SI	NO
2.	¿Padeció o padece, recibió o recibe algún tratamiento por enfermedades congénita, enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, diabetes, enfermedades pulmonares, hepatitis B, cirrosis, VIH sida, insuficiencia renal, cáncer, enfermedades neurológicas o psiquiátricas?	SI	NO

Si cualquiera de las respuestas del punto anterior es afirmativa, detalle a continuación:

Enfermedad diagnosticada / Causa de invalidez	Fecha de diagnóstico / Día/Mes/Año	Duración de tratamiento	Centro hospitalario tratante / Junta medica laboral de calificación

Certificamos que las respuestas dadas son completas, correctas, y verídicas y convenimos en que ellas (Juntamente con los formularios requeridos), forman parte de mi solicitud de Seguro Colectivo; además convenimos en que el seguro que se emita no entrará en vigor a menos que en la fecha de éste, mi salud sea la misma que se describe en este documento y que en ningún momento el seguro entrará en vigor en otra forma que no sea la expuesta en dicha Póliza o Pólizas de Seguro Colectivo. Por este medio autorizamos a cualquier médico para que dé los datos de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico de mi estado de salud y al mismo tiempo autorizamos a cualquier hospital, clínica o sanatorio para que dé una copia de sus registros a la Compañía de Seguros y renunciamos a la índole reservada de toda información adquirida en cualquier fecha o forma, respecto al estado de salud en cualquier tiempo; y damos permiso a cualquier persona para que dé testimonio de dichos asuntos.

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

DECLARO QUE:

1. He sido advertido de mi obligación de declarar sinceramente mi estado de salud y cualquier diagnóstico, tratamiento, patología que tenga o haya tenido y las consecuencias de tal omisión, por lo cual manifiesto que todas las declaraciones efectuadas en esta solicitud son completas y verídicas. Acepto que PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se reserva los derechos que puedan asistirle en caso que antes o después de mi fallecimiento, se compruebe que esta declaración no corresponde a la realidad (Artículos 1058, 1158 y 1161 del Código de Comercio).
2. Acepto que las condiciones de prima y cobertura del seguro dependen del monto y plazo del crédito aprobado por EL TOMADOR.
3. Autorizo a EL TOMADOR a efectuar el recaudo de la prima de seguro, la cual se encontrará incluida en el valor de cuota del crédito. Así mismo, y una vez efectuado el recaudo de la prima, autorizo a EL TOMADOR para que efectúe directamente el pago de la misma a PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
4. Autorizo a EL TOMADOR para realizar la destrucción del presente documento, en caso de que el crédito no sea aprobado ni desembolsado.
5. Autorizo permanente e irrevocablemente a PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que a partir de la fecha procese, conserve o actualice cualquier información de carácter financiero o comercial y la autorizo para que reporte, consulte o suministre esta información a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas, en los términos y durante el tiempo que la ley lo establezca.
6. Autorizo a EL TOMADOR para que, en calidad de beneficiario oneroso, efectúe la reclamación por el saldo insoluto de la deuda ante PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en caso de siniestro.
7. Autorizo expresamente, aún después de mi fallecimiento, a los médicos e instituciones de salud a proporcionar a los Beneficiarios de este seguro y a PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., copia de mi historia médica clínica, resultados de medios diagnósticos y cualquier información o registro que hayan efectuado o efectúen. En consecuencia renuncio en mi propio nombre y en el de cualquier tercero interesado, a todas las disposiciones de ley que prohíban a los médicos, centros asistenciales o de diagnóstico que me hayan atendido, revelar cualquier información adquirida con motivo de diagnóstico o tratamiento.
8. Tanto mis actividades como ocupación son lícitas y en consecuencia los bienes que poseo provienen de medios lícitos. Igualmente declaro que no he sido objeto de amenazas, de secuestro o muerte ni me han solicitado contribuciones para evitarlo.
9. He leído, revisado, entendido y recibido todas y cada una de las condiciones, del anverso y reverso, del presente certificado, que conozco su contenido, cuáles son mis deberes, obligaciones, derechos, los costos y gastos que le son inherentes y sus consecuencias legales y con mi firma acepto integralmente su contenido.
10. Que conozco y puedo acceder al Manual de Políticas de Datos Personales de la Compañía y al aviso de privacidad en www.palig.com

CLAUSULA DE AUTORIZACIÓN

Declaro expresamente:

- I. Que para efectos de acceder a la prestación de servicios por parte de LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, suministro mis datos personales para todos los fines precontractuales y contractuales que comprende la actividad aseguradora.
- II. Que LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS me ha informado, de manera expresa:
 1. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: Que mis datos personales serán tratados por LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, para las siguientes finalidades: i) el trámite de mi solicitud de vinculación como consumidor financiero, deudor, contraparte contractual y/o proveedor, ii) el proceso de negociación de contratos con LA ASEGURADORA, incluyendo la determinación de primas y la selección de riesgos, iii) la ejecución y el cumplimiento de los contratos que celebre, iv) el control y la prevención del fraude, v) la liquidación y pago de siniestros, vi) todo lo que involucre la gestión integral del seguro contratado, vii) controlar el cumplimiento de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral, viii) la elaboración de estudios técnico-actuariales, estadísticas, encuestas, análisis de tendencias del mercado y en general, estudios de técnica aseguradora, ix) envío de información relativa a la educación financiera, encuestas de satisfacción de clientes, y ofertas comerciales de seguros, así como de otros servicios inherentes a la actividad aseguradora, x) Realización de encuestas sobre satisfacción en los servicios prestados por LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, xi) intercambio o remisión de El Tratamiento podrá ser realizado directamente por dichas empresas o por los encargados del tratamiento que ellas consideren necesarios. Información en virtud de tratados y acuerdos internacionales e intergubernamentales suscritos por Colombia, xii) la prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, xiii) Consulta, almacenamiento, administración, transferencia, procesamiento y reporte de información a las Centrales de Información o bases de datos debidamente constituidas referentes al comportamiento crediticio, financiero y comercial.
 2. El Tratamiento podrá ser realizado directamente por dichas empresas o por los encargados del tratamiento que ellas consideren necesarios.
 3. USUARIOS DE LA INFORMACIÓN: i) personas jurídicas que tienen la calidad de filiales, subsidiarias, o vinculadas o de matriz de LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, ii) los operadores necesarios para el cumplimiento de derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados con LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, tales como: ajustadores, call centers, investigadores, compañías de asistencia, abogados externos, entre otros; iii) los intermediarios de seguros que intervengan en el proceso de celebración, ejecución y terminación del contrato de seguro; iv) las personas con las cuales LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, adelante gestiones para efectos de celebrar contratos de coaseguros o reaseguro; v) FASECOLDA, INVERFAS S.A. y el INIF, personas jurídicas que administran bases de datos para efectos de prevención y control de fraudes, la selección de riesgos y control de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral, así como la elaboración de estudios estadísticos actuariales.
 4. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN A TERCEROS PAISES: Que en ciertas situaciones es necesario realizar transferencias internacionales de mis datos para cumplir las finalidades del tratamiento.
 5. DATOS SENSIBLES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas que me han hecho o me harán sobre datos personales sensibles, de conformidad con la definición legal vigente. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas, por lo que autorizo expresamente para que se lleve a cabo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, los relativos a la salud y a los datos biométricos. En todo caso, para efectos del presente formulario de conocimiento del cliente se debe tener en consideración que el capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia exige las mismas.
 6. DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas sobre datos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas.
 7. DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN: Que como titular de la información, me asisten los derechos previstos en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. En especial, me asiste el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre mí.
 8. RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: Que los responsables del tratamiento de la información son LAS ASEGURADORAS Y/O LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, cuyos datos de contacto se incluyeron en el encabezado de esta autorización. En todo caso, los encargados del tratamiento de los datos que se compartan, transfieran, transmitan, entreguen o divulguen, en desarrollo de lo previsto en el literal v) del numeral 3 anterior, serán:
 - a. FASECOLDA cuya dirección es Carrera 7 No. 26 - 20 Pisos 11 y 12, email: fasecolda@fasecolda.com Tel. 3443080 de la ciudad de Bogotá.
 - b. INVERFAS cuya dirección es Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 11, email: inverfas@fasecolda.com Tel. 3443080 de la ciudad de Bogotá.
 - c. INIF - Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude al Seguro cuya dirección es Carrera 13 No. 37 - 43 Piso 8, email: directoroperativo@inif.com.co Tel. 2320105 de la ciudad de Bogotá.
- III. AUTORIZACIÓN: De manera expresa, autorizo el tratamiento de los datos personales, incluidos los sensibles, autorizo, de ser necesario, la transferencia internacional de los mismos, por las personas, para las finalidades y en los términos que me fueron informados en este documento y autorizo me sea enviado por correo electrónico información relevante de la cobertura de seguro relacionada con este documento.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Para resolver inquietudes acerca del seguro o del trámite de una solicitud de reclamación, favor comunicarse con la línea de atención al cliente: Bogotá DC. 756 2323 y a nivel nacional 01 8000 182 534.

Defensor del Consumidor Financiero: Principal - José Guillermo Peña Gonzalez (jgp@pgabogados.com). Suplente - Alejandro Pérez Hamilton (aperez@pgabogados.com). Teléfonos: (57-1) 2131370 - 6584298 - FAX (57-1) 6193259 Dirección Avenida 19 No. 114 - 09 oficina 502 Bogotá D.C. Horario de atención: 8:00 a.m. a 5:00 p.m. jornada continua.

En virtud de las disposiciones legales y normativas en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, se le recomienda mantenerse informado al respecto consultando de forma periódica nuestra página web, www.palig.com, ingresando al enlace Consumidor Financiero.

ADVERTENCIA: El cumplimiento de las prestaciones y obligaciones propias del contrato de seguro será exclusiva responsabilidad de PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por tanto, EL TOMADOR no asume frente al asegurado y/o beneficiario ninguna obligación relacionada con la ejecución del contrato de seguro que da origen a esta transacción. Toda diferencia sobre cualquier aspecto del producto del seguro, se resolverá entre el Asegurado y la aseguradora, sin responsabilidad alguna por parte de EL TOMADOR.

SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS.

Estas autorizaciones regirán durante el período de vigencia del seguro.

En constancia de haber leído, entendido y aceptado todas las condiciones anteriores, el **CLIENTE** firma el presente documento a los _____ () días, del mes de _____ del año _____ en la ciudad de _____.

FIRMA CLIENTE _____

NOMBRE _____

CÉDULA NO. _____



Ciudad y fecha: _____

LIBRANZA POR VALOR DE \$ _____
CUOTA: \$ _____
NÚMERO DE CUOTAS: _____
FECHA VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: _____

BENEFICIARIO DEL PAGO: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Nombre del deudor: _____

Por medio del presente documento, en mi calidad de deudor de conformidad con la Ley 1527 de 2012 y demás normas aplicables, autorizo y acepto expresa e irrevocablemente a _____, en su calidad de empleador, contratante y/o entidad pagadora, a retener, deducir y pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 900.189.642-5, o de quien represente sus derechos, en forma mensual de mi salario, indemnizaciones, pagos, honorarios, pensión o cualquier otro valor la suma de _____

(\$ _____) m/cte., la cual será pagada en la ciudad de _____ en _____ cuotas mensuales de _____

(\$ _____) m/cte., la cual me he comprometido pagar a la orden de la entidad beneficiaria, en la forma y plazo acá establecido. La primera cuota deberá ser descontada en el pago del mes de _____ del año _____ y girada a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o faculto a quien represente sus derechos, dentro de los términos consagrados en la Ley 1527 de 2012 o cualquier otra que la derogue o modifique y así sucesivamente cada uno de los meses siguientes hasta completar la totalidad de las cuotas. En el evento de pago de vacaciones, autorizo de manera expresa e irrevocable, me sea descontado el proporcional del valor de las cuotas de la duración de dichas vacaciones. Autorizo de manera expresa a BAYPORT COLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, solicitar el descuento de la cuota por un valor diferente al inicialmente pactado en caso de que el crédito se encuentre en mora. Para tal efecto, autorizo a BAYPORT COLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos para descontar los valores insolutos o en mora de mi obligación, de mis vacaciones, primas percibidas o cualquier otro concepto que se catalogue como ingreso. En caso de terminación de la relación contractual, laboral o reglamentaria, remoción, declaración de insubsistencia, fallecimiento o destitución, autorizo a la Entidad Pagadora para que de los montos resultantes a mi favor, pague a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma total de las cuotas no pagadas, que se harán exigibles de manera inmediata y sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole al cual renuncio de manera expresa. Los intereses o cualquier gasto que se ocasione, serán descontados de mis salarios, honorarios, pensión, indemnizaciones o cualquier otra acreencia o suma causada a mi favor. Doy pleno poder a BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos para que en mi nombre y representación y con las más amplias facultades tramite todo lo referente al reconocimiento y pago de dichas obligaciones, y reciba, con cargo a mis obligaciones de cualquier índole, tales dineros. En caso de mora en el cumplimiento de la obligación, reconoceré intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del incumplimiento y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. BAYPORT COLOMBIA S.A., o quien represente sus derechos, podrá declarar vencidos la totalidad del plazo de esta obligación y exigir su pago inmediato, judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos, corriendo por mi cuenta los gastos de la cobranza judicial y extrajudicial: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones contraídas con BAYPORT COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos; b) Cuando sea demandado ejecutivamente por terceros, me encuentre en cesación de pagos, me declare insolvente o convoque a concurso de acreedores; c) Si se presenta mora en el pago de los valores contenidos en esta libranza o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga contraídas para con BAYPORT COLOMBIA S.A.; d) Si cualquier garantía que ampare mis obligaciones para con BAYPORT COLOMBIA S.A. o quien represente sus derechos, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio, y e) En los demás casos de ley.

En caso de que opere la cesión de los créditos o de los derechos incorporados en la presente Libranza, por parte de BAYPORT COLOMBIA S.A. a un tercero, reconozco la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o la entidad pagadora los descuentos generados por la presente autorización, sin necesidad de requisito adicional. En cumplimiento del Artículo 7° de la Ley 1527 de 2012, en los eventos en que el trabajador cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a BAYPORT COLOMBIA S.A. o su cesionario, sin perjuicio de que esta autorización de descuento, faculte a BAYPORT COLOMBIA S.A. o su cesionario para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____.

DEUDOR _____

FIRMA _____

NOMBRE _____

CÉDULA NO. _____

Firma entidad pagadora _____

BAYPORT COLOMBIA S.A.
NIT: 900189642-5
Carrera 16 # 97 – 46 / 40, piso 5 Edificio Torre 97
Teléfono: 601 - 7442484
www.bayportcolombia.com
Bogotá - Colombia

PAGARÉ No.

PAGARÉ POR VALOR DE \$ _____ M/CTE.
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: (AAAA-MM-DD) _____

Identificación de los firmantes,

Nombre	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en que firma

_____ mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mí firma, en adelante el DEUDOR, manifiesto: **PRIMERO. - OBLIGACIÓN INCONDICIONAL DE PAGO.** Que me obligo a pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo y quien en lo sucesivo se denominará el ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de A) _____ (\$) y la suma de B) _____ (\$ _____). Las sumas adeudadas las pagaré en la Carrera 16 # 97 – 46 / 40, piso 5 en la ciudad de Bogotá D. C., o en el lugar que para el efecto indique el ACREEDOR. **SEGUNDO.- MORA.** En caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasamortoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos insolutos de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el presente pagaré. **TERCERO.-NOTICIA DE RECHAZO Y PROTESTO.** El DEUDOR se declara excusado de la presentación y noticia de rechazo; y renuncia al mecanismo de protesto consagrado en los Artículos 678, 703 y demás normas concordantes del Código de Comercio. **CUARTO.- GASTOS.** En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de mi cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza, los cuales no se limitarán a las costas judiciales que decrete el juez, sino también serán de mi cargo, los honorarios del abogado que se ocasionen por la exigencia del cumplimiento de la obligación, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pagoliberatorio, sin necesidad de requerimiento judicial y/o extrajudicial alguno para que me constituya en mora. **QUINTO.- CLÁUSULA ACELERATORIA.** Reconozco de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para que en los eventos que a continuación se señalan pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de su causación, los gastos de cobranzas, incluyendolos honorarios de abogados y demás obligaciones a mi cargo constituidas a favor del ACREEDOR, conforme a las instrucciones que le he impartido: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones contraídas con el ACREEDOR. b) Cuando sea demandado ejecutivamente por terceros, me encuentre en cesación de pagos, me declare insolvente, me someta a proceso de reorganización o convoque a concurso de acreedores. c) Si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por el ACREEDOR, así como de cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga contraída para con el ACREEDOR, o con algún tercero expresamente autorizado por mí. d) Si cualquier garantía que ampare mis obligaciones para con el ACREEDOR o quien represente sus derechos, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio. e) Si cometo inexactitudes, retenciones, fraudes o falsedades, en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que presente o haya presentado al ACREEDOR. f) Cuando el DEUDOR llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, o (iii) condenado por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con los anteriores delitos, y g) En los demás casos consagrados en la Ley. Para efectos del cobro de los valores incorporados en el presente pagaré, conforme la cláusula Quinta aquí establecida, bastará la simple afirmación del ACREEDOR o de quien represente sus derechos conforme a la causal que la genere, sin que se requiera prueba o constancia alguna. **SEXTO. - INTERESES SOBRE INTERESES.** Los intereses pendientes producirán intereses en los términos establecidos en el Art. 886 del C. Co. **SÉPTIMO. - SUBSISTENCIA DE LAS GARANTÍAS.** En caso de múltiples deudores, la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado o en caso de prórroga de la obligación y dentro de todo tiempo de la misma. **OCTAVO. - COMPENSACIÓN DE SALDOS.** Expresamente faculto al ACREEDOR para compensar con cualquier saldo a mi favor, los saldos pendientes por pagar a mi cargo, en los términos legales. **NOVENO. - PAGO CON TÍTULOS VALORES.** Para los efectos previstos en el Artículo 882 del Código de Comercio, dejo expresa constancia que la entrega de títulos valores de contenido crediticio no valdrá como pago sino hasta que, por cuenta de su cobro, el ACREEDOR reciba el valor correspondiente. **DÉCIMO.- ENDOSO.** Autorizo expresamente al ACREEDOR para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo total o parcialmente, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación. En tal caso, las autorizaciones para el diligenciamiento del presente pagaré, sus garantías y cualquier otra autorización o manifestación que haya hecho sobre el mismo, se entenderá igualmente cedida de pleno derecho. **DÉCIMO PRIMERO.- COBRO DE OTROS VALORES.** Las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré no inhiben al ACREEDOR, para efectuar el cobro de cualquier valor que se cause con posterioridad a su diligenciamiento, para lo cual este mismo título prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno o requisito adicional.

Expresamente declaro que el ACREEDOR podrá llenar los espacios en blanco del pagaré de conformidad con las instrucciones que he impartido al respecto y que obran en la carta de instrucciones anexa al mismo.

Para constancia, se firma el presente pagaré en la ciudad de _____ el día (AAAA-MM-DD) _____

Nombre:
Calidad en que firma:
Tipo de identificación:
Número de identificación:
Nombre de la persona representada:
Tipo de documento de la persona representada:
Número de documento de la persona representada:

Nombre:
Calidad en que firma:
Tipo de identificación:
Número de identificación:
Nombre de la persona representada:
Tipo de documento de la persona representada:
Número de documento de la persona representada:

Identificación de los firmantes,

Nombre	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en que firma

mayor de edad, identificado como aparece al pie de mí firma, en adelante el DEUDOR, manifiesto que en la fecha he suscrito a la ordende BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimodel mismo, denominado el ACREEDOR, un pagaré con espacios dejados en blanco, en adelante el "Pagaré" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

En consecuencia de lo anterior, autorizo expresa, irrevocable, incondicional, indivisible, solidaria y permanentemente al ACREEDOR para llenar válidamente los espacios dejados en blanco en el Pagaré, sin previo aviso ni autorización adicional alguna, de conformidad con las siguientes instrucciones:

El número del Pagaré será el que el ACREEDOR le asigne.

La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el Pagaré.

El Pagaré será completado válidamente por el ACREEDOR en cualquiera de los siguientes eventos: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones contraídas con el ACREEDOR; b) Cuando sea demandado ejecutivamente por terceros, me encuentre en cesación de pagos, me declaren insolvente, me someta a proceso de reorganización o convoque a concurso de acreedores; c) Si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por el ACREEDOR, así como cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga contraídas para con el ACREEDOR; d) Si cualquier garantía que ampare mis obligaciones para con el ACREEDOR, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis obligacioneso recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio, e) Si cometo inexactitudes, reticencias, fraudes o falsedades en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que haya presentado al ACREEDOR; f) Cuando el DEUDOR llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, o (iii) condenado por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con los anteriores delitos, y g) En los demás casos consagrados en la ley.

La cuantía o valor del título por la que será llenado válidamente el Pagaré corresponderá al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del DEUDOR y a favor del ACREEDOR o del tenedor legítimo del Pagaré, que existan al momento de ser diligenciado el Pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a EL ACREEDOR o al tenedor legítimo del Pagaré. Por lo tanto, la cuantía del Pagaré incluye, sin limitarse, a: a) Capital, b) Intereses remuneratorios, c) Intereses moratorios, d) cualquier suma adeudada por concepto de garantías, fianzas o primas de los seguros adquiridos por el DEUDOR y cuyo cobro haya sido autorizado por el DEUDOR, e) comisión de Administración, f) comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones, así como el valor de las sanciones de cualquier naturaleza que por el incumpliendo del DEUDOR se causen a favor del ACREEDOR.

En el espacio reservado para colocar la suma de dinero del literal A) del Pagaré, se consignará la cuantía a la que ascienden las obligaciones insolutas que por cualquier concepto o naturaleza adeude el DEUDOR a el ACREEDOR que simplemente aparezcan registradas en los libros del ACREEDOR.

En el espacio reservado para colocar una suma de dinero del literal B) del Pagaré, se consignará la cuantía que corresponda a la suma por impuestos que cause el diligenciamiento del Pagaré, gastos de cobranza si los hubiere, honorarios de abogado contratado por el ACREEDOR para el cobro judicial o extrajudicial, agencias de derecho, garantías, primas de seguro e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el DEUDOR.

Las instrucciones para el diligenciamiento del Pagaré no inhiben al ACREEDOR, para efectuar el cobro de cualquier valor que se cause con posterioridad a su diligenciamiento, para lo cual este mismo título prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno o requisito adicional.

En el evento en que el ACREEDOR, en desarrollo de esta facultad, cometiere errores involuntarios en el diligenciamiento del Pagaré, el ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos.

EL ACREEDOR no necesita autorización distinta de la aquí conferida ni dar aviso previo al DEUDOR para diligenciar los espacios dejados en blanco del Pagaré. El Pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

En constancia de lo anterior, la presente carta de instrucciones es suscrita en la ciudad de . el día (AAAA-MM-DD) .

Nombre:

Calidad en que firma:

Tipo de identificación:

Número de identificación:

Nombre de la persona representada:

Tipo de documento de la persona representada:

Número de documento de la persona representada:

Nombre:

Calidad en que firma:

Tipo de identificación:

Número de identificación:

Nombre de la persona representada:

Tipo de documento de la persona representada:

Número de documento de la persona representada:



AFIANCOL COLOMBIA S.A.
NIT: 900.498.415-5
Calle 100 # 8A -37 Torre A Ofic. 401
Bogotá D.C. – Colombia

AUTORIZACIÓN DE FIANZA

CIUDAD: _____
FECHA DE SOLICITUD: Día _____ Mes _____ Año _____
MONTO DEL CRÉDITO: _____
NOMBRE DEL DEUDOR: _____ CC.: _____
TELÉFONO: _____ DIRECCIÓN: _____
EMAIL: _____

El suscrito, descrito en el encabezado del presente documento de autorización de fianza (en adelante “AUTORIZACIÓN”), quien se denominará el “Deudor”, autoriza, declara, reconoce y manifiesta expresamente:

PRIMERO. DE LA SOLICITUD DE LA FIANZA Y EL CRÉDITO OBJETO DE LA FIANZA: 1.1. Ha solicitado de AFIANCOL COLOMBIA S.A., NIT. 900.498.415-5, una sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de Colombia, con domicilio en Bogotá D.C., (en adelante “AFIANCOL” o el “Garante”), la presentación de la garantía conforme lo indicado en el Código Civil Colombiano (en adelante “Fianza”), dentro de los términos y condiciones establecidos por AFIANCOL para la prestación de dicha Fianza establecidos en el ANEXO - TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA FIANZA, que consta en esta AUTORIZACIÓN. Por ende, desde la fecha en que AFIANCOL otorgue la Fianza, el Deudor se obliga en los términos y condiciones del ANEXO - TÉRMINOS Y CONDICIONES DE FIANZA, los cuales declara conocer a cabalidad e integralmente y estar de acuerdo con los mismos; 1.2. El crédito respecto del que el Deudor solicita la Fianza de AFIANCOL (en adelante el “Contrato de Crédito” u “Obligación Garantizada”), es el solicitado a BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT 900.189.642-5, una sociedad legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C. (en adelante “Bayport” o “Acreedor”), pagadero a través del mecanismo de descuento directo autorizado por nómina conocido también como LIBRANZA (en adelante la “LIBRANZA”); **SEGUNDO.** OBJETO; (a) Bajo este Contrato, el Garante se compromete y se obliga de manera irrevocable a pagar al Acreedor, en los términos que estos acuerden, todas las obligaciones de pago del Deudor bajo el Contrato de Crédito (incluyendo cualquier extensión, modificación, sustitución, enmienda, o renovación de cualquiera o todas las anteriores, las “Obligaciones Garantizadas”), y acuerda pagar cualquier y todo gasto (incluyendo honorarios y gastos legales) incurridos por el Acreedor en el ejercicio de cualquier derecho bajo esta Garantía o el Contrato de Crédito. (b) La Garantía estará sujeta a los siguientes términos y condiciones: (i) Las sumas garantizadas por el Garante al Acreedor bajo este Contrato estarán sujetas al valor de la Obligación Garantizada. (ii) El pago, en su totalidad o parcial, de cualquier suma adeudada al Garante o al Deudor de acuerdo con el Contrato de Crédito eliminarán o reducirán en el mismo monto las obligaciones del Garante bajo este Contrato. (iii) Los pagos por parte del Garante al Acreedor deberán ser realizados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 2.03 de este Contrato. (iv) Cualquier pago parcial realizado por el Garante de acuerdo con las disposiciones de este Contrato liberará en la misma proporción al Deudor de sus obligaciones de pagar cualquier suma adeudada bajo el Contrato de Crédito. Sección 2.02. Garantía Incondicional e Irrevocable. Los derechos y recursos del Acreedor bajo este Contrato, la Garantía en sí y todas las obligaciones de Garante establecidas en este Contrato son irrevocables e incondicionales. Por lo tanto, continuarán en plena vigencia y continuarán efectivas y ejercibles bajo este Contrato siempre que exista cualquier Obligación Garantizada pendiente por pagar o descargar; y de ninguna manera se liberará, suspenderá, descargará, terminará o afectará por cualquier motivo, evento o circunstancia, (salvo que, como resultado de que dicha circunstancia o evento, el Acreedor reciba el pago de cualquier suma que los Obligados deban o puedan deber bajo el Contrato de Crédito), incluyendo lo siguiente: (a) Cualquier modificación o enmienda, consentimiento, liberación, restructuración, novedad o cualquier otra acción u omisión con respecto de cualquiera de las Obligaciones Garantizadas, o el ejercicio o no ejercicio de cualquier derecho o recurso con respecto a las Obligaciones Garantizadas, este Contrato o el Contrato de Crédito; (b) La aceleración del vencimiento o terminación de cualquier Obligación Garantizada o cualquier otra modificación al término o fecha de pago de esta. Sección 2.03. Pago del Afianzamiento. El Deudor se compromete a pagar al Garante, o a quien este designe, la suma del [7]% (IVA incluido) del valor de las obligaciones de pago iniciales bajo el Contrato de Crédito por concepto del otorgamiento de la presente Garantía. Este valor no será objeto de devoluciones o reintegros, ni siquiera en el caso de un prepago de las Obligaciones Garantizadas, correspondiente a: _____ (*)por cuenta, en nombre y en interés exclusivo de AFIANCOL o que se descuenta mensualmente durante la vida del crédito en Fianza por AFIANCOL y/o según lo indicado por BAYPORT COLOMBIA S.A. El Deudor reconoce y acepta que, salvo posterior acuerdo en contrario, el pago del afianzamiento se descontará del monto desembolsado por el Acreedor al Deudor en nombre suyo y será depositado y pagado en nombre de este en la cuenta del Deudor. **TERCERO.** DECLARACIONES DEL DEUDOR: Sección 3.01. Declaraciones del Deudor. El Deudor reconoce y acepta que: (a) El Garante pagará al Acreedor el monto máximo afianzado y, en consecuencia, operará en su favor la subrogación legal por activa, permitiendo recobrar el valor pagado al Acreedor, momento a partir del cual se generarán intereses de mora y gastos de cobranza a su cargo y a favor del Garante. (b) Es su obligación pagar al Garante los montos que este hubiere pagado al Acreedor por concepto de la Fianza, incluyendo, sin imitarse a, los intereses de mora, gastos de cobranza judicial o extrajudicial a que haya lugar, y demás costos y gastos involucrados en y/o correspondiente a las cuotas vencidas del Contrato de Crédito. (c) La Garantía y las obligaciones con el Garante no se extinguen ni terminan por haberse hecho efectivo

a la Fianza y sólo se extinguirán por el pago total de las mismas. (d) Es obligación del Deudor continuar pagando al Acreedor los montos no cubiertos por la Fianza incluyendo, sin imitarse a, los intereses de mora, gastos de cobranza judicial o extrajudicial a que haya lugar, y demás costos y gastos involucrados en y/o correspondiente a las cuotas impagadas o vencidas en virtud del Contrato de Crédito. (e) La Fianza sólo será otorgada hasta por el monto máximo afianzado determinado conforme a las políticas de riesgo del Garante, siempre que el Crédito no sea resultado de actos ilícitos y cumpla con los términos y condiciones impuestas por el Garante para el otorgamiento de la Fianza. (f) Por medio de la presente autoriza al Garante o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, para remitir vía correo electrónico o a su teléfono celular cualquier tipo de información y/o comunicación, y en especial la notificación previa que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y/o cualquier norma que la modifique o adicione; y para que consulte, reporte, actualice, procese o divulgue la información sobre su comportamiento crediticio y en general, información financiera, crediticia y comercial a cualquier operador de información autorizado; (g) Por medio de la presente autoriza al Garante para que, de conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y/o cualquier norma que la modifique o adicione y su política de tratamiento de datos, todos los datos personales que le he suministrado puedan ser objeto de tratamiento, transmisión o intercambio, en desarrollo de su objeto social, mediante correspondencia física o virtual, mensajes de texto, llamadas o cualquier otro medio afín, usándolos para el cumplimiento de las siguientes finalidades: (i) Facilitar el desarrollo de las obligaciones adquiridas a favor del Garante, tales como facturaciones, gestiones de cobro, recaudo, verificaciones, consultas, reportes, control, comportamiento, medios y hábito de pago. (ii) Consultar la información y datos personales del Deudor que reposen en bases de datos de entidades públicas o privadas. (iii) Dar tratamiento y respuestas a las solicitudes, quejas y reclamos presentados al Garante. (iv) Suministrar, actualizar y facilitar el desarrollo y ejecución de los productos, servicios y demás relaciones que tuvo o tenga con el Garante. (v) Cualquier otro propósito que se requiera con ocasión de las actividades propias del Garante.

CUARTO. DISPENSAS. Sección 4.01. Dispensas del Garante. El Garante, expresamente renuncia de manera incondicional e irrevocable en favor del Acreedor a: (a) Al beneficio de exclusión bajo los términos de los artículos 2383 y 2384 del Código Civil Colombiano. (b) A alegar que no ha recibido un beneficio directo o indirecto del otorgamiento de la Garantía. (c) A enmendar, modificar o cambiar la Garantía sin el consentimiento previo y por escrito del Acreedor. (d) A ejercer los derechos de subrogación establecidos en el Artículo 2381 del Código Civil Colombiano, hasta la fecha en que todas las Obligaciones Garantizadas hayan sido pagadas en su totalidad, y (e) a declarar o solicitar la terminación de esta Garantía debido a una extensión del término para el cumplimiento con las Obligaciones Garantizadas. Por consiguiente, el Garante acepta cualquier extensión del término otorgado para el pago de las Obligaciones Garantizadas bajo el Contrato de Garantía, según aplique, que el Acreedor pueda otorgarle al Deudor, de acuerdo con los términos del Artículo 1708 del Código Civil Colombiano.

Sección 4.02. Dispensas del Deudor. El Deudor, expresamente renuncia de manera incondicional e irrevocable a: (a) Al beneficio de exclusión bajo los términos de los artículos 2383 y 2384 del Código Civil Colombiano; (b) A alegar que no ha recibido un beneficio directo o indirecto de la entrega de la Garantía; **QUINTO. VARIOS.** Sección 5.01. Notificación de Cambio en la Situación Económica. El Deudor se obliga, a partir de la firma del presente Contrato y durante la vigencia de las Obligaciones Garantizadas y hasta la extinción total de las mismas y de las demás obligaciones a mi cargo, a notificar por escrito al Garante, con al menos un (1) mes de anticipación, (i) cualquier cambio de su situación económica que desmejore, elimine y/o haga nugatorio el derecho del cobro del Crédito, incluyendo, sin limitarse a endeudamiento por encima de lo establecido por la ley para salvaguardar el mínimo vital, embargos, suspensión del contrato laboral, terminación laboral con o sin justa causa y eventos similares; (ii) cualquier cambio de empleador y (iii) cualquier cambio de estado laboral de empleado a pensionado.

Sección 5.02. Término de Validez. Esta Garantía deberá permanecer plenamente vigente hasta la fecha en que las Obligaciones Garantizadas hayan sido pagadas en su totalidad de acuerdo con los términos establecidos en el Contrato de Crédito. Tras el pago completo de las Obligaciones Garantizadas, el Garante tiene el derecho a solicitar al Acreedor que emita una confirmación por escrito de (i) el pago o descargo de las Obligaciones Garantizadas; y (ii) la terminación de esta Garantía. Dicha confirmación por escrito debe ser emitida por el Acreedor dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes, contados desde la fecha en que el Garante presente la solicitud correspondiente.

Sección 5.03. Modificaciones. Ni este Contrato ni ninguna disposición de este podrá ser dispensado, enmendado o modificado salvo de acuerdo con un acuerdo o acuerdos por escrito celebrados por las Partes, con el consentimiento del Acreedor.

Sección 5.04. Cesión. En cualquier momento, y sin necesidad de aceptación o consentimiento del Garante, el Acreedor podrá ceder los derechos económicos de este Contrato en su totalidad o parcialmente. El Garante no podrá ceder este Contrato (incluyendo las obligaciones o derechos que de allí se derivan) sin el consentimiento escrito del Acreedor.

Sección 5.05. Nulidades. En caso de que una o más estipulaciones de este Contrato sean declarados nulos y sin efecto o que vayan en contra de las leyes colombianas, esa declaración no resultará en la nulidad y falta de efecto o ilegalidad de las demás estipulaciones, las cuales continuarán siendo vinculantes para las Partes y continuarán plenamente vigentes. Adicionalmente, las Partes deberán realizar cualquier proceso o trámite para subsanar la nulidad, falta de efecto o ilegalidad de la estipulación, cambiándolo de tal forma que, siendo válido y exigible, cumpla la misma función y genere los mismos efectos bajo la regulación vigente.

Sección 5.06. Sin Renuncia. Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, autoridad o recurso bajo este Contrato perjudicará o invalidará ningún derecho, autoridad o recurso de las Partes; y dicha demora u omisión no podrá ser interpretada como una renuncia a estas. Todo derecho y recurso otorgado en este Contrato es acumulativo, y no excluye ningún otro recurso que otorgue la Ley Aplicable.

Sección 5.07. Notificaciones. Cualquier notificación o comunicación dada o enviada bajo este Contrato deberá ser por escrito. A menos que se indique lo contrario en este Contrato, se entenderá que cualquier notificación o comunicación es entregada o enviada adecuadamente cuando haya sido entregada en persona o por correo electrónico o mediante correo certificado o servicio de mensajería a la Persona que deba recibirla; o cuando sean entregadas en la dirección de dicha partes según se indica a continuación; o a la dirección que haya sido indicada mediante comunicación a la parte que envía la notificación o comunicación. Esto con el fin de que la notificación de cambio de dirección sea efectiva desde el momento en que la parte receptora reciba la notificación correspondiente. De igual forma, las Partes aceptan ser notificadas en el curso de cualquier proceso judicial, demanda, reclamo, acción o proceso que se derive de este Contrato

en las direcciones indicadas al inicio del presente documento. Cualquier cambio a la información anterior debe ser comunicado a la contraparte por escrito con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación. De lo contrario, dicho cambio podrá no ser efectivo en contra de la contraparte.

() Este valor es el correspondiente a la fecha de corte de generación y firma del presente documento. En caso de refinanciación el valor de la fianza podrá variar con ocasión al cambio del saldo del crédito y aplicación de pagos, sobre lo cual la COMPAÑÍA informará al CLIENTE para darle a conocer sobre dicha situación y confirmar su aceptación.*

EL DEUDOR:

FIRMA _____

NOMBRE _____

CÉDULA _____

CELULAR _____

EXTRACTO CLAUSULADO PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES

CONDICIONES PARTICULARES

1.1 AMPARO BÁSICO - FALLECIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA

Pan-American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A. pagará al tomador beneficiario del seguro el valor asegurado en caso de fallecimiento por muerte natural o accidental de la persona asegurada bajo el presente contrato de seguro; incluyendo homicidio, suicidio y muerte por desaparición de acuerdo con lo establecido en el artículo 1145 del Código de Comercio.

1.2 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Se pagará al tomador beneficiario del seguro, el valor asegurado si como consecuencia de un accidente o enfermedad la persona asegurada bajo este seguro se le declare durante la vigencia una incapacidad total permanente, entendiéndose por ésta la sufrida por el asegurado que haya sido dictaminada durante la vigencia del seguro, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales, la inhabilitación funcional total y definitiva de cualquier órgano o miembro lesionado que de por vida impidan a la persona desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentre razonablemente calificado en razón de su educación, entrenamiento o experiencia, la incapacidad será total y permanente cuando la misma sea igual o superior al 50% de pérdida de capacidad laboral de conformidad con el dictamen de la respectiva ARL, AFP, Junta de Calificación o Organismo Equivalente tomando como base para la determinación de la pérdida el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente en Colombia, o su equivalencia para los regímenes especiales.

Tanto para el régimen común como para los regímenes especiales, para el reconocimiento de la Incapacidad Total Permanente, se tendrá como fecha base, la del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral debidamente ejecutoriado, con las condiciones enunciadas previamente.

Este amparo no es acumulable con el amparo básico de muerte, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por incapacidad total y permanente, Pan American Life de Colombia se libera de toda responsabilidad bajo esta póliza.

Tampoco es acumulable con los demás amparos mencionados en este contrato, por lo tanto, si en virtud del mismo accidente Pan American Life de Colombia ha reconocido alguna indemnización por desempleo, dicho valor será deducido del que pueda corresponder por los demás amparos.

1.3 ENFERMEDADES GRAVES

Pan American Life de Colombia pagará al tomador beneficiario del seguro el valor asegurado cuando al asegurado le sea diagnosticada cualquiera de las siguientes enfermedades consideradas como graves:

- Infarto de miocardio
- Cáncer
- Accidente cerebro-vascular
- Insuficiencia renal crónica
- Esclerosis múltiple
- Intervención quirúrgica como consecuencia de afectación de las arterias coronarias que requiera cirugía de revascularización cardiaca (by-pass)
- Trasplante de los siguientes órganos vitales: corazón, pulmones, hígado, páncreas, médula espinal o riñones.

Este amparo solamente podrá aplicarse a las enfermedades graves cuando estas se manifiesten o sean diagnosticadas por primera vez habiendo transcurrido por lo menos ciento veinte (120) días calendario contados desde la iniciación de la vigencia de este amparo, por un médico legalmente autorizado y confirmado por evidencias aceptables que pueden ser clínicas, radiológicas, histológicas y de laboratorio.

Este amparo es excluyente de los amparos básico de vida e Incapacidad Total y Permanente y con un valor asegurado hasta el 100% del saldo a capital de la deuda a la fecha de declaratoria de la enfermedad grave.

1.4 DESEMPLIO INVOLUNTARIO E INCAPACIDAD TEMPORAL

DESEMPLIO PARA TRABAJADORES CON VÍNCULO LABORAL
Cubre el riesgo de pérdida involuntaria del empleo del asegurado, como consecuencia del despido por parte del empleador, ocurrido por alguna de las siguientes causas, siempre y cuando a la fecha de ocurrencia del desempleo tenga como mínimo seis (6) meses continuos laborando con el mismo patrono:

- Despido sin justa causa.
- La declaratoria de insubsistencia.
- El despido a empleados de libre nombramiento y remoción.
- Terminación del contrato por mutuo acuerdo siempre y cuando exista conciliación ante una autoridad competente o Notaría.
- Cierre temporal o definitivo de la empresa.
- Supresión de cargos por fusión, transformación o liquidación de entidades públicas o empresas privadas.

Cualquier otra modalidad de despido sin justa causa.

PARÁGRAFO. la cobertura de desempleo opera única y exclusivamente para los asegurados que tengan vigente vínculo laboral mediante contrato escrito de trabajo a término indefinido o que sean trabajadores o empleados oficiales con vínculo mediante contrato laboral escrito o nombramiento por acto administrativo, a término indefinido.

Se extiende la cobertura de desempleo involuntario a los empleados con contrato a término fijo o denominación similar y que vienen renovándoseles de manera periódica por lo menos dos periodos continuos previos al contrato vigente en el momento del siniestro, siempre y cuando la terminación del mismo sea de manera anticipada a la fecha de vencimiento establecida en el contrato vigente al momento del siniestro y sin justa causa. Solo se pagarán los meses restantes a la fecha de terminación del contrato con un tope máximo de 6 cuotas.

PERIODO DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESEMPLIO PARA TRABAJADORES CON VÍNCULO LABORAL
En caso de siniestro ocurrido durante la vigencia de la póliza, cubierto por el amparo de desempleo para trabajadores con vínculo laboral, la aseguradora indemnizará el valor de las cuotas mensuales pactadas en la póliza o en sus anexos, hasta un período máximo de pagos mensuales, continuos o discontinuos, igualmente pactado en la póliza o en sus anexos. Período máximo de indemnización: 6 meses. Solo se pagará una indemnización por vigencia anual de la póliza para cada asegurado en particular. La máxima responsabilidad de pago de indemnización será la pactada en la póliza como periodo máximo de pago, y siempre y cuando el periodo de desempleo se inicie durante la vigencia.

Se deja expresa constancia que la obligación condicional de pago de la aseguradora solo será exigible una vez transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que se formalice el reclamo; y que en todo caso durante el primer mes de desempleo el asegurado no tendrá derecho a percibir el valor mensual pactado en la póliza o en sus anexos.

PERIODO DE CARENANCIA: La cobertura de desempleo tiene un periodo de carencia de dos (2) meses a partir del ingreso de cada asegurado a la póliza.

2. EXCLUSIONES

Pan American Life de Colombia quedará liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de seguro cuando el siniestro se presente como consecuencia directa o indirecta de:

- 2.1. **EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS**
 - A. Guerra (declarada o no), guerra civil, invasión, rebelión, sedición o asonada.
 - B. Fisión o fusión nuclear, liberación súbita de energía atómica, radiación nuclear y contaminación radioactiva."
- 2.2. **EXCLUSIONES PARA FALLECIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA**
Esta cobertura se otorga sin exclusiones salvo a lo establecido en el Código de Comercio en el artículo 1058 – "retenciones". PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., podrá objetar las reclamaciones presentadas en caso de comprobarse la existencia de retenciones.
- 2.3. **EXCLUSIONES PARA EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**
Además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, el presente amparo no cubre la muerte o lesiones corporales provocadas por el mismo asegurado, en cualquier tiempo, ya sea en estado de cordura o demencia.
- 2.4. **EXCLUSIONES PARA EL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES**
 - A. El síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), tal como fue reconocido por la organización mundial de la salud o cualquier síndrome o enfermedad de tipo similar bajo cualquier nombre que tenga.
 - B. La presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o virus de SIDA con resultado positivo, o cualquier otra enfermedad derivada de lo anterior.
 - C. Cáncer de seno, cáncer de matriz y cáncer de próstata.
 - D. Tumores malignos de la piel (excepto melanomas malignos), cáncer in situ no invasivo y tumores debido a la presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH).
 - E. La angioplastia y/o cualquier otra intervención intraarterial, así como el tratamiento láser, operaciones de válvulas cardíacas, operación por tumoración intracardiaca o alteración congénita.
 - F. El diagnóstico o tratamiento terapéutico o quirúrgico recibidos por el asegurado, por alguna de las enfermedades amparadas bajo el presente anexo, antes de los ciento veinte (120) días siguientes a la iniciación de la vigencia de este amparo.
 - G. Cualquier otra enfermedad que no haga parte de esta cobertura.

2.5 EXCLUSIONES PARA DESEMPLIO INVOLUNTARIO E INCAPACIDAD TEMPORAL
DESEMPLIO PARA TRABAJADORES CON VÍNCULO LABORAL
Este contrato no cubrirá indemnización alguna con respecto a cualquier periodo de desempleo involuntario del asegurado que resulte de:

- A. guerra y guerra civil, rebelión o insurrección.
- B. riesgos de energía nuclear y catástrofes de la naturaleza.
- C. los acontecidos a personas que tengan 66 años en la fecha de la ocurrencia.
- D. desempleo involuntario del asegurado que ocurra dentro del periodo de carencia.
- E. renuncia voluntaria
- F. mutuo acuerdo entre las partes del contrato laboral sin conciliación ante autoridad competente.
- G. jubilación, pensión o retiro anticipado del asegurado.
- H. participar en paros, disputas laborales, huelgas o actividades ilícitas.
- I. terminación de un contrato de prestación de servicios por honorarios.
- J. pérdida del empleo para trabajadores con una antigüedad menor a seis (6) meses, con el mismo empleador.
- K. terminación de un contrato laboral a término fijo, con menos de dos renovaciones previas al contrato vigente en el momento del siniestro.
- L. terminación del contrato laboral en periodo de prueba.

3. DESEMPLIO PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES POR INCAPACIDAD TEMPORAL
Este contrato no cubrirá indemnización alguna con respecto a cualquier periodo de incapacidad temporal del asegurado cuando se presente alguno de los siguientes hechos o circunstancias o sea causada por accidente y/o enfermedad que resulte de:

- A. guerra y guerra civil, rebelión o insurrección.
- B. riesgos de energía nuclear y catástrofes de la naturaleza.
- C. los acontecidos a personas que tengan 75 años en la fecha de la ocurrencia.

- D. incapacidad del asegurado que ocurra dentro del periodo de carencia.
- E. incapacidad causada por lesiones accidentales por participar en servicio militar
- F. lesiones causadas por actividad de transporte de aviación privada o cuando el asegurado participe como tripulante, o mecánico, con excepción de líneas comerciales autorizadas para transportación regular de pasajeros con itinerarios fijos y rutas establecidas.
- G. lesiones causadas durante pruebas o contiendas de velocidad, resistencia o seguridad en vehículos de cualquier tipo en las que participe directamente el asegurado.
- H. lesiones por práctica profesional de cualquier deporte.
- I. suicidio o intento de suicidio o mutilación voluntaria, aun cuando se cometa en estado de enajenación mental.
- J. las afecciones propias del embarazo, incluyendo parto, cesárea o aborto y sus complicaciones, salvo que sean a consecuencia de un accidente ocurrido durante la vigencia del seguro.
- K. tratamientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético o plástico, excepto las reconstructivas que resulten indispensables a consecuencia de un accidente que haya ocurrido durante la vigencia del seguro.
- L. lesiones sufridas por culpa grave del asegurado como consecuencia de estar en estado alcohólico o por el uso de estimulantes, enervantes o cualquier droga ilegal u otra sustancia similar, salvo que se demuestre prescripción médica.
- M. tratamientos psiquiátricos y/o psicológicos, trastornos de enajenación mental, estados de depresión psíquico-nerviosa, neurosis y psicosis, cualesquiera que fuesen sus manifestaciones clínicas.
- N. lesiones o enfermedades existentes al momento de inicio de la vigencia individual.
- O. lesiones o enfermedad ocurridas a personas mayores de 75 años.
- P. lesiones sufridas por participación en actividades ilícitas.

4. EDADES

EMPLEADOS

EDADES DE INGRESO

Muerte Por Cualquier Causa: entre 18 años cumplidos y 80 años no cumplidos
Incapacidad Total Y Permanente: entre 18 años cumplidos y 65 años no cumplidos
Enfermedades Graves: entre 18 años cumplidos y 65 años no cumplidos
Desempleo Involuntario o Incapacidad Temporal: entre 18 años cumplidos y 65 años no cumplidos

EDADES DE PERMANENCIA

Muerte Por Cualquier Causa: ilimitada o hasta cuando termine de pagar la obligación.
Incapacidad Total y Permanente: 65 años
Enfermedades Graves: 65 años
Desempleo o Incapacidad Temporal: 75 años

PENSIONADOS

EDADES DE INGRESO

Muerte Por Cualquier Causa: entre 18 años cumplidos y 80 años no cumplidos

EDADES DE PERMANENCIA

Muerte Por Cualquier Causa: ilimitada o hasta cuando termine de pagar la obligación.

ALCANCE DE COBERTURA POR TIPO DE OCUPACIÓN				TARIFAS POR EDAD (Módulo el valor del crédito)				
Estado laboral en la fecha de solicitud	Amparos	Edad ingreso (desde - hasta) años	Edad permanencia (hasta)	Tipo cliente	Edad ingreso	%		
Empleados activos	Fallecimiento por cualquier causa	18	<80	Empleados activos	18	<80	0.60%	
	Incapacidad total y permanente	18	<65					65
	Enfermedades graves	18	<65					65
	Desempleo involuntario e incapacidad temporal	18	<65					75
Pensionados	Fallecimiento por cualquier causa	18	<80	Pensionados	18	75	0.60%	
					76	>	0.83%	

Valor total a pagar por prima Seguro de Vida Grupo Deudor: _____
Este valor corresponde al valor total de la prima del seguro de vida grupo deudor que pagará el cliente a lo largo de toda la vida del crédito en cuotas que se pagarán dentro del plazo del mismo. Este valor es un valor dinámico y decreciente mes a mes.

6. DURACIÓN DE COBERTURA INDIVIDUAL

La vigencia del seguro individual será la que corresponda al plazo del crédito otorgado por EL TOMADOR incluyendo las eventuales prórrogas por el Tomador en operaciones ordinarias y las motivadas por la duración de los procesos judiciales, que se inicien para hacer efectivo el pago en los casos de mora.

La cobertura iniciará en la fecha en que se realice el desembolso de cada crédito y estará vigente hasta la cancelación total del mismo, sujeta a la terminación de la vigencia de la póliza de seguros y sin importar la edad.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente Póliza y sus anexos termina por las siguientes causas:

- Por el no pago de la prima, vencido el periodo de gracia.
- A la terminación de la vigencia del Seguro, si éste no se renueva.
- Por el pago de indemnización igual al 100% del valor asegurado por cualquiera de los amparos contratados
- Cuando el Tomador revoque por escrito la póliza.

8. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

Muerte Por Cualquier Causa: Saldo insoluto de la Deuda máximo \$130.000.000

Incapacidad Total Y Permanente: Saldo insoluto de la Deuda máximo \$130.000.000

Enfermedades Graves: Saldo insoluto de la Deuda máximo \$130.000.000

Desempleo O Incapacidad Temporal: Seis cuotas mensuales máximo \$130.000.000

Los amparos de muerte, incapacidad total y permanente y enfermedades graves son excluyentes entre sí.

LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO POR DEUDOR EN UNO O VARIOS CRÉDITOS DE \$130.000.000

9. BENEFICIARIOS

Los valores a indemnizar serán en primera instancia al beneficiario oneroso, en este caso el Tomador, hasta el saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, el cual será girado al Tomador.

15. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía pagará directamente a los beneficiarios o por conducto del Tomador, la indemnización a que está obligada, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se acredite el siniestro.

16. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o beneficiario, en su caso, quedará privado de todo derecho procedente de la presente Póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolo.

18. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se derivan del presente contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

He recibido la información sobre el seguro de vida deudor asociado al crédito otorgado por Bayport Colombia S.A.

Nombre Completo	Fecha
C.C	Firma

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) CAMILO ANDRES VELASQUEZ NAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1065003593, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3818228 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$35,703,186.39	Seguro	\$428,174.93	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$557,621.55	Interés de Mora	\$579.38	Estudio y Admon Crédito	\$1,519,367.14
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$693,885.19
Aval	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$38,902,815

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 01/02/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 03/02/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO

OBSERVACIONES:

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso. USAR CÓDIGO DE BARRAS SOLO SI EL DOCUMENTO LO TRAE IMPRESO. Convenio 46621 "SOLO PAGOS EN EFECTIVO" si le solicitan número de factura usar la referencia de pago ubicada en la parte inferior del presente certificado.

- COPIA CLIENTE -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3818228		
Cliente	CAMILO ANDRES VELASQUEZ NAVARRO		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$38,902,815	\$0	\$38,902,815	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	1065003521
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3818228



(415)77099985667438020010650035933818228(3900)38902815(96)20230203

- COPIA BANCO -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3818228		
Cliente	CAMILO ANDRES VELASQUEZ NAVARRO		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$38,902,815	\$0	\$38,902,815	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	1065003521
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3818228



(415)77099985667438020010650035933818228(3900)38902815(96)20230203

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) NICOLAS TORRES RUSSI identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033776736, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3635109 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$41,058,462.39	Seguro	\$492,254.32	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$539,645.30	Interés de Mora	\$1,507.36	Estudio y Admon Crédito	\$4,158,708.80
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$732,003.20
Aval	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$46,982,582

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 28/02/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 02/03/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO

OBSERVACIONES:

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso. USAR CÓDIGO DE BARRAS SOLO SI EL DOCUMENTO LO TRAE IMPRESO. Convenio 46621 "SOLO PAGOS EN EFECTIVO" si le solicitan número de factura usar la referencia de pago ubicada en la parte inferior del presente certificado.

- COPIA CLIENTE -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3635109		
Cliente	NICOLAS TORRES RUSSI		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$46,982,582	\$0	\$46,982,582	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	1033776731
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3635109



(415)77099985667438020010337767363635109(3900)46982582(96)20230302

- COPIA BANCO -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3635109		
Cliente	NICOLAS TORRES RUSSI		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$46,982,582	\$0	\$46,982,582	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	1033776731
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3635109



(415)77099985667438020010337767363635109(3900)46982582(96)20230302

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) NICOLAS VALBUENA ARGUELLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1099363245, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3751895 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$48,397,997.63	Seguro	\$580,631.65	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$1,460,847.28	Interés de Mora	\$5,970.33	Estudio y Admon Crédito	\$4,857,000.00
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$2,146,756.31
Aval	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$57,449,204

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 14/03/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 16/03/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO

OBSERVACIONES:

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso. USAR CÓDIGO DE BARRAS SOLO SI EL DOCUMENTO LO TRAE IMPRESO. Convenio 46621 "SOLO PAGOS EN EFECTIVO" si le solicitan número de factura usar la referencia de pago ubicada en la parte inferior del presente certificado.

- COPIA CLIENTE -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3751895		
Cliente	NICOLAS VALBUENA ARGUELLO		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$57,449,204	\$0	\$57,449,204	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	1099363227
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3751895



(415)77099985667438020010993632453751895(3900)57449204(96)20230316

- COPIA BANCO -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3751895		
Cliente	NICOLAS VALBUENA ARGUELLO		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$57,449,204	\$0	\$57,449,204	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	1099363227
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3751895



(415)77099985667438020010993632453751895(3900)57449204(96)20230316

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) LUZ DEYANIRA SARMIENTO LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41698847, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3731457 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$249,221.84	Seguro	\$1,489.23	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$2,937.50	Interés de Mora	\$0.00	Estudio y Admon Crédito	\$116,726.16
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$6,219.78
Aval	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$376,595

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 24/04/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 26/04/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO

OBSERVACIONES:

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso. USAR CÓDIGO DE BARRAS SOLO SI EL DOCUMENTO LO TRAE IMPRESO. Convenio 46621 "SOLO PAGOS EN EFECTIVO" si le solicitan número de factura usar la referencia de pago ubicada en la parte inferior del presente certificado.

- COPIA CLIENTE -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3731457		
Cliente	LUZ DEYANIRA SARMIENTO LOPEZ		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$376,595	\$0	\$376,595	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	4169884756
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3731457



(415)77099985667438020000416988473731457(3900)00376595(96)20230426

- COPIA BANCO -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3731457		
Cliente	LUZ DEYANIRA SARMIENTO LOPEZ		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$376,595	\$0	\$376,595	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	4169884756
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3731457



(415)77099985667438020000416988473731457(3900)00376595(96)20230426

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) DEGUAR OBANDO MORA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6228056, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3495979 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$40,436,230.33	Seguro	\$484,069.08	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$662,694.65	Interés de Mora	\$1,150.30	Estudio y Admon Crédito	\$4,376,000.00
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$973,436.52
Aval	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$46,933,581

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 30/05/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 01/06/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO

OBSERVACIONES:

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso. USAR CÓDIGO DE BARRAS SOLO SI EL DOCUMENTO LO TRAE IMPRESO. Convenio 46621 "SOLO PAGOS EN EFECTIVO" si le solicitan número de factura usar la referencia de pago ubicada en la parte inferior del presente certificado.

- COPIA CLIENTE -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3495979		
Cliente	DEGUAR OBANDO MORA		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$46,933,581	\$0	\$46,933,581	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	0622805652
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3495979



(415)7709998566743802000062280563495979(3900)46933581(96)20230601

- COPIA BANCO -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3495979		
Cliente	DEGUAR OBANDO MORA		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$46,933,581	\$0	\$46,933,581	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	0622805652
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3495979



(415)7709998566743802000062280563495979(3900)46933581(96)20230601

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) DEGUAR OBANDO MORA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6228056, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3495979 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$40,266,029.99	Seguro	\$241,456.39	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$571,983.35	Interés de Mora	\$621.36	Estudio y Admon Crédito	\$4,376,000.00
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$973,436.52
Aval	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$46,429,528

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 22/06/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 26/06/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO

OBSERVACIONES:

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso. USAR CÓDIGO DE BARRAS SOLO SI EL DOCUMENTO LO TRAE IMPRESO. Convenio 46621 "SOLO PAGOS EN EFECTIVO" si le solicitan número de factura usar la referencia de pago ubicada en la parte inferior del presente certificado.

- COPIA CLIENTE -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3495979		
Cliente	DEGUAR OBANDO MORA		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$46,429,528	\$0	\$46,429,528	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	0622805652
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3495979



(415)7709998566743802000062280563495979(3900)46429528(96)20230626

- COPIA BANCO -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3495979		
Cliente	DEGUAR OBANDO MORA		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$46,429,528	\$0	\$46,429,528	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	0622805652
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3495979



(415)7709998566743802000062280563495979(3900)46429528(96)20230626

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) CESAR ENRIQUE PERENGUEZ MOJANA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18122667, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3764128 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$34,012,971.88	Seguro	\$204,055.96	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$357,136.21	Interés de Mora	\$0.00	Estudio y Admon Crédito	\$3,448,400.00
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$1,035,904.27
Aval / Fianza	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$39,058,469

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 21/07/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 25/07/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO

OBSERVACIONES:

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso. USAR CÓDIGO DE BARRAS SOLO SI EL DOCUMENTO LO TRAE IMPRESO. Convenio 46621 "SOLO PAGOS EN EFECTIVO" si se solicitan número de factura usar la referencia de pago ubicada en la parte inferior del presente certificado.

- COPIA CLIENTE -

Fecha de pago
DD MM AAAA
Firma depositante
Cédula
Teléfono

No. Crédito Libranza	3764128		
Cliente	CESAR ENRIQUE PERENGUEZ MOJANA		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$39,058,469	\$0	\$39,058,469	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	1812266794
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3764128



(415)77099985667438020000181226673764128(3900)39058469(96)20230725

- COPIA BANCO -

Fecha de pago
DD MM AAAA
Firma depositante
Cédula
Teléfono

No. Crédito Libranza	3764128		
Cliente	CESAR ENRIQUE PERENGUEZ MOJANA		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$39,058,469	\$0	\$39,058,469	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	1812266794
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3764128



(415)77099985667438020000181226673764128(3900)39058469(96)20230725

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) HENRY ANTONIO CEBALLOS GIRALDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71185306, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3892451 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$12,987,495.98	Seguro	\$77,924.00	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$106,497.47	Interés de Mora	\$0.00	Estudio y Admon Crédito	\$516,519.51
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$359,146.67
Fianza	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$14,047,584

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 11/08/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 15/08/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. **NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO**

OBSERVACIONES:

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso. **USAR CÓDIGO DE BARRAS SOLO SI EL DOCUMENTO LO TRAE IMPRESO.** Convenio 46621 "SOLO PAGOS EN EFECTIVO" si se solicitan número de factura usar la referencia de pago ubicada en la parte inferior del presente certificado.

- COPIA CLIENTE -

Fecha de pago
DD MM AAAA
Firma depositante
Cédula
Teléfono

No. Crédito Libranza	3892451		
Cliente	HENRY ANTONIO CEBALLOS GIRALDO		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$14,047,584	\$0	\$14,047,584	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	7118530610
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3892451



(415)77099985667438020000711853063892451(3900)14047584(96)20230815

- COPIA BANCO -

Fecha de pago
DD MM AAAA
Firma depositante
Cédula
Teléfono

No. Crédito Libranza	3892451		
Cliente	HENRY ANTONIO CEBALLOS GIRALDO		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$14,047,584	\$0	\$14,047,584	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	7118530610
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3892451



(415)77099985667438020000711853063892451(3900)14047584(96)20230815

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) VICTOR DANIEL RENGIFO HURTADO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6166708, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3919590 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$7,036,033.61	Seguro	\$42,216.11	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$95,971.50	Interés de Mora	\$0.00	Estudio y Admon Crédito	\$656,397.45
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$70,329.58
Fianza	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$7,900,949

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 20/09/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 22/09/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO

OBSERVACIONES:

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso. USAR CÓDIGO DE BARRAS SOLO SI EL DOCUMENTO LO TRAE IMPRESO. Convenio 46621 "SOLO PAGOS EN EFECTIVO" si se solicitan número de factura usar la referencia de pago ubicada en la parte inferior del presente certificado.

- COPIA CLIENTE -

Fecha de pago
DD MM AAAA
Firma depositante
Cédula
Teléfono

No. Crédito Libranza	3919590		
Cliente	VICTOR DANIEL RENGIFO HURTADO		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$7,900,949	\$0	\$7,900,949	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	0616670859
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3919590



(415)7709998566743802000061667083919590(3900)07900949(96)20230922

- COPIA BANCO -

Fecha de pago
DD MM AAAA
Firma depositante
Cédula
Teléfono

No. Crédito Libranza	3919590		
Cliente	VICTOR DANIEL RENGIFO HURTADO		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$7,900,949	\$0	\$7,900,949	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	92258	0616670859
BANCOLOMBIA	EFECTIVO	46621	3919590



(415)7709998566743802000061667083919590(3900)07900949(96)20230922

CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) BRAYAN STIVE ZAPATA GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1039699777, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3614725 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$3,669,242.62	Seguro	\$22,012.97	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$34,389.15	Interés de Mora	\$0.77	Estudio y Admon Crédito	\$379,379.70
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$39,455.49
Aval / Fianza	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$4,144,481

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 17/10/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 19/10/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado.

El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

IMPORTANTE:

La compañía no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a las asignadas para recaudo. Solo se aceptan pagos en las entidades y formas de pago autorizadas. Una vez se identifique un pago que no cumpla las indicaciones se procederá con la devolución del dinero generando descuento del Gravamen al Movimiento financiero (4x1000) y valor de comisión por dicha devolución. **NO SE RECIBIRÁN PAGOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO**

OBSERVACIONES:

Con la referencia de pago y convenio relacionados en este documento puede hacer el pago total de su crédito en efectivo o cheque. No se reciben pagos mixtos.

Realizar el pago de acuerdo con las condiciones del documento. Usar código de barras sólo si el documento lo trae impreso.

- COPIA CLIENTE -

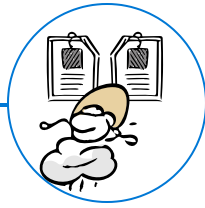
Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3614725		
Cliente	BRAYAN STIVE ZAPATA GONZALEZ		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$4,144,481	\$0	\$4,144,481	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	14643	1039699725
BANCOLOMBIA	EFFECTIVO	14643	1039699725

- COPIA BANCO -

Fecha de pago		
DD	MM	AAAA
Firma depositante		
Cédula		
Teléfono		

No. Crédito Libranza	3614725		
Cliente	BRAYAN STIVE ZAPATA GONZALEZ		
Valor	Valor IVA	Total a pagar	
\$4,144,481	\$0	\$4,144,481	
ENTIDADES PARA PAGO			
Entidad	Forma de pago	Convenio	Referencia de pago
BANCOLOMBIA	CHEQUE DE GERENCIA	14643	1039699725
BANCOLOMBIA	EFFECTIVO	14643	1039699725




Comparar PDF


Compara archivos PDF y ve las diferencias

✓ Gratis ✓ En línea ✓ Sin límites


🔍
🗑️




0. FR-CR-03 V13 Contrat...

✓
< 

🔍
🗑️



1. FR-CR-03 V14 Contrat...

✓
< 

Modo Textual ▾

Comparar

● Mismo texto ● Nuevo texto ● Texto suprimido

CONTRATO CRÉDITO DE LIBRANZA

Entre BAYPORT COLOMBIA S.A, sociedad comercial legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con NIT 900.189.642-5, con domicilio principal en la Calle 71 # 10

– 68 Piso 2 en la ciudad de Bogotá (en adelante la "COMPAÑÍA") y la persona que suscribe el presente documento en calidad de Deudor (en adelante el "CLIENTE"), se celebra el presente Contrato de Crédito

Libranza (en adelante el "Contrato"), el cual se regirá en general por las normas legales y reglamentarias existentes, así como por las siguientes:

CLÁUSULAS:

1. CONDICIONES DEL CRÉDITO: Las siguientes son las condiciones acordadas por las partes:

VALOR TOTAL A FINANCIAR: \$

NÚMERO DE CUOTAS EN QUE SE REALIZARÁ EL PAGO / PERIODICIDAD: ____ Meses

MONTO DE LA CUOTA: \$

TASA DE INTERÉS CORRIENTE: E.A. __ __, __ __%

E.A. = Efectivo Anual N.M.V. = Nominal mensual vencido N.M.V. __ __, __ __%

SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES: Prima mensual __, __ __%

AVAL: 3% del monto aprobado del crédito el cual deberá ser pagado de forma anticipada

MECANISMO DE RESPALDO DE LA OBLIGACIÓN: Pagaré

NÚMERO DE PAGARÉ:

FECHA DE OTORGAMIENTO:

2. DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL CRÉDITO. Expresamente el CLIENTE manifiesta que le han sido informadas de forma clara y expresa y conoce las condiciones del crédito, las cuales han sido explicadas

al CLIENTE en los siguientes documentos, que forman parte integral del presente Contrato: documento denominado "Libranza", "Pagaré a la orden con carta de instrucciones", "Autorización de aval".

Adicionalmente se deja constancia expresa que las mencionadas condiciones del crédito le han sido entregadas al CLIENTE por escrito. Para todos los efectos el CLIENTE declara aceptar de forma expresa las

condiciones del crédito. Se entiende pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes la cual deberá ser ejercida mediante comunicación escrita, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al

desembolso del crédito. En el evento en que cualquiera de las partes haga uso de la facultad de retractación se resolverá el Contrato y por consiguiente, las partes restablecerán las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración. La facultad de retractación es irrenunciable.

3. DESEMBOLSO. En caso de existir un desembolso del préstamo a un tercero o al CLIENTE y el mismo se realice mediante la emisión de cheque(s) o pago en efectivo por ventanilla en banco, el CLIENTE expresamente manifiesta que conoce y acepta que se generará, por concepto de gasto administrativo, la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$32.000.00) por cada transacción, valor que acepta y autoriza sea descontado del monto total del préstamo aprobado. Por otro lado el CLIENTE conoce, acepta y autoriza el descuento por concepto de gasto administrativo derivado de la transferencia electrónica para efectuar el desembolso del préstamo a su nombre, equivalente a un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.500.00) el cual será descontado del monto total del préstamo aprobado. El valor indicado en la presente cláusula se incrementará en forma anual conforme al aumento del IPC certificado por el DANE para el año que corresponda.

4. CAUSACIÓN Y PAGO DE INTERESES POR PERIODO DE GRACIA. El CLIENTE autoriza el cobro de los valores de los intereses corrientes correspondientes al periodo de tiempo que transcurra entre la fecha del desembolso y la fecha del primer pago esperado. Dichos intereses serán cargados al final del crédito o al momento de la liquidación en caso de pago anticipado. En caso de que la recepción del pago de la primera cuota ocurra antes de la fecha de pago esperado, el cobro de interés corriente correspondiente al periodo de gracia se cobrará en forma proporcional hasta el día en que ocurra la recepción del pago.

En caso de que la recepción del pago de la primera cuota ocurra después de la fecha de pago esperado, se cobrará todo el periodo de gracia sin perjuicio de la entrada en mora del CLIENTE por no ingresar a tiempo el pago esperado.

5. NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL AVAL. Para la presente operación crediticia el CLIENTE manifiesta que para cubrir el riesgo de incumplimiento del crédito, obtendrá un aval contratado directamente por él. El aval es una garantía sobre el crédito que será otorgada por un tercero. Así mismo la COMPAÑÍA le presentará al CLIENTE una opción para la contratación del aval, no obstante el CLIENTE tendrá la plena potestad de contratar dicho aval ya sea con la opción presentada por la COMPAÑÍA o con avalistas que él libremente defina, siempre y cuando las coberturas de este aval correspondan a las coberturas del avalista exigidas por la COMPAÑÍA. Expresamente el CLIENTE autoriza sea descontado en el momento del desembolso, el valor del aval, que corresponde al 3% (valor que incluye IVA) sobre el valor del crédito y el mismo no será reembolsado bajo ninguna circunstancia.

6. PAGARÉ. En la misma fecha de firma del presente Contrato, el CLIENTE otorga el pagaré cuyo número se referencia en la cláusula uno (1) del presente Contrato, con espacios en blanco y con

carta de instrucciones para su diligenciamiento a la orden de la COMPAÑÍA o quien represente sus derechos. El pagaré tendrá como objeto instrumentar todas las sumas de dinero que el CLIENTE salga a deber a la COMPAÑÍA con ocasión del crédito otorgado en el evento que haya que realizar cobro judicial de las mismas.

7. DISTRIBUCIÓN DEL PAGO MENSUAL. La cuota mensual será aplicada por la COMPAÑÍA en el siguiente orden: Intereses de mora (si existen), intereses corrientes o remuneratorios, prima seguro de vida deudor y abono al saldo adeudado por capital.

8. DESCUENTO POR NOMINA Y OBLIGACIÓN DE PAGO. El CLIENTE acepta que en caso de no presentarse la incorporación de la novedad en la pagaduría, por razones imputables o no a la COMPAÑÍA, esta

situación no le exime del pago de la cuota, por lo que se compromete a efectuar el pago por ventanilla en la cuenta designada por la COMPAÑÍA que se encuentra disponible en www.bayportcolombia.com

para tal efecto, con el fin de evitar quedar en mora y ser reportado a las centrales de riesgo. El CLIENTE declara, acepta y asume la carga de diligencia consistente en la verificación de la efectividad del descuento por nómina.

9. TASA DE INTERÉS CORRIENTE. Durante la vigencia del crédito de Libranza, el CLIENTE reconocerá y pagará a la COMPAÑÍA intereses remuneratorios, sobre los saldos insolutos de capital bajo la modalidad de tasa fija, a la tasa de interés establecida en el presente Contrato y que adicionalmente le fue entregada al CLIENTE por escrito, siempre dentro de los límites máximos permitidos por la ley y las normas que regulan la materia. Cuando durante el desarrollo del crédito la tasa de interés acordada, llegue a ser superior a la tasa máxima legal permitida, debido a la variación del interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia, la misma será reducida a dicho límite de forma automática sin necesidad de ningún requerimiento del CLIENTE, retroactivamente a partir del momento en que

se certificó un interés inferior. El CLIENTE acepta que la COMPAÑÍA reembolse la diferencia correspondiente a tres (3) meses entre la tasa de interés acordada y la tasa máxima legal permitida, en tanto acepta

y reconoce que debido a las circunstancias operativas de la incorporación de la novedad del crédito de libranza no es posible modificar las condiciones pactadas inicialmente ante la pagaduría respectiva. Para efectos de información la tasa de interés máxima legal vigente será la suma equivalente a 1.5 veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ser consultada en www.superfinanciera.gov.co.

10. INTERESES DE MORA. En caso que el crédito entre en mora en cualquier momento a lo largo del plazo, la COMPAÑÍA cobrará intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida (hasta 1.5 veces el interés bancario corriente certificado trimestralmente por la Superintendencia

Financiera de Colombia, la cual podrá ser consultada en www.superfinanciera.gov.co) sobre el saldo en mora

de capital. Igualmente el CLIENTE reconoce y acepta que en caso de mora en el pago de la obligación serán de su cargo los gastos de cobranza extrajudicial y judicial.

11. GASTOS DE COBRANZA EN CASO DE MORA. El CLIENTE acepta que los gastos que se ocasionen en razón de las acciones que la COMPAÑÍA deba ejecutar para efectuar el recaudo, correrán por cuenta del

CLIENTE. La COMPAÑÍA podrá cargar al CLIENTE un máximo de 20% sobre el valor en mora de la obligación, el cual será calculado según las tasas de la casa de cobranza o el medio utilizado para hacer el cobro

al CLIENTE. Adicionalmente, en caso de cobranza mediante un proceso judicial, las costas procesales y los honorarios del abogado estarán a cargo del CLIENTE demandado, de ser vencido en el proceso.

12. DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN ABONO A CAPITAL. El CLIENTE declara que si el crédito tiene como destino una parte para la compra de cartera a otra entidad y otra parte para ser girada a su nombre, si

por cualquier razón el descuento por nomina no es exitoso, autoriza de manera expresa e irrevocable a la COMPAÑÍA para efectuar el abono de la diferencia que debía ser girada a su nombre al capital del crédito efectivamente aprobado.

13. AUTORIZACIÓN DE APLICACIÓN DE PAGO DE DINERO ADICIONAL (EXCEDENTE DE CUOTA). En el evento de realizar un pago adicional o excedente de la cuota mensual acordada con la COMPAÑÍA, el CLIENTE

podrá indicar por escrito, al momento de realizar el pago, la forma de aplicación del mismo. En caso de no hacerlo, la COMPAÑÍA aplicará dicho valor a los intereses remuneratorios causados desde la fecha de

corte de la cuota debida hasta la fecha en la que se realizó el pago adicional y el remanente de dicha suma al saldo del capital sin ser este pago adicional objeto de sanciones o multas.

14. SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Con la firma del presente documento y en virtud de la deuda adquirida con la COMPAÑÍA, el CLIENTE acepta que debe tomar una póliza de seguro de vida deudores

desde el momento del desembolso que respalde la obligación adquirida a favor de la COMPAÑÍA y durante la vigencia del crédito. La COMPAÑÍA presentará al CLIENTE la opción para la contratación de la póliza

de seguro de vida deudor, según las modalidades descritas previamente. En caso de aceptar la opción presentada por la COMPAÑÍA, el CLIENTE autoriza que se incluya y cobre dentro de la cuota mensual a su

cargo, la prima de la póliza vida grupo deudor. La vigencia del seguro de vida del deudor inicia desde el momento del desembolso del crédito aprobado hasta la extinción total de la deuda. No obstante lo

anterior el CLIENTE tendrá la plena potestad de contratar dicha póliza ya sea con la opción presentada por la COMPAÑÍA o con la aseguradora que él libremente defina, siempre y cuando la cobertura,

exclusiones y vigencia de dicha póliza correspondan a la cobertura, exclusiones y vigencia de la aseguradora sugerida por la COMPAÑÍA.

15. COBROS Y VIGENCIA SEGURO DE VIDA DEUDOR. Si el CLIENTE escoge la aseguradora

sugerida por la COMPAÑÍA, este autoriza que se incluya y cobre dentro del pago mensual a su cargo, la prima de la póliza vida grupo deudor. La vigencia del seguro de vida deudor inicia desde el momento del desembolso del crédito aprobado hasta la extinción total de la deuda. En los demás casos, el CLIENTE previo al desembolso del crédito deberá acreditar el pago total del seguro que haya adquirido con la aseguradora de su elección.

FR-CR-03 ~~V13-06.05.2019~~

V14 01.09.2019

16. REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO. El CLIENTE declara que conoce y acepta que en caso de existir un retraso en el pago de las cuotas del crédito con ocasión a que el empleador o ente pensionador no realice los descuentos dentro de las fechas establecidas o por cualquier razón imputable o no al CLIENTE, será necesaria la concertación entre este y la COMPAÑÍA para realizar la reestructuración del crédito otorgado. Para este fin, la COMPAÑÍA contactará al CLIENTE, para darle a conocer sobre dicha situación y este acepta y reconoce que actuará con la mayor diligencia y buena fe para llevar a cabo dicha reestructuración y fijación de condiciones so pena de incurrir en mora por dichos incumplimientos.

17. DERECHO A REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS. El CLIENTE conoce el derecho que le asiste a realizar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que se generen sanciones económicas o se cobren intereses no causados.

18. CONDICIONES Y AUTORIZACIONES GENERALES: Con la firma del presente Contrato, el CLIENTE autoriza de manera expresa y voluntaria a la COMPAÑÍA, quien represente sus derechos o a quien haga sus veces y/o cualquiera de los cesionarios para:

A. Realizar cualquier notificación, información o solicitud a través de los datos entregados a la COMPAÑÍA;

B. De conformidad con la Ley 1581 de 2012, y demás normas complementarias, el Responsable de los datos personales privados, semiprivados, sensibles de autenticación como pueden ser la huella y la firma, información de naturaleza socioeconómica, recolectados y sometidos a tratamiento en virtud del presente Contrato y documentos que acompañan el mismo como pueden ser, según aplique, el solicitud de crédito, el pagaré, la libranza, la autorización de débito automático, autorización de aval (en adelante los Documentos), será la COMPAÑÍA, la cual para efectos de reclamos en cuanto al uso de los datos

personales consignados en los documentos, y de titularidad del CLIENTE, podrá ser contactada en la dirección Calle 71 # 10 – 68 Piso 2 en la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico servicioalcliente@bayport.com.co. El CLIENTE, en cuanto a los datos personales consignados en los Documentos, en cualquier momento podrá ejercer sus derechos como son: i) Acceder, actualizar y corregir su información personal mantenida por el responsable o encargado, corregir información parcial, incorrecta, incompleta, engañosa o errónea, o tratamiento que sea expresamente prohibido o que no cuente con la debida autorización. ii) Solicitar la prueba de la autorización del responsable del tratamiento salvo que aplique alguna de las excepciones legales. iii) Solicitar información relacionada con el tratamiento de la información personal. iv) Presentar reclamos ante la Superintendencia de Industria y Comercio en caso que considere que sus derechos han sido vulnerados. v) Revocar la autorización salvo que el tratamiento sea requerido para la ejecución del crédito y/o de obligaciones derivadas de los Documentos, y/o por mandato legal. El CLIENTE declara que ha sido informado que la Política de Tratamiento de la Información aplicable a la recolección de su información, a través de los Documentos, está disponible en www.bayportcolombia.com. Toda la información que suministre, entregue y la que se genere en el futuro con ocasión de su relación comercial, a través de los Documentos y otros aplicables, con la COMPAÑÍA o con los establecimientos aliados de la COMPAÑÍA sea administrada, capturada, recolectada, almacenada, reportada, procesada, operada, verificada, transmitida, transferida, usada y/o puesta en circulación y consultada para las finalidades que se indican más adelante. Igualmente mediante la firma de este Contrato el CLIENTE autoriza a la COMPAÑÍA, a entregar su información consignada en los Documentos, de forma verbal, escrita o puesta a disposición de terceras personas, a las autoridades administrativas y judiciales que lo requieran, a los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal o administrativa cuando sea solicitada en desarrollo de una investigación, o a otros operadores cuando tengan una finalidad similar a la que tiene el operador que entrega los datos o cualquiera de las finalidades que se indican más adelante. Esta autorización se hace igualmente extensiva para que la COMPAÑÍA, consulte, verifique o revise la información existente de su nombre, documento de identidad, bienes, origen de bienes y de ingresos, en las centrales de riesgo, de información, y/o ante cualquier autoridad o entidad encargada de su administración, custodia o consolidación. Mediante la firma de este documento la autorización para el tratamiento de los datos personales contenidos en los Documentos, se otorga para las siguientes finalidades: (i) Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual o comercial, cualquiera que sea su naturaleza, así mismo como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación comercial vigente, incluyendo sin limitarse, el otorgamiento de avales o la realización de descuentos de títulos valores. (ii) Como

elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas. (iii) Como herramienta para el ofrecimiento de productos o servicios propios o de terceros. (iv) Como herramienta para el inicio de cualquier cobro prejudicial o judicial. (v) Para que la información sea compartida, circulada y usada por otras entidades para cualquiera de los fines aquí previstos. (vi) Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona o entidad privada, respecto del cual la información resulte pertinente. (vii) Para que toda la información referida a su comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y datos de la misma naturaleza sea consultada, suministrada, reportada, procesada o divulgada a cualquiera de las Centrales de Información y Riesgo Crediticio, tales como CIFIN y DataCrédito. En el caso de reporte negativo ante las centrales de información y riesgo crediticio, el CLIENTE autoriza y acepta que la COMPAÑÍA le notifique previamente de dicho reporte mediante correo físico, SMS, o correo electrónico. (viii) Como herramienta para la prestación de servicios de administración de cartera por parte de la COMPAÑÍA. (ix) Mantenerlo al tanto de los productos y servicios, así como de los servicios de las empresas aliadas y de los servicios de las empresas o entidades con las cuales la COMPAÑÍA tiene acuerdos comerciales o alianzas operativas o de promoción de sus servicios. (x) Evaluar la calidad de los productos y la satisfacción de los clientes. (xi) Llevar a cabo la facturación por los servicios prestados. (xii) Gestionar la cobranza y el procesamiento de pago, tanto del crédito como del pagaré o aval que soporte el mismo. (xiii) Mantener historial de pagos con la COMPAÑÍA. (xiv) Ceder, entregar, transferir, transmitir la información financiera así como su información personal en el marco de una fusión, adquisición, venta de cartera y/o cualquier otra operación que implique la disposición como acreedor por parte de la COMPAÑÍA. El CLIENTE declara que ha sido informado que la Política de Tratamiento de la Información aplicable a la recolección de su información está disponible en www.bayportcolombia.com. (xv) En mi calidad de Titular de la información, actuando libre y voluntariamente, autorizo a LA COMPAÑÍA - y/o a Experian Colombia S.A. (en adelante DataCrédito Experian), Carrera 7 No. 76-35 Tel 3191400 de Bogotá D.C., o quien represente sus derechos, a acceder a mis datos personales contenidos en la base de datos de Mareigua Ltda. (Mareigua Ltda. con NIT 800.167.353-4), Aportes en Línea (Aportes En Línea S.A. 900147238-2), Colfondos y/o administradoras de pensiones, y demás Operadores de información de seguridad social autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, a mis datos personales recolectados por medio del presente formulario, y a mis datos personales contenidos en la base de datos de DataCrédito Experian (Operador de información crediticia), en adelante mi información personal, para darle tratamiento en los términos expresados en la Política de Tratamiento de la

Información Personal de LA COMPAÑÍA y/o DataCrédito Experian y para finalidades de gestión de riesgo crediticio tales como: (i) elaboración y circulación a terceros de scores crediticios, herramientas de validación de ingresos, herramientas predictivas de ingresos, herramientas para evitar el fraude y en general, herramientas que le permitan a los Suscriptores de DataCrédito Experian, adelantar una adecuada gestión del riesgo crediticio. (ii) Compararla, contrastarla y complementarla con la información financiera, comercial, crediticio, de servicios y proveniente de terceros países de DataCrédito Experian. (iii)

Compararla, contrastarla y complementarla con la información personal de Midatacrédito.

C. El CLIENTE declara que esta autorización no se verá afectada o terminará por el hecho que ésta pierda la condición de operador por el hecho de la terminación de cualquier relación comercial que pueda

tener con la COMPAÑÍA. Por lo tanto, una vez perdida tal calidad o terminado su relación comercial, por cualquier causa, la COMPAÑÍA continuará autorizada para consultar, reportar, recolectar, almacenar,

usar y circular la información en los términos del presente documento. Esta autorización se otorga a la COMPAÑÍA y con la firma del presente documento el CLIENTE declara que ha sido informado de manera

clara y expresa lo siguiente:

(i) El tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; (ii) Los derechos que le asisten como Titular; (iii) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable

del tratamiento; (iv) Que, entre otros, mediante esta autorización su comportamiento crediticio será registrado con el objeto de suministrar la información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado

de sus obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y datos de la misma naturaleza. En caso de operar a favor de un tercero una venta de cartera o una cesión a cualquier título, de las

obligaciones a su cargo, o en el evento de una fusión o adquisición de la COMPAÑÍA los efectos y condiciones de la presente autorización se extenderán a éste. Bajo la gravedad de juramento el CLIENTE declara:

(i) Que los datos personales suministrados a través de los Documentos, son veraces, completos, exactos, actualizados y comprobables. Por tanto, cualquier error en la información suministrada, será de su

única y exclusiva responsabilidad, lo que exonera a LA COMPAÑÍA, de su responsabilidad ante las autoridades judiciales y/o administrativas por la información aquí consignada. (ii). Que sus ingresos son de

origen lícito y provienen de la fuente registrada en el solicitud de crédito. (iii) Que esta fuente de fondos en ningún caso involucra actividades ilícitas propias o de terceras personas y en todos los casos son

fondos propios, y por lo tanto no ha prestado su nombre para que terceras personas con recursos obtenidos ilícitamente efectúen transacciones comerciales a su nombre. El CLIENTE Reconoce que la COMPAÑÍA

no admitirá ni recibirá el pago de las obligaciones respaldadas por el aval otorgado, con fondos provenientes de actividades ilícitas o aparentemente lícitas. (iv) Que el dinero proveniente del

desembolso del crédito aprobado por la COMPAÑÍA tendrá una finalidad lícita dentro de la legislación Colombiana aplicable. De esta forma los dineros no serán utilizados para financiar actividades terroristas y/o grupos al margen de la ley.

D. El CLIENTE autoriza de manera expresa e irrevocable a la pagaduría/ente pensionador en caso de terminación de la relación contractual, laboral o reglamentaria, remoción, declaración de insubsistencia o

destitución, para que de los montos resultantes a su favor por cualquier concepto (salarios, cesantías, primas, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, liquidaciones), pague a la orden de la

COMPAÑÍA, la suma total o parcial de las cuotas no pagadas derivadas del crédito de Libranza que se harán exigibles de manera inmediata y sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole al cual

renuncia de manera expresa. El CLIENTE declara que conoce y acepta expresamente que indicará a la COMPAÑÍA la forma de aplicación del pago conforme a lo establecido en la cláusula trece (13) del presente

Contrato. Así mismo, los intereses o cualquier gasto que se ocasione, serán descontados de sus prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones o cualquier otra acreencia a que tenga derecho.

En ese orden

de ideas, la COMPAÑÍA se encuentra autorizada para que en su nombre y representación y con las más amplias facultades tramite todo lo referente al reconocimiento y pago de dichas obligaciones, y reciba,

con cargo a sus obligaciones de cualquier índole, tales dineros. En caso de mora en el cumplimiento de la obligación, el CLIENTE reconocerá intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley y

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. El CLIENTE autoriza a la COMPAÑÍA, para que cualquier información o requerimiento se realice mediante correo físico, SMS, o correo electrónico registrado en la solicitud, o en los Documentos según

corresponda, se compromete a reportar sobre cualquier cambio de los mismos. En ese sentido, el CLIENTE declara que se entenderá notificado de las comunicaciones que sean allí enviadas, en tanto no se

reporte por su parte ningún cambio por escrito. Del mismo modo autoriza a la COMPAÑÍA para enviar por este medio, cuando lo considere necesario, el extracto establecido en el Art. 5 de la Ley 1527 de 2012

y las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

~~F. El CLIENTE reconoce que se efectuará un cobro por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.000) por concepto de expedición de certificaciones de saldo en físico, previo diligenciamiento del~~

~~formato de pago y atendiendo a las formalidades para la solicitud de la misma. El valor indicado en la presente cláusula se incrementará en forma anual conforme al aumento del IPC certificado por el DANE~~

~~para el año que corresponda:~~

Teniendo en cuenta la Política Institucional de Gestión Documental, específicamente la iniciativa denominada "Cero Papel", el Cliente autoriza recibir los documentos relacionados con el

presente contrato

vía correo electrónico. De igual forma el Cliente tendrá acceso a dicha información a través del portal web <https://www.bayportcolombia.com/portalclientes/>.

G. Autorizo a la COMPAÑÍA para: (i) realizar la destrucción de los documentos de crédito, en caso de que el crédito no sea aprobado ni desembolsado (ii) realizar la destrucción de los documentos de crédito

pasados diez (10) años desde la cancelación del crédito.

H. En caso de haber tomado el seguro voluntario, el CLIENTE autoriza que el valor total de la prima del mismo sea descontado en forma anticipada del valor total a desembolsar del crédito.

La vigencia del

seguro voluntario inicia desde el día siguiente al desembolso del crédito aprobado hasta por 36 meses. Al ser un seguro voluntario el cliente tendrá la plena potestad de contratarlo sin que ello sea una

condición para la aprobación del crédito. En caso de tomar el seguro voluntario, las Partes acuerdan que, teniendo en cuenta la naturaleza de la Libranza y la imposibilidad de generar modificaciones al valor

de la cuota, en caso de que el CLIENTE requiera voluntariamente cancelar el seguro, el valor de la prima no causada será aplicado al crédito como abono a capital o en caso de estar en mora, a los valores

pendientes que tenga el cliente al momento de la aplicación del pago, y que en ningún caso el CLIENTE recibirá dicho valor (salvo en el caso de que no haya concepto a que aplicarlo por pago total de la

obligación), con lo cual reconocen y aceptan que el monto de la cuota se mantendrá igual y no variará. Así mismo el CLIENTE reconoce que el valor de la prima por el seguro voluntario es un concepto no

ligado al crédito otorgado y es un concepto que será transferido directamente a la aseguradora al momento del desembolso sin que se entienda como un valor relacionado al servicio prestado por la COMPAÑÍA

I. El CLIENTE autoriza a la COMPAÑÍA, para que cualquier saldo a favor, ya sea de una obligación anterior o actual con la Compañía, sea aplicado al crédito que instrumentaliza el presente

Contrato en caso de

que este se encuentre en mora

FR-CR-03 ~~V13-06.05.2019~~

V14 01.09.2019

19. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR DEBITO AUTOMATICO. PRIMERO. Por medio del presente documento y como titular de la(s) cuenta(s) bancarias descritas en el presente documento y/o de cualquier otra(s) cuenta(s)

bancaria(s) en la cual soy el titular, otorgo de manera expresa e incondicional y por un tiempo indefinido las siguientes autorizaciones, a: (I) AUTORIZACIONES A LA ENTIDAD FINANCIERA: 1.

Ante una operación de pre notificación, entendida como una transacción no monetaria cuyo propósito es obtener una validación acerca de la existencia y condiciones de la(s) cuenta(s), proceda a efectuar las validaciones acerca de la identificación del titular de la(s) cuenta(s) y su existencia; 2. Realizar transacción débito de la(s) cuenta(s) bancarias descritas en el presente documento y/o de cualquier otra(s) cuenta(s) bancaria(s) en la cual soy el titular y que la COMPAÑÍA haya conseguido para el efecto a través de cualquier medio, por el valor total solicitado por la COMPAÑÍA y entregar dicho valor a esa Compañía. Queda entendido que de acuerdo con lo aquí previsto, estoy pactando con la entidad financiera una nueva forma de disponer de mis recursos depositados en la(s) cuenta(s) bancaria(s), señalada(s) en el presente documento y/o cualquier otra(s) cuenta(s) bancaria(s) del cual sea el titular. (II)

AUTORIZACIONES A LA EMPRESA RECAUDADORA. 1. A conservar el presente documento en su sede principal y a suministrar el original o copia del mismo a la entidad financiera, en los casos que así se requiera a efectos de solucionar una posible reclamación; 2. A enviar la información aquí contenida de manera electrónica a través del sistema ACH a la entidad financiera. Queda entendido que ante cualquier error de la empresa recaudadora en la conversión electrónica de la autorización de recaudo, efectuaré los reclamos única y exclusivamente a la empresa recaudadora. SEGUNDO. Como titular de la(s) cuenta(s) me obligo a: 1. Mantener fondos suficientes en la(s) cuenta(s) todos los días del mes para cubrir las transacciones débito. Queda entendido, que es necesario que existan la totalidad de los recursos para atender el pago a la empresa recaudadora; 2. Proveer la autorización de parte de aquellos titulares de la(s) cuenta(s) o las copias que fueren necesarias o en su defecto a asumir las consecuencias que se deriven de no declarar la condición de manejo de firmas conjuntas de la(s) cuenta(s), liberando así a la empresa recaudadora y a la entidad financiera de toda responsabilidad. TERCERO. Como titular de la(s) cuenta(s), declaro que los datos contenidos en el presente documento son ciertos y correctos y por lo tanto responderé por los perjuicios que pudieren generarse por la inexactitud o falsedad en la información suministrada. CUARTO. Como titular de la(s) cuenta(s) declaro que conozco y acepto lo siguiente: 1. Que el débito automático autorizado se podrá hacer ordinariamente durante la vigencia del crédito aprobado y desembolsado por la empresa recaudadora a partir del primer día hábil del mes, siempre que la(s) cuenta(s) tenga la totalidad de los fondos necesarios. No obstante, si en esa oportunidad no hay fondos disponibles en la(s) cuenta(s) o estos no son suficientes, el débito podrá hacerse cuando existan fondos disponibles. Si el servicio es suspendido por fallas técnicas, entiendo y acepto que el débito automático podrá efectuarse en una fecha posterior. 2. La entidad financiera podrá abstenerse de hacer el débito si no existen fondos disponibles para ello o si se presenta alguna causal que lo impida. 3. La presente autorización de débito automático solamente podrá ser cancelada mediante comunicación escrita enviada a la empresa recaudadora, con una anticipación no inferior a diez (10)

días hábiles a la fecha a partir de la cual se desee hacer efectiva la cancelación, expresando los motivos por los cuales se cancela la autorización y por lo tanto, me comprometo a autorizar el débito automático de otra(s) cuenta(s). En ningún caso el crédito otorgado podrá quedar sin autorización de débito automático de cuenta bancaria. 4. Debo dirigir las reclamaciones o solicitudes de devolución, en cualquier momento, a la empresa recaudadora en un plazo máximo de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la aplicación del débito vencido el cual se entenderá dada la conformidad con el débito. 5. Puedo dar una orden de no pago a la sucursal de la entidad financiera donde tengo la(s) cuenta(s), para una transacción débito específica con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha de aplicación del débito. 6. Presentar órdenes de no pago o solicitud de devoluciones reiteradas, puede implicar un costo adicional o ser causal de cancelación del servicio por parte de la empresa recaudadora o por parte de la entidad financiera donde tengo la(s) cuenta(s). QUINTO. Al suscribir la presente autorización de débito automático soy consciente que pueden surgir conflictos que impliquen la necesidad de revelar la documentación e información aquí contenida. En mi calidad de titular de la(s) cuenta(s) otorgo a la entidad financiera un mandato sin representación para recibir transacciones débito enviadas por la COMPAÑÍA en calidad de empresa recaudadora, debitando de mi(s) cuenta(s) aquí identificada(s), de acuerdo con la información aquí contenida, de tal forma que la COMPAÑÍA y la entidad financiera aquí relacionada están autorizadas de forma incondicional y por un término indefinido para realizar débito automático. SEXTO. Autorizo irrevocablemente a la COMPAÑÍA a que realice el débito automático de los valores adeudados a esta o cualquier otra(s) cuenta(s) a mi nombre que la entidad pueda identificar en cualquier tiempo mientras mi obligación se encuentre vigente con la COMPAÑÍA. En ese sentido, en calidad de titular de la(s) cuenta(s) autorizo a la COMPAÑÍA para cargar al saldo de mi obligación el costo que genere la entidad financiera por dicho débito. SÉPTIMA. Me comprometo a abstenerme de realizar bloqueo de la(s) cuenta(s) con el objetivo de que no se realicen débitos de los valores en mora adeudados a la COMPAÑÍA y asumo las consecuencias legales que pueda causar a la empresa recaudadora en el evento que por alguna causa o circunstancia la(s) cuenta(s) presente(n) restricción o bloqueo alguno.

INFORMACIÓN DEBITO TIPO DE CUENTA BANCO NÚMERO DE CUENTA
AUTOMATICO Ahorros Corriente

20. SOLICITUD PÓLIZA INDIVIDUAL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES

PÓLIZA N°: DATOS DEL TOMADOR

PCG-01853 Bayport Colombia S.A. 900.189.642-5

BENEFICIARIO DEL SEGURO

Para todos los casos EL TOMADOR adquiere la calidad de primer y único beneficiario hasta el saldo insoluto de la obligación.

TARIFAS POR EDAD

ALCANCE DE COBERTURA POR TIPO DE OCUPACIÓN

(%sobre el valor del crédito)

Edad ingreso Edad ingreso

Edad permanencia Edad

EMPLEADOS: (desde - hasta) PENSIONADOS: (desde - hasta) Tipo cliente Edad ingreso %
(hasta) permanencia

años años

Ilimitada o hasta Fin del

Fallecimiento por cualquier causa 18 <80

crédito

Empleados activos 18 <80 0.60%

Incapacidad total y permanente 18 <65 65 Ilimitada o

Fallecimiento por

18 <80 hasta Fin del

cualquier causa

Enfermedades graves 18 <65 65 crédito 18 75 0.60%

Pensionados

Desempleo involuntario e

18 <65 75 76 > 0.83%

incapacidad temporal

DECLARACIÓN DE ESTADO DE SALUD DEL RIESGO

Peso Estatura

¿HA SUFRIDO O SUFRE EN LA ACTUALIDAD DE ALGUNA(S) DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES
O LESIONES? (MARQUE CON UNA X)

ENFERMEDADES SI NO ENFERMEDADES SI NO

INFARTO DE MIOCARDIO ESCLEROSIS MÚLTIPLE

HIPERTENSIÓN TRASTORNO PSIQUIATRICO

DIABETES CEGUERA

PARKINSON VIH

INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA HERNIA

Intervención quirúrgica como consecuencia de afectación de las arterias coronarias

CÁNCER SENO, PRÓSTATA

que requiera cirugía de revascularización cardiaca (by-pass)

Trasplante de los siguientes órganos vitales: corazón, pulmones, hígado, páncreas,

ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR

médula espinal o riñones.

OTRO TIPO DE CÁNCER ¿CUÁL? OTRAS

SI MARCÓ AFIRMATIVAMENTE ALGUNA PREGUNTA ANTERIOR, DETALLAR EN FORMA COMPLETA

LESIÓN O ENFERMEDAD FECHA TRATAMIENTO

DD / MM / AAAA

DD / MM / AAAA

NOMBRE MEDICO TRATANTE INSTITUCIÓN MEDICA

SI NO

SI ¿ESTÁ O HA ESTADO EN PROCESO DE CALIFICACIÓN CON UNA

¿HA ESTADO INCAPACITADO U HOSPITALIZADO EN EL
JUNTA MEDICA?

ÚLTIMO AÑO POR MÁS DE 60 DÍAS? -----

NO

FR-CR-03 ~~V13-06.05.2019~~

V14 01.09.2019

Si respondió en forma positiva, indique nombre de la junta -----

médica y lesión o enfermedad por la cual está siendo o fue -----

valorado

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

DECLARO QUE:

1. He sido advertido de mi obligación de declarar sinceramente mi estado de salud y cualquier diagnóstico, tratamiento, patología que tenga o haya tenido y las consecuencias de tal omisión, por lo cual

manifiesto que todas las declaraciones efectuadas en esta solicitud son completas y verídicas.

Acepto que PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se reserva los derechos que puedan

asistirle en caso que antes o después de mi fallecimiento, se compruebe que esta declaración no corresponde a la realidad (Artículos 1058, 1158 y 1161 del Código de Comercio).

2. Acepto que las condiciones de prima y cobertura del seguro dependen del monto y plazo del crédito aprobado por EL TOMADOR.

3. Autorizo a EL TOMADOR a efectuar el recaudo de la prima de seguro, la cual se encontrará incluida en el valor de cuota del crédito. Así mismo, y una vez efectuado el recaudo de la prima, autorizo a EL

TOMADOR para que efectúe directamente el pago de la misma a PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

4. Autorizo a EL TOMADOR para realizar la destrucción del presente documento, en caso de que el crédito no sea aprobado ni desembolsado.

5. Autorizo permanente e irrevocablemente a PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que a partir de la fecha procese, conserve o actualice cualquier información de carácter

financiero o comercial y la autorizo para que reporte, consulte o suministre esta información a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas, en los términos y durante el tiempo que

la ley lo establezca.

6. Autorizo a EL TOMADOR para que, en calidad de beneficiario oneroso, efectúe la reclamación por el saldo insoluto de la deuda ante PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en caso de siniestro.

7. Autorizo expresamente, aún después de mi fallecimiento, a los médicos e instituciones de salud a proporcionar a los Beneficiarios de este seguro y a PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., copia de mi historia médica clínica, resultados de medios diagnósticos y cualquier información o registro que hayan efectuado o efectúen. En consecuencia renuncio en mi propio nombre y en el de cualquier tercero interesado, a todas las disposiciones de ley que prohíban a los médicos, centros asistenciales o de diagnóstico que me hayan atendido, revelar cualquier información adquirida con motivo de diagnóstico o tratamiento.

8. Tanto mis actividades como ocupación son lícitas y en consecuencia los bienes que poseo provienen de medios lícitos. Igualmente declaro que no he sido objeto de amenazas, de secuestro o muerte ni me han solicitado contribuciones para evitarlo.

9. He leído, revisado, entendido y recibido todas y cada una de las condiciones, del anverso y reverso, del presente certificado, que conozco su contenido, cuáles son mis deberes, obligaciones, derechos, los costos y gastos que le son inherentes y sus consecuencias legales y con mi firma acepto integralmente su contenido.

10. Que conozco y puedo acceder al Manual de Políticas de Datos Personales de la Compañía y al aviso de privacidad en www.palig.com

CLAUSULA DE AUTORIZACIÓN

Declaro expresamente:

I. Que para efectos de acceder a la prestación de servicios por parte de LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, suministro mis datos personales para todos los fines precontractuales y

contractuales que comprende la actividad aseguradora.

II. Que LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS me ha informado, de manera expresa:

1. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: Que mis datos personales serán tratados por LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, para las siguientes finalidades: i) el trámite de

mi solicitud de vinculación como consumidor financiero, deudor, contraparte contractual y/o proveedor, ii) el proceso de negociación de contratos con LA ASEGURADORA, incluyendo la determinación de primas y la selección de riesgos, iii) la ejecución y el cumplimiento de los contratos que celebre, iv) el control y la prevención del fraude, v) la liquidación y pago de siniestros, vi) todo lo que involucre la gestión integral del seguro contratado, vii) controlar el cumplimiento de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral, viii) la elaboración de estudios técnico-actuariales, estadísticas, encuestas, análisis de tendencias del mercado y en general, estudios de técnica aseguradora, ix) envío de información relativa a la educación financiera, encuestas de satisfacción de clientes, y ofertas comerciales de seguros, así como de otros servicios inherentes a la actividad aseguradora, x) Realización de encuestas sobre satisfacción en los servicios prestados por LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, xi) intercambio o remisión de El Tratamiento podrá se realizado directamente por dichas empresas o por los encargados del tratamiento que ellas consideren necesarios. Información en virtud de tratados y acuerdos internacionales e intergubernamentales suscritos por Colombia, xii) la prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, xiii) Consulta, almacenamiento, administración, transferencia, procesamiento y reporte de información a las Centrales de Información o bases de datos debidamente constituidas referentes al comportamiento crediticio, financiero y comercial.

2. El Tratamiento podrá se realizado directamente por dichas empresas o por los encargados del tratamiento que ellas consideren necesarios.

3. USUARIOS DE LA INFORMACIÓN: i) personas jurídicas que tienen la calidad de filiales, subsidiarias, o vinculadas o de matriz de LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, ii) los operadores

necesarios para el cumplimiento de derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados con LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, tales como: ajustadores, call centers, investigadores, compañías de asistencia, abogados externos, entre otros; iii) los intermediarios de seguros que intervengan en el proceso de celebración, ejecución y terminación del contrato de seguro; iv) las personas con las cuales LA ASEGURADORA Y/O EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, adelante gestiones para efectos de celebrar contratos de coaseguros o reaseguro; v) FASECOLDA, INVERFAS S.A. y el INIF, personas jurídicas que administran bases de datos para efectos de prevención y control de fraudes, la selección de riesgos y control de requisitos para acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral, así como la elaboración de estudios estadísticos actuariales.

4. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN A TERCEROS PAISES: Que en ciertas situaciones es necesario realizar transferencias internacionales de mis datos para cumplir las finalidades del tratamiento.
5. DATOS SENSIBLES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas que me han hecho o me harán sobre datos personales sensibles, de conformidad con la definición legal vigente. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas, por lo que autorizo expresamente para que se lleve a cabo el tratamiento de mis datos sensibles, en especial, los relativos a la salud y a los datos biométricos. En todo caso, para efectos del presente formulario de conocimiento del cliente se debe tener en consideración que el capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia exige las mismas.
6. DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: Que son facultativas las respuestas a las preguntas sobre datos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, no he sido obligado a responderlas.
7. DERECHOS DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN: Que como titular de la información, me asisten los derechos previstos en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. En especial, me asiste el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre mí.
8. RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: Que los responsables del tratamiento de la información son LAS ASEGURADORAS Y/O LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, cuyos datos de contacto se incluyeron en el encabezado de esta autorización. En todo caso, los encargados del tratamiento de los datos que se compartan, transfieran, transmitan, entreguen o divulguen, en desarrollo de lo previsto en el literal v) del numeral 3 anterior, serán:
- a. FASECOLDA cuya dirección es Carrera 7 No. 26 - 20 Pisos 11 y 12, email: fasecolda@fasecolda.com Tel. 3443080 de la ciudad de Bogotá.
 - b. INVERFAS cuya dirección es Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 11, email: inverfas@fasecolda.com Tel. 3443080 de la ciudad de Bogotá.
 - c. INIF - Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude al Seguro cuya dirección es Carrera 13 No. 37 - 43 Piso 8, email: directoroperativo@inif.com.co Tel. 2320105 de la ciudad de Bogotá.

III. AUTORIZACIÓN: De manera expresa, autorizo el tratamiento de los datos personales, incluidos los sensibles, autorizo, de ser necesario, la transferencia internacional de los mismos, por las personas, para las finalidades y en los términos que me fueron informados en este documento y autorizo me sea enviado por correo electrónico información relevante de la cobertura de seguro relacionada con

este documento.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Para resolver inquietudes acerca del seguro o del trámite de una solicitud de reclamación, favor comunicarse con la línea de atención al cliente: Bogotá DC. 756 2323 y a nivel nacional 01 8000 182 534.

Defensor del Consumidor Financiero: Principal - José Guillermo Peña Gonzalez (jgp@pgabogados.com). Suplente - Alejandro Pérez Hamilton (aperez@pgabogados.com).
Teléfonos: (57-1) 2131370 - 6584298 - FAX
(57-1) 6193259 Dirección Avenida 19 No. 114 – 09 oficina 502 Bogotá D.C. Horario de atención: 8:00 a.m. a 5:00 p.m. jornada continua.

En virtud de las disposiciones legales y normativas en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, se le recomienda mantenerse informado al respecto consultando de forma periódica nuestra página web, www.palig.com, ingresando al enlace Consumidor Financiero.

ADVERTENCIA: El cumplimiento de las prestaciones y obligaciones propias del contrato de seguro será exclusiva responsabilidad de PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por tanto, EL TOMADOR no asume frente al asegurado y/o beneficiario ninguna obligación relacionada con la ejecución del contrato de seguro que da origen a esta transacción. Toda diferencia sobre cualquier aspecto del

producto del seguro, se resolverá entre el Asegurado y la aseguradora, sin responsabilidad alguna por parte de EL TOMADOR.

SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS.

Estas autorizaciones regirán durante el período de vigencia del seguro.

En constancia de haber leído, entendido y aceptado todas las condiciones anteriores, el CLIENTE firma el presente documento a los _____ () días, del mes de _____ del año

_____ en la ciudad de _____.

FIRMA CLIENTE _____

NOMBRE _____

CÉDULA NO. _____

Huella

FR-CR-03 ~~V13-06.05.2019~~

V14 01.09.2019

Publicidad

Información ▾

Lo que otros dicen ▾

Preguntas y respuestas ▾

Califica nuestra herramienta ▾

Por favor comparte esta página con tus amigos ▾

Alternativa: PDF24 Creator ▾

Más funciones 

[Sobre nosotros](#)

[Ayuda](#)

[Contacto](#)

[Aviso legal](#)

[Términos de uso](#)

[Política de Privacidad](#)

[La configuración de privacidad](#)



Español

tools.pdf24.org

© 2023 Geek Software GmbH — WE  PDF

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

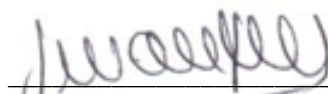
E. S. D.

Radicación: **110013103015-2022-00172-00**
Referencia: **Poder especial**
Accionante: **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.**
Accionado: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

PODER ESPECIAL

LILIAN PEREA RONCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.250.905, actuando en mi calidad de Representante Legal de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT No. 900.189.642 - 5, (en adelante «**LA PODERDANTE**») por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.942, tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mjaramillo@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com, y/o **JUANITA PÉREZ BOTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.810.173, con tarjeta profesional de abogado n.º 145.698 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: jperez@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com, y/o **VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.768.128 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado n.º 265.753 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico vmanrique@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com* para que, de forma conjunta o separadamente, defiendan los intereses de **LA PODERDANTE** dentro del proceso identificado bajo el radicado **No. 110013103015-2022-00172-00** correspondiente a una Acción Popular promovida por la sociedad **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.** en contra de mi representada.

Los apoderados quedan expresamente facultados para notificarse de cualquier providencia que se expida en el proceso, contestar la demanda, solicitar pruebas dentro y fuera del proceso, contestar requerimientos, asistir a las audiencias a que haya lugar, presentar recursos de reposición y apelación, proponer incidentes, solicitar nulidades, presentar derechos de petición necesarios para la ejecución del proceso y acciones de tutela relacionadas con el mismo y, en general, para intervenir en todas las actuaciones judiciales necesarias, procedentes e idóneas para defender los intereses de **LA PODERDANTE** en el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para recibir, transigir, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, sustituir, demandar en reconvenición y reasumir el presente poder en nombre de **LA PODERDANTE**. En tales términos, los apoderados cuentan con todas las facultades necesarias que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 77 del Código General del Proceso. Los apoderados no podrán confesar.



LILIAN PEREA RONCO
C.C. n.º 52.250.905
Representante Legal
BAYPORT COLOMBIA S.A.

Aceptamos,

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO
C.C. n.º 80.421.942
T.P. n.º 74.555 del C.S. de la J.

JUANITA PÉREZ BOTERO
C.C. n.º 52.810.173
T.P. n.º 145.698 del C.S. de la J.

VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ
C.C. n.º 1.020.768.128
T.P. n.º 265.753 del C.S. de la J.

*La dirección de correo electrónico de los apoderados corresponde a la que obra en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

BAYPORT COLOMBIA S.A. – Poder especial para Acción Popular. Radicado 110013103015-2022-00172-00

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@bayport.com.co>

Jue 30/11/2023 5:01 PM

Para:Notificaciones Judiciales Propiedad Intelectual <notificacionesp@omezpinzon.com>;mjaramillo@omezpinzon.com <mjaramillo@omezpinzon.com>;Valentina Manrique Gómez <vmanrique@omezpinzon.com>

📎 1 archivos adjuntos (90 KB)

GP-3085662-v2-BAYPORT - Poder especial para defensa en proceso promovido por 100% LEGAL LIGA DE CONSUMIDORES - SIGNED.pdf;

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Radicación: **110013103015-2022-00172-00**
Referencia: **Poder especial**
Accionante: **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES**
CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.
Accionado: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

PODER ESPECIAL

LILIAN PEREA RONCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.250.905, actuando en mi calidad de Representante Legal de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT No. 900.189.642 - 5, (en adelante «**LA PODERDANTE**») por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.942, tarjeta profesional de abogado n.º 74.555 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mjaramillo@omezpinzon.com y notificacionesp@omezpinzon.com, y/o **JUANITA PÉREZ BOTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.810.173, con tarjeta profesional de abogado n.º 145.698 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: jperez@omezpinzon.com y notificacionesp@omezpinzon.com, y/o **VALENTINA MANRIQUE GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.768.128 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado n.º 265.753 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico vmanrique@omezpinzon.com y notificacionesp@omezpinzon.com* para que, de forma conjunta o separadamente, defiendan los intereses de **LA PODERDANTE** dentro del proceso identificado bajo el radicado **No. 110013103015-2022-00172-00** correspondiente a una Acción Popular promovida por la sociedad **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.** en contra de mi representada.

Los apoderados quedan expresamente facultados para notificarse de cualquier providencia que se expida en el proceso, contestar la demanda, solicitar pruebas dentro y fuera del proceso, contestar requerimientos, asistir a las audiencias a que haya lugar, presentar recursos de reposición y apelación, proponer incidentes, solicitar nulidades, presentar derechos de petición necesarios para la ejecución del proceso y acciones de tutela relacionadas con el mismo y, en general, para intervenir en todas las actuaciones judiciales necesarias, procedentes e idóneas para defender los intereses de **LA PODERDANTE** en el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para recibir, transigir, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, sustituir, demandar en reconvencción y reasumir el presente poder en nombre de **LA PODERDANTE**. En tales términos, los apoderados cuentan con todas las facultades necesarias que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 77 del Código General del Proceso. Los apoderados no podrán confesar.

LILIAN PEREA RONCO

C.C. n.º 52.250.905
Representante Legal
BAYPORT COLOMBIA S.A.

*La dirección de correo electrónico de los apoderados corresponde a la que obra en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,



Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BAYPORT COLOMBIA S.A. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía/ This message and it's contain are exclusively addressed to the recipient and may contain confidential information submitted to professional privilege. Its reproduction or distribution is forbidden without express authorization of BAYPORT COLOMBIA S.A. If you are not the final recipient of the message, please delete it and inform us through this email.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BAYPORT COLOMBIA S A, a la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@bayport.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Carrera 16 # 97 – 46 / 40, piso 5 Edificio Torre 97 Bogotá, Distrito Capital - Colombia.

Disclaimer

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BAYPORT COLOMBIA SA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BAYPORT COLOMBIA SA, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BAYPORT COLOMBIA SA, a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@bayport.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Cra 16 #97-46 Piso 5 Bogotá Colombia.

**** ATENCIÓN:** Este e-mail proviene de alguien fuera de su organización. Si no esta absolutamente seguro de su procedencia, absténgase de hacer clic sobre cualquier vinculo o abrir adjuntos que vengan como parte del mismo. ******

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Referencia: Acción Popular
Demandante: 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES
CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.
Demandada: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Radicado: 110013103015-2022-00172-00
Actuación: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
ADMISORIO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** (en adelante “**BAYPORT**” o “La Compañía”) como consta en el poder adjunto, dentro del término legal oportuno me permito respetuosamente interponer **recurso de reposición** contra el Auto del 27 de noviembre de 2023 por medio del cual se dispuso “*ADMITIR la ACCIÓN POPULAR instaurada por 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C. contra BAYPORT COLOMBIA S.A.*” proferido por su Despacho, a fin de que se revoque dicha providencia en los siguientes términos:

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del Auto del 20 de octubre de 2022 a través del cual se decidió entre otras cosas, lo siguiente:

“1. ADMITIR la ACCIÓN POPULAR instaurada por 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C. contra BAYPORT COLOMBIA S.A.”

Dicha providencia debe ser revocada por las razones que se entran a exponer.

II. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

En aplicación del art. 318 del Código General del Proceso (“CGP”), el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Como quiera que la providencia recurrida quedó notificada el miércoles 29 de noviembre de 2023 de manera personal vía correo electrónico, en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término para presentar este recurso finaliza el miércoles 6 de diciembre de 2023, plazo dentro del cual se radica el presente memorial mediante comunicación electrónica.

III. PRETENSIONES DEL RECURSO

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que serán expuestos más adelante, respetuosamente solicito a su Despacho lo siguiente:

3.1. Se revoque el auto admisorio de la demanda y por ende, se rechace la acción popular instaurada por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en contra de **BAYPORT** debido a que ha operado el fenómeno de la caducidad en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998.

3.2. Subsidiariamente, se revoque el auto admisorio de la demanda, y por ende, se inadmita la acción popular instaurada por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en contra de **BAYPORT**, debido a que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del CGP que dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y el artículo 391 del CGP, que establece que los hechos que configuren excepciones previas se deben alegar mediante recurso de

reposición y, conforme con ello, el numeral quinto del artículo 100 *Ibidem*, que señala que se constituye como tales la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no accederse a las suplicas del recurso, solicito se tenga en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, no puede computarse el termino para contestar la demanda, en tanto no se notifique el auto que resuelva la presente censura.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1. EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD HA OPERADO EN LA ACCIÓN POPULAR INTERPUESTA POR LA LIGA DE CONSUMIDORES

4.1.1. LA AMENAZA O PELIGRO AL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO NO EXISTE EN LA ACTUALIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la cual rige las acciones populares, “La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.” Bajo este entendido se tiene que, en caso tal de que se acredite que la presunta amenaza alegada en la acción popular de la referencia no subsista en la actualidad bien sea porque ya fue subsanada o porque de cualquier otra manera ha desaparecido, el Despacho se verá en la obligación de declarar que la acción ha caducado, al haberse demostrado que la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo ya no existe.

Dicho lo anterior, a continuación se demostrará como **BAYPORT** ha desplegado acciones tendientes a modificar la cláusula No. 18 incluida en su Contrato de Crédito de Libranza que se encontraba vigente durante la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, “**SIC**”) bajo radicado No. 18-89263, investigación que fungió como argumento principal de **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE**

CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C. (en adelante, “**LA LIGA DE CONSUMIDORES**”) para interponer la acción popular en contra de **BAYPORT**.

4.1.1.1. BAYPORT MODIFICÓ EL CONTRATO DE CRÉDITO DE LIBRANZA POR CUENTA PROPIA Y NO SOLO COMO CONSECUENCIA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SIC BAJO RADICADO 18-89263

Antes de entrar a analizar las acciones desplegadas por **BAYPORT** como consecuencia de la investigación administrativa bajo radicado 18-89263, vale la pena hacer un recuento de las conductas reprochadas dentro de dicha investigación administrativa y su relación con los hechos y pretensiones de la presente acción popular.

En primer lugar, en el escrito de demanda, **LA LIGA DE CONSUMIDORES** alega que el numeral f) de la Cláusula No. 18 del Contrato de Crédito de Libranza suscrito por **BAYPORT** asociada a la expedición de los Certificados de Saldo de los usuarios, genera un desequilibrio injustificado de los derechos que emanan de dicho contrato en la medida en que el certificado, al contar con un (1) solo día hábil de vigencia, afecta “las condiciones de tiempo en el que los consumidores” pueden ejercer las prerrogativas que les asisten a reclamar ante **BAYPORT** sobre alguna inconsistencia o inconformidad relacionada con el crédito y su correspondiente monto, obligándolos presuntamente a cancelar nuevamente el valor que se señala en la cláusula No. 18 para poder proceder al pago de la obligación crediticia.

Conforme a lo anterior, **LA LIGA DE CONSUMIDORES** reprocha el cobro que se hace por la expedición de los Certificados de Crédito y específicamente, solicita en sus pretensiones lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Se declare que **BAYPORT** (...) vulnera los derechos de sus consumidores, usuarios o clientes.*

***SEGUNDO:** Se declare que **BAYPORT** (...) vulnera el derecho a la reclamación de sus usuarios, clientes o consumidores, esto en la medida*

en que las previsiones contenidas en la cláusula 18 del Contrato de Crédito de Libranza generan un desequilibrio injustificado de los derechos que emanan del mismo, ya que las estipulaciones reprochadas afectan las condiciones de tiempo en el que los consumidores pueden ejercer las prerrogativas que les asisten y especialmente, su derecho a reclamar frente a la sociedad en cuestión, toda vez que ésta al establecer sólo un (1) día hábil de vigencia para el pago de la deuda, ocasiona que éstos frente a alguna inconsistencia o inconformidad relacionada con el crédito y su monto no puedan reclamarle de forma inmediata al acreedor, sino que se hayan obligados a cancelar nuevamente el valor que señala la cláusula en comento, para poder nuevamente proceder al pago.

TERCERO: Ordenar a **BAYPORT** (...) se retiren las disposiciones que se encuentran incluidas en la cláusula 18 del CONTRATO DE CRÉDITO DE LIBRANZA generan un desequilibrio injustificado de los derechos que emanan del mismo, ya que las estipulaciones reprochadas afectan las condiciones de tiempo en el que los consumidores pueden ejercer las prerrogativas que les asisten y especialmente, su derecho a reclamar frente a la sociedad en cuestión.

(...)"

Como se mencionó, esta reclamación se basa única y exclusivamente en la investigación administrativa adelantada por la SIC dentro del radicado No. 18-89263 en la cual la Autoridad decidió imponer una multa a **BAYPORT** por un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.780.300)** al considerar, entre otras cosas, que mi representada vulneró lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1480 al incluir el numeral f) en la Cláusula No. 18 dentro del Contrato de Crédito de Libranza.

Específicamente, la SIC dentro de la Imputación Fáctica No. 2 "**Posible vulneración de los (sic) establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, por**

inclusión de cláusulas abusivas en los documentos que suscribe con sus consumidores” consideró que en virtud del numeral f) de la Cláusula 18:

“Los consumidores en materia de liquidación de sus créditos o de potenciales reclamaciones, quienes solo pueden solicitar la certificación de saldo en los días dispuestos por la sancionada y su vigencia es de un día, creando una situación de desventaja para el consumidor y de desequilibrio porque limita su derecho de conocimiento de saldo, pago y reclamación a un solo día, dejando en abstracto cualquier clase de reclamación que pudiese efectuarse en otros días del mes al saldo y frente a tal certificado, ya que o paga lo que allí se le indica o debe cancelar un nuevo certificado.”

Bajo esta premisa, teniendo en cuenta que, las reclamaciones presentadas por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en la presente acción popular se basan en la vigencia del Certificado de Saldo que se encontraba consagrada en el numeral f) de la Cláusula 18 del Contrato de Crédito y que, la SIC sancionó la inclusión de esta misma cláusula, se tiene que existe una relación directa entre los hechos y pretensiones de la acción popular instaurada por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** y la investigación administrativa adelantada por la SIC bajo radicado 18-89263.

Ahora bien, sin perjuicio de las consideraciones que se tenían sobre la inclusión del numeral f) de la Cláusula No. 18 en el Contrato de Crédito de Libranza, se procederá a demostrar como **BAYPORT**, luego de la sanción administrativa, desplegó acciones tendientes a modificar la vigencia del Certificado de Saldo, eliminando de esta manera cualquier amenaza o peligro al derecho o interés colectivo al cumplir con la orden impartida por la SIC.

4.1.1.1.1. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE CRÉDITO DE LIBRANZA

Como se mencionó anteriormente, luego de la imposición de la multa dentro de la investigación administrativa, específicamente en lo relacionado a la Imputación Fáctica No.

2, **BAYPORT** realizó varias modificaciones a la cláusula No. 18, específicamente se eliminó el numeral f) que disponía lo siguiente:

“El CLIENTE reconoce que se efectuará un cobro por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) por concepto de expedición de certificaciones de saldo en físico, previo diligenciamiento del formato de pago y atendiendo a las formalidades para la solicitud de la misma.”

A continuación, se presenta ante este Despacho, un comparativo entre la Versión 13 del Contrato de Crédito de Libranza suscrito por **BAYPORT**, la cual se encontraba vigente durante la investigación administrativa y la Versión 14 la cual funge como versión actual del contrato que se suscribe con los consumidores:

Imagen No. 1 – Comparativo entre Versión 13 y Versión 14 del Contrato de Crédito de Libranza suscrito por BAYPORT

y las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

~~F. El CLIENTE reconoce que se efectuará un cobro por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.000) por concepto de expedición de certificaciones de saldo en físico, previo diligenciamiento del formato de pago y atendiendo a las formalidades para la solicitud de la misma. El valor indicado en la presente cláusula se incrementará en forma anual conforme al aumento del IPC certificado por el DANE para el año que corresponda.~~

Teniendo en cuenta la Política Institucional de Gestión Documental, específicamente la iniciativa denominada “Cero Papel”, el Cliente autoriza recibir los documentos relacionados con el

<https://tools.pdf24.org/es/comparar-pdf>

10/22

30/11/23, 17:34

✓ Comparar archivos PDF - rápido, en línea, gratis - PDF24 Tools

presente contrato

vía correo electrónico. De igual forma el Cliente tendrá acceso a dicha información a través del portal web <https://www.bayportcolombia.com/portalclientes/>.

G. Autorizo a la COMPAÑÍA para: (i) realizar la destrucción de los documentos de crédito, en

Fuente: Propia

Como se puede observar en la anterior imagen, **BAYPORT** eliminó el numeral f) de la Cláusula No. 18 la cual había sido reprochada por la SIC, y que a su vez fungió como

argumento principal de la presente acción popular instaurada por la **LIGA DE LOS CONSUMIDORES**. En su lugar, **BAYPORT** incluyó una cláusula relacionada con la Política Institucional de Gestión Documental asociada a la iniciativa “Cero Papel”.

Para referencia del Despacho, se adjunta al presente escrito la versión actual del Contrato de Crédito de Libranza suscrito por **BAYPORT** con sus clientes, en donde se podrá verificar la eliminación de el numeral f) de la Cláusula 18.

Luego de la eliminación de esta cláusula, **BAYPORT** también amplió el término de vigencia del Certificado de Saldo a tres (3) días hábiles, lo cual fue comunicado a los consumidores a través de medio digitales como página web, portal del cliente, redes sociales, entre otros atendiendo a las siguientes condiciones:

- (i) Actualmente, se expide el Certificado de Saldo proporcionando tres (3) días hábiles para el pago, cuando antes el periodo proporcionado era de tan solo un (1) día hábil.
- (ii) Si el cliente se encuentra inconforme con los saldos o identifica un error en estos, se le remitirá una respuesta aclarando los saldos durante el transcurso de (1) día hábil.
- (iii) Si se identifica que es necesario realizar algún ajuste en el crédito, se le remitirá respuesta durante el transcurso de (1) día hábil y posterior al correspondiente ajuste, se le enviará de nuevo el Certificado de Saldo sin generar costo alguno a su cargo proporcionándole el mismo tiempo para cancelar la deuda, es decir, tres (3) días hábiles. Cuando antes, en caso de que el cliente presentará alguna inconformidad con el Certificado de Saldo, debía realizar de nuevo el proceso de pago para obtener un nuevo Certificado de Saldo.

Ahora bien, luego de la eliminación del numeral f) de la Cláusula 18 y la ampliación de la vigencia del Certificado de Saldo, **BAYPORT** realizó una gestión exhaustiva para comunicar a los consumidores las modificaciones a las condiciones de los Certificados de Saldo, las cuales se narran a continuación de manera cronológica:

1. El 23 de diciembre de 2020, se envió la siguiente pieza informativa a todas las oficinas de **BAYPORT** para actualizar las carteleras que serían consultadas por los consumidores, en donde se especificaba que su vigencia sería de tres (3) días hábiles:

Imagen No. 2 – Pieza Informativa en relación con el Certificado de Saldo del 23 de diciembre de 2020

BAYPORT INFORMA

SOLICITUD **CERTIFICADO DE SALDO**

El trámite de solicitud de certificado de saldo lo debe realizar el titular de la obligación a través del Portal de Clientes <https://www.bayportcolombia.com/portalclientes/>

La solicitud del certificado de saldo debe hacerse hasta máximo tres (3) días hábiles antes de la fecha de entrega.

Recuerda actualizar tu correo electrónico a través del portal de clientes, al cual se enviará tu certificado de saldo. Te recomendamos relacionar un correo personal, ya que cuando son correos institucionales éstos generan bloqueos en recepción de documentos masivos.

1 PAGO DE PIN

Una vez se realice el requerimiento, se podrá descargar el documento de solicitud de pin, el cual tiene un valor de \$50.000. Este pago se habilita para el mismo día y se deberá realizar en una sucursal de Bancolombia.

2 ENTREGA DE CERTIFICADO

El certificado de saldo se envía por medio de correo electrónico al correo registrado por el cliente, la entrega del mismo se realizará para todas las pagadurías el 10 de cada mes, a excepción de CASUR según convenio y CREMIL el día 23 de cada mes*. La vigencia para el pago del certificado se encuentra indicada en el mismo documento.

Si el pago del saldo no se realiza en el tiempo correspondiente, deberá solicitarse un nuevo pin y realizar todo el proceso nuevamente.

* Si el día de entrega es sábado o festivo, se pospondrá para el siguiente día hábil

Atención al cliente
Bogotá (1) 7442484
Línea gratuita nacional*
01 8000 113881

La presente información y medida aplica a partir del 17 de diciembre del 2020, la cual es sujeta a modificaciones de Bayport Colombia S.A.

*Línea gratuita nacional para llamadas desde teléfono fijo fuera de Bogotá. Llamadas desde celular se deben realizar al número de atención al cliente en Bogotá.

Fuente: Propia

2. Posteriormente, el 6 de agosto de 2021, se envió a todas las oficinas de **BAYPORT**, la siguiente pieza actualizando la remitida el 23 de diciembre de 2020, manteniendo la vigencia del Certificado de Saldo por los mismos tres (3) días hábiles:

Imagen No. 3 - Pieza Informativa en relación con el Certificado de Saldo del 6 de agosto de 2021

BAYPORT INFORMA

SOLICITUD CERTIFICADO DE SALDO

Unidos hacemos la diferencia en tiempos difíciles

El trámite de solicitud de certificado de saldo lo debe realizar el titular de la obligación a través del Portal de Clientes <https://www.bayportcolombia.com/portalclientes/>

La solicitud del certificado de saldo debe hacerse hasta máximo tres (3) días hábiles antes de la fecha de entrega.

Recuerda actualizar tu correo electrónico a través del portal de clientes, al cual se enviará tu certificado de saldo. Te recomendamos relacionar un correo personal, ya que cuando son correos institucionales éstos generan bloqueos en recepción de documentos masivos.

1 PAGO DE PIN

Una vez se realice el requerimiento, se podrá descargar el documento de solicitud de pin, el cuál tiene un valor de \$50.000. Este pago se habilita para el mismo día y se deberá realizar en una sucursal de Bancolombia.

2 ENTREGA DE CERTIFICADO

El certificado de saldo se envía por medio de correo electrónico al correo registrado por el cliente, la entrega del mismo se realizará para todas las pagadurías el 10 de cada mes, a excepción de CASUR según convenio y CREMIL el día 20 de cada mes*. La vigencia para el pago del certificado se encuentra indicada en el mismo documento.

Si el pago del saldo no se realiza en el tiempo correspondiente, deberá solicitarse un nuevo pin y realizar todo el proceso nuevamente.

* Si el día de entrega es sábado o festivo, se pospondrá para el siguiente día hábil

La presente información y medida aplica a partir del 05 de agosto del 2021, la cual es sujeta a modificaciones de Bayport Colombia S.A.

Atención al cliente
Bogotá (1) 7442484
Línea gratuita nacional*
01 8000 113881

*Línea gratuita nacional para llamadas desde teléfono fijo fuera de Bogotá. Llamadas desde celular se deben realizar al número de atención al cliente en Bogotá.

Fuente: Propia

- El 24 de agosto de 2021, se remitió nuevamente una pieza informativa actualizada manteniendo la vigencia antes referida:

ESPACIO EN BLANCO

Imagen No. 4 - Pieza Informativa en relación con el Certificado de Saldo del 24 de agosto de 2021:

BAYPORT INFORMA

SOLICITUD CERTIFICADO DE SALDO

Unidos hacemos la diferencia en tiempos difíciles

El trámite de solicitud de certificado de saldo lo debe realizar el titular de la obligación a través del Portal de Clientes <https://www.bayportcolombia.com/portalcientes/>

La solicitud del certificado de saldo debe hacerse hasta máximo tres (3) días hábiles antes de la fecha de entrega.

Recuerda actualizar tu correo electrónico a través del portal de clientes, al cual se enviará tu certificado de saldo. Te recomendamos relacionar un correo personal, ya que cuando son correos institucionales éstos generan bloqueos en recepción de documentos masivos.

1 PAGO DE PIN

Una vez se realice el requerimiento, se podrá descargar el documento de solicitud de pin, el cual tiene un valor de \$50.000. Este pago se habilita para el mismo día y se deberá realizar en una sucursal de Bancolombia.

2 ENTREGA DE CERTIFICADO

El certificado de saldo se envía por medio de correo electrónico al correo registrado por el cliente, la entrega del mismo se realizará para todas las pagadurías el 10 de cada mes, a excepción de CASUR según convenio y CREMIL el día 20 de cada mes* (dependiendo de la fecha de apertura de la plataforma Sygnus Cremil). La vigencia para el pago del certificado se encuentra indicada en el mismo documento.

Si el pago del saldo no se realiza en el tiempo correspondiente, deberá solicitarse un nuevo pin y realizar todo el proceso nuevamente.

* Si el día de entrega es sábado o festivo, se pospondrá para el siguiente día hábil

La presente información y medida aplica a partir del 20 de agosto del 2021, la cual es sujeta a modificaciones de Bayport Colombia S.A.

Atención al cliente
Bogotá (1) 7442484
Línea gratuita nacional*
01 8000 113881

*Línea gratuita nacional para llamadas desde teléfono fijo fuera de Bogotá. Llamadas desde celular se deben realizar al número de atención al cliente en Bogotá.

Fuente: Propia

- El 2 de agosto de 2022, **BAYPORT** empezó a expedir Certificados de Saldo diarios cuando antes solo se expedían los días 10, 20 y 23 de cada mes dependiendo de la pagaduría del consumidor manteniendo la vigencia de tres (3) días hábiles.
- El 29 de septiembre de 2022, **BAYPORT** anunció que, a partir del 1 de octubre de 2022, el Certificado de Saldo pasaría a costar COP \$60.000 proporcionando la siguiente información a los consumidores a través de sus oficinas, página web y medios digitales:

“Pago de pin Certificado saldo: *Atendiendo a la inconformidad que refiere respecto al aumento del cobro del certificado de saldo, es preciso indicarle que la Compañía desde el año 2020 no había generado ninguna afectación en el costo de este documento, por lo que a partir del 01 de octubre de 2022 se dispuso un aumento y de ello el costo será por valor de \$60.000 Iva incluido; incremento que obedece a cálculos financieros de la Compañía y gastos operativos de generación del certificado de saldo.”*

Asimismo, se publicó la siguiente información en la página web de **BAYPORT** a la cual actualmente se puede acceder en la Sección de Preguntas Frecuentes – Documentos y Certificaciones disponible en el siguiente enlace: <https://www.bayportcolombia.com/preguntas-frecuentes>

Imagen No. 5 – Información Certificado de Saldo en la página web de **BAYPORT**

¿Cómo puedo solicitar un certificado de saldo?

A través de los siguientes pasos.

1. Ingresa al Portal de Clientes con tu usuario y contraseña, si no la recuerdas, puedes recuperarla al correo o celular registrado, si estos datos no están actualizados, debes comunicarte con la Lineazul de Bayport.

Una vez ingreses al Portal de Clientes en selecciona la opción “Certificado de Saldo”

2. Paga el PIN

Cuando selecciones “Certificado de Saldo”, se habilitará la acción de seleccionar el número del crédito sobre el cual requieres el certificado de saldo y tu operador de libranza (pagaduría), luego da clic en “consultar” y se descargará el documento del PIN de pago, con este documento debes dirigirte a una sucursal de Bancolombia para realizar el pago de \$60.000 COP el cual se habilita para el mismo día de la descarga. No debes enviar ningún soporte ya que este proceso lo valida directamente la Compañía con la entidad bancaria.

3. Entrega de certificado

El certificado de saldo se envía al día siguiente del pago de PIN a través de archivo PDF adjunto al correo electrónico registrado. No olvides que en el certificado de saldo encontrarás la vigencia que tienes para el pago de tu obligación/crédito.

Si el día de entrega de certificado corresponde a un sábado, domingo o festivo no te preocupes, se pospondrá la entrega del certificado para el siguiente día hábil.

Ten en cuenta que, si el pago del saldo no se realiza en el plazo indicado en el certificado de saldo, deberá solicitarse un nuevo pin y realizar el proceso nuevamente, a través del portal de clientes.

En caso de que tengas dudas y tu operador de libranza (pagaduría) sea CREMIL, te invitamos a comunicarte a nuestras líneas de atención.

La información aquí contenida está sujeta a modificaciones de Bayport Colombia S.A.

6. Finalmente, en los Certificados de Saldo, **BAYPORT** precisa que su vigencia es de tres (3) días hábiles de la siguiente manera:

Imagen No. 6 – Ejemplo de inclusión de vigencia en Certificado de Saldo

Crédito de libranza N° 3818228
SAC - 022023 - 3818228
PQUJPFQ3101



CERTIFICADO DE SALDO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) CAMILO ANDRES VELASQUEZ NAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1065003593, tiene un vínculo con nosotros mediante el crédito de libranza N° 3818228 y presenta a la fecha un saldo con nuestra compañía de:

Saldo a Capital	\$35,703,186.39	Seguro	\$428,174.93	GAC	\$0.00
Interés Corriente	\$557,621.55	Interés de Mora	\$579.38	Estudio y Admon Crédito	\$1,519,367.14
Intereses Anticipados	\$0.00	Comisión Estudio	\$0.00	Periodo de Incorporación	\$693,885.19
Aval	\$0.00	Cargos Reestructurados	\$0.00	TOTAL A PAGAR	\$38,902,815

Periodo de incorporación: (*) Intereses causados desde la fecha de desembolso hasta la fecha de operación del crédito.

Estudio y Administración del Crédito: Cuyo valor está establecido en el contrato de crédito y será causado y/o pagadero, a elección del CLIENTE, de forma diferida a través de las cuotas del crédito, o al desembolso del valor del crédito, pero en todo caso no más allá de la fecha de terminación efectiva de este por cualquier causa. GAC: Gasto derivado de la gestión de recuperación de cartera cuando el crédito registra mora.

El saldo total reportado en este certificado tiene fecha de entrega 01/02/2023. La fecha de pago de este certificado es desde la fecha de expedición hasta el 03/02/2023. De tener intención de realizar el pago en fechas posteriores se deberá solicitar un nuevo certificado. El dinero no será abonado a su obligación hasta tanto el área de servicio al cliente reciba la copia de la consignación y se valide el pago contra las cuentas bancarias de la compañía.

Fuente: Certificado de Saldo Crédito de Libranza No. 3818228

Para referencia del Despacho, se adjuntan al presente escrito once (11) Certificados de Saldo expedidos en el primer semestre de 2023 de distintas pagadurías, en donde se señala expresamente que la vigencia del Certificado de Saldo es de tres (3) días hábiles.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que, por un lado, **BAYPORT** eliminó el numeral f) de la Cláusula 18 del Contrato de Crédito que suscribía con sus clientes obedeciendo directamente a la imputación fáctica No. 2 dentro de la investigación administrativa adelantada por la SIC en su contra. Por otro lado, al eliminarse dicha cláusula, se amplió la vigencia de un (1) día hábil a tres (3) días hábiles para que los consumidores ejercieran su derecho al reclamo sin la necesidad de cancelar un nuevo Certificado de Saldo en caso tal de que se presentaran errores en este, caso en el cual se expediría un certificado nuevo sin generar costo alguno.

Finalmente, dichos cambios fueron efectivamente comunicados a los consumidores a través de las piezas informativas que se referenciaron previamente y mediante los mismos

Certificados de Saldo, los cuales expresamente mencionan que su vigencia para el pago de la deuda es de tres (3) días hábiles y no un (1) día hábil.

Así las cosas, se ha acreditado materialmente que la amenaza alegada por **LA LIGA DE LOS CONSUMIDORES** en relación con (i) la vulneración al derecho de reclamación que le asiste a los consumidores y (ii) el desequilibrio injustificado de las obligaciones contraídas por los consumidores, ya no subsiste en la actualidad toda vez que **BAYPORT** cesó la aplicación del numeral f) de la Cláusula No. 18, amplió la vigencia del Certificado de Crédito a tres (3) días hábiles y comunicó efectivamente dichos cambios a los consumidores. Por lo tanto, en lo que respecta a las pretensiones No. 1, 2 y 3 de la acción popular referenciadas previamente, este Despacho deberá considerar que ya se encuentran acogidas por parte de mi representada.

En vista de lo anterior, este Despacho deberá considerar que los hechos que rodearon las pretensiones de la presente acción popular ya no tienen la virtualidad de constituir una amenaza a los derechos o a los intereses generales de los consumidores y por ende, deberá declarar que la acción interpuesta por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en contra de **BAYPORT** ha caducado.

4.1.1.2. EL CUMPLIMIENTO DE BAYPORT CON LO ORDENADO MEDIANTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 18-89263 FUE CORROBORADO POR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA POR LA SIC BAJO RADICADO 21-437008

Como si no fuera suficiente, posterior a la investigación administrativa bajo radicado 18-89263, la SIC inició una averiguación preliminar en contra de **BAYPORT** por la queja presentada por el señor **JOSÉ IGNACIO MORERA PUYO** el 3 de noviembre de 2021 bajo radicado No. 21-437008.

Al respecto, la SIC solicitó la siguiente información de **BAYPORT**:

- 1. Indicar el objeto social de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.*

2. Informar en que consiste el servicio que usted presta.
3. Adjuntar la totalidad de la publicidad con la cual ofrecen los servicios prestados por esa compañía, indicando la frecuencia y los medios a través de los cuales se anuncia.
4. Indicar las líneas de crédito por usted ofrecidas, relacionando para cada una de ellas, la tasa de interés cobrada, el plazo máximo, los requisitos para acceder a estas líneas y el tiempo de desembolso.
- 5. Allegar copia de cinco (05) contratos por cada línea ofrecida, adjuntando: plan de amortización, pagare, carta de instrucciones, libranza y cualquier otro documento relacionado con el crédito, entre ellos el del señor JOSÉ IGNACIO MORERA PUYO.**
- 6. Señalar si existen cobros adicionales, tales como estudios de capacidad, centrales de riesgo, estados de cuenta, paz y salvos, prepagos, cuota de asociación o seguro inicial, relacionando las tarifas de cada uno de estos y los medios a través de los cuales se le informa a los consumidores de los mismos.**
- 7. Allegar la información suministrada a los consumidores y/o usuarios durante la etapa precontractual (libretos de los vendedores, quión, documentos, charlas).**
8. Indicar los medios a través de los cuáles captan a los clientes.
9. Anexar copia de un formato en blanco de los documentos firmados por el cliente, al solicitar un crédito.
10. Responder si tiene el servicio de compra y/o venta de cartera a terceros, en caso de ser afirmativo explicar: a). En qué consiste. b). Cuál es el procedimiento. c). Cuál es valor contado de la compra de la cartera o qué factores se tienen en cuenta para la misma. d). Cómo se le informa a los consumidores y/o deudores y que tasa de interés se les cobra. e). Qué gastos administrativos, comisiones, seguros y demás costos adicionales son cobrados al consumidor en este servicio. f). Qué consecuencias tienen frente a los deudores. g). Remitir 5 tablas de amortización relacionadas con cobro de crédito adquiridos por compra de cartera.

11. *Informar cuál es el procedimiento y requisitos establecidos para el pago anticipado de los créditos y la información previa brindada a los consumidores al respecto.*

12. *Especificar los medios a través de los cuales los consumidores pueden presentar peticiones, quejas o reclamos (PQR), indicando el procedimiento existente para contestarlos.*

13. *Allegar copia de las peticiones, quejas y reclamos recibidas durante los últimos cuatro (4) meses, indicando fecha de radicación, quejoso, motivo y trámite dado a la misma.”*

Como se puede observar, la SIC no solo solicitó los contratos de crédito de libranza vigentes al momento de la queja interpuesta, sino que además solicitó saber qué cobros adicionales se generaban a los consumidores, como es el caso de los Certificados de Saldos. Una vez aportados los documentos correspondientes para atender el requerimiento de información remitido por la SIC, frente a los cuales se solicitó la reserva de información allí contenida, la SIC determinó que, **BAYPORT** no habría incurrido en ninguna violación al Estatuto del Consumidor que pudiera relacionarse con la investigación administrativa previa adelantada bajo radicado 18-89263 tal como se puede demostrar en el documento expedido el 24 de febrero de 2023:

ESPACIO EN BLANCO

Imagen No. 7 – Documento 24 de febrero de 2023 expedido por la SIC

N° DE CRÉDITO	FECHA	MONTO A FINANCIAR	PLAZO	CUOTA	TASA DE INTERÉS COBRADA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA			
						TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA MÁXIMA LEGAL E.A.	TASA MÁXIMA NOMINAL	Resolución N°
1166684	2/12/2021	15.800.000	144	346.516	1,49%	17,46%	26,19%	1,96%	1405 DE 2021
1212941	6/12/2021	2.814.583	96	65.297	1,36%	17,46%	26,19%	1,96%	1405 DE 2021
1271175	9/11/2021	1.100.000	12	104.527	1,48%	17,27%	25,91%	1,94%	1259 DE 2021
3612936	11/10/2021	2.020.400	144	51.639	1,66%	17,08%	25,62%	1,92%	1095 DE 2021

Nota: el seguro no se reputo como interés.

De lo anterior, se encontró que la tasa de interés cobrada por BAYPORT COLOMBIA S.A., **no supera** la tasa de interés máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de consumo ordinario.

Atentamente,



LAURA MARCELA HOYOS MONDRAGÓN

P.U Grupo de Trabajo Supervisión Empresarial y Seguridad de Producto

Fuente: Expediente No. 21-437008

Y tras sugerir unos cambios menores al Contrato de Crédito de Libranza suscrito por **BAYPORT** que en nada se relacionan con la inclusión del numeral f) de la Cláusula 18, la SIC decidió no seguir adelante con la investigación administrativa en vista de que, tanto los contratos de crédito como los cobros adicionales que se generaban a los consumidores, entre estos los Certificados de Saldos, se encontraban conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor, corroborando de esta manera que **BAYPORT** modificó las cláusulas reprochadas durante la investigación administrativa adelantada dentro del radicado 18-89263 que fungieron como argumento fundamental de la presente acción popular. Consecuentemente, se tiene que la misma SIC considera que en la actualidad no existe una inclusión de cláusulas abusivas dentro del Contrato de Crédito de Libranza suscrito por **BAYPORT** y que de ninguna manera se está generando un desequilibrio injustificado de los derechos de reclamación en cabeza de los consumidores.

Así las cosas, se sostiene que la inexistencia de la amenaza alegada por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en la acción popular de la referencia no solo ha sido corroborada por la eliminación del numeral f) de la Cláusula 18, por la ampliación de la vigencia del Certificado

de Saldo a tres (3) días hábiles y por la comunicación efectiva del cambio de vigencia del Certificado de Saldo a todos los consumidores, sino también, por la misma Superintendencia, quien fue la entidad que inicialmente sancionó a **BAYPORT** por la inclusión de esta disposición.

Dicho lo anterior, este Despacho deberá considerar que los hechos que dieron lugar a las pretensiones de la presente acción popular ya no tienen la virtualidad de constituir una amenaza a los derechos o a los intereses generales de los consumidores, al considerar que la misma entidad que inició la investigación administrativa que fungió como argumento fundamental de la presente acción, ya no encuentra violaciones al Estatuto del Consumidor en el Contrato de Crédito de Libranza suscrito por **BAYPORT**.

4.1.1.3. LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR YA FUERON MATERIA DE CONCILIACIÓN EN EL MARCO DE OTRO TRÁMITE JUDICIAL

Adicionalmente, cabe resaltar que, en el año 2020 se interpuso una demanda en contra de **BAYPORT** solicitando entre otras cosas, lo siguiente:

“Ordenar a la ACCIONADA modificar los formatos de certificación de deuda adaptando un esquema que no viole los derechos colectivos de los deudores y eliminando las cláusulas que restringen los mismos.”

Como se puede apreciar, mediante este trámite, también se discutió la naturaleza presuntamente restrictiva de las cláusulas asociadas al Certificado de Saldo en el Contrato de Crédito de Libranza suscrito por **BAYPORT**. Al respecto, se debe poner de presente que, si bien las pretensiones de dicha demanda fueron materia de conciliación entre las partes, **BAYPORT** ya ha accedido a la modificación de los formatos de certificación de deuda, adaptando un esquema que no viola los derechos de los consumidores al otorgarles un periodo de tres (3) días hábiles para conocer el saldo, presentar algún reclamo en caso de haber inconsistencias con este y cancelar la deuda en caso de desear hacerlo.

Por lo anterior, este Despacho deberá considerar que los hechos que dieron lugar a las pretensiones de la presente acción popular ya no tienen la virtualidad de constituir una amenaza a los derechos o a los intereses generales de los consumidores, al considerar que los Certificados de Saldo ya fueron modificados por **BAYPORT** no solo en el marco de la investigación administrativa que dio origen a la acción popular interpuesta por **LA LIGA DE CONSUMIDORES**, sino también en el marco de otro trámite judicial.

4.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

En caso de que este Despacho considere que los hechos que dieron origen a la acción popular instaurada por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en contra de **BAYPORT** constituyen actualmente una amenaza al derecho colectivo o interés general, de igual manera, se pone de presente que la acción popular no satisface los requisitos formales de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 y 82 del CGP.

A continuación se demostrará como la acción popular instaurada por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** no satisface con los requisitos formales de una demanda en concordancia con los artículos 100 y 82 del CGP.

4.2.1. LA DEMANDA NO EXPRESA LO QUE SE PRETENDE CON PRECISIÓN Y CLARIDAD EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 82 DEL CGP

El artículo 100 del CGP, señala que constituye excepción previa:

“(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)”.

Ahora, el numeral 5 del art. 82 del CGP establece que, como requisito para su admisión, la demanda deberá expresar lo que se presente de manera precisa y clara:

“Art. 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Respecto de esta exigencia, se observa que el demandante la omitió por completo, toda vez que, de la redacción de los hechos y las pretensiones, no resulta del todo claro si la actuación reprochada a **BAYPORT** se trata del cobro que se generaba para la expedición del Certificado de Saldo por un valor de COP 40.000 o la vigencia del mismo, pues como se muestra a continuación, en el Hecho Sexto, **LA LIGA DE CONSUMIDORES** recalca como reprochable el cobro del Certificado, veamos:

Imagen No. 8 – Hecho Sexto Acción Popular

SEXTO: De la referida respuesta también puede advertirse que **BAYPORT COLOMBIA S.A.** que genera cobros adicionales a sus clientes que se dan en distintas etapas de la relación contractual, entre ellas para la expedición del “*Certificado de Saldo*”, a través del cual, el cliente debe hacer un único pago para la emisión del certificado de saldo, mediante la emisión de un pin, con el fin que **BAYPORT COLOMBIA S.A.** lleve a cabo la liquidación del crédito otorgado y el cliente pueda conocer el estado actual de su crédito, ya sea para hacer el pago anticipado de su obligación, o simplemente para tener esa información.

Fuente: Acción popular interpuesta por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en contra de **BAYPORT**

Posteriormente, sin hacer alusión alguna a la vigencia del Certificado de Saldo y su presunta naturaleza abusiva en el relato de los hechos relevantes, **LA LIGA DE CONSUMIDORES** procede a identificar el derecho colectivo vulnerado, alegando expresamente que la interposición de la acción popular se deriva exclusivamente de la obligación de efectuar un pago de COP \$40.000 para llevar a cabo la liquidación del crédito ofrecido por **BAYPORT**:

Imagen No. 9 – Derecho colectivo vulnerado según LA LIGA DE CONSUMIDORES

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO COLECTIVO VULNERADO

La Ley 472 de 1998, establece de manera enunciativa en su artículo 4º derechos colectivos que pueden ser vulnerados y por tanto objeto de protección, que para la presente acción se contrae al siguiente literal, así:

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”

La presente acción popular nace o se deriva de la existencia de comportamientos adelantados por la ahora accionada, en donde se le obliga al cliente efectuar un pago de \$40.000 pesos cuando le resulta necesario expedir la certificación de saldo en físico para que se lleve a cabo la liquidación del crédito que le ha sido otorgado o para que pueda conocer el estado actual de su crédito, que ha sido considerado como una cláusula abusiva por parte de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor y que por ello ha encontrado que contrarían los derechos de los consumidores que adquieren productos o servicios a través de BAYPORT COLOMBIA S.A.

Fuente: Acción popular interpuesta por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en contra de **BAYPORT**

Sin perjuicio de lo anterior, en las pretensiones de la demanda, específicamente la tercera, **LA LIGA DE CONSUMIDORES**, solicita que se retiren las disposiciones que generan un desequilibrio injustificado de los derechos de reclamo que le asisten a los consumidores, veamos:

Imagen No. 10 – Pretensión Tercera de la Acción Popular

TERCERO: Ordenar a la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el No. de NIT. 900189642-5, ubicada en la Calle 71 No. 10 - 68, Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@bayport.com.co, representada legalmente por la señora LILIAN PEREA RONCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52250905 con correo electrónico notificaciones.judiciales@bayport.com.co que, se retiren las disposiciones que se encuentran incluidas en la cláusula 18 del CONTRATO DE CRÉDITO DE LIBRANZA generan un desequilibrio injustificado de los derechos que emanan del mismo, ya que las estipulaciones reprochadas afectan las condiciones de tiempo en el que los consumidores pueden ejercer las prerrogativas que les asisten y especialmente, su derecho a reclamar frente a la sociedad en cuestión.

Fuente: Acción popular interpuesta por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en contra de **BAYPORT**

Consecuentemente, no resulta claro si **LA LIGA DE CONSUMIDORES** está alegando una violación por el cobro que se genera a los consumidores de COP \$40.000 a favor de **BAYPORT** o por la inclusión de la Cláusula 18, pues resulta evidente que tanto los hechos

como las pretensiones de la presente acción popular están compuestas de múltiples afirmaciones, apreciaciones y circunstancias fácticas que no resultan coincidentes, siendo esta una circunstancia que conduce a concluir que lo pretendido por **LA LIGA DE CONSUMIDORES** no ha sido expresado de manera clara y precisa como lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del CGP. Lo cual, afecta de manera directa el derecho de defensa de mi representada al obstaculizar el normal ejercicio de la actividad de contradicción.

4.2.2. EN EL ESCRITO DE DEMANDA SE OMITIÓ IDENTIFICAR EL DOMICILIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL DEMANDADO

Adicional a lo anterior, el numeral 2) del artículo 82 del CGP impone la carga al accionante de identificar el domicilio de los representantes legales del demandante y del demandado en los siguientes términos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. *Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

En el caso concreto, en el escrito de demanda presentado, se omitió incluir el domicilio de la representante legal de **BAYPORT** tal como se puede apreciar a continuación:

Imagen No. 11 - Identificación de la Representante Legal de BAYPORT

la Ley 472 de 1998 contra **BAYPORT COLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el No. de NIT. 900189642-5, ubicada en la Calle 71 No. 10 - 68, Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@bayport.com.co, representada legalmente por la señora

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones colectivas. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ NIT 901543829 - 7

Tel. 320 813 18 27 - info@ligadeconsumidores.org

www.ligadeconsumidores.org

Bogotá D.C - Colombia.

2



LILIAN PEREA RONCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52250905 con correo electrónico notificaciones.judiciales@bayport.com.co. La presente tiene como objeto la protección de los derechos de los consumidores y usuarios según la Ley 472 de 1998 en su artículo 4, literal n; de este modo se ordene y obligue a la accionada cesar la vulneración del derecho e interés colectivo, por los siguientes:

Fuente: Acción Popular interpuesta por **LA LIGA DE CONSUMIDORES**

Imagen No. 12 - Identificación de la Representante Legal de BAYPORT

ACCIONADO. La sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el No. de NIT. 900189642-5, ubicada en la Calle 71 No. 10 - 68, Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., email de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@bayport.com.co, representada legalmente por la señora LILIAN PEREA RONCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52250905 con correo electrónico notificaciones.judiciales@bayport.com.co.

Fuente: Acción Popular interpuesta por **LA LIGA DE CONSUMIDORES**

4.2.3. EL DEMANDANTE NO INDICÓ EN DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO ORIGINAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL ESCRITO DE DEMANDA

Finalmente, el artículo 82 del CGP establece que los requisitos formales de la demanda no se limitan a los expresamente referidos en sus numerales 1 a 10, pues también son requisitos formales todos los demás que vengan dados por la Ley:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:(...)

11. Los demás que exija la ley.”

A su vez, el artículo 245 del CGP, contiene un requisito particular en materia de presentación de demandas pues este artículo establece con toda claridad que el demandante deberá señalar dónde se encuentra el documento original en caso de que se allegue una copia al proceso junto con su escrito de demanda, veamos:

“Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.

Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

Como se muestra a continuación en la siguiente imagen, **LA LIGA DE CONSUMIDORES** aportó varias copias de los documentos que pretende se tengan como pruebas en el proceso:

Imagen No. 13 - Acápites de pruebas en el escrito de demanda

VIII PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos como pruebas documentales, aportadas al proceso de manera digital mediante un enlace que vincula a los archivos alojados en la nube

1. Poder Especial debidamente otorgado por el señor **JOSÉ MIGUEL HERRERA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.326.730 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de 100% Legal Colombia Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C.
2. Copia simple de la Resolución 197 del 15 de octubre de 2021, corregida mediante Resolución 199 del 20 de octubre de 2021, proferidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante las cuales se otorgó la personería jurídica de 100% Legal Colombia Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C. y Copia simple de la Certificación de Existencia y Representación Legal de 100% Legal Colombia Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C.
3. Copia del expediente No. 18089263 adelantado por la Delegatura para Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, contra BAYPORT COLOMBIA S.A.
4. Copia del Contrato de Crédito de Libranza de BAYPORT COLOMBIA S.A. extraído de la página 281 identificado como folio 264 del expediente No. 18089263 anexo como Prueba 3.
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.
6. URL de la página web de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. <https://www.bayportcolombia.com/> donde se podrán encontrar los términos y condiciones a los cuales se sujetan los usuarios o clientes de esta sociedad.

Fuente: Acción Popular interpuesta por **LA LIGA DE CONSUMIDORES**

Como se evidencia en la anterior imagen, **LA LIGA DE CONSUMIDORES** en ningún momento indicó en donde se encuentra el documento original de cada una de las

documentales allegadas con el escrito de demanda, cuando es claro que tiene el deber de referir el lugar donde se encuentran los ejemplares originales de cada documento.

Consecuentemente, se debe concluir que este Despacho deberá inadmitir esta demanda en la medida que la Contraparte desatendió la carga procesal impuesta por el artículo 245 del CGP al no especificar en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, en dónde se encuentra el documento original de cada prueba aportada como prueba documental al proceso.

Así es como, con fundamento en lo expuesto, se concluye que la demanda admitida dista de cumplir con los requisitos mínimos consagrados en el art. 82 del CGP específicamente en lo relacionado con los numerales 2) 4) y 11), circunstancia por la que se deberá revocar la decisión admisoría y, en su lugar, disponer la inadmisión de la demanda.

V. ANEXOS

El presente recurso se acompaña de los siguientes anexos:

5.1 Certificado de existencia y representación de **BAYPORT**.

5.2 Poder para actuar en la presente actuación suscrito por **BAYPORT**.

VI. PRUEBAS

Se solicita ante este Despacho se tengan como pruebas documentales en el asunto de la referencia las siguientes:

6.1 Versión Actual del Contrato de Crédito de Libranza suscrito por **BAYPORT** (Versión 5.05.2023).

6.2 Certificado de Saldo expedido en enero de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.

- 6.3 Certificado de Saldo expedido en febrero de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.
- 6.4 Certificado de Saldo expedido en marzo de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.
- 6.5 Certificado de Saldo expedido en abril de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.
- 6.6 Certificado de Saldo expedido en mayo de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.
- 6.7 Certificado de Saldo expedido en junio de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.
- 6.8 Certificado de Saldo expedido en julio de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.
- 6.9 Certificado de Saldo expedido en agosto de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.
- 6.10 Certificado de Saldo expedido en septiembre de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.
- 6.11 Certificado de Saldo expedido en octubre de 2023 que demuestra la vigencia de tres (3) días hábiles.
- 6.12 Comparación visual entre la Versión No. 13 y Versión 14 actual del Contrato de Crédito de Libranza suscrito por **BAYPORT**.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada, así como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204 de Bogotá D.C., teléfono 3192900, o a los correos electrónicos: mjaramillo@gomezpinzon.com y notificacionespi@gomezpinzon.com.

Cordialmente,



MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942 de Usaquén


T.P. 74.555 del C.S. de la J.

**Expediente: 110013103015-2022-00172-00 | BAYPORT | RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO ADMISORIO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.**

Notificaciones Judiciales Propiedad Intelectual <notificacionespi@gomezpinzon.com>

Mar 5/12/2023 12:25 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: info@ligadeconsumidores.org <info@ligadeconsumidores.org>

 16 archivos adjuntos (3 MB)

Anexo No. 5.1 CERL BAYPORT COLOMBIA.pdf; Anexo No. 5.2 - Poder especial para defensa en proceso promovido por 100% LEGAL LIGA DE CONSUMIDORES.pdf; 6.1 Versión Actual del Contrato de Crédito de Libranza suscrito por BAYPORT (Versión 5.05.23).pdf; 6.8 Certificado de Saldo expedido en julio de 2023 que demuestra la vigencia de tres.pdf; 6.9 Certificado de Saldo expedido en agosto de 2023 que demuestra la vigencia de.pdf; 6.10 Certificado de Saldo expedido en septiembre de 2023 que demuestra la vigencia.pdf; 6.11 Certificado de Saldo expedido en octubre de 2023 que demuestra la vigencia de.pdf; 6.2 Certificado de Saldo expedido en enero de 2023 que demuestra la vigencia de tres.pdf; 6.3 Certificado de Saldo expedido en febrero de 2023 que demuestra la vigencia de.pdf; 6.4 Certificado de Saldo expedido en marzo de 2023 que demuestra la vigencia de.pdf; 6.5 Certificado de Saldo expedido en abril de 2023 que demuestra la vigencia de tres.pdf; 6.6 Certificado de Saldo expedido en mayo de 2023 que demuestra la vigencia de tres.pdf; 6.7 Certificado de Saldo expedido en junio de 2023 que demuestra la vigencia de tres.pdf; 6.12 Comparación visual entre la Versión No. 13 y Versión 14 actual del Contrato de Crédito de Libranza suscrito por BAYPORT.pdf; BAYPORT - Recurso de Reposición contra el auto admisorio del 20 de octubre de 2022.pdf; BAYPORT COLOMBIA S.A. – Poder especial para Acción Popular. Radicado 110013103015-2022-00172-00 ;

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Referencia: Acción Popular
Demandante: 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES
CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.
Demandada: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Radicado: 110013103015-2022-00172-00
Actuación: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** (en adelante “**BAYPORT**” o “La Compañía”) como consta en el poder adjunto, dentro del término legal oportuno me permito respetuosamente interponer **recurso de reposición** contra el Auto del 20 de octubre de 2022 por medio del cual se dispuso “*ADMITIR la ACCIÓN POPULAR instaurada por 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C. contra BAYPORT COLOMBIA S.A.*” proferido por su Despacho, a fin de que se revoque dicha providencia en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942 de Usaquén

T.P. 74.555 del C.S. de la J.

Notificaciones Judiciales
Gómez-Pinzón Propiedad Intelectual
notificacionespi@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com

Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (571) 3192900

Gómez-Pinzón
DESDE 1992

AGROINITAS
The team that works



 *Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente*

Señor

JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Naturaleza: Proceso ejecutivo 11001310301520220041300

Demandante: Grupo Factoring de Occidente S.A.

Demandado: País Emprendedor y Jaime Eduardo Velásquez Flautero

Asunto: recurso de reposición auto de 11 de diciembre de 2023

JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 805.027.231-2, de acuerdo con el poder especial que reposa en el expediente y que fue conferido a la sociedad **LÓPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.016.865-5, de la cual soy abogado inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 11 de diciembre de 2023, notificado con estado de 12 de diciembre de 2023, carga procesal que asumo en los siguientes términos:

I. Oportunidad y Procedencia:

El auto que se impugna fue notificado en estado electrónico del 12 de diciembre de 2023, razón por la cual el día 13 de diciembre de 2023 comenzó a correr el término de 3 días hábiles para interponer el recurso de reposición; por ende, la fecha en que el término vencería es el 15 de diciembre de 2023, por lo que el presente escrito se presenta de forma oportuna.

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. Teniendo en cuenta que no existe norma que impida interponer recurso de reposición contra el auto que ordena correr traslado por secretaría del supuesto de reposición, el presente recurso es procedente.

II. Acerca del auto impugnado:

El Despacho resolvió en un primer momento que no se tendría en cuenta la excepción previa presentada por los demandados; toda vez que esta debió alegarse

LÓPEZ MONTEALEGRE & ASOCIADOS
ABOGADOS S.A.S.

Proceso Ejecutivo Singular
Grupo Factoring de Occidente S.A.S. Vs País Emprendedor S.A.S. y Jaime Eduardo Velásquez Flutero

a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, conforme lo indica el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, el Despacho, en un segundo momento, aduciendo que para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal, resolvió darle trámite al escrito de excepción previa bajo la forma de recursos de reposición y correrle traslado por secretaría, conforme a lo señalado en el artículo 110 Código General del Proceso, señalando que su presentación había sido oportuna.

III. Consideraciones jurídicas que dan lugar a la revocación del auto impugnado

De acuerdo con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

De esta manera, “*el juez cumplirá **estrictamente** los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*”. Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso señala que:

“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

En ese orden de ideas, tenemos que en el presente caso, los Demandados, según auto del 4 de octubre de 2023, notificado en el estado del 5 de octubre, quedaron notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente desde el día que se notificó el auto en el que se reconoció personería a su apoderado, es decir, desde el 5 de octubre de 2023.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tendríamos que el recurso de reposición contra el

LÓPEZ MONTEALEGRE & ASOCIADOS
ABOGADOS S.A.S.

Proceso Ejecutivo Singular
Grupo Factoring de Occidente S.A.S. Vs País Emprendedor S.A.S. y Jaime Eduardo Velásquez Flutero

mandamiento de pago debió interponerse a más tardar el día 10 de octubre de 2023, es decir, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

A ese respecto, tenemos que para ese momento los demandados no efectuaron ninguna manifestación respecto del mandamiento. Por el contrario, su pronunciamiento sólo se dio hasta el día 24 de octubre de 2023, fecha en la que se recibió vía correo electrónico la contestación de la demanda y el escrito de excepción previa.


Así las cosas, si el escrito de excepciones previas se hubiese presentado dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, es decir, dentro del término previsto para interponer el recurso de reposición, sería comprensible la decisión del juez de no tramitar las excepciones previas sino más bien darle el efecto del recurso de reposición.

Pero en el caso que nos ocupa, no es posible tal arreglo, por cuenta de que el escrito que contiene los hechos constitutivos de la excepción previa fue presentado por fuera del término para reponer, con lo que el Despacho vulnera disposiciones de orden público, extendiendo plazos que de suyo son improrrogables.

IV. Solicitud

Por las razones expuestas anteriormente, de la manera más respetuosa me permito solicitar que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se proceda a reconocer que la referida excepción previa no es procedente, por extemporánea.

Cordialmente,


JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS
C.C. 79.870.752
T.P. 114.090 del C.S. de la J.

Exp. 11001310301520220041300 - Recurso de Reposición

Juan Fernando Mejia Villegas <juanf.mejia@lopezmontealegre.com>

Vie 15/12/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: albertosanchezabogado@yahoo.es <albertosanchezabogado@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (960 KB)

20231214_LM_GFO_RecursoReposiciónAuto11Diciembre2023VF-signed.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

Referencia: Proceso ejecutivo singular No. 11001310301520220041300
Demandante: Grupo Factoring de Occidente S.A.S
Demandados: País Emprendedor S.A.S y Jaime Eduardo Velásquez Flautero

Asunto: Recurso de Reposición

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito radicar el memorial con el que se presenta recurso de reposición en contra del auto del 11 de diciembre de 2023, notificado con estado de 12 de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, copiamos en este correo al apoderado de los demandados para los efectos procesales pertinentes.

Agradecemos acusar recibo de este correo y de su archivo adjunto.

Cordialmente,

Juan Fernando Mejía Villegas
López Montealegre Asociados Abogados
Carrera 14 No. 93-B-32, 404, Bogotá, Colombia.
571-6227516 Fax 57-1-6227557
juanf.mejia@lopezmontealegre.com
www.lopezmontealegre.com



+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACIÓN
2865	29-oct-71	29-oct-71	09-feb-72	18.00%	14.00%	----
290	10-feb-72	10-feb-72	30-jul-73	14.00%	14.00%	----
2190	31-jul-73	31-jul-73	11-mar-74	14.00%	14.00%	----
699	12-mar-74	12-mar-74	22-jun-75	16.00%	16.00%	----
1472	23-jun-75	23-jun-75	22-jun-76	16.00%	16.00%	----
1487	23-jun-76	23-jun-76	27-jun-77	18.00%	18.00%	----
2087	28-jun-77	28-jun-77	12-jul-78	18.00%	18.00%	----
1800	13-jul-78	13-jul-78	05-mar-79	18.00%	18.00%	----
1068	06-mar-79	06-mar-79	27-ago-80	18.00%	18.00%	----
4422	28-ago-80	28-ago-80	23-jul-81	18.00%	18.00%	----
4037	24-jul-81	24-jul-81	15-oct-84	18.00%	18.00%	----
1768	06-abr-81	01-feb-81	15-oct-84	----	----	32.00%
4815	03-oct-84	16-oct-84	25-mar-86	33.60%	33.60%	----
4816	03-oct-84	16-oct-84	25-mar-86	----	----	42.66%
1374	27-feb-86	26-mar-86	25-may-87	----	33.81%	----
1375	27-feb-86	26-mar-86	25-may-87	----	----	41.12%
1900	22-may-87	26-may-87	19-may-88	----	32.52%	----
1901	22-may-87	26-may-87	19-may-88	----	----	39.03%
1700	20-may-88	20-may-88	02-may-89	----	34.04%	----
1701	20-may-88	20-may-88	02-may-89	----	----	39.86%
1360	03-may-89	03-may-89	24-may-90	----	----	40.46%
1361	03-may-89	03-may-89	24-may-90	----	36.15%	----
1850	25-may-90	25-may-90	28-feb-91	----	----	41.98%
1851	25-may-90	25-may-90	28-feb-91	----	34.27%	----
714	28-feb-91	01-mar-91	27-feb-92	----	----	43.90%
715	28-feb-91	01-mar-91	27-feb-92	----	36.41%	----

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

734	27-feb-92	28-feb-92	29-abr-92	----	42.41%	----
735	27-feb-92	28-feb-92	29-abr-92	----	----	45.24%
1541	30-abr-92	30-abr-92	30-jun-92	----	38.47%	----
1542	30-abr-92	30-abr-92	30-jun-92	----	----	42.60%
2567	30-jun-92	01-jul-92	30-ago-92	----	38.18%	----
2568	30-jun-92	01-jul-92	30-ago-92	----	----	41.23%
3423	31-ago-92	31-ago-92	31-oct-92	----	----	37.61%
3424	31-ago-92	31-ago-92	31-oct-92	----	34.33%	----
4487	29-oct-92	01-nov-92	31-dic-92	----	32.15%	----
4488	29-oct-92	01-nov-92	31-dic-92	----	----	35.27%
5393	29-dic-92	01-ene-93	28-feb-93	----	34.39%	----
5394	29-dic-92	01-ene-93	28-feb-93	----	----	36.23%
0626	26-feb-93	01-mar-93	30-abr-93	----	34.74%	----
0627	26-feb-93	01-mar-93	30-abr-93	----	----	36.36%
1299	27-abr-93	01-may-93	30-jun-93	----	35.10%	----
1300	27-abr-93	01-may-93	30-jun-93	----	----	37.25%
2150	30-jun-93	01-jul-93	31-ago-93	----	35.43%	----
2151	30-jun-93	01-jul-93	31-ago-93	----	----	37.51%
2880	31-ago-93	01-sep-93	31-oct-93	----	35.66%	----
2881	31-ago-93	01-sep-93	31-oct-93	----	----	37.60%
3542	28-oct-93	01-nov-93	31-dic-93	----	35.87%	----
3543	28-oct-93	01-nov-93	31-dic-93	----	----	37.89%
4457	29-dic-93	01-ene-94	28-feb-94	----	35.02%	----
4458	29-dic-93	01-ene-94	28-feb-94	----	----	37.37%
0191	25-feb-94	01-mar-94	30-abr-94	----	35.42%	----
0192	25-feb-94	01-mar-94	30-abr-94	----	----	37.33%
0779	29-abr-94	01-may-94	30-jun-94	----	36.13%	----
0780	29-abr-94	01-may-94	30-jun-94	----	----	38.12%
1301	24-jun-94	01-jul-94	31-ago-94	----	36.25%	----
1299	24-jun-94	01-jul-94	31-ago-94	----	----	38.46%
1835	29-ago-94	01-sep-94	31-oct-94	----	36.89%	----
1836	29-ago-94	01-sep-94	31-oct-94	----	----	39.03%
2350	31-oct-94	01-nov-94	31-dic-94	----	38.76%	----
2351	31-oct-94	01-nov-94	31-dic-94	----	----	40.46%
2931	27-dic-94	01-ene-95	28-feb-95	----	40.12%	----
2932	27-dic-94	01-ene-95	28-feb-95	----	----	41.70%
0338	28-feb-95	01-mar-95	30-abr-95	----	42.74%	----
0337	28-feb-95	01-mar-95	30-abr-95	----	----	43.71%
0879	28-abr-95	01-may-95	30-jun-95	----	42.45%	----

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

0878	28-abr-95	01-may-95	30-jun-95	----	----	43.86%
1418	27-jun-95	01-jul-95	31-ago-95	----	43.84%	----
1419	27-jun-95	01-jul-95	31-ago-95	----	----	45.33%
2024	30-ago-95	01-sep-95	31-oct-95	----	44.62%	----
2025	30-ago-95	01-sep-95	31-oct-95	----	----	46.35%
2572	30-oct-95	01-nov-95	31-dic-95	----	42.72%	----
2573	30-oct-95	01-nov-95	31-dic-95	----	----	43.48%
3170	28-dic-95	01-ene-96	29-feb-96	----	40.27%	----
3171	28-dic-95	01-ene-96	29-feb-96	----	----	42.32%
0313	29-feb-96	01-mar-96	30-abr-96	----	41.37%	----
0314	29-feb-96	01-mar-96	30-abr-96	----	----	43.32%
0843	30-abr-96	01-may-96	30-jun-96	----	42.19%	----
0844	30-abr-96	01-may-96	30-jun-96	----	----	43.78%
1127	28-jun-96	01-jul-96	31-ago-96	----	42.94%	----
1128	28-jun-96	01-jul-96	31-ago-96	----	----	44.53%
1390	29-ago-96	01-sep-96	31-oct-96	----	42.29%	----
1389	29-ago-96	01-sep-96	31-oct-96	----	----	44.04%
1621	31-oct-96	01-nov-96	31-dic-96	----	41.37%	----
1622	31-oct-96	01-nov-96	31-dic-96	----	----	42.95%
1825	27-dic-96	01-ene-97	28-feb-97	----	39.77%	----
1824	27-dic-96	01-ene-97	28-feb-97	----	----	41.68%
0214	26-feb-97	01-mar-97	30-abr-97	----	38.95%	----
0215	26-feb-97	01-mar-97	30-abr-97	----	----	40.63%
0420	29-abr-97	01-may-97	30-jun-97	----	36.99%	----
0419	29-abr-97	01-may-97	30-jun-97	----	----	38.68%
0633	25-jun-97	01-jul-97	31-ago-97	----	36.5%	----
0634	25-jun-97	01-jul-97	31-ago-97	----	----	38.29%
0851	29-ago-97	01-sep-97	30-sep-97	----	31.84%	----
0852	29-ago-97	01-sep-97	30-sep-97	----	----	36.82%
0967	29-sep-97	01-oct-97	31-oct-97	----	31.33%	----
0968	29-sep-97	01-oct-97	31-oct-97	----	----	35.44%
1120	31-oct-97	01-nov-97	30-nov-97	----	31.47%	----
1121	31-oct-97	01-nov-97	30-nov-97	----	----	35.99%
1251	28-nov-97	01-dic-97	31-dic-97	----	31.74%	----
1252	28-nov-97	01-dic-97	31-dic-97	----	----	36.01%
1402	31-dic-97	01-ene-98	31-ene-98	----	31.69%	----
1403	31-dic-97	01-ene-98	31-ene-98	----	----	35.29%
0095	30-ene-98	01-feb-98	28-feb-98	----	32.56%	----
0096	30-ene-98	01-feb-98	28-feb-98	----	----	37.07%

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

0218	27-feb-98	01-mar-98	31-mar-98	----	32.15%	----
0219	27-feb-98	01-mar-98	31-mar-98	----	----	35.6%
0403	31-mar-98	01-abr-98	30-abr-98	----	36.28%	----
0404	31-mar-98	01-abr-98	30-abr-98	----	----	39.01%
0543	30-abr-98	01-may-98	31-may-98	----	38.39%	----
0544	30-abr-98	01-may-98	31-may-98	----	----	40.58%
0656	29-may-98	01-jun-98	30-jun-98	----	39.51%	----
0657	29-may-98	01-jun-98	30-jun-98	----	----	41.65%
0821	30-jun-98	01-jul-98	31-jul-98	----	47.83%	----
0822	30-jun-98	01-jul-98	31-jul-98	----	----	47.98%
0994	31-jul-98	01-ago-98	31-ago-98	----	48.41%	----
0995	31-jul-98	01-ago-98	31-ago-98	----	----	49.69%
1146	31-ago-98	01-sep-98	30-sep-98	----	43.2%	----
1147	31-ago-98	01-sep-98	30-sep-98	----	----	45.31%
2118	30-sep-98	01-oct-98	31-oct-98	----	46.00%	----
2119	30-sep-98	01-oct-98	31-oct-98	----	----	47.28%
2259	30-oct-98	01-nov-98	30-nov-98	----	49.99%	----
2260	30-oct-98	01-nov-98	30-nov-98	----	----	50.41%
2384	30-nov-98	01-dic-98	31-dic-98	----	47.71%	----
2385	30-nov-98	01-dic-98	31-dic-98	----	----	48.9%
2514	30-dic-98	01-ene-99	31-ene-99	----	45.49%	----
2515	30-dic-98	01-ene-99	31-ene-99	----	----	46.74%
0093	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	----	42.39%	----
0094	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	----	----	44.46%
0237	26-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	----	40.99%	----
0238	26-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	----	----	44.32%
0275	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	39.76%	----
0276	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	----	36.81%
0387	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	----	33.57%	----
0388	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	----	----	34.42%
0592	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	----	31.14%	----
0593	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	----	----	32.13%
0820	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	----	27.46%	----
0821	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	----	----	28.36%
1000	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	----	24.22%	----
1001	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	----	----	25.71%
1183	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	----	26.25%	----
1184	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	----	----	27.58%
1350	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	----	26.01%	----

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

1351	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	----	----	26.46%
1490	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	----	26.96%	----
1491	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	----	----	25.81%
1630	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	----	25.7%	----
1631	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	----	----	24.13%
1755	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	----	24.22%	----
1756	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	----	----	22.80%
1910	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	----	22.40%	----
1911	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	----	----	21.26%
0165	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	----	19.46%	----
0166	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	----	----	17.39%
0343	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	----	17.45%	----
0344	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	----	----	17.67%
0512	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	----	17.87%	----
0513	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	----	----	17.61%
0664	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	----	17.90%	----
0665	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	----	----	18.08%
0848	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	----	19.77%	----
0849	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	----	----	19.10%
1019	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	----	19.44%	----
1020	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	----	----	19.84%
1201	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	----	19.92%	----
1202	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	----	----	20.64%
1345	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	----	22.93%	----
1346	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	----	----	22.62%
1492	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	----	23.08%	----
1493	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	----	----	23.76%
1666	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	----	23.8%	----
1667	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	----	----	24.50%
1847	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	----	23.69%	----
1848	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	----	----	24.58%
2030	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	----	24.16%	----
2031	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	----	----	25.06%
0090	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	----	26.03%	----
0091	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	----	----	25.52%
0202	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	----	25.11%	----
0203	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	----	----	25.50%
0319	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	----	24.83%	----
0320	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	----	----	25.57%

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

0426	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	----	24.24%	----
0427	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	----	----	25.49%
0536	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	----	25.17%	----
0537	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	----	----	25.38%
0669	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	----	26.08%	----
0670	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	----	----	25.27%
0818	31-jul-01	01-ago-01	31-ago-01	----	24.25%	----
0954	31-ago-01	01-sep-01	30-sep-01	----	23.06%	----
1090	28-sep-01	01-oct-01	31-oct-01	----	23.22%	----
1224	31-oct-01	01-nov-01	30-nov-01	----	22.98%	----
1380	30-nov-01	01-dic-01	31-dic-01	----	22.48%	----
1544	28-dic-01	01-ene-02	31-ene-02	----	22.81%	----
0093	31-ene-02	01-feb-02	28-feb-02	----	22.35%	----
0239	28-feb-02	01-mar-02	31-mar-02	----	20.97%	----
0366	27-mar-02	01-abr-02	30-abr-02	----	21.03%	----
0476	30-abr-02	01-may-02	31-may-02	----	20.00%	----
0585	31-may-02	01-jun-02	30-jun-02	----	19.96%	----
0726	28-jun-02	01-jul-02	31-jul-02	----	19.77%	----
0847	31-jul-02	01-ago-02	31-ago-02	----	20.01%	----
0966	30-ago-02	01-sep-02	30-sep-02	----	20.18%	----
1106	30-sep-02	01-oct-02	31-oct-02	----	20.30%	----
1247	31-oct-02	01-nov-02	30-nov-02	----	19.76%	----
1368	29-nov-02	01-dic-02	31-dic-02	----	19.69%	----
1557	31-dic-02	01-ene-03	31-ene-03	----	19.64%	----
0069	31-ene-03	01-feb-03	28-feb-03	----	19.78%	----
0195	28-feb-03	01-mar-03	31-mar-03	----	19.49%	----
0290	31-mar-03	01-abr-03	30-abr-03	----	19.81%	----
0386	30-abr-03	01-may-03	31-may-03	----	19.89%	----
0521	30-may-03	01-jun-03	30-jun-03	----	19.20%	----
0636	27-jun-03	01-jul-03	31-jul-03	----	19.44%	----
0772	31-jul-03	01-ago-03	31-ago-03	----	19.88%	----
0881	29-ago-03	01-sep-03	30-sep-03	----	20.12%	----
1038	30-sep-03	01-oct-03	31-oct-03	----	20.04%	----
1152	31-oct-03	01-nov-03	30-nov-03	----	19.87%	----
1315	28-nov-03	01-dic-03	31-dic-03	----	19.81%	----
1531	31-dic-03	01-ene-04	31-ene-04	----	19.67%	----
0068	30-ene-04	01-feb-04	29-feb-04	----	19.74%	----
0155	27-feb-04	01-mar-04	31-mar-04	----	19.80%	----
0257	31-mar-04	01-abr-04	30-abr-04	----	19.78%	----

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

1128	30-abr-04	01-may-04	31-may-04	----	19.71%	----
1228	31-may-04	01-jun-04	30-jun-04	----	19.67%	----
1337	30-jun-04	01-jul-04	31-jul-04	----	19.44%	----
1438	30-jul-04	01-ago-04	31-ago-04	----	19.28%	----
1527	31-ago-04	01-sep-04	30-sep-04	----	19.50%	----
1648	30-sep-04	01-oct-04	31-oct-04	----	19.09%	----
1753	29-oct-04	01-nov-04	30-nov-04	----	19.59%	----
1890	30-nov-04	01-dic-04	31-dic-04	----	19.49%	----
2037	31-dic-04	01-ene-05	31-ene-05	----	19.45%	----
0244 modif por 0266	01-feb-05	01-feb-05	28-feb-05	----	19.40%	----
0386	28-feb-05	01-mar-05	31-mar-05	----	19.15%	----
0567	31-mar-05	01-abr-05	30-abr-05	----	19.19%	----
0663	29-abr-05	01-may-05	31-may-05	----	19.02%	----
0803	31-may-05	01-jun-05	30-jun-05	----	18.85%	----
0948	30-jun-05	01-jul-05	31-jul-05	----	18.50%	----
1101	29-jul-05	01-ago-05	31-ago-05	----	18.24%	----
1257	31-ago-05	01-sep-05	30-sep-05	----	18.22%	----
1487	30-sep-05	01-oct-05	31-oct-05	----	17.93%	----
1690	31-oct-05	01-nov-05	30-nov-05	----	17.81%	----
0008	30-nov-05	01-dic-05	31-dic-05	----	17.49%	----
0290	30-dic-05	01-ene-06	31-ene-06	----	17.35%	----
0206	31-ene-06	01-feb-06	28-feb-06	----	17.51%	----
0349	28-feb-06	01-mar-06	31-mar-06	----	17.25%	----
0633	31-mar-06	01-abr-06	30-abr-06	----	16.75%	----
0748	30-abr-06	01-may-06	31-may-06	----	16.07%	----
0887	31-may-06	01-jun-06	30-jun-06	----	15.61%	----
1103	30-jun-06	01-jul-06	31-jul-06	----	15.08%	----
1305	31-jul-06	01-ago-06	31-ago-06	----	15.02%	----
1468	31-ago-06	01-sep-06	30-sep-06	----	15.05%	----
1715	29-sep-06	01-oct-06	31-dic-06	----	15.07%	----

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	01-ene-07	04-ene-07	11.07%	20.68%	21.39%

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCRÉDITO
0008	04-ene-07	05-ene-07	31-mar-07	13.83%	21.39%

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	01-abr-07	30-jun-07	16.75%		
0428	30-mar-07	01-abr-07	31-mar-08		22.62%	
1086	29-jun-07	01-jul-07	30-sep-07	19.01%		
1742	28-sep-07	01-oct-07	31-dic-07	21.26%		
2366	28-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21.83%		
0474	31-mar-08	01-abr-08	30-jun-08	21.92%		
1011	27-jun-08	01-jul-08	30-sep-08	21.51%		
1555	30-sep-08	01-oct-08	31-dic-08	21.02%		
2163	30-dic-08	01-ene-09	31-mar-09	20.47%		
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20.28%		
0937	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	18.65%		
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	17.28%		
2039	30-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	16.14%		
0699	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	15.31%		
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14.94%		
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14.21%	24.59%	
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15.61%	26.59%	
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17.69%	29.33%	
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18.63%	32.33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19.39%		
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12		33.45%	
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19.92%		
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20.52%		
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20.86%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20.89%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13		35.63%	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20.75%		
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20.83%		
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20.34%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19.85%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14		34.12%	

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19.65%		
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19.63%		
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19.33%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19.17%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15		34.81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31.96%
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19.21%		
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19.37%		
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19.26%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19.33%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		35.42%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16			34.77%
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19.68%		
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20.54%		
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21.34%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21.99%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36.73%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17			35.47%
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22.34%		
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22.33%		
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21.98%		
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21.48%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21.15%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17		36.76%	
1298	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18			37.55%
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20.96%		
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20.77%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20.69%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18		36.78%	
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21.01%		
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20.68%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20.48%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-jun-18		36.85%	
0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	20.44%		
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20.28%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	20.03%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	30-sep-18		36.81%	
0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	19.94%		
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19.81%		

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19.63%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-dic-18		36.72%	
1294	28-sep-18	01-oct-18	30-sep-19			34.25%
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19.49%		
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19.40%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19.16%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19		36.65%	
0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	19.70%		
0263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19.37%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19.32%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-jun-19		36.89%	
0574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19.34%		
0697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19.30%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19.28%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	30-sep-19		36.76%	
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19.32%		
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19.32%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19.10%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-dic-19		36.56%	
1293	30-sep-19	01-oct-19	30-sep-20			34.18%
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19.03%		
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18.91%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	18.77%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-mar-20		36.53%	
0094	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	19.06%		
0205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	18.95%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	18.69%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-jun-20		37.05%	
0437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	18.19%		
0505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18.12%		
0605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	18.12%		
0605	30-jun-20	01-jul-20	30-sep-20		34.16%	
0685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	18.29%		
0769	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	18.35%		
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	18.09%		
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-dic-20		37.72%	
0869	30-sep-20	01-oct-20	30-sep-21			32.42%
0947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	17.84%		
1034	26-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	17.46%		

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	17.32%		
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-mar-21		37.72%	
0064	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	17.54%		
0161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	17.41%		
0305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	17.31%		
0305	31-mar-21	01-abr-21	30-jun-21		38.42%	
0407	30-abr-21	01-may-21	31-may-21	17.22%		
0509	28-may-21	01-jun-21	30-jun-21	17.21%		
0622	30-jun-21	01-jul-21	31-jul-21	17.18%		
0622	30-jun-21	01-jul-21	30-sep-21		38.14%	
0804	30-jul-21	01-ago-21	31-ago-21	17.24%		
0931	30-ago-21	01-sep-21	30-sep-21	17.19%		
1095	30-sep-21	01-oct-21	31-oct-21	17.08%		
1095	30-sep-21	01-oct-21	31-dic-21		37.36%	
1095	30-sep-21	01-oct-21	30-sep-22			30.35%
1259	29-oct-21	01-nov-21	30-nov-21	17.27%		
1405	30-nov-21	01-dic-21	31-dic-21	17.46%		
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	17.66%		
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-mar-22		37.47%	
0143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	18.30%		
0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	19.05%		
0382	31-mar-22	01-abr-22	30-jun-22		37.97%	
0498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	19.71%		
0617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	20.40%		
0256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	18.47%		
0801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	21.28%		
0801	30-jun-22	01-jul-22	30-sep-22		39.47%	
0973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	22.21%		
1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	23.50%		
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	24.61%		
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-dic-22		36.95%	
1327	29-sep-22	01-oct-22	30-sep-23			29.37%
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	25.78%		
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	27.64%		
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	28.84%		
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-mar-23		39.20%	
0100	27-ene-23	01-feb-23	28-feb-23	30.18%		
0236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	30.84%		
0472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	31.39%		

Certificado con el PIN No: 9219810584909099

Generado el 05 de diciembre de 2023 a las 21:59:56

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO						
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	CRÉDITO POPULAR PRODUCTIVO RURAL	CRÉDITO POPULAR PRODUCTIVO URBANO	CRÉDITO PRODUCTIVO RURAL	CRÉDITO PRODUCTIVO URBANO	CRÉDITO PRODUCTIVO DE MAYOR MONTO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0475	31-mar-23	01-abr-23	30-sep-23		35.26%	35.26%	31.19%	31.19%	27.11%	
0606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	30.27%						
0766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	29.76%						
0945	30-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	29.36%						
1090	31-jul-23	01-ago-23	31-ago-23	28.75%						
1328	31-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	28.03%						
1520	27-sep-23	01-oct-23	31-oct-23	26.53%						
1520	27-sep-23	01-oct-23	31-dic-23		35.26%	35.26%	31.19%	31.19%	27.11%	
1520	27-sep-23	01-oct-23	30-sep-24							38.76%
1801	30-oct-23	01-nov-23	30-nov-23	25.52%						
2074	30-nov-23	01-dic-23	31-dic-23	25.04%						



JAIME ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

"Nota: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica"

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso 110013103015-2023-00312-00 - Ejecutivo
Demandantes: **EL OLIVO S.A. y EL ROBLE
UNIVERSAL S.A.**
Demandado: **PRODESA Y CÍA. S.A.**
Asunto: Recurso de reposición

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el numeral **PRIMERO** del auto de noviembre 30 hogaño, notificado por estado en diciembre 1º, mediante el cual *«Atendiendo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la solicitud de imposición de caución, conforme el artículo 602 del Código General del Proceso, se ordena prestar caución al extremo ejecutado por la suma de \$3'937.500.000, atendiendo que se toma el valor de la ejecución aumentada al 50%»*.

Fundamento el recurso en las siguientes consideraciones:

1. Conforme lo dispone el artículo 602 del C.G.P.,

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**.

En el presente caso, el valor actual de la ejecución se calcula de la siguiente forma, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago:

Sumas a favor de El Olivo S.A.

1.1. Por la suma de \$2.250'000.000 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (20 de agosto de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, que a la fecha ascienden a \$ 1.231'211.095,89, según liquidación adjunta.

1.3. Por la suma de \$1.125'000.000 por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, que a la fecha ascienden a la suma de \$ 421'073.321,92, según la liquidación adjunta.

1.5. Por la suma de \$1.125'000.000 por concepto de capital.

Sumas a favor de El Roble Universal S.A.: Las mismas que a favor de **El Olivo S.A.**

Así las cosas, a la fecha la liquidación se efectúa de la siguiente forma:

1.1. La suma de \$2.250'000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora que se han causado sobre la suma anterior a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta la fecha: \$ 1.231'211.095,89, para un total de \$ 3.481.211.095,89.

1.2. La suma de \$1.125'000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora que se han causado sobre la suma anterior a partir del 31 de enero de 2023 y hasta la fecha: \$ 421'073.321,92, para un total de \$ 1.546.073.321,92

1.3. La suma de \$ 1.125'000.000 por concepto de capital.

Total: \$ 3.481.211.095,89 + \$ 1.546.073.321,92 + \$ 1.125'000.000 = \$ 6.152.284.417,81.

La misma suma para El Olivo: \$ 6.152.284.417,81, para un total de \$ 12.304.568.835,62 y esa suma aumentada en un 50%, para un gran total de \$ 12.304.568.835,62 + \$ 6.152.284.417,81 = \$ 18.456.853.253,43, que es el valor por el cual debe prestarse la caución en los términos de la ley, todo lo anterior sin perjuicio de los reajustes que deban hacerse en la oportunidad procesal correspondiente.

De igual forma le solicito al Despacho se sirva fijar un término dentro del cual el ejecutado debe prestar la caución correspondiente, con el objeto de que esta posibilidad no quede indefinida en el tiempo.

En virtud de lo expuesto, comedidamente le solicito al Despacho se sirva modificar la providencia impugnada conforme a lo solicitado en este memorial.

Señor Juez,



FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA
GUTIERREZ, o, ou,
email=oficinahya@gmail.com, c=CO
2023.12.05 22:33:24 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712 de Cali
T.P. 55.660 del C. S. de la J.


Proceso 110013103015-2023-00312-00 - Ejecutivo - Recurso de reposición

Herrera & Asociados Abogados <oficinahya@gmail.com>

Mié 6/12/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nicolas Muñoz <nmunoz@mrestudiolegal.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION CAUCION ELLOS.pdf; LIQUIDACION INTERESES 1.4 Y 1.8.xlsx; LIQUIDACION INTERESES 1.2 Y 1.7.xls; certificado.pdf;

Proceso 110013103015-2023-00312-00 - Ejecutivo

Demandantes: EL OLIVO S.A. y EL ROBLE UNIVERSAL S.A.

Demandado: PRODESA Y CÍA. S.A.

Asunto: Recurso de reposición

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

T.P. 55.660 del C.S. de la J.